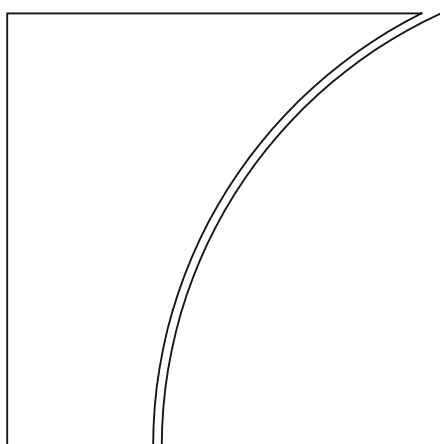


Comité de Supervisión Bancaria de Basilea



Basilea III: Finalización de las reformas poscrisis

Diciembre de 2017



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Esta publicación también puede consultarse en el sitio web del BPI (www.bis.org).

© *Banco de Pagos Internacionales 2017. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN 978-92-9259-145-8 (versión en línea)

Índice

Introducción	1
Método estándar para el riesgo de crédito	3
Método basado en calificaciones internas para el riesgo de crédito	58
Requerimientos mínimos de capital por riesgo CVA	121
Requerimientos mínimos de capital por riesgo operacional	143
<i>Output floor</i>	153
Coeficiente de apalancamiento	156

Introducción

1. Este documento recoge la finalización del marco de Basilea III por parte del Comité de Basilea y complementa a la fase inicial de las reformas de Basilea III que el Comité llevó a cabo con anterioridad. El marco de Basilea III es un elemento fundamental de la respuesta del Comité de Basilea a la crisis financiera mundial. Aborda una serie de deficiencias identificadas en el marco regulador anterior a la crisis y sienta las bases reguladoras de un sistema bancario resiliente que sustente a la economía real.
2. Uno de los principales objetivos de las revisiones que se plasman en el presente documento es reducir la excesiva variabilidad de los activos ponderados por riesgo (RWA). En el punto álgido de las crisis financieras internacionales, numerosas partes interesadas —incluidos expertos del mundo académico, analistas y participantes en el mercado— dejaron de confiar en los coeficientes de capital ponderado por riesgo declarados por los bancos. Los propios análisis empíricos del Comité ponían de manifiesto una preocupante variabilidad en el cálculo de los RWA por los bancos.
3. Un cálculo prudente y creíble de los RWA es uno de los pilares del marco de capital ponderado por riesgo. Los coeficientes de capital ponderado por riesgo declarados por los bancos deberían ser suficientemente transparentes y comparables para permitir a las partes interesadas evaluar su perfil de riesgo. La revisión estratégica del marco regulador realizada por el Comité detectó una serie de grietas en la actual arquitectura, que afectaban sobre todo al equilibrio entre sencillez, comparabilidad y sensibilidad al riesgo.
4. Las revisiones del marco regulador que se recogen en el presente documento contribuirán a restablecer la credibilidad del cálculo de los RWA: (i) incrementando la solidez y la sensibilidad al riesgo de los métodos estándar para el riesgo de crédito y el riesgo operacional, lo que facilitará la comparabilidad de los coeficientes de capital de los bancos; (ii) restringiendo el uso de métodos basados en modelos internos; y (iii) complementando al coeficiente de capital ponderado por riesgo con un coeficiente de apalancamiento perfeccionado y un suelo de capital revisado y sólido. Las principales características de estas revisiones se describen sucintamente en un documento de resumen¹.
5. Tres principios generales han guiado al Comité en la fase final de estas reformas. Primero, la inquebrantable voluntad de cumplir su mandato de fortalecer la regulación, la supervisión y las prácticas bancarias en todo el mundo con el fin de afianzar la estabilidad financiera. Un sistema bancario resiliente será capaz de sustentar a la economía real y contribuir positivamente al crecimiento económico sostenible a medio plazo.
6. Segundo, siempre que el Comité trabaja en la elaboración de nuevas normas, solicita activamente las opiniones de las partes interesadas. En el caso de las reformas aquí descritas, el Comité llevó a cabo un extenso proceso de consulta dirigido a una amplia variedad de partes interesadas, a las que desea agradecer ahora sus constructivas aportaciones durante el proceso.
7. Tercero, el Comité emprendió una rigurosa y exhaustiva evaluación de las repercusiones de estas revisiones para el sistema financiero y la macroeconomía en su conjunto. En base a esta evaluación, el Comité centró sus esfuerzos en no elevar significativamente los requerimientos de capital², como queda de manifiesto en el diseño, la calibración y las disposiciones transitorias que se analizan más adelante. El Comité continuará sometiendo a seguimiento y evaluando la eficacia de estas reformas para reducir la excesiva variabilidad de los RWA.

¹ El resumen de las principales características de las reformas de Basilea III puede consultarse en www.bis.org/bcbs/publ/d424_hlsummary_es.pdf.

² El estudio sobre el impacto cuantitativo está disponible en www.bis.org/bcbs/publ/d426.htm.

8. Si bien el marco revisado seguirá permitiendo la utilización de métodos basados en modelos internos para determinadas categorías de riesgos (previa aprobación del supervisor), las jurisdicciones que dejen de implementar algunos o la totalidad de esos métodos y que apliquen exclusivamente métodos estándar cumplirán el marco de Basilea. En términos más generales, las jurisdicciones pueden optar por implementar requerimientos más conservadores y/o disposiciones transitorias aceleradas, puesto que el marco de Basilea constituye exclusivamente un conjunto de normas mínimas.

Fechas máximas de implementación y disposiciones transitorias

9. Las disposiciones transitorias aprobadas por el Comité permitirán una implementación ordenada y puntual de las nuevas normas por parte de las jurisdicciones, así como la necesaria adaptación de los bancos. En el cuadro siguiente se indican las principales fechas máximas de implementación.

Revisión	Fecha máxima de implementación
Revisiones al método estándar para el riesgo de crédito	1 enero 2022
Revisiones al marco IRB	1 enero 2022³
Revisiones al marco CVA	1 enero 2022
Revisiones al marco para el riesgo operacional	1 enero 2022
Coefficiente de apalancamiento	- Definición de exposición actual: 1 enero 2018⁴ - Definición de exposición revisada: 1 enero 2022⁵ - Colchón para G-SIB: 1 enero 2022
<i>Output floor</i>	1 enero 2022: 50% 1 enero 2023: 55% 1 enero 2024: 60% 1 enero 2025: 65% 1 enero 2026: 70% 1 enero 2027: 72,5%

³ Con la implementación de las revisiones al marco ponderado por riesgo descritas en la presente norma y del *output floor* revisado (suelo de los activos ponderados por riesgo calculados con los métodos que el banco esté autorizado a utilizar por su supervisor), dejará de aplicarse el factor escalar de 1,06 que actualmente se aplica a las cifras de RWA para el riesgo de crédito. Más concretamente, las referencias al factor escalar de los párrafos 14 y 44 del marco de Basilea II (junio de 2006) y de los párrafos 49, 88, 90 y 91 del marco de titulización revisado (julio de 2016) dejarán de ser aplicables.

⁴ A partir de la definición de enero de 2014 de la medida de exposición con fines de coeficiente de apalancamiento. Las jurisdicciones que lo deseen pueden utilizar la definición revisada de medida de exposición antes del 1 de enero de 2022.

⁵ A partir de la definición revisada de medida de exposición con fines de coeficiente de apalancamiento recogida en el presente documento.

Método estándar para el riesgo de crédito

Introducción

1. El Comité permite a los bancos elegir entre dos metodologías generales para calcular los requerimientos de capital en función del riesgo para el riesgo de crédito. La primera, el método estándar, asigna ponderaciones de riesgo estándar a las exposiciones según se describe en los párrafos 4 a 97. Para determinar las ponderaciones por riesgo con el método estándar en determinadas clases de exposiciones, los bancos de aquellas jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores pueden, en un primer momento, utilizar las valoraciones de las instituciones externas de evaluación del crédito reconocidas como aptas con fines de capital por los supervisores nacionales, de conformidad con los párrafos 98 a 116. De acuerdo con el método estándar, las exposiciones deberán ponderarse por su nivel de riesgo, netas de provisiones específicas (incluidas cancelaciones contables parciales).
2. El segundo tratamiento de capital ponderado por riesgo para medir el riesgo de crédito, el método basado en calificaciones internas (IRB), permite a los bancos utilizar sus propios sistemas internos de calificación para el riesgo de crédito, sujeto a la aprobación explícita del supervisor del banco.
3. Las exposiciones de titulización se analizan en la norma sobre titulización¹. Los equivalentes crediticios de los derivados OTC, los derivados negociados en mercados organizados y las operaciones con liquidación diferida que exponen a los bancos al riesgo de crédito de contraparte² deben calcularse con arreglo a la norma sobre el riesgo de crédito de contraparte³. Las inversiones accionariales en fondos y las exposiciones a entidades de contrapartida centrales recibirán el tratamiento recogido en sus propios marcos⁴.

¹ La norma sobre titulización puede consultarse en www.bis.org/bcbs/publ/d374.pdf.

² El riesgo de crédito de contraparte (CCR) se define como el riesgo de que la contraparte de la operación incumpla sus obligaciones antes de la liquidación final de los flujos de caja de la operación. Se produciría una pérdida económica si las operaciones o la cartera de operaciones con la contraparte tuvieran un valor económico positivo en el momento del incumplimiento. A diferencia del riesgo de crédito derivado de préstamos, donde el riesgo solo lo asume una parte (el banco prestamista), el CCR conlleva un riesgo de pérdida para ambas partes: el valor de mercado de la operación puede ser positivo o negativo para cualquiera de las partes de la operación. El valor de mercado es incierto y puede oscilar con el tiempo según varíen los factores de mercado subyacentes.

³ La norma sobre el riesgo de crédito de contraparte se recoge en el Anexo 4 del marco de Basilea II (junio de 2006) y se ha modificado para reflejar los cambios previstos en: (i) *Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios (junio de 2011)*, disponible en www.bis.org/publ/bcbs189.es.pdf; (ii) *The standardised approach for measuring counterparty credit risk exposures (abril de 2014)*, disponible solo en inglés en www.bis.org/publ/bcbs279.pdf; y (iii) *Capital requirements for bank exposures to central counterparties (abril de 2014)*, disponible solo en inglés en www.bis.org/publ/bcbs282.pdf.

⁴ Las normas sobre requerimientos de capital para inversiones accionariales en fondos pueden consultarse en www.bis.org/publ/bcbs266.pdf; las normas sobre requerimientos de capital para exposiciones bancarias frente a entidades de contrapartida central se recogen en la Sección XI de la norma sobre el riesgo de crédito de contraparte.

A. Exposiciones individuales

Requisitos de debida diligencia

4. Tal como dictan las orientaciones del Comité sobre la evaluación del riesgo de crédito⁵ y en virtud de los párrafos 733 a 735 del marco de Basilea II (junio de 2006), los bancos deben llevar a cabo análisis de debida diligencia para cerciorarse de que conocen suficientemente el perfil de riesgo y las características de sus contrapartes, tanto al inicio como más tarde de manera regular (al menos anualmente). Cuando se utilizan calificaciones, los análisis de debida diligencia son necesarios para evaluar el riesgo de la exposición a efectos de la gestión de riesgos, así como para determinar si la ponderación por riesgo aplicada es apropiada y prudente⁶. El grado de sofisticación de la debida diligencia deberá ser el apropiado al tamaño y la complejidad de las actividades del banco. Los bancos deben adoptar medidas adecuadas y razonables para valorar los niveles y tendencias de la operativa y el rendimiento financiero de la contraparte a través de un análisis interno del crédito y/u otras analíticas encargadas a un tercero, en la medida que resulte adecuada a cada contraparte. Los bancos deben tener acceso a información sobre sus contrapartes de manera regular para completar sus análisis de debida diligencia.

5. Para las exposiciones frente a entidades que pertenezcan a grupos consolidados, los análisis de debida diligencia deberán llevarse a cabo, siempre que sea posible, a nivel de la entidad individual frente a la que se tiene la exposición crediticia. A la hora de evaluar la capacidad de reembolso de la entidad individual, los bancos deberán tener en cuenta el respaldo del grupo y el potencial de que la entidad se vea perjudicada por los problemas de este.

6. Los bancos deben contar con políticas, procesos, sistemas y controles internos eficaces para garantizar que asignan ponderaciones por riesgo adecuadas a las contrapartes y deben poder demostrar a sus supervisores que sus análisis de debida diligencia son adecuados. Como parte del análisis supervisor, los supervisores deberían cerciorarse de que los bancos han llevado a cabo correctamente sus análisis de debida diligencia, y cuando no sea así, deberían adoptar las medidas supervisoras necesarias.

1. Exposiciones frente a soberanos

(El tratamiento no se ha modificado con respecto al del marco de Basilea II (junio de 2006))

7. Las exposiciones frente a Estados soberanos (de aquí en adelante denominados simplemente «soberanos») y a sus bancos centrales se ponderarán por riesgo del siguiente modo:

Ponderación por riesgo para soberanos y bancos centrales						Cuadro 1
Calificación externa	AAA hasta AA–	A+ hasta A–	BBB+ hasta BBB–	BB+ hasta B–	Inferior a B–	Sin calificar
Ponderación por riesgo	0%	20%	50%	100%	150%	100%

⁵ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Orientaciones sobre riesgo de crédito y contabilidad de pérdidas crediticias esperadas*, diciembre de 2015, disponible en www.bis.org/bcbs/publ/d350_es.pdf.

⁶ Los requerimientos de debida diligencia no son aplicables a las exposiciones contempladas en los párrafos 7 a 12.

8. En virtud de la discrecionalidad nacional, podrá aplicarse una ponderación por riesgo más baja a las exposiciones de un banco frente al Estado soberano (o al banco central) del país de su constitución denominadas en moneda local y financiadas⁷ en esa moneda⁸. Cuando se haga uso de esta discrecionalidad, otros supervisores nacionales también podrán permitir a sus bancos aplicar la misma ponderación por riesgo a sus exposiciones en moneda local frente a ese soberano (o banco central) financiadas en esa misma moneda.

9. A efectos de ponderación por riesgo de las exposiciones frente a soberanos, los supervisores podrán reconocer las puntuaciones de riesgo-país asignadas por las Agencias de Crédito a la Exportación (ECA). Para ser admitida, una ECA deberá publicar sus puntuaciones de riesgo y utilizar la metodología aprobada por la OCDE. Los bancos podrán elegir entre utilizar las puntuaciones de riesgo publicadas por las ECA que su supervisor reconozca o emplear las puntuaciones de riesgo consensuadas entre las ECA participantes en el Acuerdo sobre Orientaciones a los Créditos Oficiales a la Exportación⁹. Esta metodología acordada por la OCDE establece ocho categorías de puntuación de riesgo asociadas a las primas mínimas del seguro de exportación. Como se indica a continuación, a cada puntuación de riesgo otorgada por las ECA le corresponde una ponderación por riesgo específica.

Ponderación por riesgo para soberanos y bancos centrales					Cuadro 2
Puntuación por riesgo ECA	0 a 1	2	3	4 a 6	7
Ponderación por riesgo	0%	20%	50%	100%	150%

10. Las exposiciones frente al Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, la Unión Europea, el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) y la Facilidad de Estabilidad Financiera Europea (EFSF) podrán recibir una ponderación por riesgo del 0%.

2. Exposiciones frente a empresas del sector público (PSE) no pertenecientes al Gobierno central

(No se ha modificado el tratamiento del marco de Basilea II (junio de 2006), únicamente se han introducido ligeros cambios editoriales para suprimir referencias a las opciones actualmente disponibles para los bancos.)

11. Las exposiciones frente a PSE locales se ponderarán con arreglo a la discrecionalidad nacional, aplicando una de las siguientes dos opciones.

Ponderación por riesgo para PSE						Cuadro 3
Opción 1: en base a la calificación externa del soberano						
Calificación externa del soberano	AAA hasta A–	A+ hasta A–	BBB+ hasta BBB–	BB+ hasta B–	Inferior a B–	Sin calificar
Ponderación por riesgo con la Opción 1	20%	50%	100%	100%	150%	100%

⁷ Esto significa que los correspondientes pasivos de los bancos también estarían denominados en la moneda local.

⁸ Esta menor ponderación por riesgo podrá extenderse a la ponderación por riesgo del colateral y las garantías con arreglo al marco CRM.

⁹ Las clasificaciones de riesgo-país consensuadas se encuentran disponibles en la dirección en Internet de la OCDE (<http://www.oecd.org>), en la página correspondiente a la Dirección de Comercio (Trade Directorate) dedicada al Acuerdo de Crédito a la Exportación (Export Credit Arrangement).

Ponderación por riesgo para PSE

Opción 2: en base a la calificación externa de la PSE

Cuadro 4

Calificación externa de la PSE	AAA hasta A–	A+ hasta A–	BBB+ hasta BBB–	BB+ hasta B–	Inferior a B–	Sin calificar
Ponderación por riesgo con la Opción 2	20%	50%	50%	100%	150%	50%

12. Sujeto a la discrecionalidad nacional, las exposiciones frente a ciertas PSE¹⁰ locales también podrán considerarse como exposiciones frente a soberanos en las jurisdicciones donde estén radicadas las PSE. Cuando se haga uso de esta discrecionalidad, otros supervisores nacionales podrán permitir a sus bancos ponderar por riesgo del mismo modo las exposiciones frente a dichas PSE.

3. Exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo (BMD)

13. A efectos del cálculo de los requerimientos de capital, un Banco Multilateral de Desarrollo (BMD) es una institución creada por un grupo de países que proporciona financiación y asesoramiento profesional para proyectos de desarrollo económico y social. Los BMD tienen una amplia composición de soberanos que pueden incluir tanto países desarrollados como en desarrollo. Cada BMD tiene su propio estatus jurídico y operativo, pero todos ellos comparten un mandato similar y un número considerable de miembros.

14. Se aplicará una ponderación por riesgo del 0% a las exposiciones frente a BMD que a juicio del Comité cumplan satisfactoriamente los criterios de admisión recogidos a continuación¹¹. El Comité

¹⁰ A continuación se mencionan ejemplos de clasificaciones de PSE a partir de un criterio concreto, a saber, la capacidad de recaudar rentas. Sin embargo, se pueden aplicar otros criterios para determinar el tratamiento aplicable a los distintos tipos de PSE, por ejemplo, a partir del grado de corresponsabilidad financiera del Gobierno central.

- Las exposiciones frente a los gobiernos regionales y las administraciones locales podrán recibir el mismo tratamiento que las exposiciones frente a su soberano o Gobierno central siempre que los primeros gocen de la potestad específica de recaudar rentas y cuenten con mecanismos institucionales concretos para reducir su riesgo de incumplimiento.
- Las exposiciones frente a órganos administrativos dependientes del Gobierno central, gobiernos regionales y administraciones locales, así como otras entidades no comerciales que sean propiedad del Estado o las autoridades locales, podrán no recibir el mismo tratamiento que las exposiciones frente a su soberano si carecen de capacidad de recaudación de rentas o de otros mecanismos arriba descritos. Si estas entidades están sometidas a estrictos criterios de préstamo y no es posible su declaración en quiebra dada su especial condición pública, podrá aplicárseles el tratamiento que reciben, según la Opción 1 o 2, las exposiciones frente a PSE.
- Los créditos a entidades comerciales propiedad del Gobierno central, los gobiernos regionales o las administraciones locales podrán recibir el mismo tratamiento que las exposiciones frente a empresas comerciales corrientes. No obstante, si estas entidades operan en mercados competitivos como una empresa cualquiera —aunque su principal accionista sea el Estado o una autoridad regional o local—, los supervisores deberán decidir si las consideran empresas corrientes y, en consecuencia, les aplican las correspondientes ponderaciones por riesgo.

¹¹ Los BMD que actualmente tienen derecho a una ponderación por riesgo del 0% son: el Grupo del Banco Mundial, compuesto por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD), la Corporación Financiera Internacional (IFC), la Agencia Multilateral de Garantía de Inversión (MIGA) y la Asociación Internacional de Fomento (IDA), el Banco Asiático de Desarrollo

continuará evaluando cada caso por separado para comprobar si se cumplen estos criterios de admisión. Los criterios para poder aplicar a los BMD una ponderación por riesgo del 0% son:

- (i) calificación de emisor a largo plazo muy elevada; es decir, la mayoría de las calificaciones externas del BMD son AAA¹²;
- (ii) estructura accionarial con una importante proporción de soberanos con calificaciones externas de emisor a largo plazo de AA– o mejores, o bien la mayoría de la financiación del BMD se realiza en forma de acciones/capital desembolsado y el grado de apalancamiento es nulo o ínfimo;
- (iii) fuerte respaldo accionarial demostrado por el volumen de capital desembolsado por los accionistas, el capital adicional que los BMD tienen derecho a solicitar en caso necesario al objeto de amortizar sus obligaciones, y las continuas aportaciones de capital y nuevos compromisos de aportación por parte de los accionistas soberanos;
- (iv) adecuado nivel de capital y liquidez (es necesario evaluar la suficiencia del capital y liquidez de cada BMD por separado); y
- (v) estrictos criterios reglamentarios para la concesión de créditos y políticas financieras conservadoras, que podrían incluir, entre otras condiciones, un proceso estructurado de aprobación, límites internos a la solvencia y a la concentración de riesgos (por país, sector y categoría individual de exposición y crédito), aprobación de las exposiciones más cuantiosas por el consejo de administración o por uno de sus comités, plazos fijos de amortización, seguimiento efectivo del uso de las aportaciones, proceso de examen del estado del préstamo, evaluación rigurosa del riesgo y dotación de provisiones para insolvencias.

15. Para las exposiciones frente al resto de BMD, en el caso de bancos constituidos en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, sus exposiciones frente a BMD recibirán ponderaciones por riesgo básicas determinadas por las calificaciones externas en virtud del Cuadro 5. Los bancos de aquellas jurisdicciones que no permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores ponderarán dichas exposiciones al 50%.

Ponderación por riesgo para BMD						Cuadro 5
Calificación externa de la contraparte	AAA hasta A–	A+ hasta A–	BBB+ hasta BBB–	BB+ hasta B–	Inferior a B–	Sin calificar
Ponderación por riesgo básica	20%	30%	50%	100%	150%	50%

(ADB), el Banco Africano de Desarrollo (AfDB), el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Fondo Europeo de Inversiones (FEI) el Banco Nórdico de Inversiones (NIB), el Banco de Desarrollo del Caribe (CDB), el Banco Islámico de Desarrollo (IDB), el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE), la Facilidad Financiera Internacional para la Vacunación (IFFIm) y el Banco Asiático de Inversión en Infraestructuras (AIIB).

¹² Los BMD que soliciten añadirse a la lista de BMD admisibles para una ponderación por riesgo del 0% deberán cumplir con el criterio de calificación AAA en el momento de la solicitud. Una vez que se hayan incluido en la lista de BMD admisibles, se permite que su calificación se rebaje, pero nunca por debajo de AA–. En caso contrario, las exposiciones frente a BMD estarán sujetas al tratamiento descrito en el párrafo 15.

4. Exposiciones frente a bancos

16. A efectos del cálculo de los requerimientos de capital, una exposición frente a un banco se define como un activo (incluidos préstamos a un banco e instrumentos de deuda preferente de un banco, salvo los considerados deuda subordinada a los efectos del párrafo 53) frente a cualquier institución financiera con licencia para aceptar depósitos del público y sujeta a normas prudenciales y a un nivel de supervisión apropiados¹³. El tratamiento correspondiente a la deuda bancaria subordinada y a las acciones bancarias se describe en los párrafos 49 a 53.

Determinación de la ponderación por riesgo

17. Las exposiciones frente a bancos se ponderarán por riesgo en función de la siguiente jerarquía¹⁴:

- (a) Método de evaluación externa del riesgo de crédito (ECRA): este método es para bancos constituidos en jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores. Se aplica a todas sus exposiciones calificadas frente a bancos. Los bancos se registrarán por los párrafos 98 a 116 para determinar qué calificación pueden utilizar y para qué exposiciones.
- (b) Método de evaluación estándar del riesgo de crédito (SCRA): este método es para todas las exposiciones de bancos constituidos en jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores. En el caso de las exposiciones no calificadas frente a bancos, este método es aplicable también a los bancos constituidos en jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores.

(a) *Método de evaluación externa del riesgo de crédito (ECRA)*

18. En el caso de bancos constituidos en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, sus exposiciones frente a bancos calificadas¹⁵ recibirán ponderaciones por riesgo básicas determinadas por las calificaciones externas en virtud del Cuadro 6. Tales calificaciones crediticias no deben asumir ninguna ayuda pública implícita, a menos que la calificación se refiera a bancos públicos

¹³ Cuando los bancos tengan actividad internacional, se entenderá que las normas prudenciales (por ejemplo, requerimientos de capital y liquidez) y el nivel de supervisión son apropiados si cumplen lo previsto en el marco de Basilea. En el caso de los bancos locales, las normas prudenciales apropiadas son las fijadas por los supervisores nacionales, pero deberían incluir al menos un requerimiento de capital regulador mínimo.

¹⁴ Con la excepción de las exposiciones que den lugar a rúbricas de Capital ordinario de Nivel 1, Capital adicional de Nivel 1 y Capital de Nivel 2, los supervisores nacionales pueden permitir a los bancos que pertenezcan al mismo sistema de protección mutua en una red institucional (como mutuas, cooperativas o cajas de ahorro) de su jurisdicción aplicar una ponderación por riesgo inferior a la indicada por los métodos ECRA y SCRA a sus exposiciones intragrupo o dentro de la red, siempre que ambas contrapartes de la exposición sean miembros del mismo sistema de protección institucional efectivo, que habrá de ser un sistema establecido contractual o reglamentariamente para proteger a tales instituciones y velar por su liquidez y solvencia a fin de evitar su quiebra.

¹⁵ Desde el punto de vista de un banco, una exposición está calificada si cuenta con la calificación de una institución de evaluación del crédito admisible (ECAI) reconocida que haya sido designada por el banco (es decir, el banco deberá haber comunicado a su supervisor su intención de utilizar las calificaciones de esa ECAI con fines reguladores de manera consistente (párrafo 103)). Dicho de otro modo, si existe una calificación externa pero la agencia de calificación crediticia no es una ECAI reconocida por el supervisor nacional o si la calificación ha sido emitida por una ECAI que el banco no ha designado, la exposición se considerará no calificada desde el punto de vista del banco.

propiedad del Estado¹⁶. Los bancos constituidos en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores solo deberán aplicar el SCRA a sus exposiciones frente a bancos no calificadas, de conformidad con el párrafo 21.

Ponderaciones por riesgo para exposiciones frente a bancos

Método de evaluación externa del riesgo de crédito (ECRA)

Cuadro 6

Calificación externa de la contraparte	AAA hasta A–	A+ hasta A–	BBB+ hasta BBB–	BB+ hasta B–	Inferior a B–
Ponderación por riesgo básica	20%	30%	50%	100%	150%
Ponderación por riesgo para exposiciones a corto plazo	20%	20%	20%	50%	150%

19. Las exposiciones frente a bancos con un vencimiento inicial igual o inferior a tres meses, así como las exposiciones frente a bancos derivadas de la circulación de mercancías entre países con un vencimiento inicial igual o inferior a seis meses¹⁷ pueden recibir una ponderación por riesgo que se corresponda con las previstas para exposiciones a corto plazo en el Cuadro 6.

20. Los bancos deben aplicar la debida diligencia para comprobar si las calificaciones externas reflejan la solvencia de las contrapartes bancarias de manera adecuada y conservadora. Si el análisis de debida diligencia refleja características de riesgo superiores a las implícitas en el grado de calificación externa correspondiente a la exposición (es decir, AAA hasta AA–; A+ hasta A–, etc.), el banco deberá asignar una ponderación por riesgo al menos un rango superior al de la ponderación por riesgo básica determinada por la calificación externa. El análisis de debida diligencia no deberá resultar nunca en la aplicación de una ponderación por riesgo inferior a aquella que determine la calificación externa.

(b) Método de evaluación estándar del riesgo de crédito (SCRA)

21. En el caso de bancos constituidos en jurisdicciones que no permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, el método SCRA se aplicará a todas sus exposiciones frente a bancos. El SCRA se aplica también a las exposiciones frente a bancos no calificadas de bancos constituidos en jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores. El SCRA obliga a los bancos a clasificar sus exposiciones frente a bancos en uno de los tres niveles de ponderación posibles (Grado A, B y C) y a asignarles las ponderaciones por riesgo correspondientes según el Cuadro 7. Exclusivamente a efectos del SCRA, los «requerimientos mínimos reguladores publicados» de los párrafos 22 a 29 no incluyen las normas de liquidez.

¹⁶ Por apoyo implícito del gobierno se entiende la idea de que el gobierno actuaría para evitar que los acreedores bancarios incurrieran en pérdidas en caso de quiebra o dificultades económicas de un banco. Los supervisores nacionales pueden continuar permitiendo a los bancos utilizar calificaciones externas que incorporen hipótesis de apoyo implícito del gobierno durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de implementación de esta norma, cuando asignen ponderaciones por riesgo básicas del Cuadro 6 a sus exposiciones frente a bancos.

¹⁷ Esto puede incluir exposiciones en balance como préstamos y exposiciones fuera de balance como partidas contingentes autoliquidables relacionadas con operaciones comerciales.

Ponderaciones por riesgo para exposiciones frente a bancos

Método de evaluación estándar del riesgo de crédito (SCRA)

Cuadro 7

Evaluación del riesgo de crédito de la contraparte	Grado A	Grado B	Grado C
Ponderación por riesgo básica	40% ¹⁸	75%	150%
Ponderación por riesgo para exposiciones a corto plazo	20%	50%	150%

Grado A

22. El Grado A se refiere a exposiciones frente a bancos en las que la contraparte bancaria tiene capacidad suficiente para cumplir sus compromisos financieros (incluidos amortización del capital y pago de intereses) de manera oportuna, durante la vida prevista de los activos o exposiciones y con independencia de los ciclos económicos y condiciones empresariales.

23. Las contrapartes bancarias pertenecientes al Grado A deben igualar o superar los requerimientos reguladores mínimos publicados y los colchones establecidos por su supervisor nacional tal y como se hayan aplicado en la jurisdicción en la que estén constituidas, excepto los requerimientos reguladores mínimos o colchones específicos de una entidad impuestos por actuaciones supervisoras (por ejemplo, mediante el Segundo Pilar) y que no se hagan públicos. Si la contraparte bancaria no comunica públicamente o facilita de otra forma los requerimientos mínimos reguladores o colchones (no específicos de una entidad), se la deberá considerar de Grado B o inferior.

24. Si en el marco de su debida diligencia el banco determina que la contraparte bancaria no cumple la definición del Grado A recogida en los párrafos 22 y 23, las exposiciones frente a dicha contraparte bancaria deben clasificarse como de Grado B o de Grado C.

Grado B

25. El Grado B se refiere a exposiciones frente a bancos en las que la contraparte bancaria está sujeta a un riesgo de crédito sustancial, con capacidad de amortización dependiente de condiciones económicas o empresariales favorables.

26. Las contrapartes bancarias pertenecientes al Grado B deben igualar o superar los requerimientos reguladores mínimos publicados (excepto colchones) establecidos por su supervisor nacional, tal y como se hayan aplicado en la jurisdicción en la que estén constituidas, excepto los requerimientos reguladores mínimos específicos de una entidad impuestos por actuaciones supervisoras (por ejemplo, mediante el Segundo Pilar) y que no se hagan públicos. Si la contraparte bancaria no comunica públicamente o facilita de otra forma los requerimientos mínimos reguladores, se la deberá considerar de Grado C.

27. Los bancos clasificarán en el Grado B todas las exposiciones que no cumplan los requisitos recogidos en los párrafos 22 a 23, a menos que deban clasificarse en el Grado C según lo previsto en los párrafos 28 y 29.

Grado C

28. El Grado C se refiere a exposiciones frente a bancos con mayor riesgo de crédito, en las que la contraparte bancaria presenta riesgos de incumplimiento significativos y márgenes de seguridad limitados. Para estas contrapartes, unas condiciones empresariales, financieras o económicas adversas es

¹⁸ Con arreglo al método de evaluación estándar del riesgo de crédito, las exposiciones frente a bancos sin una calificación crediticia externa pueden recibir una ponderación por riesgo del 30%, siempre que la contraparte bancaria tenga un coeficiente CET1 igual o superior al 14% y un coeficiente de apalancamiento de Nivel 1 igual o superior al 5%. La contraparte bancaria deberá también cumplir todos los requerimientos para ser clasificada en el Grado A.

muy probable que conlleven, o hayan conllevado, su incapacidad para cumplir sus compromisos financieros.

29. Como mínimo, el banco deberá clasificar la exposición en el Grado C si se da cualquiera de las siguientes situaciones:

- la contraparte bancaria no cumple los requisitos para ser clasificada en el Grado B con respecto a sus requerimientos reguladores mínimos publicados, según lo previsto en los párrafos 25 y 26;
- cuando se exijan estados financieros auditados y el auditor externo haya emitido una opinión adversa o haya expresado dudas sustanciales sobre la capacidad de la contraparte bancaria para seguir operando en sus estados financieros o en los informes auditados de los 12 meses anteriores.

Aun cuando no se den dichas situaciones, el banco puede determinar que la contraparte bancaria cumple la definición recogida en el párrafo 28, en cuyo caso la exposición a dicha contraparte deberá clasificarse en el Grado C.

30. Las exposiciones frente a bancos con un vencimiento inicial igual o inferior a tres meses, así como las exposiciones frente a bancos derivadas de la circulación de mercancías entre países con un vencimiento inicial igual o inferior a seis meses¹⁹ pueden recibir una ponderación por riesgo que se corresponda con las previstas para exposiciones a corto plazo en el Cuadro 7.

31. Para reflejar el riesgo de transferencia y convertibilidad en virtud del SCRA, se aplicará un suelo a la ponderación por riesgo de las exposiciones frente a bancos basado en la ponderación por riesgo aplicable a las exposiciones frente a soberanos del país donde está constituida la contraparte bancaria. El límite mínimo soberano se aplica cuando la exposición no está denominada en la moneda local de la jurisdicción en la que está constituido el banco prestatario y a los préstamos contabilizados en una sucursal del banco prestatario en una jurisdicción extranjera, cuando la exposición no está denominada en la moneda local de la jurisdicción en la que se encuentra la sucursal. El mínimo soberano no se aplicará a partidas de corto plazo (es decir, vencimientos inferiores a un año) autoliquidables relacionadas con operaciones comerciales que surgen de la circulación de mercancías²⁰.

5. Exposiciones a bonos garantizados

32. Los bonos garantizados (*covered bonds*) son bonos emitidos por un banco o institución hipotecaria que por ley están sometidos a una supervisión pública especial para proteger a sus tenedores. Los ingresos obtenidos con la emisión de estos bonos deben invertirse, con arreglo a la ley, en activos que, durante todo el periodo de validez de los bonos, sean capaces de cubrir los derechos inherentes a los bonos y que, en caso de impago del emisor, serían utilizados prioritariamente para el reembolso del principal y el pago de los intereses devengados.

Activos admisibles

33. Para poder acogerse a las ponderaciones por riesgo previstas en el párrafo 35, los activos subyacentes (la cesta de garantías) de los bonos garantizados (según la definición del párrafo 32) deben cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 34 e incluir cualquiera de los siguientes:

- activos frente a soberanos o garantizados por ellos, sus bancos centrales, entidades del sector público o bancos multilaterales de desarrollo;

¹⁹ Esto puede incluir exposiciones en balance como préstamos y exposiciones fuera de balance como partidas contingentes autoliquidables relacionadas con operaciones comerciales.

²⁰ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Tratamiento de la financiación del comercio en el marco de capital de Basilea*, octubre de 2011, disponible en www.bis.org/publ/bcbs256_es.pdf.

- activos garantizados con bienes raíces residenciales que cumplan los criterios fijados en el párrafo 60 y tengan una relación préstamo-valor de como máximo el 80%;
- activos garantizados con bienes raíces comerciales que cumplan los criterios fijados en el párrafo 60 y tengan una relación préstamo-valor de como máximo el 60%;
- activos frente a bancos o garantizados por bancos que cumplan los requisitos para recibir una ponderación por riesgo del 30% o inferior. Sin embargo, tales activos no podrán superar el 15% de las emisiones de bonos garantizados.

El valor nominal de la cesta de activos asignada a los instrumentos de bonos garantizados por su emisor deberá ser al menos un 10% superior a su valor nominal pendiente. El valor de la cesta de activos creada a estos efectos no deberá corresponderse necesariamente con el requerido por el marco legislativo. Sin embargo, si el marco legislativo no estipula un requerimiento de al menos el 10%, el banco emisor deberá divulgar públicamente y de forma periódica que su cesta de garantías satisface en la práctica el requerimiento del 10%. Además de los activos básicos enumerados en este párrafo, el colateral adicional podrá incluir activos de sustitución (efectivo o activos líquidos y seguros a corto plazo en sustitución de los activos básicos para rellenar la cesta de garantías a efectos de gestión) y contratos de derivados celebrados para cubrir los riesgos asumidos en el programa de bonos garantizados.

Las condiciones especificadas en este párrafo deberán cumplirse en el momento de crearse el bono garantizado y durante todo su vencimiento residual.

Requisitos de divulgación

34. Las exposiciones en forma de bonos garantizados pueden acogerse al tratamiento previsto en el párrafo 35 siempre que el banco que invierta en los bonos garantizados pueda demostrar ante sus supervisores nacionales que:

- recibe información sobre la cartera relativa como mínimo a: (i) el valor de la cesta de garantías y de los bonos garantizados pendientes; (ii) la distribución geográfica y el tipo de activos de garantía, el tamaño del préstamo y los riesgos de tasa de interés y de tipo de cambio; (iii) la estructura de vencimientos de los activos de garantía y los bonos garantizados; y (iv) el porcentaje de préstamos con una mora superior a 90 días;
- el emisor pone a disposición del banco la información relativa al punto (a) como mínimo con periodicidad semestral.

35. Los bonos garantizados que cumplen los criterios establecidos en los párrafos 33 y 34 se ponderarán en función de la calificación específica de la emisión o la ponderación por riesgo del emisor de acuerdo con las normas previstas en los párrafos 98 a 116. En el caso de los bonos garantizados con calificaciones específicas de la emisión²¹, la ponderación por riesgo se determinará con arreglo al Cuadro 8. En el de los bonos garantizados sin calificación, la ponderación por riesgo se deducirá de la ponderación por riesgo del emisor según los métodos ECRA o SCRA, según lo previsto en el Cuadro 9.

²¹ Desde el punto de vista de un banco, una exposición está calificada si cuenta con la calificación de una institución de evaluación del crédito admisible (ECAI) reconocida que haya sido designada por el banco (es decir, el banco deberá haber comunicado a su supervisor su intención de utilizar las calificaciones de esa ECAI con fines reguladores de manera consistente (véase el párrafo 103)). Dicho de otro modo, si existe una calificación externa pero la agencia de calificación crediticia no es una ECAI reconocida por el supervisor nacional o si la calificación ha sido emitida por una ECAI que el banco no ha designado, la exposición se considerará no calificada desde el punto de vista del banco.

Ponderación por riesgo para exposiciones a bonos garantizados calificadas

Cuadro 8

Calificación específica de la emisión del bono garantizado	AAA hasta A–	A+ hasta A–	BBB+ hasta BBB–	BB+ hasta B–	Inferior a B–
Ponderación por riesgo básica	10%	20%	20%	50%	100%

Ponderación por riesgo para exposiciones a bonos garantizados no calificadas

Cuadro 9

Ponderación por riesgo del banco emisor	20%	30%	40%	50%	75%	100%	150%
Ponderación por riesgo básica	10%	15%	20%	25%	35%	50%	100%

36. Los bancos deben aplicar la debida diligencia para comprobar si las calificaciones externas reflejan la solvencia del bono garantizado y del banco emisor de manera adecuada y conservadora. Si el análisis de debida diligencia refleja características de riesgo superiores a las implícitas en el grado de calificación externa correspondiente a la exposición (es decir, AAA hasta AA–; A+ hasta A–, etc.), el banco deberá asignar una ponderación por riesgo al menos un rango superior al de la ponderación por riesgo básica determinada por la calificación externa. El análisis de debida diligencia no deberá resultar nunca en la aplicación de una ponderación por riesgo inferior a aquella que determine la calificación externa.

6. Exposiciones frente a sociedades de valores y otras instituciones financieras

37. Las exposiciones frente a sociedades de valores y otras instituciones financieras se considerarán como exposiciones frente a bancos siempre que dichas empresas estén sujetas a normas prudenciales y a un nivel de supervisión equivalentes a los aplicados a bancos (incluidos requerimientos de capital y liquidez). Los supervisores nacionales deberán determinar si el marco regulador y supervisor por el que se rijan las sociedades de valores y otras instituciones financieras en sus propias jurisdicciones es equivalente al aplicado a los bancos de sus propias jurisdicciones. Cuando se determine que dicho marco es equivalente al aplicado a los bancos de una jurisdicción, otros supervisores nacionales podrán permitir a los bancos de su jurisdicción que ponderen por riesgo esas exposiciones frente a sociedades de valores y otras instituciones financieras como exposiciones frente a bancos. Las exposiciones frente al resto de sociedades de valores e instituciones financieras se considerarán como exposiciones frente a empresas.

7. Exposiciones frente a empresas

38. A efectos del cálculo de los requerimientos de capital, las exposiciones frente a empresas incluyen exposiciones (préstamos, bonos, derechos de cobro, etc.) frente a sociedades, asociaciones, sociedades colectivas, empresas individuales, fideicomisos, fondos y otras entidades con características similares, que no cumplan los criterios para ser admitidas como otras clases de exposiciones. El tratamiento correspondiente a la deuda subordinada y a las acciones de estas contrapartes se describe en los párrafos 49 a 53. La clase de exposiciones frente a empresas incluye exposiciones frente a compañías de seguros y otras sociedades financieras que no se ajustan a las definiciones de exposiciones frente a bancos, o sociedades de valores y otras instituciones financieras que tampoco se ajusten a esa definición, que se recogen en los párrafos 16 y 37, respectivamente. La clase de exposiciones frente a empresas no incluye exposiciones frente a particulares. La categoría de exposiciones frente a empresas distingue entre las siguientes subcategorías:

- (i) exposiciones generales frente a empresas;
- (ii) exposiciones de financiación especializada, según se define en el párrafo 44.

7.1 Exposiciones generales frente a empresas

Determinación de la ponderación por riesgo

39. En el caso de exposiciones frente a empresas de bancos constituidos en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, los bancos asignarán ponderaciones por riesgo básicas según lo previsto en el Cuadro 10²². Los bancos deben aplicar la debida diligencia para comprobar si las calificaciones externas reflejan la solvencia de las contrapartes de manera adecuada y conservadora. Los bancos que hayan asignado ponderaciones por riesgo a sus exposiciones frente a bancos calificadas con arreglo al párrafo 18 deberán asignar ponderaciones por riesgo a todas sus exposiciones frente a empresas según lo previsto en el Cuadro 10. Si el análisis de debida diligencia refleja características de riesgo superiores a las implícitas en el grado de calificación externa correspondiente a la exposición (es decir, AAA hasta AA–; A+ hasta A–, etc.), el banco deberá asignar una ponderación por riesgo al menos un rango superior al de la ponderación por riesgo básica determinada por la calificación externa. El análisis de debida diligencia no deberá resultar nunca en la aplicación de una ponderación por riesgo inferior a aquella que determine la calificación externa.

40. En el caso de exposiciones frente a empresas no calificadas de bancos constituidos en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, los bancos asignarán ponderaciones por riesgo del 100%, excepto a exposiciones frente a pequeñas y medianas empresas (pymes), tal como se describe en el párrafo 43.

Ponderación por riesgo para exposiciones frente a empresas						
Jurisdicciones donde se utilizan calificaciones externas con fines reguladores						Cuadro 10
Calificación externa de la contraparte	AAA hasta AA–	A+ hasta A–	BBB+ hasta BBB–	BB+ hasta BB–	Inferior a BB–	Sin calificar
Ponderación por riesgo básica	20%	50%	75%	100%	150%	100%

41. En el caso de exposiciones frente a empresas de bancos constituidos en jurisdicciones que no permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, los bancos asignarán una ponderación por riesgo del 100% a todas las exposiciones frente a empresas, con la excepción de:

- exposiciones frente a empresas identificadas como de «grado de inversión» en el párrafo 42; y
- exposiciones frente a pymes según el párrafo 43.

Los bancos habrán de aplicar el tratamiento previsto en este párrafo a sus exposiciones frente a empresas si han asignado a sus exposiciones frente a bancos calificadas ponderaciones por riesgo basadas en el párrafo 21.

42. Los bancos de jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores pueden asignar una ponderación por riesgo del 65% a las exposiciones frente a empresas de «grado de inversión». Una empresa de «grado de inversión» es una entidad corporativa con capacidad suficiente para hacer frente puntualmente a sus compromisos financieros, una capacidad que se considera sólida aun cuando se produzcan cambios adversos de las condiciones económicas y empresariales. Al tomar esta decisión, el banco debe evaluar a la entidad frente a la definición de grado de inversión

²² Desde el punto de vista de un banco, una exposición está calificada si cuenta con la calificación de una institución de evaluación del crédito admisible (ECAI) reconocida que haya sido designada por el banco (es decir, el banco deberá haber comunicado a su supervisor su intención de utilizar las calificaciones de esa ECAI con fines reguladores de manera consistente (párrafo 103)). Dicho de otro modo, si existe una calificación externa pero la agencia de calificación crediticia no es una ECAI reconocida por el supervisor nacional o si la calificación ha sido emitida por una ECAI que el banco no ha designado, la exposición se considerará no calificada desde el punto de vista del banco.

teniendo en cuenta la complejidad de su modelo de negocio, resultados en comparación con el sector y sus homólogas y los riesgos que plantea su entorno operativo. Además, la entidad corporativa en cuestión o su sociedad matriz deben contar con valores en circulación negociados en un mercado reconocido.

43. Para exposiciones frente a pymes no calificadas (definidas como exposiciones frente a contrapartes corporativas cuando las ventas anuales declaradas por el grupo consolidado al que pertenecen para el último ejercicio financiero son iguales o inferiores a 50 millones de euros), se aplicará una ponderación por riesgo del 85%. Las exposiciones frente a pymes que cumplan los criterios recogidos en el párrafo 55 se considerarán como exposiciones minoristas frente a pymes con fines reguladores y se ponderarán al 75%.

7.2 Financiación especializada

44. Una exposición frente a empresas se considerará como financiación especializada si presenta algunas o todas las características enumeradas a continuación, ya sea en términos jurídicos o económicos:

- la exposición no está relacionada con bienes raíces y se ajusta a las definiciones de financiación de bienes, de proyectos o de productos básicos en virtud del párrafo 45. Cuando se trate de una actividad relacionada con bienes raíces, el tratamiento se determinaría de conformidad con los párrafos 59 a 75;
- la exposición suele ser frente a una entidad (a menudo, una sociedad de gestión especializada (*special purpose vehicle*, SPV)) creada específicamente para financiar y/o operar con activos físicos;
- la entidad prestataria no posee o apenas posee otros activos o actividades significativos, de modo que su capacidad independiente para reembolsar la obligación es escasa o nula, aparte de las rentas que percibe del(los) activo(s) que está financiando. La principal fuente de reembolso de la obligación procede de las rentas generadas por el(los) activo(s), más que de la capacidad independiente de la entidad prestataria; y
- los términos de la obligación conceden al prestamista un importante grado de control sobre el(los) activo(s) y las rentas que genera(n).

45. Las exposiciones descritas en el párrafo 44 se clasificarán en una de las siguientes tres subcategorías de financiación especializada:

- (i) La financiación de proyectos (*project finance*, PF) hace referencia a un método de financiación en el que el prestamista atiende fundamentalmente a las rentas generadas por un único proyecto como fuente del reembolso y de respaldo del préstamo. Este tipo de financiación se utiliza habitualmente para instalaciones grandes, complejas y costosas, como por ejemplo centrales eléctricas, plantas químicas, minas, infraestructuras de transporte, medio ambiente, medios de comunicación y telecomunicaciones. La financiación de proyectos puede consistir en la financiación de la construcción de una nueva instalación productiva o en la refinanciación de una instalación ya existente, con o sin mejoras.
- (ii) La financiación de bienes (*object finance*, OF) es un método de financiación para la adquisición de equipamiento (como barcos, aviones, satélites, trenes o flotas) en el que el reembolso del préstamo depende de los flujos de caja procedentes de los activos específicos financiados que se han pignorado o cedido al prestamista.
- (iii) La financiación de productos básicos (*commodity finance*, CF) se refiere a operaciones de préstamo a corto plazo dedicadas a financiar reservas, existencias o derechos de cobro de productos básicos negociados en mercados organizados (por ejemplo, petróleo, metales o cosechas), donde el reembolso del préstamo procede de los ingresos de la venta del producto y el prestatario no tiene capacidad independiente para su reembolso.

46. En el caso de bancos constituidos en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, sus exposiciones de financiación especializada recibirán las ponderaciones por riesgo determinadas por las calificaciones externas *específicas de la emisión*, si están disponibles, en virtud del Cuadro 10. Las calificaciones de emisor no deben utilizarse en este caso (es decir, el párrafo 107 no se aplica a las exposiciones de financiación especializada).

47. En el caso de exposiciones de financiación especializada para las que no se dispone de una calificación externa específica de la emisión, y en el caso de todas las exposiciones de financiación especializada de bancos constituidos en jurisdicciones que no permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, se aplicarán las siguientes ponderaciones.

- las exposiciones de financiación de bienes y de productos básicos se ponderarán al 100%;
- las exposiciones de financiación de proyectos se ponderarán al 130% durante la fase preoperativa y al 100% durante la fase operativa. Las exposiciones de financiación de proyectos en la fase operativa que se consideren de alta calidad, según lo previsto en el párrafo 48, se ponderarán al 80%. A estos efectos, la fase operativa se define como aquella en la que la entidad que se ha creado específicamente para financiar el proyecto presenta (i) un flujo de caja neto positivo suficiente para cubrir cualquier obligación contractual pendiente y (ii) una deuda a largo plazo decreciente.

48. Una exposición de financiación de proyectos de alta calidad es una exposición frente a una entidad de financiación de proyectos con capacidad para hacer frente puntualmente a sus compromisos financieros, una capacidad que se considera sólida aun cuando se produzcan cambios adversos de las condiciones económicas y empresariales. Deberán cumplirse también las condiciones siguientes:

- la entidad de financiación de proyectos tendrá limitada su capacidad de actuar en detrimento de los acreedores (por ejemplo, no pudiendo emitir deuda adicional sin el consentimiento de los acreedores actuales);
- la entidad de financiación de proyectos deberá contar con reservas u otros mecanismos financieros suficientes para cubrir los requisitos de financiación contingente y capital circulante del proyecto;
- las rentas del proyecto estarán basadas en la disponibilidad²³ o sujetas a una regulación de la tasa de rentabilidad o a un contrato de compra obligatoria (*take-or-pay*);
- las rentas de la entidad de financiación de proyectos dependen de una contraparte principal, que deberá ser un Gobierno central, una PSE o una entidad corporativa con una ponderación por riesgo máxima del 80%;
- las disposiciones contractuales por las que se rija la exposición a la entidad de financiación de proyectos deberán prever una elevada protección de los acreedores en caso de incumplimiento (*default*) de dicha entidad;
- la contraparte principal u otras contrapartes que cumplan de forma similar los criterios de admisibilidad aplicables a la contraparte principal deberán proteger a los acreedores de las pérdidas derivadas de una rescisión del proyecto;
- todos los activos y contratos necesarios para la explotación del proyecto deberán haberse pignorado a los acreedores en la medida en que lo permita la legislación aplicable; y

²³ El término «rentas basadas en la disponibilidad» alude a que, una vez finalizada la construcción, la entidad de financiación de proyectos tiene derecho a recibir pagos de sus contrapartes contractuales (por ejemplo, el Gobierno), siempre que se cumplan las condiciones contractuales. Los pagos basados en la disponibilidad se calculan para cubrir los costes operativos y de mantenimiento, los costes de servicio de la deuda y el rendimiento del capital mientras la entidad de financiación de proyectos explota el proyecto. Los pagos basados en la disponibilidad no están sujetos a oscilaciones de la demanda, como los niveles de tráfico, y normalmente se ajustan exclusivamente en caso de bajo rendimiento o de falta de disponibilidad del activo para el público.

- los acreedores deberán poder asumir el control de la entidad de financiación de proyectos en caso de incumplimiento.

8. Deuda subordinada, acciones y otros instrumentos de capital

49. El tratamiento descrito en los párrafos 50 a 53 se aplica a la deuda subordinada, acciones y otros instrumentos de capital regulador emitidos por empresas o bancos, siempre que no se hayan deducido del capital regulador ni se les haya asignado una ponderación por riesgo del 250% en virtud de los párrafos 87 a 90 del marco de capital de Basilea III (junio de 2011). Las exposiciones accionariales se definen en función del contenido económico del instrumento. Incluyen participaciones en la propiedad tanto directas como indirectas²⁴, ya sea con derecho a voto o sin él, de los activos y rentas de una empresa comercial o de una institución financiera no consolidada ni deducida. Se considera que un instrumento es una exposición accionarial cuando satisface la totalidad de los siguientes requisitos:

- no es amortizable, en el sentido de que solo puede lograrse el rendimiento de los fondos invertidos mediante la venta de la inversión o la venta de los derechos a la inversión, o mediante la liquidación del emisor;
- no incorpora ninguna obligación por parte del emisor; y
- conlleva un derecho residual sobre los activos o las rentas del emisor.

Además, cualquiera de los instrumentos siguientes pertenecerá también a esta clase de exposiciones:

- Un instrumento con la misma estructura que los admitidos como capital de Nivel 1 para entidades bancarias.
- Un instrumento que incorpore una obligación por parte del emisor y satisfaga cualquiera de las condiciones siguientes:
 - 1) el emisor puede aplazar indefinidamente la liquidación de la obligación;
 - 2) la obligación debe (o puede, si el emisor así lo permite) ser liquidada mediante la emisión de un número fijo de participaciones en el capital social del emisor;
 - 3) la obligación debe (o puede, si el emisor así lo permite) ser liquidada mediante la emisión de un número variable de participaciones en el capital social del emisor y, *ceteris paribus*, cualquier variación del valor de la obligación es atribuible y proporcional a la variación del valor de un número fijo de participaciones en el capital social del emisor, y se produce en la misma dirección²⁵; o,

²⁴ Las participaciones accionariales indirectas incluyen la tenencia de instrumentos derivados vinculados a participaciones accionariales y las participaciones en sociedades anónimas, sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada y otros tipos de empresas que emiten participaciones en la propiedad y cuyo negocio principal consiste en la inversión en instrumentos accionariales.

²⁵ En el caso de aquellas obligaciones que deban o puedan ser liquidadas mediante la emisión de un número variable de participaciones en el capital social del emisor, la variación del valor monetario de la obligación equivale a la variación del valor razonable de un número fijo de participaciones en el capital social multiplicado por un factor específico. Estas obligaciones

- 4) el tenedor puede exigir que la obligación se liquide en participaciones en el capital social del emisor, a menos que (i) en el caso de un instrumento negociado, el supervisor estime que el banco ha demostrado que el instrumento se negocia más en línea con la deuda del emisor que con sus acciones, o bien, que (ii) en el caso de instrumentos no negociados, el supervisor estime que el banco ha demostrado que el instrumento debe tratarse como una posición de deuda. En ambos casos, (i) y (ii), el banco podrá descomponer los riesgos a efectos de capital regulador, siempre con el consentimiento del supervisor.

Los títulos de deuda y otros valores, asociaciones, derivados u otros vehículos estructurados al objeto de replicar el contenido económico de la propiedad accionarial se considerarán posiciones accionariales²⁶. Esto incluye los pasivos cuyos rendimientos están vinculados al de las acciones²⁷. Por el contrario, las inversiones en acciones que se hayan estructurado al objeto de replicar el contenido económico de las tenencias de deuda o las exposiciones de titulización no se considerarán posiciones accionariales²⁸.

50. Los bancos asignarán una ponderación por riesgo del 400% a las exposiciones accionariales no cotizadas especulativas descritas en el párrafo 51 y una ponderación por riesgo del 250% al resto de posiciones accionariales, con la excepción de las descritas en el párrafo 52²⁹.

51. Las exposiciones accionariales no cotizadas especulativas se definen como inversiones en renta variable en empresas no cotizadas cuya finalidad es la reventa a corto plazo o que se consideran capital de riesgo o inversiones similares sujetas a volatilidad de precios y adquiridas en previsión de plusvalías futuras significativas³⁰.

52. Los supervisores nacionales pueden permitir a los bancos asignar una ponderación por riesgo del 100% a las posiciones accionariales adquiridas en virtud de programas nacionales aprobados por el

satisfacen las condiciones del punto 3 cuando tanto el factor como el número de acciones de referencia son fijos. Por ejemplo, se podrá exigir a un emisor liquidar una obligación mediante la emisión de acciones por un valor igual al triple de la apreciación registrada en el valor razonable de 1 000 acciones. Se considera que esa obligación equivale a la liquidación mediante la emisión de acciones por un valor igual a la apreciación del valor razonable de 3 000 acciones.

²⁶ Las acciones que se contabilizan como un préstamo, pero que surgen de un canje de deuda por capital procedente de la realización o reestructuración ordenada de la deuda se considerarán posiciones accionariales. Sin embargo, estos instrumentos no podrán disfrutar de un requerimiento de capital inferior al aplicable si las posiciones permaneciesen en la cartera de deuda.

²⁷ Los supervisores podrán optar por no requerir la inclusión de tales pasivos cuando se encuentren directamente cubiertos mediante una posición accionarial, de modo que la posición neta no implique ningún riesgo relevante.

²⁸ El supervisor nacional cuenta con discrecionalidad para caracterizar de nuevo las posiciones de deuda como posiciones accionariales a efectos de capital regulador y de garantizar por otros medios el adecuado tratamiento de las posiciones bajo el Segundo Pilar.

²⁹ El tratamiento de ponderación por riesgo previsto en el párrafo 50, con la excepción de las posiciones accionariales citadas en el párrafo 52, estará sujeto a disposiciones de aplicación progresiva y lineal a lo largo de cinco años a contar desde la fecha máxima de implementación de la presente norma. En el caso de las exposiciones accionariales no cotizadas especulativas, la ponderación por riesgo aplicable comenzará en el 100% y se incrementará en 60 puntos porcentuales al final de cada año hasta el final del quinto año. Para el resto de las posiciones accionariales, la ponderación por riesgo aplicable comenzará en el 100% y se incrementará en 30 puntos porcentuales al final de cada año hasta el final del quinto año.

³⁰ Por ejemplo, estarían excluidas las inversiones en acciones no cotizadas de clientes empresariales con los que el banco tiene o pretende entablar una relación comercial a largo plazo y los canjes de deuda por capital con fines de reestructuración corporativa.

legislador que proporcionan subvenciones sustanciales a la inversión del banco y están sujetas a la supervisión pública y a restricciones a la inversión en renta variable. Este tratamiento solo puede otorgarse a las posiciones accionariales hasta un máximo agregado del 10% del capital de Nivel 1 y de Nivel 2 sumado del banco. Ejemplos de estas limitaciones son las restricciones al tamaño y al tipo de negocios en los que el banco invierte, al porcentaje de participación en la propiedad, a la ubicación geográfica y otros factores relevantes que limiten el riesgo potencial que el banco asume al realizar la inversión.

53. Los bancos asignarán una ponderación por riesgo del 150% a la deuda subordinada y a los instrumentos de capital distintos de la renta variable. Todos los pasivos que se ajustan a la definición de «otros pasivos TLAC» de los párrafos 66b y 66c de la versión modificada de Basilea III recogida en la norma sobre inversiones en TLAC (octubre de 2016) y que no se deduzcan del capital regulador se consideran deuda subordinada a los efectos del presente párrafo.

9. Exposiciones minoristas

54. Las exposiciones minoristas son aquellas frente a prestatarios particulares o frente a pymes minoristas a efectos reguladores³¹. Las exposiciones minoristas garantizadas por bienes raíces recibirán el tratamiento previsto en los párrafos 59 a 75. El resto de exposiciones minoristas se tratarán conforme a los párrafos 55 a 58.

55. Las exposiciones minoristas que cumplan todos los criterios recogidos a continuación se considerarán exposiciones «minoristas reguladoras» y se ponderarán al 75%. Al evaluar el criterio de desagregación del tercer punto, las exposiciones minoristas en situación de incumplimiento se excluirán de la cartera minorista reguladora general.

- Criterio de producto: la exposición se materializa en cualquiera de las siguientes formas: créditos y líneas de crédito autorrenovables (incluidas las tarjetas de crédito y de débito y los descubiertos), préstamos personales a plazo y arrendamientos financieros (préstamos reembolsables por plazos, préstamos para compra de vehículos y arrendamientos financieros de vehículos, préstamos a estudiantes y para educación, créditos personales, etc.) y compromisos y facilidades concedidos a pequeñas empresas. Se excluyen específicamente de esta categoría los préstamos hipotecarios, derivados y otros títulos (como bonos y acciones), con independencia de que coticen o no en mercados oficiales.
- Reducido valor de las exposiciones individuales: la exposición agregada máxima frente a una misma contraparte no podrá superar el límite absoluto de 1 millón de euros.
- Criterio de desagregación: ninguna exposición agregada frente a una misma contraparte³² podrá exceder el 0,2%³³ de la cartera minorista reguladora general, a menos que los supervisores nacionales determinen otro método para asegurar una adecuada diversificación de dicha cartera.

³¹ Las pymes minoristas reguladoras son pymes, según la definición del párrafo 43, que cumplen los requisitos estipulados en el párrafo 55. En algunas jurisdicciones, como por ejemplo economías de mercado emergentes, los supervisores nacionales podrían estimar adecuado definir las pymes de un modo más conservador (es decir, con un nivel de ventas inferior).

³² Por «exposición agregada» se entiende la cuantía bruta (es decir, sin tener en cuenta ningún factor mitigante del riesgo de crédito) de todos los tipos de exposiciones minoristas, excepto las exposiciones a bienes raíces residenciales. En el caso de partidas fuera de balance, la cuantía bruta se calcularía aplicando factores de conversión del crédito. Además, «frente a una misma contraparte» denota una o varias entidades que pueden ser consideradas como un único beneficiario (por ejemplo, en el caso de una pequeña empresa perteneciente a otra pequeña empresa, el límite se aplicaría al riesgo agregado asumido por el banco frente a ambas empresas).

³³ Para evitar el cómputo circular, el criterio de desagregación se comprobará una sola vez. El cálculo deberá realizarse sobre la cartera de exposiciones minoristas que cumplan los criterios de producto y orientación, así como el del valor reducido de la exposición.

56. Las exposiciones «minoristas reguladoras» que cumplen los criterios del párrafo 55 y se derivan de deudores que cumplen los requisitos para ser *transactors* se ponderarán al 45%. Con el término «*transactors*» se alude a los deudores en facilidades como las tarjetas de crédito y de débito cuyo saldo pendiente se ha amortizado íntegramente en cada fecha de amortización programada para los 12 meses anteriores. Los deudores en relación con facilidades de descubierto bancario también se considerarían «*transactors*» si no se han producido descubiertos en los 12 meses previos.

57. «Otras exposiciones minoristas»: las exposiciones frente a personas físicas que no cumplan todos los criterios recogidos en el párrafo 55 se ponderarán al 100%.

58. Las exposiciones frente a pymes que no cumplan todos los criterios del párrafo 55 recibirán el mismo tratamiento que las exposiciones corporativas frente a pymes del párrafo 43, a menos que estén garantizadas por bienes raíces.

10. Clase de exposiciones a bienes raíces

59. Las ponderaciones por riesgo descritas en los Cuadros 11, 12, 13 y 14 y los métodos previstos en los párrafos 65 y 71 se aplicarán a las jurisdicciones en las que factores estructurales produzcan pérdidas crediticias sosteniblemente bajas asociadas con la exposición al mercado inmobiliario. Los supervisores nacionales deberán evaluar si las ponderaciones por riesgo de los correspondientes cuadros de ponderación son demasiado bajas para estos tipos de exposiciones en sus propias jurisdicciones en base a la trayectoria de incumplimientos y otros factores relevantes como la estabilidad de precios de mercado. Los supervisores podrán exigir a los bancos de su jurisdicción que incrementen esas ponderaciones hasta el nivel que estimen adecuado.

60. Para poder aplicar las ponderaciones de los Cuadros 11, 12, 13 y 14 y los métodos previstos en los párrafos 65 y 71, el préstamo debe cumplir los siguientes criterios:

- Inmueble construido: el inmueble que respalde la exposición debe haber sido íntegramente construido. Este requisito no es aplicable a terrenos agrícolas y forestales. Sujeto a la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán aplicar el tratamiento de ponderación descrito en los párrafos 64 y 65 a aquellos préstamos concedidos a personas físicas que estén garantizados por un inmueble residencial en construcción o un terreno en el que se vaya a construir un inmueble residencial, siempre que (i) el inmueble en construcción sea una vivienda destinada a un máximo de cuatro familias que vaya a ser la vivienda habitual del prestatario y el préstamo a la persona física no sirva en la práctica para financiar de forma indirecta las exposiciones para adquisición de terrenos, promoción y construcción que se describen en el párrafo 74; o (ii) el soberano o PSE participante tenga potestad legal y capacidad para garantizar que la propiedad en construcción quedará finalizada.
- Fuerza legal: cualquier derecho sobre el bien raíz deberá ser jurídicamente exigible en todas las jurisdicciones pertinentes. El acuerdo de colateral y el proceso jurídico en que se sustenta deberán permitir al banco realizar el valor del colateral en un tiempo razonable.
- Derechos sobre el inmueble: el préstamo constituye un derecho sobre el inmueble cuando el banco prestamista posee un gravamen preferente sobre el inmueble, o cuando un único banco posee sobre el mismo inmueble el gravamen preferente y cualquier otro gravamen de categoría inmediatamente inferior (es decir, no existe ningún gravamen intermedio de otro banco). No obstante, en aquellas jurisdicciones donde los gravámenes subordinados proporcionan al titular un derecho sobre el colateral legalmente exigible y constituyen un mitigador efectivo del riesgo de crédito, también se reconocerán los gravámenes subordinados mantenidos por un banco

distinto al que mantiene el gravamen preferente³⁴. Para cumplir los requisitos antes enumerados, los marcos nacionales que rigen los gravámenes deben garantizar que (i) cada banco que mantiene un gravamen sobre un bien raíz puede iniciar la venta del mismo independientemente de otras entidades con gravámenes sobre dicha propiedad y que (ii) cuando la venta del inmueble no se lleve a cabo mediante subasta pública, las entidades con un gravamen preferente adoptan las medidas necesarias para obtener un precio justo de mercado o el mejor precio posible en cada circunstancia al ejercer cualquier facultad de venta por sí sola (es decir, no es posible que la entidad que mantiene el gravamen preferente venda la propiedad por sí sola a descuento en detrimento del gravamen subordinado)³⁵.

- Capacidad del prestatario para amortizar su deuda: el prestatario debe cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 61.
- Tasación prudente del inmueble: el bien raíz debe tasarse según los criterios establecidos en el párrafo 62 para determinar el valor de la relación préstamo-valor (LTV). Además, el valor del inmueble no deberá depender sustancialmente de la situación económica del prestatario.
- Documentación necesaria: toda la información requerida en el momento de la originación del préstamo y con fines de seguimiento deberá estar adecuadamente documentada, incluida información sobre la capacidad del prestatario para amortizar su deuda y sobre la tasación del inmueble.

61. Los supervisores nacionales deben asegurarse de que los bancos establecen políticas de concesión de préstamos hipotecarios que incluyan la valoración de la capacidad del prestatario para devolver el préstamo. Dichas políticas deben definir indicadores (como el coeficiente de cobertura del servicio de la deuda del préstamo) y especificar sus correspondientes niveles para llevar a cabo dicha valoración³⁶. Las políticas de concesión de préstamos hipotecarios también deben ser adecuadas cuando

³⁴ Esto también se aplicaría a gravámenes subordinados mantenidos por el mismo banco que posee el gravamen preferente en caso de que exista un gravamen intermedio por parte de otro banco (es decir, los gravámenes preferente y subordinado mantenidos por el primer banco no siguen un orden secuencial).

³⁵ En algunas jurisdicciones, la mayoría de los préstamos bancarios concedidos a personas físicas para la compra de bienes raíces residenciales no adoptan la forma jurídica de una hipoteca. Por lo general se conceden como préstamos garantizados por un único avalista especializado con una elevada calificación que está obligado a reembolsar íntegramente el préstamo al banco en caso de impago del prestatario y en los que además el banco tiene el derecho legal a establecer una hipoteca sobre el bien raíz si el avalista incumple sus obligaciones. Estos préstamos pueden tratarse como exposición a bienes raíces residenciales (en lugar de como préstamos garantizados) si se cumplen las siguientes condiciones adicionales:

- (i) el prestatario asume contractualmente la obligación de no conceder ningún gravamen hipotecario sin el consentimiento del banco que le concedió el préstamo;
- (ii) el avalista es un banco o una institución financiera sujeta a requerimientos de capital comparables a los aplicables a los bancos, o una compañía de seguros;
- (iii) el avalista dota un fondo de garantía mutua íntegramente financiado, o protección equivalente en el caso de las compañías de seguros, a fin de absorber las pérdidas por riesgo de crédito, cuyo calibrado sea revisado periódicamente por sus supervisores y se someta a pruebas de tensión periódicas; y
- (iv) el banco está facultado legal y contractualmente para establecer una hipoteca sobre el bien raíz si el avalista no cumple sus obligaciones.

³⁶ Tales indicadores y niveles para calcular la capacidad de devolución del préstamo deben seguir los *Principles for sound residential mortgage underwriting practices* (abril de 2012) del FSB.

la devolución del préstamo dependa sustancialmente de los flujos de caja generados por el inmueble, incluyendo indicadores relevantes (como la tasa de ocupación del inmueble en cuestión). Los supervisores nacionales deben orientar sobre definiciones y niveles adecuados para dichos indicadores en sus jurisdicciones.

62. La LTV se define como la cuantía total del préstamo dividida entre el valor del bien inmueble. El valor del inmueble se mantendrá en el valor de tasación establecido en el momento de la originación a menos que los supervisores nacionales decidan exigir a los bancos que revisen a la baja el valor del inmueble³⁷. El valor debe ajustarse si se produce un evento extraordinario idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor del inmueble. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor. Al calcular la LTV, la cuantía del préstamo se reducirá a medida que se amortice el préstamo.

La LTV debe calcularse de manera prudente cumpliendo los siguientes requisitos:

- Cuantía del préstamo: incluye el préstamo pendiente y cualquier compromiso no dispuesto del préstamo hipotecario³⁸. La cuantía del préstamo debe calcularse bruta de provisiones y otros mitigantes del riesgo, excepto las cuentas de depósitos pignoradas con el banco prestamista que cumplan todos los requisitos para la compensación de partidas dentro de balance y se hayan pignorado de forma incondicional e irrevocable exclusivamente para la amortización del préstamo hipotecario³⁹.
- Valor del inmueble: la tasación debe realizarse de forma independiente⁴⁰ aplicando criterios de tasación prudentemente conservadores. Para asegurar que el valor del bien inmueble se ha tasado de manera prudentemente conservadora, la tasación deberá excluir la posibilidad de una futura revalorización y habrá de ajustarse para tener en cuenta la posibilidad de un aumento del actual precio de mercado del inmueble por encima del nivel que se considera sostenible durante la vigencia del préstamo. Los supervisores nacionales deberán proporcionar orientaciones sobre

³⁷ Si el valor se ha ajustado a la baja, podrá realizarse un ajuste al alza más tarde, pero nunca podrá superarse el valor de tasación correspondiente al momento de la originación del préstamo.

³⁸ Si un banco otorga diferentes préstamos garantizados con la misma propiedad y con orden de prelación secuencial (es decir, no existe un gravamen intermedio por parte de otro banco), los diferentes préstamos deben considerarse como una misma exposición a efectos de ponderación por riesgo, y la cuantía de los préstamos debe sumarse para calcular la LTV.

³⁹ En las jurisdicciones donde se reconozcan los gravámenes subordinados mantenidos por un banco distinto de aquel que mantiene el gravamen preferente (en virtud del párrafo 60), la cuantía del préstamo de los gravámenes subordinados debe incluir todos los demás préstamos garantizados con gravámenes de categoría igual o superior al del gravamen del banco que garantiza el préstamo, a efectos de la definición del tramo de la LTV y la ponderación por riesgo del gravamen subordinado. Si no se dispone de suficiente información para estimar el orden de prelación de los otros gravámenes, el banco debe asumir que estos tienen el mismo grado de prelación que el gravamen subordinado mantenido por el banco. Este tratamiento no se aplica a las exposiciones cuya ponderación por riesgo se establece conforme a lo previsto en los párrafos 65 y 71, en las que el gravamen subordinado se tiene en cuenta para el cálculo del valor del bien raíz. El banco determinará primero la ponderación por riesgo básica en base a los Cuadros 11, 12, 13 o 14 según corresponda y ajustará dicha ponderación multiplicándola por 1,25 para aplicarla a la cuantía del préstamo del gravamen subordinado. Si la ponderación por riesgo «básica» se corresponde con el tramo más bajo de la LTV, no se aplicará el multiplicador. La ponderación por riesgo resultante de multiplicar la ponderación por riesgo «básica» por 1,25 tendrá como límite máximo la ponderación por riesgo aplicable a la exposición cuando no se cumplan los requisitos del párrafo 60.

⁴⁰ La tasación deberá realizarse con independencia de la adquisición del préstamo hipotecario por parte del banco, la tramitación del préstamo y el proceso de toma de decisiones al respecto.

criterios de valoración prudentes cuando la legislación nacional vigente no los recoja. Cuando pueda determinarse un valor de mercado, la tasación no deberá superar dicho valor⁴¹.

Una garantía o un colateral financiero puede reconocerse como mitigante del riesgo de crédito en relación con exposiciones garantizadas con bienes raíces si cumple los requisitos para ser admitido como colateral en virtud del marco de mitigación del riesgo de crédito. Esto puede incluir seguros hipotecarios⁴² siempre que cumplan los requisitos operativos que el marco de mitigación del riesgo de crédito establece para las garantías. Los bancos pueden reconocer estos mitigantes del riesgo al calcular la cuantía de la exposición; sin embargo, el tramo de la LTV y la ponderación por riesgo que debe aplicarse a la cuantía de la exposición deben determinarse antes de la aplicación de la técnica de mitigación del riesgo de crédito correspondiente.

10.1 Exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales

63. Una exposición garantizada con bienes raíces residenciales es una exposición garantizada por un inmueble con fines de vivienda y que cumple todas las leyes y reglamentos pertinentes para que la propiedad pueda ocuparse con fines residenciales (es decir, inmueble residencial)⁴³.

64. Cuando se cumpla lo estipulado en el párrafo 60 y siempre que no sean de aplicación los párrafos 67, 74 y 75, la ponderación por riesgo aplicable a la totalidad de la exposición se asignará en función de la LTV de la exposición prevista en el Cuadro 11.

Ponderación por riesgo para exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales

(cuando la amortización no depende sustancialmente de los flujos de caja generados por el inmueble)

Cuadro 11

	LTV ≤ 50%	50% < LTV ≤ 60%	60% < LTV ≤ 80%	80% < LTV ≤ 90%	90% < LTV ≤ 100%	LTV > 100%
Ponderación por riesgo	20%	25%	30%	40%	50%	70%

65. Como alternativa al método del párrafo 64, cuando se cumplan los requisitos del párrafo 60 y siempre que no sean aplicables los párrafos 67, 74 y 75, las jurisdicciones podrán aplicar una ponderación por riesgo del 20% a la parte de la exposición hasta el 55% del valor del bien inmueble y la ponderación por riesgo de la contraparte establecida en la nota 45 al pie de página al resto de la exposición⁴⁴. Cuando existan gravámenes sobre el inmueble distintos de los del banco, el tratamiento será el siguiente:

- Caso 1: el banco tiene un gravamen subordinado y existen gravámenes preferentes que no posee el banco. Cuando el valor de todos los gravámenes supere el 55% del valor del bien inmueble, el importe del gravamen del banco al que puede aplicarse la ponderación por riesgo del 20% deberá

⁴¹ Cuando la hipoteca financie la adquisición del inmueble, el valor del mismo con fines de calcular la LTV no podrá superar al precio de compra efectivo.

⁴² El uso de los seguros hipotecarios por parte de los bancos debe ajustarse a los *Principles for sound residential mortgage underwriting* del FSB (abril de 2012).

⁴³ En el caso de los bienes raíces residenciales en construcción que se describen en el párrafo 60, esto significa que debe tenerse la expectativa de que el inmueble cumpla todas las leyes y reglamentos pertinentes para que la propiedad pueda ocuparse con fines residenciales.

⁴⁴ Por ejemplo, para un préstamo de 70 000 euros a un prestatario particular garantizado con un bien raíz valorado en 100 000 euros, el banco aplicará una ponderación por riesgo del 20% a 55 000 euros de la exposición y, de acuerdo con la nota 45 al pie de página, una ponderación por riesgo del 75% al resto de la exposición, es decir, a 15 000 euros. Por lo tanto, los activos ponderados por riesgo totales de la exposición son 22 250 EUR = (0,20 x 55 000 EUR) + (0,75 x 15 000 EUR).

calcularse como el máximo de entre: (i) el 55% del valor del inmueble menos el importe de los gravámenes preferentes; y (ii) cero. Por ejemplo, para un préstamo de 70 000 euros a un prestatario particular garantizado con un bien raíz valorado en 100 000 euros para el que existe un gravamen preferente de 10 000 euros que posee otra institución, el banco aplicará una ponderación por riesgo del 20% a 45 000 euros ($=\max(55\,000\text{ EUR} - 10\,000\text{ EUR}, 0)$) y, de acuerdo con la nota 45 al pie de página, una ponderación por riesgo del 75% al resto de la exposición, es decir, a 25 000 euros. Cuando el valor de todos los gravámenes no supere el 55% del valor del bien inmueble, se aplicará una ponderación por riesgo del 20% a la exposición del banco.

- Caso 2: existen gravámenes de terceros cuyo grado de prelación es idéntico al del gravamen del banco y no existen otros gravámenes preferentes ni subordinados. Cuando el valor de todos los gravámenes supere el 55% del valor del bien inmueble, la parte de la exposición del banco a la que puede aplicarse la ponderación por riesgo del 20% deberá calcularse como el producto de: (i) el 55% del valor del bien inmueble; y (ii) la exposición del banco dividida por la suma de todos los gravámenes con el mismo grado de prelación. Por ejemplo, para un préstamo de 70 000 euros a un prestatario particular garantizado con un bien raíz valorado en 100 000 euros para el que existe un gravamen con el mismo grado de prelación de 10 000 euros que posee otra institución, el banco aplicará una ponderación por riesgo del 20% a 48 125 euros ($=55\,000\text{ EUR} \times 70\,000\text{ EUR}/80\,000\text{ EUR}$) de la exposición y, de acuerdo con la nota 45 al pie de página, una ponderación por riesgo del 75% al resto de la exposición, es decir, a 21 875 euros. Cuando el valor de todos los gravámenes no supere el 55% del valor del bien inmueble, se aplicará una ponderación por riesgo del 20% a la exposición del banco.

66. Cuando una exposición no cumpla alguno de los requisitos del párrafo 60 y no sean aplicables los párrafos 67, 74 y 75, la ponderación por riesgo aplicable será la correspondiente a la contraparte⁴⁵.

67. Cuando las perspectivas de servicio del préstamo dependan⁴⁶ sustancialmente de los flujos de caja generados por el bien inmueble que garantiza el préstamo, y no de la capacidad del prestatario de hacer frente a su deuda a partir de otras fuentes de ingresos, y siempre que no sean de aplicación los párrafos 74 y 75, la exposición se ponderará de la siguiente manera:

- si se cumplen los requisitos del párrafo 60, se calculará en función de la LTV según establece el Cuadro 12 más adelante; y
- si no se cumple alguno de los requisitos del párrafo 60, se aplicará una ponderación del 150%.

La fuente primordial de estos flujos de caja sería generalmente las rentas obtenidas con el alquiler o arrendamiento financiero del inmueble residencial, o bien con su venta. La característica que diferencia a estas exposiciones de otras exposiciones garantizadas mediante bienes raíces residenciales estriba en que tanto el servicio del préstamo como las perspectivas de recuperación en caso de incumplimiento dependen sustancialmente de los flujos de caja generados por el inmueble que garantiza la exposición.

⁴⁵ La ponderación por riesgo aplicable a las exposiciones frente a particulares será el 75%. La ponderación por riesgo aplicable a las exposiciones frente a pymes será el 85%. Para las exposiciones frente a otras contrapartes, la ponderación por riesgo aplicable será la que se asignaría a una exposición no garantizada frente a esa contraparte.

⁴⁶ Se prevé que la condición de la dependencia sustancial se aplique fundamentalmente a los préstamos a empresas, pymes o SPV, pero no se limita a estos tipos de prestatarios. Por ejemplo, un préstamo puede considerarse sustancialmente dependiente si más del 50% de las rentas del prestatario utilizadas en la evaluación que el banco haga de su capacidad para atender al servicio del préstamo se derivan de flujos de caja generados por el inmueble residencial. Los supervisores nacionales podrán proporcionar orientaciones adicionales que fijen los criterios para la evaluación de la dependencia sustancial para tipos de exposiciones concretos.

Ponderación por riesgo para exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales

(cuando la amortización depende sustancialmente de los flujos de caja generados por el inmueble)

Cuadro 12

	LTV ≤ 50%	50% < LTV ≤ 60%	60% < LTV ≤ 80%	80% < LTV ≤ 90%	90% < LTV ≤ 100%	LTV > 100%
Ponderación por riesgo	30%	35%	45%	60%	75%	105%

68. Los tipos de exposiciones que se relacionan a continuación quedan excluidos del tratamiento descrito en el párrafo 67 y estarán sujetos al tratamiento previsto en los párrafos 64 a 66:

- exposiciones garantizadas por un bien inmueble que es el domicilio habitual del prestatario;
- exposiciones garantizadas por una vivienda generadora de rentas frente a un particular que haya hipotecado menos de un número determinado de inmuebles o viviendas que deberán fijar los supervisores nacionales;
- exposiciones garantizadas por inmuebles residenciales frente a asociaciones o cooperativas de personas físicas que estén reguladas en el derecho nacional y cuya finalidad única sea conceder a sus miembros el uso de una vivienda habitual en el inmueble que sirva de garantía de los préstamos; y
- exposiciones garantizadas por bienes raíces residenciales frente a sociedades públicas de vivienda y asociaciones sin ánimo de lucro reguladas por el derecho nacional y creadas con fines sociales y para ofrecer viviendas a largo plazo a arrendatarios.

10.2 Exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales

69. Una exposición garantizada con bienes raíces comerciales se define como aquella que está asegurada por un inmueble distinto de un bien raíz residencial según se define en el párrafo 63.

70. Cuando se cumpla lo estipulado en el párrafo 60 y siempre que no sean de aplicación los párrafos 73, 74 y 75, la ponderación por riesgo aplicable a la totalidad de la exposición se asignará en función de la LTV de la exposición prevista en el Cuadro 13. A los efectos de los párrafos 70 a 72, «ponderación por riesgo de la contraparte» hace referencia al 75% de las exposiciones frente a particulares, el 85% de las exposiciones frente a pymes y, en el caso de las otras contrapartes, la ponderación por riesgo que se asignaría a una exposición no garantizada frente a esa contraparte.

Ponderación por riesgo para exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales

(cuando la amortización no depende sustancialmente de los flujos de caja generados por el inmueble)

Cuadro 13

	LTV ≤ 60%	LTV > 60%
Ponderación por riesgo (RW)	Min (60%, RW de la contraparte)	RW de la contraparte

71. Como alternativa al método del párrafo 70, cuando se cumplan los requisitos del párrafo 60 y siempre que no sean aplicables los párrafos 73, 74 y 75, las jurisdicciones podrán aplicar una ponderación por riesgo del 60% o la ponderación por riesgo de la contraparte, si fuera inferior, a la parte de la

exposición hasta el 55% del valor del inmueble⁴⁷, y la ponderación por riesgo de la contraparte al resto de la exposición.

72. Cuando no se cumpla alguno de los requisitos del párrafo 60 y no sean aplicables los párrafos 73, 74 y 75, la ponderación por riesgo aplicable será la correspondiente a la contraparte.

73. Cuando las perspectivas de servicio del préstamo dependan⁴⁸ sustancialmente de los flujos de caja generados por el bien inmueble que garantiza el préstamo, y no de la capacidad del prestatario de hacer frente a su deuda a partir de otras fuentes de ingresos⁴⁹, y siempre que no sean de aplicación los párrafos 74 y 75, la exposición se ponderará de la siguiente manera⁵⁰:

- si se cumplen los requisitos del párrafo 60, se calculará en función de la LTV según se establece en el Cuadro 14 más adelante; y
- si no se cumple alguno de los requisitos del párrafo 60, se aplicará una ponderación del 150%.

La fuente primordial de estos flujos de caja procede generalmente de las rentas obtenidas con el alquiler o arrendamiento financiero del inmueble comercial, o bien con su venta. La característica que diferencia a estas exposiciones frente a otras exposiciones garantizadas mediante bienes raíces comerciales estriba en que tanto el servicio del préstamo como la recuperación en caso de incumplimiento dependen sustancialmente de los flujos de caja generados por el inmueble que garantiza la exposición.

⁴⁷ Cuando existan gravámenes sobre el inmueble de terceros, la parte de la exposición hasta el 55% del valor del inmueble deberá reducirse restándole el importe de los gravámenes preferentes que no posea el banco y un porcentaje prorrateado de cualesquiera gravámenes con el mismo grado de prelación que el del banco pero que este no posea. Véanse en el párrafo 65 varios ejemplos de la aplicación de esta metodología en el caso de las exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales.

⁴⁸ Se prevé que la condición de la dependencia sustancial se aplique fundamentalmente a los préstamos a empresas, pymes o SPV, pero no se limita a estos tipos de prestatarios. Por ejemplo, un préstamo puede considerarse sustancialmente dependiente si más del 50% de las rentas del prestatario utilizadas en la evaluación que el banco haga de su capacidad para atender al servicio del préstamo se derivan de flujos de caja generados por el inmueble comercial. Los supervisores nacionales podrán proporcionar orientaciones adicionales que fijen los criterios para la evaluación de la dependencia sustancial para tipos de exposiciones concretos.

⁴⁹ Para estas exposiciones, los supervisores nacionales pueden autorizar a los bancos a aplicar el tratamiento descrito en los párrafos 70 a 71, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: (i) las pérdidas derivadas de préstamos para inmuebles comerciales hasta el 60% de la LTV no podrán superar el 0,3% de los préstamos pendientes en cualquier año y (ii) las pérdidas totales derivadas de préstamos para inmuebles comerciales no podrán superar el 0,5% de los préstamos pendientes en cualquier año. Si alguno de estos dos requisitos no se cumple en un determinado año, las exposiciones cuyas perspectivas de servicio del préstamo dependan sustancialmente de los flujos de caja generados por el inmueble que garantiza el préstamo y no de la capacidad del prestatario para hacer frente a su deuda a partir de otras fuentes de ingresos ya no podrán acogerse a esa excepción y volverán a ponderarse por riesgo con arreglo al párrafo 73 hasta que vuelvan a cumplir ambos criterios. Las jurisdicciones que apliquen este tratamiento deberán divulgar públicamente si esas condiciones se cumplen.

⁵⁰ Los supervisores nacionales podrán exigir que el tratamiento ponderado por riesgo descrito en el párrafo 73 se aplique a las exposiciones cuyo servicio del préstamo depende sustancialmente de los flujos de caja generados por una cartera de inmuebles propiedad del prestatario.

Ponderación por riesgo para exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales

(cuando la amortización depende sustancialmente de los flujos de caja generados por el inmueble) Cuadro 14

	LTV ≤ 60%	60% < LTV ≤ 80%	LTV > 80%
Ponderación por riesgo	70%	90%	110%

10.3 Exposiciones a la adquisición de terrenos, promoción y construcción

74. Las exposiciones a la adquisición de terrenos y la promoción y construcción (ADC)⁵¹ aluden a préstamos a empresas o SPV que financian la adquisición de terrenos con fines de construcción y promoción, o la promoción y construcción de cualquier inmueble residencial o comercial. Las exposiciones ADC se ponderarán al 150% salvo que cumplan los criterios del párrafo 75.

75. Las exposiciones ADC a bienes raíces residenciales pueden ponderarse al 100% siempre que se cumplan los criterios siguientes:

- las normas prudenciales de concesión de créditos deberán cumplir los requisitos del párrafo 60 que sean aplicables;
- los contratos preventa o prearrendamiento deben representar un porcentaje significativo del total de contratos o de la cifra de capital en riesgo⁵². Los contratos preventa o prearrendamiento deben ser contratos escritos legalmente vinculantes y el comprador/arrendatario debe haber formalizado un sustancial depósito en efectivo que perderá en caso de resolución del contrato. El capital en riesgo se determinará como un importe apropiado de capital aportado por el prestatario para cubrir parcialmente el valor de tasación del inmueble construido.

11. Multiplicadores de la ponderación por riesgo para determinadas exposiciones con descalces de monedas

76. En el caso de exposiciones minoristas no cubiertas y exposiciones frente a particulares garantizadas con bienes raíces residenciales no cubiertas en las que la moneda de préstamo no coincida con la moneda de la fuente de ingresos del prestatario, los bancos aplicarán un multiplicador de 1,5 veces a la ponderación por riesgo aplicable en virtud de los párrafos 54 a 58 y 63 a 68, sujeto a una ponderación máxima del 150%.

77. A efectos del párrafo 76, una exposición no cubierta se refiere a aquellas en las que el prestatario no cuenta con ninguna cobertura natural o financiera frente al riesgo de tipo de cambio procedente del descalce de monedas entre la moneda en la que se denomina el préstamo y la de los ingresos del prestatario. Una cobertura natural existe cuando el prestatario, en el marco de su operativa habitual, recibe ingresos en la misma moneda extranjera en la que se concede un préstamo determinado (por ejemplo, remesas, ingresos por alquiler o salarios). Una cobertura financiera suele incluir un contrato legal con una institución financiera (por ejemplo, un contrato a plazo). A los efectos de la aplicación del multiplicador, estas coberturas naturales o financieras solo se consideran suficientes si cubren como mínimo el 90% de los plazos del préstamo, con independencia del número de coberturas utilizadas.

⁵¹ Las exposiciones ADC no incluyen la adquisición de terrenos agrícolas o forestales, cuando no exista un permiso de planificación territorial o la intención de solicitarlo.

⁵² Los supervisores nacionales ofrecerán orientación adicional sobre los niveles apropiados de contratos preventa o prearrendamiento o del capital en riesgo que deberán aplicarse en sus jurisdicciones.

12. Partidas fuera de balance

78. Las partidas fuera de balance se convertirán en equivalentes de crédito mediante la utilización de factores de conversión del crédito (CCF). En el caso de los compromisos, el importe comprometido pero no dispuesto de la exposición se multiplicaría por el CCF. A estos efectos, un compromiso se refiere a un acuerdo contractual ofrecido por el banco y aceptado por el cliente por el que el banco se compromete a concederle un crédito, comprar activos o emitir sustitutos crediticios⁵³. Incluye los acuerdos que el banco puede cancelar incondicionalmente en cualquier momento sin necesidad de notificarlo previamente al prestatario. También incluye aquellos acuerdos que el banco puede cancelar si el prestatario incumple las condiciones fijadas en la documentación del acuerdo, incluidas las condiciones que el prestatario debe cumplir antes de cualquier disposición inicial o posterior en virtud del acuerdo. Las ponderaciones por riesgo de contraparte para las operaciones con derivados extrabursátiles (*over-the-counter*, OTC) no estarán sujetas a ningún límite máximo.

79. Se aplicará un CCF del 100% a las siguientes partidas:

- Los sustitutos crediticios directos, como por ejemplo las garantías generales de endeudamiento (incluidas las cartas de crédito *standby* utilizadas como colateral financiero para préstamos y valores) y los documentos de aceptación (incluidos los endosos con carácter de aceptación).
- Las operaciones de venta con pacto de recompra, así como las ventas de activos con recurso⁵⁴, en las que el riesgo de crédito permanece en el banco.
- Los préstamos de valores de bancos o la entrega de valores como colateral realizada por los bancos, incluso cuando sea como resultado de operaciones de tipo *repo* (es decir, operaciones con pacto de recompra/recompra inversa y operaciones de préstamo/endeudamiento en valores). Cuando el riesgo de crédito de los valores prestados o entregados como garantía siga siendo del banco, deberá aplicarse a los valores o el colateral entregado el tratamiento de ponderación por riesgo para el riesgo de crédito de contraparte, además del requerimiento por riesgo de crédito. Este párrafo no se aplica al colateral entregado en relación con operaciones con derivados, cuyo tratamiento se prevé en las normas de riesgo de crédito de contraparte.
- Las compras de activos a plazo, los contratos de depósito a plazo negociados para una fecha futura (*forward forward*) y las acciones y valores abonados parcialmente⁵⁵, que representan compromisos de disposición cierta.
- Partidas fuera de balance que son sustitutos crediticios no incluidos explícitamente en ninguna otra categoría.

⁵³ Las jurisdicciones tienen la capacidad discrecional de eximir a determinados acuerdos de la aplicación de la definición de compromiso siempre que se cumplan las condiciones siguientes: (i) que el banco no cobre comisiones para establecer o mantener los acuerdos; (ii) que el cliente esté obligado a presentar una solicitud al banco antes de la disposición de fondos inicial y cualquiera de las posteriores; (iii) que el banco tenga plenos poderes, con independencia de que el cliente cumpla o no las condiciones previstas en la documentación del programa, sobre la ejecución de cada disposición de fondos; y (iv) que la decisión del banco sobre la ejecución de cada disposición se tome tras evaluar la solvencia del cliente inmediatamente antes de dicha disposición. Los acuerdos exentos que cumplen los criterios anteriores solo pueden ser determinados acuerdos dirigidos a empresas y pymes cuyas contrapartes sean objeto de un estrecho seguimiento de forma continua.

⁵⁴ Estas partidas se ponderarán según el tipo de activo, y no en función del tipo de contraparte con la que se realiza la operación.

⁵⁵ Estas partidas se ponderarán según el tipo de activo, y no en función del tipo de contraparte con la que se realiza la operación.

80. Se aplicará un CCF del 50% a las líneas de emisión de pagarés (NIF) y las líneas autorrenovables de colocación de emisiones (RUF), con independencia del vencimiento de la facilidad subyacente.
81. Se aplicará un CCF del 50% a algunas partidas contingentes relacionadas con operaciones concretas (por ejemplo, bonos de rendimiento, bonos de aval para licitaciones, garantías y cartas de crédito *standby* para operaciones concretas).
82. Se aplicará un CCF del 40% a los compromisos, con independencia del vencimiento de la facilidad subyacente, a menos que cumplan los requisitos para recibir un CCF inferior.
83. Se aplicará un CCF del 20% tanto al banco emisor como al banco confirmante de cartas de crédito comercial autoliquidables a corto plazo⁵⁶ procedentes de operaciones de circulación de mercancías (por ejemplo, los créditos documentarios colateralizados mediante el flete subyacente).
84. Se aplicará un CCF del 10% a los compromisos que el banco pueda cancelar incondicionalmente en cualquier momento y sin previo aviso, o para los que se contemple su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario. Los supervisores nacionales deberán evaluar los distintos factores propios de la jurisdicción que puedan limitar la capacidad de los bancos para cancelar el compromiso en la práctica y considerar la posibilidad de aplicar un CCF más elevado a determinados compromisos si lo estiman conveniente.
85. Cuando un banco asuma un compromiso relacionado con una partida fuera de balance, aplicará el menor de los dos CCF posibles⁵⁷.
86. Los equivalentes crediticios de las SFT que exponen al banco al riesgo de crédito de contraparte se calculan con el enfoque integral descrito en los párrafos 155 a 178. Los equivalentes crediticios de los derivados OTC que exponen al banco al riesgo de crédito de contraparte se calculan de acuerdo con las normas para el riesgo de crédito de contraparte descritas en el párrafo 189. Como alternativa tanto para las SFT como para los derivados OTC, los bancos podrán utilizar el método de modelos internos (IMM) previsto en la norma sobre el riesgo de crédito de contraparte para calcular el importe del equivalente crediticio, previa aprobación del supervisor.
87. Los bancos deberán vigilar de cerca las operaciones fallidas con valores, productos básicos y divisas, desde el primer día del incumplimiento. Deberá calcularse un requerimiento de capital para dichas operaciones en virtud del Anexo 3 del marco de Basilea II (junio de 2006).
88. Los bancos están expuestos al riesgo asociado con operaciones no liquidadas con valores, productos básicos y divisas desde la fecha de negociación. Con independencia del registro o contabilidad de la operación, las operaciones no liquidadas deben tenerse en cuenta a efectos de los requerimientos de capital regulador. Cuando las operaciones no liquidadas no aparezcan en el balance (es decir, contabilidad en base a la fecha de liquidación) se les aplicará un CCF del 100%. Se insta a los bancos a desarrollar, aplicar y mejorar sistemas que controlen y vigilen la exposición al riesgo de crédito de estas operaciones, con el fin de facilitar información relevante para adoptar las medidas oportunas al respecto. Asimismo, cuando dichas operaciones no se realicen a través de un mecanismo de entrega contra pago (DvP) o de pago contra pago (PvP), los bancos deberán calcular un requerimiento de capital en función del Anexo 3 del marco de Basilea II (junio de 2006).
89. El banco que ofrezca protección crediticia a través de un derivado de crédito de primer o segundo incumplimiento estará sujeto a requerimientos de capital sobre dichos instrumentos. En el caso de

⁵⁶ Es decir, con vencimiento inferior a un año. Véase más información al respecto en Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Tratamiento de la financiación del comercio en el marco de capital de Basilea*, octubre de 2011, www.bis.org/publ/bcbs205_es.pdf.

⁵⁷ Por ejemplo, si un banco tiene un compromiso de abrir cartas de crédito comercial autoliquidables a corto plazo procedentes de operaciones de circulación de mercancías, se aplicará un CCF del 20% (en lugar del 40%); y si un banco tiene un compromiso incondicionalmente cancelable, según la descripción del párrafo 84, para emitir sustitutos crediticios directos, se aplicará un CCF del 10% (en lugar de un compromiso del 100%).

derivados de crédito de primer incumplimiento, para obtener el importe de los activos ponderados por riesgo se agregan las ponderaciones por riesgo de los activos incluidos en la cesta hasta un máximo del 1 250% y esta suma se multiplica por el importe nominal de la protección provista por el derivado de crédito. En el caso de los derivados de crédito de segundo incumplimiento, el tratamiento es similar, excepto que al sumar las ponderaciones por riesgo puede excluirse del cálculo el activo con el menor importe ponderado por riesgo. Este tratamiento se aplica respectivamente a los derivados de enésimo cumplimiento, para los que pueden excluirse del cálculo los $n-1$ activos con menores importes ponderados por riesgo.

13. Exposiciones en situación de incumplimiento

90. Con fines de ponderación por riesgo con el método estándar, una exposición en situación de incumplimiento (*default*) se define como aquella que está en mora desde hace más de 90 días o aquella que pertenece a un prestatario en situación de incumplimiento. Un prestatario en situación de incumplimiento es aquel para el que se produce alguna de las siguientes circunstancias:

- Existe una obligación crediticia sustancial que lleva en mora más de 90 días. Se considerará que los descubiertos se encuentran en situación de mora cuando el cliente haya excedido un límite recomendado o cuando se le haya recomendado un límite inferior al actual saldo deudor.
- Existe una obligación crediticia sustancial en condición no reidual (es decir, el banco prestamista ya no reconoce el interés devengado como ingresos o, si lo reconoce, dota una cantidad equivalente en provisiones).
- Se cancela contablemente la exposición o se le dota una provisión específica como resultado de un descenso percibido de la calidad crediticia después de que el banco haya tomado una exposición crediticia frente al prestatario.
- Se vende una obligación crediticia con una pérdida económica significativa relacionada con el crédito.
- El banco acuerda una reestructuración forzosa de la obligación crediticia (es decir, una reestructuración que puede resultar en una menor obligación financiera a consecuencia de la condonación material, o el aplazamiento, del principal, intereses o, cuando proceda, comisiones) según se haya convenido con el banco.
- Se ha solicitado la quiebra del prestatario o una orden similar con respecto a una obligación crediticia del prestatario frente al grupo bancario.
- El deudor ha solicitado la quiebra o se le ha declarado en quiebra o en una situación de similar protección, lo que conlleva la imposibilidad o el aplazamiento del reembolso de cualquier obligación crediticia frente al grupo bancario.
- Cualquier otra situación en la que el banco considera probable que el deudor no abone la totalidad de sus obligaciones crediticias sin recurso por parte del banco a acciones tales como la utilización de garantías.

91. En el caso de las exposiciones minoristas, la definición de incumplimiento podrá aplicarse a una determinada obligación crediticia, en lugar de a un prestatario. En consecuencia, el incumplimiento de una obligación por parte de un prestatario no obligará al banco a otorgar el mismo tratamiento de incumplimiento al resto de las obligaciones de dicho prestatario con el grupo bancario.

92. A excepción de las exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales descritas en el párrafo 93, la parte no asegurada o no garantizada de una exposición en situación de incumplimiento se ponderará por riesgo neta de provisiones específicas y cancelaciones contables parciales como se indica a continuación:

- la ponderación será del 150% cuando las provisiones específicas dotadas sean inferiores al 20% de la cantidad pendiente del préstamo; y
- la ponderación será del 100% cuando las provisiones específicas dotadas sean iguales o superiores al 20% de la cantidad pendiente del préstamo⁵⁸.

93. Las exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales en situación de incumplimiento cuyas amortizaciones no dependan significativamente de flujos de caja generados por el inmueble que garantiza el préstamo se ponderarán al 100%, netas de provisiones específicas y cancelaciones contables parciales. Las garantías o colateral financiero que sean admisibles en el marco de mitigación del riesgo de crédito podrían tenerse en cuenta al calcular la cuantía de la exposición de conformidad con el párrafo 62.

94. Al objeto de definir la parte asegurada o garantizada de una exposición en situación de incumplimiento, el colateral y las garantías admisibles serán los mismos que a los efectos de la mitigación del riesgo de crédito (véase la Sección D).

14. Otros activos

95. La ponderación por riesgo estándar para el resto de activos será del 100% a excepción de las exposiciones mencionadas en los párrafos 96 y 97.

96. Se aplicará una ponderación del 0% a (i) efectivo perteneciente al banco y mantenido por él o en tránsito; y (ii) lingotes de oro mantenidos en el banco o en otro banco por asignación, en la medida en que los activos en lingotes de oro están respaldados por pasivos en lingotes de oro.

97. Se aplicará una ponderación por riesgo del 20% a los activos en efectivo en proceso de cobro.

B. Reconocimiento de las calificaciones crediticias externas por los supervisores nacionales

1. El proceso de reconocimiento

98. En aquellas jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, solo se permitirá el uso de las evaluaciones procedentes de agencias de calificación reconocidas como instituciones externas de evaluación del crédito (ECAI). Los supervisores nacionales tienen la responsabilidad de determinar de manera continua si una ECAI cumple los criterios enumerados en el párrafo 99; solo podrán reconocerse las calificaciones de las ECAI para tipos de exposiciones cuando se cumplan todos los criterios y condiciones estipulados. Para determinar la admisibilidad de una ECAI, los supervisores nacionales deberán tener también en cuenta los criterios y condiciones estipulados en el documento *Code of Conduct Fundamentals for Credit Rating Agencies*⁵⁹, de OICV-IOSCO. El proceso que siga el supervisor para el reconocimiento de las ECAI deberá ser de dominio público, para evitar la existencia de barreras de entrada innecesarias a esta actividad.

2. Criterios de admisión

99. Para poder ser admitida, una ECAI debe satisfacer cada uno de los ocho criterios siguientes.

- **Objetividad:** la metodología utilizada para asignar calificaciones crediticias externas debe ser rigurosa, sistemática y estar sujeta a algún tipo de validación basada en la experiencia histórica.

⁵⁸ Los supervisores nacionales tienen capacidad discrecional para reducir la ponderación por riesgo hasta el 50% si las provisiones específicas no son inferiores al 50% del importe pendiente del préstamo.

⁵⁹ Disponible en www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD482.pdf.

Además, las calificaciones deben ser objeto de un control constante y responder a la evolución de la coyuntura financiera. Para poder ser reconocida por las autoridades supervisoras, deberá haberse utilizado, durante al menos un año y preferiblemente durante tres años, una metodología de calificación para cada segmento del mercado, que incluya comprobación rigurosa de los resultados obtenidos (*backtesting*).

- **Independencia:** una ECAI debe ser independiente y no estar sujeta a presiones políticas ni económicas que pudieran influir en las calificaciones que concede. En particular, la ECAI no deberá abstenerse de asignar calificaciones o retrasar esa asignación por su efecto potencial (económico, político o de otro tipo). El proceso de calificación debe estar libre, en la medida de lo posible, de toda restricción que pudiera producirse en situaciones en las que la composición del consejo de administración o de la estructura accionarial de la ECAI se perciba como fuente de un conflicto de intereses. Asimismo, la ECAI debe separar su negocio de calificación de otras unidades de negocio y análisis, tanto desde el punto de vista operacional, como jurídico e incluso físico si fuera posible.
- **Apertura internacional/transparencia:** las calificaciones individuales, los elementos clave que subyacen a estas y la información de si el emisor ha participado en el proceso de calificación se publicarán de manera no selectiva, salvo que se tratase de calificaciones privadas, en cuyo caso deben tener acceso al menos las instituciones locales y las foráneas con intereses legítimos en igualdad de condiciones. Además, los procedimientos generales, métodos y supuestos utilizados por la ECAI para obtener las calificaciones deberán ser de dominio público.
- **Divulgación:** una ECAI debe divulgar la siguiente información: su código de conducta; los aspectos generales de sus acuerdos retributivos con las entidades evaluadas; cualquier conflicto de intereses⁶⁰, sus mecanismos de retribución⁶¹, metodologías de evaluación, incluida la definición de incumplimiento, el horizonte temporal y el significado de cada calificación; los índices efectivos de incumplimiento registrados en cada categoría de evaluación; y la transición entre calificaciones, por ejemplo, la probabilidad de que calificaciones AA se conviertan en A con el tiempo. Deberán divulgarse las calificaciones lo antes posible a partir de su emisión, utilizando

⁶⁰ Como mínimo, habrá que informar sobre las situaciones siguientes y su influencia en las metodologías de calificación crediticia de la ECAI o en las decisiones de calificación:

- cuando la entidad calificada o el emisor, originador, asegurador o administrador de la obligación calificada paguen a la ECAI por emitir dicha calificación;
- cuando clientes de la ECAI con intereses financieros que podrían verse afectados por la calificación paguen a la ECAI por emitir dicha calificación;
- cuando entidades, emisores, originadores, aseguradores, administradores o clientes con calificación de la ECAI la contraten para prestarles servicios distintos de la emisión de calificaciones crediticias o la provisión de acceso a las calificaciones de la ECAI;
- cuando la ECAI proporcione indicios preliminares o una indicación similar de la calidad crediticia a una entidad, emisor, originador, asegurador o administrador antes de ser contratada para determinar su calificación crediticia definitiva; y
- cuando la ECAI posea una participación directa o indirecta en una entidad o emisor al que califica, o bien cuando dicha entidad o emisor tengan una participación directa o indirecta en la ECAI que los califica.

⁶¹ La ECAI debe divulgar la naturaleza general de sus mecanismos de retribución con las entidades, emisores, aseguradores principales o administradores a los que califica.

La ECAI deberá divulgar en el pertinente informe de calificación crediticia o por otro medio adecuado cualquier retribución percibida de una entidad, emisor, originador, asegurador principal o administrador a los que califica que no esté relacionada con sus servicios de calificación crediticia. Dicha cantidad se divulgará como porcentaje de la retribución anual total recibida de dicho cliente.

La ECAI debe divulgar en el pertinente informe de calificación crediticia o por otro medio adecuado si recibe el 10% o más de sus ingresos anuales de un mismo cliente (por ejemplo entidad, emisor, originador, asegurador principal o administrador, o de alguna de sus filiales, a los que califica).

un lenguaje sencillo, indicando la naturaleza y limitaciones de las calificaciones crediticias y el riesgo de basarse en ellas indebidamente al realizar inversiones.

- **Recursos:** una ECAI debe tener recursos suficientes para poder realizar evaluaciones de crédito de gran calidad. Estos recursos deben permitir suficientes contactos permanentes con las jerarquías superiores y operativas de las entidades evaluadas, a fin de añadir valor a las evaluaciones de crédito. En concreto, las ECAI deben asignar analistas con el conocimiento y experiencia adecuados para evaluar la solvencia del tipo de entidad u obligación que se califica. Dichas evaluaciones deben basarse en metodologías que combinen elementos cualitativos y cuantitativos.
- **Credibilidad:** hasta cierto punto, la credibilidad se deriva de los criterios anteriores. Además, la confianza depositada en las calificaciones de una ECAI por otras partes independientes (inversionistas, aseguradores, socios comerciales) es una prueba más de su credibilidad. La existencia de procedimientos internos destinados a prevenir el uso indebido de información confidencial también contribuye a la credibilidad de una ECAI. Para ser reconocida, no es necesario que una ECAI evalúe a empresas de más de un país.
- **No abusar de calificaciones no solicitadas:** las ECAI no deben utilizar evaluaciones no solicitadas con el fin de presionar a las entidades para que soliciten evaluaciones. Si se identificara un comportamiento de este tipo, los supervisores tendrían que considerar si siguen reconociendo a dichas ECAI como admisibles a efectos de suficiencia de capital.
- **Cooperación con el supervisor:** las ECAI deben notificar al supervisor cualquier cambio significativo en sus metodologías y darle acceso a sus calificaciones externas y otros datos relevantes para que este pueda determinar su admisibilidad en un primer momento y de manera continuada después.

C. Implementación en jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores

1. El proceso de asignación

100. Los supervisores tendrán la responsabilidad de asignar las calificaciones de las ECAI admisibles a las ponderaciones por riesgo disponibles en el método estándar, es decir, decidir qué categorías de la calificación corresponden a las distintas ponderaciones por riesgo. El proceso de asignación deberá ser objetivo y ofrecer una distribución de ponderaciones que sea coherente con la distribución de los niveles de riesgo de crédito recogida en los cuadros anteriores. Además, deberá abarcar todo el espectro de ponderaciones por riesgo.

101. Durante este proceso de asignación, entre los factores que los supervisores deberán evaluar se incluyen: el tamaño y el alcance del conjunto de emisores que abarca cada ECAI, la gama y el significado de las calificaciones que asigna, así como la definición de incumplimiento utilizada.

102. A fin de promover una asociación más coherente entre las calificaciones y las ponderaciones por riesgo disponibles y de facilitar a los supervisores la aplicación de dicho proceso, el Anexo 2 del marco de Basilea II (junio de 2006) ofrece orientaciones acerca de cómo realizar el proceso de asignación.

103. Los bancos utilizarán consistentemente las ECAI seleccionadas y sus calificaciones para todos los tipos de activo para los que hayan sido reconocidas por el supervisor como ECAI admisibles, para fines tanto de ponderación como de gestión de riesgos. Los bancos no podrán escoger de forma selectiva las calificaciones más favorables proporcionadas por diferentes ECAI ni cambiar arbitrariamente de ECAI.

2. Calificaciones externas múltiples

104. En el caso de existir una sola calificación realizada por una ECAI seleccionada por un banco para un activo en particular, esta tendrá que utilizarse para determinar la ponderación por riesgo aplicable a la exposición.

105. Cuando haya dos calificaciones realizadas por ECAI elegidas por un banco y se encuentren asociadas a ponderaciones por riesgo diferentes, se aplicará la ponderación por riesgo más alta.

106. Si existieran tres o más calificaciones con distintas ponderaciones por riesgo, deberá referirse a las dos calificaciones con las ponderaciones por riesgo más bajas. Si arrojaran la misma ponderación por riesgo, deberá aplicarse dicha ponderación. Si la ponderación fuera diferente, deberá aplicarse la más alta.

3. Determinar si una exposición tiene calificación específica de emisión o emisor

107. Cuando un banco invierta en una emisión que cuente con su propia calificación, la ponderación por riesgo de la exposición estará basada en dicha calificación. Cuando la exposición del banco no sea una inversión en una emisión con calificación específica, serán de aplicación los siguientes principios generales.

- Cuando el prestatario cuente con calificación específica para una de sus emisiones de deuda, pero la exposición del banco no sea una inversión en dicha emisión, esta exposición no calificada del banco solo podrá recibir una calificación de alta calidad (es decir, correspondiente a una ponderación por riesgo inferior a la calificación aplicable a una exposición no calificada) procedente de aquella deuda específica cuando la exposición del banco no calificada pueda considerarse en todos sus aspectos como un activo con mayor o igual grado de prelación que el activo calificado. De lo contrario, no podrá usarse la calificación externa y el activo no evaluado recibirá la ponderación por riesgo correspondiente a las exposiciones no calificadas.
- Cuando el prestatario tenga una calificación como emisor, esta calificación normalmente se aplicará a créditos preferentes que le hayan sido concedidos sin garantía. Por ello, solo los créditos preferentes concedidos a ese emisor gozarán de calificación de emisor de alta calidad. Otras exposiciones no evaluadas frente a un emisor que posea una calificación alta serán tratadas como exposiciones sin calificar. Cuando el emisor o una emisión concreta del mismo tengan una calificación de baja calidad (asociada a una ponderación por riesgo igual o mayor a la aplicable a exposiciones sin calificar), una exposición no evaluada frente a dicha contraparte que tenga el mismo grado de prelación o que esté subordinada a la calificación del emisor preferente sin garantía o a la exposición con calificación de baja calidad recibirá la misma ponderación por riesgo que se aplique a la evaluación de baja calidad.
- Cuando el emisor cuente con una calificación de alta calidad específica (asociada a una ponderación por riesgo menor) aplicable únicamente a una clase concreta de pasivos (como evaluación de depósitos o evaluación del riesgo de contraparte), esta calificación solo podrá utilizarse para exposiciones dentro de esa clase.

108. Con independencia de que el banco tenga la intención de utilizar la calificación específica de un emisor o de una emisión, esta deberá tener en cuenta y reflejar el total de la exposición al riesgo de crédito asumida por el banco con relación a todos los pagos que se le adeuden⁶².

109. Al objeto de evitar la doble contabilización de los factores de refuerzo del crédito, no se tomará en cuenta ningún reconocimiento por parte del supervisor de las técnicas de mitigación del riesgo de

⁶² Por ejemplo, si a un banco se le adeuda tanto el principal como los intereses, la evaluación ha de tener plenamente en cuenta y reflejar el riesgo de crédito asociado tanto a la devolución del principal como al pago de los intereses.

crédito si el refuerzo del crédito ya se encuentra reflejado en la calificación específica de la emisión (véase el párrafo 121).

4. Calificaciones para moneda local y moneda extranjera

110. Cuando se pondere el riesgo de las exposiciones a partir de la calificación de una exposición equivalente frente a ese mismo prestatario, por regla general se utilizarán las calificaciones en moneda extranjera para ponderar por riesgo las exposiciones en moneda extranjera. Si existieran además calificaciones en moneda local, estas se utilizarán solamente para ponderar por riesgo las exposiciones denominadas en la moneda local⁶³.

5. Calificaciones de corto/largo plazo

111. A efectos de ponderación por riesgo, cada calificación de corto plazo se refiere a una emisión en concreto. Solo podrán utilizarse al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de las exposiciones procedentes de la facilidad de crédito que obtuvo la calificación. No pueden generalizarse a otras exposiciones a corto plazo, excepto en las condiciones previstas en el párrafo 113. Una calificación de corto plazo no podrá utilizarse, en ningún caso, para avalar una ponderación por riesgo de una exposición a largo plazo sin calificar. Las calificaciones de corto plazo solamente podrán utilizarse con respecto a exposiciones a corto plazo frente a bancos y empresas. El cuadro siguiente ofrece un marco de ponderaciones por riesgo aplicables a la exposición de los bancos frente a determinadas facilidades de crédito a corto plazo, como por ejemplo, una emisión concreta de pagarés de empresa (efectos comerciales):

Ponderación por riesgo para calificaciones específicas a corto plazo				Cuadro 15
Calificación externa	A-1/P-1 ⁶⁴	A-2/P-2	A-3/P-3	Otros ⁶⁵
Ponderación por riesgo	20%	50%	100%	150%

112. Si una facilidad a corto plazo con calificación recibe una ponderación por riesgo del 50%, las exposiciones a corto plazo sin calificación no podrán obtener una ponderación por riesgo inferior al 100%. Si un emisor cuenta con una facilidad a corto plazo con una calificación externa merecedora de una ponderación del 150%, todas las exposiciones no calificadas, tanto a largo como a corto plazo, también deberán recibir una ponderación por riesgo del 150%, a menos que el banco utilice técnicas reconocidas de mitigación del riesgo de crédito para dichas exposiciones.

⁶³ Sin embargo, cuando una exposición tenga su origen en la participación de un banco en un préstamo otorgado por determinados BMD, o que haya sido garantizado por estos frente a los riesgos de convertibilidad y transferencia, el supervisor nacional podrá considerar que dichos riesgos están mitigados de forma efectiva. Para ello, dichos BMD han de contar con la condición de acreedor preferente reconocida en el mercado y estar incluidos en la nota 11 al pie de página (párrafo 14). En estos casos, se podrá utilizar la calificación del prestatario en moneda local para la ponderación por riesgo en vez de la calificación correspondiente en moneda extranjera. En caso de una garantía frente a los riesgos de convertibilidad y transferencia, la calificación en moneda local puede emplearse únicamente para el tramo garantizado. El tramo restante del préstamo se ponderará a partir de la calificación para emisiones en moneda extranjera.

⁶⁴ La notación utilizada sigue la escala empleada por Standard & Poor's y por Moody's Investors Service. El grado A-1 de Standard & Poor's incluye tanto A-1+ como A-1-.

⁶⁵ Incluye todas las calificaciones «non-prime», así como B y C.

113. En los casos en que se disponga de calificaciones a corto plazo, se aplicará la siguiente interacción con el tratamiento preferencial general para exposiciones a corto plazo frente a bancos, que se describe en el párrafo 19:

- El tratamiento preferencial general para las exposiciones a corto plazo atañe a todas las exposiciones frente a bancos con un plazo de vencimiento original de hasta tres meses, siempre que no exista una calificación concreta para un crédito a corto plazo.
- Cuando exista una calificación de corto plazo y dicha calificación esté asociada a una ponderación por riesgo más favorable (es decir, inferior) o idéntica a la derivada a partir del tratamiento preferencial general, la calificación de corto plazo únicamente deberá utilizarse para la exposición en cuestión. Otras exposiciones a corto plazo se beneficiarán del tratamiento preferencial general.
- Cuando una calificación de corto plazo concreta para una exposición a corto plazo frente a un banco esté asociada a una ponderación por riesgo menos favorable (es decir, superior), no podrá utilizarse el tratamiento preferencial general de corto plazo aplicable a las exposiciones interbancarias. Todas las exposiciones a corto plazo no calificadas deberán recibir la misma ponderación por riesgo que la ponderación implícita en la calificación de corto plazo concreta.

114. Cuando sea necesario utilizar una calificación de corto plazo, la institución que la realice deberá cumplir todos los criterios de admisión de las ECAI descritos en el párrafo 99 en lo que respecta a su calificación de corto plazo.

6. Nivel de aplicación de la calificación

115. Las calificaciones externas que correspondan a una unidad de un grupo empresarial no podrán utilizarse para ponderar por riesgo otras entidades del mismo grupo.

7. Utilización de calificaciones no solicitadas

116. Como regla general, los bancos deberán utilizar evaluaciones solicitadas de ECAI admisibles. Los supervisores nacionales podrán permitir el uso de calificaciones *no solicitadas* del mismo modo que las solicitadas si considerasen que la calidad de las evaluaciones de crédito de las primeras no es menor que la calidad general de las segundas.

D. Técnicas de mitigación del riesgo de crédito para exposiciones ponderadas con el método estándar

1. Aspectos fundamentales

(i) Introducción

117. Los bancos utilizan una serie de técnicas para mitigar los riesgos de crédito que asumen. Por ejemplo, sus exposiciones pueden estar colateralizadas por derechos de primera prelación, en todo o en parte mediante efectivo o valores. Asimismo, un crédito puede estar avalado por un tercero, o un banco puede comprar un derivado de crédito para compensar diversas clases de riesgo de crédito. Además, los

bancos pueden aceptar compensar préstamos que les adeuda una contraparte con depósitos efectuados por esa misma contraparte⁶⁶.

118. El marco establecido en esta sección es válido para las exposiciones de la cartera de inversión que se ponderan con el método estándar.

(ii) Requisitos generales

119. Ninguna operación en la que se utilicen técnicas de mitigación de riesgo (CRM) podrá recibir un requerimiento de capital superior al asignado a una operación idéntica en la que no se haya hecho uso de tales técnicas.

120. También habrán de observarse los requisitos del Tercer Pilar para que los bancos obtengan una reducción del capital regulador con respecto a sus técnicas CRM.

121. Los efectos de las técnicas CRM no deberán contabilizarse por duplicado. Por lo tanto, a efectos de capital regulador, no se reconocerá ninguna CRM en el caso de exposiciones cuya ponderación por riesgo ya refleje esa CRM. En consonancia con el párrafo 108, tampoco se permitirá la aplicación de calificaciones exclusivas del principal de una emisión dentro del marco de CRM.

122. Si bien el uso de técnicas de CRM reduce o transfiere el riesgo de crédito, puede incrementar al mismo tiempo otros riesgos (residuales), como el riesgo legal, operacional, de liquidez o de mercado. Por tanto, los bancos deben utilizar procedimientos y procesos adecuados para controlar estos otros riesgos, incluyendo estrategia; consideración del crédito subyacente; valoración; políticas y procedimientos; sistemas; control de riesgos *roll-off* (debidos a desfases de plazos de vencimiento como consecuencia de reinversiones); así como la gestión del riesgo de concentración derivado de la utilización de las técnicas CRM por parte del banco y de su interacción con el perfil general de riesgo de crédito asumido por el banco. Cuando no exista un control adecuado de estos riesgos residuales, los supervisores podrán imponer requerimientos de capital adicionales o llevar a cabo otras actuaciones supervisoras conforme a lo estipulado en el Segundo Pilar.

123. Para que las técnicas CRM ofrezcan realmente protección, la calidad crediticia de la contraparte no debe mostrar correlación positiva significativa con la CRM empleada ni con los riesgos residuales resultantes (según se definen en el párrafo 122). Por ejemplo, los valores emitidos por la contraparte (o por cualquier entidad relacionada con ella) ofrecen poca protección como colateral y por lo tanto no son admisibles.

124. Cuando un banco cuente con múltiples técnicas CRM para cubrir una misma posición (por ejemplo, el banco dispone de colateral y de una garantía que cubre parcialmente una exposición), tendrá que subdividir la exposición en las partes cubiertas por cada técnica CRM (la parte cubierta por el colateral y la parte cubierta por la garantía) y deberá calcular por separado los activos ponderados por riesgo que correspondan a cada parte. Cuando la protección crediticia proporcionada por un único proveedor tenga plazos de vencimiento distintos, también habrán de ser subdivididos en protecciones separadas.

(iii) Requisitos legales

125. Para que los bancos puedan obtener una reducción del capital regulador en virtud de sus técnicas CRM, toda la documentación utilizada en operaciones colateralizadas, acuerdos de compensación en balance, garantías y derivados de crédito deberá ser vinculante para todas las partes y tener fuerza legal en todas las jurisdicciones pertinentes. Los bancos deberán haber corroborado lo anterior desde la óptica del control jurídico y contar con una base jurídica bien fundamentada para pronunciarse en este sentido, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento.

⁶⁶ En esta sección, «contraparte» denota la parte frente a la que un banco asume una exposición con riesgo de crédito ya sea dentro del balance o fuera de él. Esta exposición puede, por ejemplo, adoptar la forma de un préstamo de efectivo o de valores (tradicionalmente a la contraparte se la denomina «prestatario»), de valores entregados como colateral, de un compromiso o de una posición en un contrato de derivados extrabursátiles.

(iv) Tratamiento general de los desfases de vencimiento

126. A efectos del cálculo de los activos ponderados por riesgo, un desfase (de plazos) de vencimiento tiene lugar cuando el vencimiento residual de un mecanismo de protección crediticia (por ejemplo, una cobertura) es inferior al de la exposición subyacente.

127. En el caso del colateral financiero, el enfoque simple no permite ningún desfase de vencimientos (véase el párrafo 147).

128. En los otros enfoques, cuando exista un desfase de vencimientos, el mecanismo de mitigación de protección crediticia solo se reconocerá cuando su vencimiento inicial sea igual o superior a un año y su vencimiento residual sea igual o superior a tres meses. En tales casos, podrá reconocerse parcialmente la mitigación del riesgo de crédito según el párrafo 129.

129. Cuando exista un desfase de plazos de vencimiento con mitigantes del riesgo de crédito reconocidos, se aplicará el siguiente ajuste:

$$P_a = P \cdot \frac{t - 0,25}{T - 0,25}$$

siendo:

- P_a = valor de la protección crediticia ajustado por desfase de vencimientos
- P = cuantía de la protección crediticia (por ejemplo, el importe del colateral o de la garantía) ajustada por cualquier descuento aplicable
- t = $\min \{T, \text{vencimiento residual del acuerdo de protección crediticia expresado en años}\}$
- T = $\min \{\text{cinco años, vencimiento residual de la exposición expresado en años}\}$

130. Tanto el vencimiento de la exposición subyacente como el de la cobertura deberán definirse de forma conservadora. El plazo de vencimiento efectivo de la exposición subyacente debe calcularse como el mayor plazo restante posible antes de que la contraparte deba cumplir su obligación, teniendo en cuenta cualquier periodo de gracia aplicable. Con respecto al activo de cobertura, deben tenerse en cuenta las opciones (incorporadas) que puedan reducir su plazo, a fin de utilizar el plazo de vencimiento efectivo más corto posible. Por ejemplo, en el caso de un derivado de crédito, cuando el vendedor de protección tenga una opción de compra, el vencimiento será la primera fecha de ejercicio de dicha opción. Igualmente, si el comprador de protección posee la opción de compra y tiene un gran incentivo para ejercer su opción en la primera fecha posible (por ejemplo a causa de un incremento del coste desde dicha fecha), el vencimiento efectivo será el tiempo que resta hasta la primera fecha de ejercicio.

(v) Descalce de monedas

131. Los descálces de monedas están permitidos en todos los enfoques. El enfoque simple no contempla ningún tratamiento específico para los descálces de monedas, sino que aplica normalmente una ponderación mínima (suelo) del 20%. Según el enfoque integral y en caso de garantías y derivados de crédito, se establece un ajuste específico para descálces de monedas en los párrafos 165 y 204, respectivamente.

2. Presentación general de las técnicas de mitigación del riesgo de crédito (CRM)⁶⁷

(i) Operaciones con colateral

132. Una operación con colateral (o colateralizada) es aquella en la que:

- los bancos se exponen a un riesgo de crédito real o potencial, y
- dicha exposición real o potencial está total o parcialmente cubierta mediante colateral entregado por la contraparte o bien por un tercero en favor de la contraparte.

Cuando los bancos aceptan colateral financiero admisible, pueden reducir sus requerimientos de capital regulador mediante la aplicación de técnicas CRM⁶⁸.

133. Los bancos pueden optar por uno de los siguientes métodos:

- (i) el enfoque simple, que reemplaza la ponderación por riesgo de la contraparte con la ponderación del colateral para el tramo colateralizado de la exposición (normalmente sujeto a un suelo del 20%); o
- (ii) el enfoque integral, que permite una compensación más precisa entre el colateral y las exposiciones, al reducir de hecho la cuantía de la exposición por un valor ajustado de volatilidad adscrito al colateral.

Los requisitos operativos detallados para ambos enfoques se describen en los párrafos 146 a 178. Los bancos pueden operar solo con uno de estos enfoques en su cartera de inversión, nunca con ambos.

134. En el caso de las operaciones OTC colateralizadas, los derivados cotizados en mercados organizados y las operaciones con liquidación diferida, los bancos pueden utilizar el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte (SA-CCR) o el método de modelos internos a fin de calcular el importe de la exposición, conforme a lo previsto en el párrafo 189.

(ii) Compensaciones en balance (neteo)

135. Aquellos bancos que cuenten con acuerdos de compensación de saldos («neteo») con fuerza legal entre préstamos y depósitos, siempre que cumplan las condiciones recogidas en el párrafo 190, podrán calcular sus requerimientos de capital en función de las exposiciones crediticias netas tal y como se explica en dicho párrafo.

(iii) Garantías y derivados de crédito

136. Cuando las garantías o los derivados de crédito cumplan las condiciones operativas mínimas establecidas en los párrafos 191 a 193, los bancos podrán tener en cuenta la protección crediticia ofrecida por dichas técnicas CRM al calcular sus requerimientos de capital.

137. A efectos del cálculo de los requerimientos de capital, se reconoce una gama de garantes y proveedores de protección y se aplica un método de sustitución. Solo las garantías constituidas o la protección provista por entidades con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte permitirán reducir los requerimientos de capital de la exposición garantizada, ya que a la parte que queda protegida del riesgo de contraparte se le asigna la ponderación por riesgo del garante o proveedor de protección, mientras que la parte no cubierta mantiene la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente.

⁶⁷ Véase en el Anexo 10 de Basilea II (junio de 2006) una presentación general del tratamiento de las operaciones garantizadas mediante colateral financiero en el marco de los métodos estándar e IRB.

⁶⁸ Como alternativa, los bancos que hayan sido autorizados por su supervisor pueden utilizar el método de modelos internos para calcular el importe de la exposición, teniendo en cuenta el colateral.

138. Las condiciones y requisitos operativos detallados para las garantías y los derivados de crédito se describen en los párrafos 191 a 205.

3. Operaciones con colateral

(i) Requisitos generales

139. Para que pueda permitirse la reducción del capital regulador en virtud de cualquier forma de colateral, deberán satisfacerse los requisitos señalados en los párrafos 140 a 145, independientemente de si se utiliza el enfoque simple o el enfoque integral. Los bancos que presten valores o entreguen colateral deberán calcular los requerimientos de capital para los dos riesgos siguientes: (i) el riesgo de crédito o de mercado de los valores, si continúa correspondiendo al banco; y (ii) el riesgo de crédito de contraparte derivado del riesgo de incumplimiento del prestatario de los valores.

140. El mecanismo jurídico de entrega o cesión de colateral debe garantizar que el banco mantiene el derecho a liquidarlo o a tomar posesión del mismo legalmente en el momento oportuno, en caso de incumplimiento, insolvencia o quiebra (u otro evento estipulado en la documentación de la operación) de la contraparte (y, cuando proceda, del custodio del colateral). Asimismo, los bancos deberán adoptar todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos exigidos por la legislación aplicable a los derechos del banco sobre el colateral, con el fin de obtener y mantener un derecho real de garantía legalmente exigible (por ejemplo, inscribiéndolo en un registro) o de ejercer un derecho de compensación basado en la transferencia de la titularidad del colateral.

141. Los bancos deberán contar con procedimientos claros y eficaces para la liquidación oportuna del colateral, con el fin de garantizar la observancia de todas las condiciones impuestas por la ley para declarar el incumplimiento de la contraparte y liquidar el colateral, así como para que el colateral se liquide de forma rápida.

142. Los bancos deben asegurarse de que destinan suficientes recursos al funcionamiento ordenado de los acuerdos de margen celebrados con contrapartes de derivados OTC y entidades de financiación con valores, medido por la puntualidad y exactitud de sus peticiones de márgenes y por el tiempo de respuesta ante las peticiones de márgenes que recibe. Los bancos deberán contar con políticas de gestión del riesgo del colateral para controlar, supervisar e informar sobre:

- el riesgo al que les exponen los acuerdos de márgenes (como, por ejemplo, la volatilidad y liquidez de los valores canjeados como colateral),
- el riesgo de concentración en determinados tipos de colateral,
- la reutilización de colateral (monetario y de otro tipo), incluida la potencial falta de liquidez al reutilizar colateral recibido de contrapartes, y
- la cesión de derechos sobre el colateral entregado a contrapartes.

143. Cuando el colateral esté mantenido por un custodio, los bancos deberán adoptar las medidas oportunas para asegurar que aquel segrega el colateral de sus activos propios.

144. Deberá aplicarse un requerimiento de capital a ambos lados de la operación. Por ejemplo, tanto las operaciones con pacto de recompra como las de recompra inversa estarán sujetas a requerimientos de capital. Del mismo modo, ambos lados de las operaciones de préstamo/endeudamiento en valores estarán sujetos a requerimientos de capital explícitos, al igual que la entrega de valores correspondiente a exposiciones con derivados o cualquier otro tipo de operación de endeudamiento.

145. Cuando un banco actúe como agente en la organización de una operación de tipo *repo* entre un cliente y un tercero (es decir, operaciones de recompra/recompra inversa y de préstamos/endeudamiento en valores), y cuando este banco ofrezca al cliente la garantía de que dicho tercero cumplirá con sus obligaciones, el riesgo que asume el banco es el mismo que si actuase como parte en la operación. En

tales circunstancias, el banco deberá calcular los requerimientos de capital como si fuese en realidad el actor principal de la operación.

(ii) El enfoque simple

Requisitos generales para el enfoque simple

146. Con el enfoque simple, se sustituye la ponderación por riesgo de la contraparte con la ponderación del instrumento de colateral que garantiza total o parcialmente la exposición.

147. Para que el colateral pueda ser reconocido en el enfoque simple, deberá estar pignorado por un periodo de tiempo al menos igual al de la vigencia de la exposición y deberá valorarse a precios de mercado al menos con frecuencia semestral. La parte de la exposición que se encuentre respaldada por el valor de mercado del colateral reconocido recibirá la ponderación por riesgo aplicable a dicho colateral. Dicha ponderación estará sujeta a un límite mínimo del 20%, excepto en las condiciones contempladas en los párrafos 150 a 154. Al resto de la exposición se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la contraparte. Los desfases de plazos de vencimiento no están permitidos en el enfoque simple (véanse los párrafos 126 y 127).

Colateral financiero admisible en el enfoque simple

148. Los siguientes instrumentos de colateral son admisibles en el enfoque simple:

- (a) Efectivo, así como certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por el banco prestamista, depositados en el banco que está asumiendo el riesgo de contraparte^{69, 70}.
- (b) Oro.
- (c) En jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores:
 - (i) Títulos de deuda con calificación de una ECAI reconocida, cuando dicha calificación sea:
 - BB– como mínimo, en el caso de deuda emitida por soberanos o PSE que el supervisor nacional considere soberanos;
 - BBB– como mínimo, en el caso de deuda emitida por otras entidades (incluidos bancos y otras sociedades financieras sujetas a regulación prudencial); o
 - A-3/P-3 como mínimo, en el caso de instrumentos de deuda a corto plazo.
 - (ii) Títulos de deuda sin calificar por una ECAI reconocida, cuando:
 - estén emitidos por un banco;
 - coticen en un mercado reconocido;
 - gocen de clasificación preferente;
 - todas las emisiones calificadas con el mismo grado de prelación realizadas por el banco emisor gocen de una calificación de al menos BBB– o A-3/P-3, según proceda, otorgada por una ECAI reconocida;

⁶⁹ Los bonos con vinculación crediticia (*credit-linked notes*) financiados mediante efectivo que emiten los bancos contra exposiciones en su cartera de inversión, siempre que satisfagan los criterios aplicables a los derivados de crédito, serán considerados como operaciones con colateral en efectivo.

⁷⁰ Cuando el efectivo en depósito, los certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por el banco prestamista se mantengan como colateral en un banco tercero en régimen de no custodia, si estos se encuentran claramente pignorados/cedidos al banco prestamista y si la prenda/cesión es incondicional e irrevocable, la parte de la exposición cubierta por el colateral (tras los correspondientes descuentos por riesgo de tipo de cambio) recibirá la ponderación por riesgo del banco tercero.

- el banco que mantiene los valores como colateral no posea información que indique que la emisión merece una calificación inferior a BBB– o A-3/P-3 (según proceda); y
 - el supervisor esté suficientemente seguro de que la liquidez de mercado para el valor es adecuada.
- (d) En jurisdicciones que no permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, los siguientes valores serán admisibles siempre que el supervisor esté suficientemente seguro de que la liquidez de mercado para ese valor es adecuada:
- (i) títulos de deuda emitidos por soberanos o PSE que el supervisor nacional considere como soberanos;
 - (ii) títulos de deuda emitidos por bancos asignados al Grado A según el SCRA;
 - (iii) otros títulos de deuda emitidos por entidades con «grado de inversión», como se define en el párrafo 197, y
 - (iv) exposiciones de titulización con una ponderación por riesgo de menos del 100%.
- (e) Acciones (incluidos bonos convertibles) incluidas en un índice principal.
- (f) Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (UCITS) y fondos de inversión, cuando:
- exista una cotización diaria del precio de las participaciones; y
 - la inversión del UCITS o el fondo de inversión se circunscriba a los instrumentos relacionados en este párrafo⁷¹.

149. Las retitulizaciones, según se definen en el marco de titulización, no se admiten como colateral financiero.

Exenciones a la ponderación mínima en el enfoque simple

150. Las operaciones de tipo *repo* que cumplan todas las condiciones siguientes estarán exentas de la ponderación mínima (suelo) en el enfoque simple:

- (a) tanto la exposición como el colateral consisten en efectivo o en valores emitidos por un soberano o una PSE con derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar;
- (b) la exposición y el colateral están denominados en la misma moneda;
- (c) la operación es a un día o bien la exposición y el colateral se valoran diariamente a precios de mercado y están sujetos a reposición diaria de márgenes;
- (d) cuando alguna de las partes incumpla la reposición de márgenes, el tiempo exigido entre la última valoración a precios de mercado previa al incumplimiento y la liquidación del colateral no se estima superior a cuatro días hábiles;
- (e) la operación se liquida a través de un sistema de liquidación comprobado para este tipo de operaciones;
- (f) la documentación del acuerdo es la habitual en las operaciones de tipo *repo* con los valores en cuestión;

⁷¹ Sin embargo, la utilización o posible utilización de instrumentos derivados por parte de un UCITS o de un fondo de inversión con el único propósito de proporcionar cobertura a las inversiones enumeradas en este párrafo y en el párrafo 159 no impedirán que las participaciones en ese UCITS o fondo de inversión sean consideradas colateral financiero admisible.

(g) la documentación que rige la operación dispone que, si la contraparte incumple su obligación de entregar efectivo o valores, de reponer el margen o cualquier otra obligación, la operación se podrá anular inmediatamente; y

(h) tras cualquier evento de incumplimiento, con independencia de que la contraparte sea insolvente o haya quebrado, el banco tiene el derecho irrestricto y legalmente exigible de tomar inmediatamente posesión del colateral y liquidarlo en beneficio propio.

151. Pueden considerarse *participantes esenciales del mercado*, a discrecionalidad del supervisor nacional, las siguientes entidades:

(a) soberanos, bancos centrales y PSE;

(b) bancos y sociedades de valores;

(c) otras sociedades financieras (incluidas compañías de seguros) con derecho a una ponderación por riesgo del 20% con el método estándar;

(d) fondos de inversión regulados sujetos a requerimientos de capital o de apalancamiento;

(e) fondos de pensiones regulados; y

(f) entidades de contrapartida centrales admisibles.

152. Las operaciones *repo* que cumplen el requisito del párrafo 150 reciben una ponderación por riesgo del 10%, como exención al suelo de ponderación por riesgo descrito en el párrafo 147. Si la contraparte de la operación es un participante esencial del mercado, a la operación se le podrá aplicar una ponderación por riesgo del 0%.

153. Las operaciones con derivados extrabursátiles (OTC) sujetas a valoración diaria a precios de mercado, colateralizadas mediante efectivo y sin descalce de monedas podrán recibir una ponderación por riesgo del 0%. Las operaciones colateralizadas mediante valores emitidos por soberanos o PSE con derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar podrán recibir una ponderación por riesgo del 10%.

154. No será de aplicación el suelo del 20% en la ponderación por riesgo de una operación colateralizada y, en cambio, podrá utilizarse una ponderación del 0% cuando la exposición y el colateral estén denominados en la misma moneda y concurra alguna de las dos circunstancias siguientes:

- el colateral es efectivo en depósito, tal y como se define en el párrafo 148(a); o
- el colateral consiste en valores emitidos por soberanos o PSE a los que les corresponde una ponderación por riesgo del 0% y cuyo valor de mercado ha sido descontado en un 20%.

(iii) El enfoque integral

(a) *Requisitos generales para el enfoque integral*

155. Con el enfoque integral, cuando los bancos acepten colateral, deberán calcular su exposición ajustada frente a la contraparte con el fin de tener en cuenta los efectos mitigadores de riesgo de ese colateral. Los bancos deberán aplicar los descuentos supervisores pertinentes para ajustar tanto la cuantía de la exposición frente a la contraparte como el valor del colateral recibido para respaldar a dicha contraparte, a fin de tener en cuenta futuras fluctuaciones del valor de cualquiera de ellos⁷² a raíz de las oscilaciones del mercado. A menos que en alguno de los lados de la operación se utilice efectivo o se aplique un descuento nulo, la cuantía de la exposición ajustada de volatilidad es superior a su importe nominal, mientras que el valor del colateral ajustado de volatilidad es inferior a su valor nominal.

⁷² La cuantía de la exposición puede variar, por ejemplo, cuando se prestan valores.

156. El tamaño de cada descuento depende del tipo de instrumento, el tipo de operación, el vencimiento residual, así como la frecuencia de la valoración del activo a precios de mercado y de la reposición de márgenes, según lo estipulado en los párrafos 163 y 164. Estos descuentos se ampliarán utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo dependiendo de la frecuencia de la reposición de márgenes o de la valoración del activo a precios de mercado. Esta fórmula se recoge en el párrafo 172.

157. Asimismo, si la exposición y el colateral están denominados en monedas distintas, los bancos deberán aplicar un descuento adicional al colateral ajustado de volatilidad en virtud de los párrafos 165 y 204 al objeto de tener en cuenta las potenciales fluctuaciones futuras de los tipos de cambio.

158. El efecto de los acuerdos marco de compensación que cubran operaciones de tipo *repo* podrá ser reconocido al calcular los requerimientos de capital, sujeto a las condiciones y requisitos estipulados en los párrafos 175 a 178.

(b) Colateral financiero admisible en el enfoque integral

159. Los siguientes instrumentos de colateral serán admisibles en el enfoque integral:

- (a) todos los instrumentos enumerados en el párrafo 148;
- (b) acciones y bonos convertibles que no estén incluidos en un índice principal pero que coticen en una bolsa de valores reconocida;
- (c) UCITS/fondos de inversión que incluyan los instrumentos del apartado (b).

(c) Cálculo de los requerimientos de capital para operaciones garantizadas con colateral financiero

160. En una operación con colateral, el valor de la exposición tras la mitigación del riesgo se calcula como sigue:

$$E^* = \max \left\{ 0, E \cdot (1 + H_e) - C \cdot (1 - H_c - H_{fx}) \right\}$$

siendo:

E^* = valor de la exposición tras la mitigación del riesgo

E = valor actual de la exposición

H_e = descuento correspondiente a la exposición

C = valor actual del colateral recibido

H_c = descuento correspondiente al colateral

H_{fx} = descuento correspondiente al descalce de monedas entre el colateral y la exposición

161. En el caso de desfases de plazos de vencimiento, el valor del colateral recibido (cuantía del colateral) debe ajustarse de conformidad con los párrafos 126 a 130.

162. La exposición resultante tras la mitigación del riesgo (E^*) se multiplicará por la ponderación por riesgo de la contraparte, para obtener así la cuantía de los activos ponderados por riesgo correspondiente a la operación con colateral.

163. En jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores, deberán utilizarse los siguientes descuentos supervisores (suponiendo la valoración diaria del activo a precios de mercado, la reposición diaria de márgenes y un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles), expresados en porcentaje, para determinar los descuentos correspondientes al colateral (H_c) y a la exposición (H_e):

Descuentos supervisores para el enfoque integral

Jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores:

Cuadro 14

Calificación de emisión para títulos de deuda	Vencimiento residual	Soberanos ⁷³	Otros emisores ⁷⁴	Exposiciones de titulización ⁷⁵
AAA hasta AA-/A-1	≤ 1 año	0,5	1	2
	> 1 año, ≤ 3 años	2	3	8
	> 3 años, ≤ 5 años		4	
	> 5 años, ≤ 10 años	4	6	16
	> 10 años		12	
A+ hasta BBB-/A-2/A-3/P-3 y valores bancarios sin calificación según párrafo 148(c)(ii)	≤ 1 año	1	2	4
	> 1 año, ≤ 3 años	3	4	12
	> 3 años, ≤ 5 años		6	
	> 5 años, ≤ 10 años	6	12	24
	> 10 años		20	
BB+ hasta BB-	Todas	15	No admisible	No admisible
Acciones (y bonos convertibles) en índices bursátiles principales y oro		20		
Otras acciones y bonos convertibles cotizados en bolsas reconocidas		30		
UCITS/Fondos de inversión		El mayor descuento aplicable a cualquier título en el que el fondo pueda invertir, a menos que el banco pueda aplicar el enfoque de transparencia (<i>look-through</i> , LTA) para inversiones en acciones a través de fondos, en cuyo caso el banco puede utilizar una media ponderada de los descuentos aplicables a los instrumentos mantenidos por el fondo.		
Efectivo en la misma moneda ⁷⁶		0		

164. En el caso de jurisdicciones que no permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, deberán utilizarse los siguientes descuentos supervisores (suponiendo la valoración diaria del activo a precios de mercado, la reposición diaria de márgenes y un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles) expresados en porcentaje, para determinar los descuentos adecuados al colateral (Hc) y a la exposición (He):

⁷³ Incluyen: PSE que el supervisor nacional considere soberanos, así como bancos multilaterales de desarrollo que reciban una ponderación por riesgo del 0%.

⁷⁴ Incluye PSE cuando el supervisor nacional no los considere soberanos.

⁷⁵ Exposiciones que cumplan la definición recogida en el marco de titulización.

⁷⁶ Colateral admisible en forma de efectivo especificado en el párrafo 148(a).

Descuentos supervisores para el enfoque integral

Jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores:

Cuadro 15

	Vencimiento residual	Ponderación por riesgo del emisor (solo para títulos emitidos por soberanos) ⁷⁷			Otros títulos con grado de inversión, de conformidad con el párrafo 148(d)(iii) ⁷⁸	
		0%	20% o 50%	100%	Exposiciones no de titulización	Exposiciones de titulización preferentes con ponderación por riesgo < 100%
Títulos de deuda	≤ 1 año	0,5	1	15	2	4
	> 1 año, ≤ 3 años	2	3	15	4	12
	> 3 años, ≤ 5 años				6	
	> 5 años, ≤ 10 años	4	6	15	12	24
	> 10 años				20	
Acciones (y bonos convertibles) en índices bursátiles principales y oro	20					
Otras acciones y bonos convertibles cotizados en bolsas reconocidas	30					
UCITS/Fondos de inversión	El mayor descuento aplicable a cualquier título en el que el fondo pueda invertir, a menos que el banco pueda aplicar el enfoque de transparencia (<i>look-through</i> , LTA) para inversiones en acciones a través de fondos, en cuyo caso el banco puede utilizar una media ponderada de los descuentos aplicables a los instrumentos mantenidos por el fondo.					
Efectivo en la misma moneda ⁷⁹	0					
Otros tipos de exposiciones	30					

165. El descuento aplicable al riesgo de tipo de cambio (Hfx) cuando la exposición y el colateral se encuentran denominados en diferentes monedas es del 8% (también sobre la base de un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles y valoración diaria del activo a precios de mercado).

166. Para las operaciones SFT y de préstamo garantizado, puede tener que aplicarse un descuento de conformidad con los párrafos 169 a 172.

167. En el caso de las operaciones SFT en las que el banco preste instrumentos no admisibles o los entregue como colateral, el descuento aplicable a la exposición será del 30%. En el caso de operaciones en las que el banco tome prestados instrumentos no admisibles, no se aplicará ninguna mitigación del riesgo de crédito.

⁷⁷ Incluyen: PSE que el supervisor nacional considere soberanos, así como bancos multilaterales de desarrollo que reciban una ponderación por riesgo del 0%.

⁷⁸ Incluye PSE cuando el supervisor nacional no los considere soberanos.

⁷⁹ Colateral admisible en forma de efectivo especificado en el párrafo 148(a).

168. En el caso de que el colateral sea una cesta de activos, el descuento aplicado a la cesta será $H = \sum_i a_i H_i$, donde a_i es la ponderación del activo (en unidades de moneda) en la cesta y H_i es el descuento aplicable a dicho activo.

(d) *Ajuste por periodos de mantenimiento diferentes y por valoración a precios de mercado o reposición de márgenes con periodicidad no diaria*

169. Para algunas operaciones, dependiendo de la naturaleza y frecuencia de la valoración de los activos a precios de mercado y de la reposición de márgenes, deben aplicarse distintos periodos de mantenimiento y por ende distintos descuentos. El tratamiento de los descuentos de colateral distingue entre operaciones de tipo *repo* (es decir, operaciones de recompra/recompra inversa y préstamo/endeudamiento en valores), «otras operaciones impulsadas por el mercado de valores» (es decir, operaciones con derivados extrabursátiles y financiación con margen) y préstamo garantizado. La documentación de las operaciones impulsadas por el mercado de capitales y de las operaciones de tipo *repo* contiene cláusulas sobre reposición del margen, al contrario que en el caso de las operaciones de préstamo garantizado.

170. El cuadro siguiente recoge el periodo de mantenimiento mínimo para diversos productos financieros:

Ajuste a los descuentos supervisores		
(por periodos de mantenimiento diferentes y por valoración a precios de mercado o reposición de márgenes con periodicidad no diaria)		
Cuadro 16		
Tipo de operación	Periodo mínimo de mantenimiento	Condición
Operación de tipo <i>repo</i>	5 días hábiles	reposición diaria de márgenes
Otras operaciones en el mercado de capitales	10 días hábiles	reposición diaria de márgenes
Préstamo garantizado	20 días hábiles	valoración diaria

171. Cuando un banco tenga una operación o conjunto de operaciones compensables que cumplan los criterios expuestos en los párrafos 41(i) o 41(ii) de la norma sobre el riesgo de crédito de contraparte, el periodo de mantenimiento mínimo será el periodo de riesgo del margen que se aplicaría con arreglo a esos párrafos.

172. Cuando el periodo transcurrido entre las reposiciones de márgenes o las valoraciones de activos a precios de mercado sea superior al mínimo permitido, los descuentos mínimos se incrementarán proporcionalmente en función del número de días hábiles entre dos reposiciones de márgenes o dos valoraciones de activos consecutivas. Los descuentos de 10 días hábiles previstos en los párrafos 163 y 164 se considerarán los descuentos por defecto, ajustándose al alza o a la baja según corresponda con la siguiente fórmula:

$$H = H_{10} \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{10}}$$

siendo:

H = descuento

H_{10} = descuento de 10 días hábiles para el instrumento

N_R = número efectivo de días hábiles entre dos reposiciones de márgenes consecutivas (en operaciones del mercado de valores) o dos valoraciones consecutivas (en el caso de operaciones garantizadas).

T_M = periodo de mantenimiento mínimo según el tipo de operación

(e) *Exenciones con el enfoque integral aplicables a operaciones de tipo repo admisibles en las que intervengan participantes esenciales del mercado*

173. Las operaciones de tipo *repo* realizadas con participantes esenciales del mercado según se define en el párrafo 151 y que cumplan las condiciones del párrafo 150 podrán recibir del supervisor un descuento de cero.

174. Cuando, en el enfoque integral, un supervisor aplique un tratamiento diferente a las operaciones de tipo *repo* con valores emitidos por su Gobierno, otros supervisores podrán permitir a los bancos constituidos en sus respectivas jurisdicciones adoptar el mismo criterio en esas mismas operaciones.

(f) *Tratamiento con el enfoque integral de las SFT cubiertas por acuerdos marco de compensación*

175. Los efectos de los acuerdos de compensación bilaterales (neteo) relativos a operaciones de tipo *repo* se reconocerán para cada contraparte por separado siempre que dichos acuerdos sean legalmente exigibles en cada jurisdicción relevante en caso de un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte se declara insolvente o en quiebra. Además, los acuerdos de compensación deberán:

- (a) otorgar a la parte no incumplidora el derecho a cancelar y liquidar oportunamente cualquier operación recogida en el acuerdo ante un evento de incumplimiento, incluida la insolvencia o quiebra de la contraparte;
- (b) permitir la compensación de las pérdidas y ganancias resultantes (incluido el valor de cualquier colateral) de operaciones rescindidas y saldadas en cumplimiento de dicho acuerdo, de modo que una parte adeude a la otra un único importe neto;
- (c) permitir la rápida liquidación o compensación de colateral ante un evento de incumplimiento; y
- (d) ser legalmente exigible, junto con los derechos derivados de las estipulaciones de los puntos (a) a (c) anteriores, en toda jurisdicción pertinente tras un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte se declara insolvente o en quiebra.

176. La compensación de posiciones entre las carteras de inversión y de negociación solo se reconocerá cuando las operaciones compensadas satisfagan las siguientes condiciones:

- todas las operaciones se valoran diariamente a precios de mercado⁸⁰; y
- los instrumentos de colateral utilizados en las operaciones están reconocidos como colateral financiero admisible en la cartera de inversión.

177. La fórmula del párrafo 178 se utilizará para calcular los requerimientos de capital por riesgo de crédito de contraparte de las operaciones con acuerdos de compensación. Esta fórmula incluye la exposición actual, una cantidad para la exposición sistemática de los valores basada en la exposición neta, una cantidad para la exposición idiosincrásica de los valores basada en la exposición bruta y una cantidad para el descalce de monedas. El resto de reglas referentes al cálculo de los descuentos en el enfoque integral recogidas en los párrafos 155 a 174 se aplicarán, de forma equivalente, a los bancos que utilicen acuerdos bilaterales de compensación para operaciones de tipo *repo*.

⁸⁰ El periodo de mantenimiento a efectos del cálculo de los descuentos dependerá, al igual que en otras operaciones de tipo *repo*, de la frecuencia de la reposición de márgenes.

178. Los bancos que empleen descuentos supervisores estándar para operaciones de tipo *repo* conforme a un acuerdo marco de compensación deben seguir esta fórmula para calcular la cuantía de la exposición:

$$E^* = \max \left\{ 0; \sum_i E_i - \sum_j C_j + 0,4 \cdot \text{exposición neta} + 0,6 \cdot \frac{\text{exposición bruta}}{\sqrt{N}} + \sum_{fx} (E_{fx} \cdot H_{fx}) \right\}$$

siendo:

E^* = valor de la exposición del conjunto de operaciones compensables tras la mitigación del riesgo

E_i = valor actual de todo el efectivo y los títulos prestados, vendidos con acuerdo de recompra o entregados de otra manera a la contraparte según el acuerdo de compensación

C_j = valor actual de todo el efectivo y los títulos tomados en préstamo, comprados con acuerdo de reventa o mantenidos de otra manera por el banco según el acuerdo de compensación

$$\text{exposición neta} = \left| \sum_s E_s H_s \right|$$

$$\text{exposición bruta} = \sum_s E_s |H_s|$$

E_s = valor actual neto de cada emisión de títulos dentro del conjunto de operaciones compensables (valor siempre positivo)

H_s = descuento correspondiente a E_s como se describe en los cuadros de los párrafos 163 o 164, según corresponda,

- H_s es de signo positivo si el título se presta, se vende con un acuerdo de recompra o se negocia de manera similar a un préstamo de valores o a un acuerdo de recompra.
- H_s es de signo negativo si el título se toma prestado, se compra con un acuerdo de reventa o se negocia de manera similar a un endeudamiento en valores o a un acuerdo de recompra inversa.

N = número de emisiones de títulos incluidas en el conjunto de operaciones compensables (excepto que las emisiones donde el valor E_s sea inferior a una décima parte del valor del mayor E_s en el conjunto de operaciones compensables no se incluyen en el recuento).

E_{fx} = valor absoluto de la exposición neta en cada moneda fx distinta de la moneda de liquidación.

H_{fx} = descuento correspondiente al descalce de monedas de la moneda fx .

(iv) Suelos de descuentos para SFT

179. Los párrafos 180 a 188 especifican el tratamiento de determinadas SFT no liquidadas de manera centralizada con determinadas contrapartes. Los requerimientos no son aplicables a los bancos de jurisdicciones en las que esté prohibido realizar tales operaciones por debajo de los suelos de descuento especificados en el párrafo 184.

180. Los suelos de descuento que se especifican en el párrafo 184 son aplicables a las operaciones siguientes:

- SFT no liquidadas de manera centralizada en las que se proporciona financiación (es decir, préstamos de efectivo) a cambio de colateral distinto de títulos de deuda pública a contrapartes que no están supervisadas por un regulador que imponga requerimientos prudenciales en consonancia con la normativa internacional.
- Operaciones con colateral asimétrico (*collateral upgrade*) con esas mismas contrapartes. Se denominan operaciones con colateral asimétrico (*collateral upgrade*) aquellas operaciones por las que un banco presta un valor a su contraparte y esta pignora como colateral un valor de menor calidad, por lo que en la práctica está intercambiando un valor de menor calidad por otro de mayor calidad. Los suelos para tales operaciones deben calcularse con arreglo a la fórmula del párrafo 187.

181. Las SFT con bancos centrales no están sujetas a suelos de descuento.

182. Las operaciones de préstamo de valores con colateral en efectivo quedan exentas de los suelos de descuento cuando:

- Los valores se prestan (al banco) a vencimientos largos y el prestamista de los valores utiliza o reinvierte el efectivo a un vencimiento igual o inferior, por lo que no se genera ningún desfase sustancial de vencimientos o liquidez.
- Los valores se prestan (al banco) a la vista o con vencimientos cortos, lo que genera un riesgo de liquidez, exclusivamente si el prestamista de los valores reinvierte el colateral en efectivo en un fondo o cuenta de reinversión sujeto a regulaciones u orientaciones reguladoras que cumplan las normas mínimas para la reinversión de colateral en efectivo por prestamistas de valores establecidas en la Sección 3.1 del documento *Policy Framework for Addressing Shadow Banking Risks in Securities Lending and Repos*⁸¹. A tal efecto, los bancos pueden basarse en las garantías dadas por los prestamistas de valores de que reinvierten el colateral en efectivo de conformidad con las normas mínimas.

183. Los bancos que prestan valores están exentos de suelos de descuento en las operaciones con colateral asimétrico si no pueden reutilizar los valores recibidos como colateral por los valores prestados o aseguran que no los reutilizan ni los reutilizarán en el futuro.

184. A continuación se indican en porcentaje los suelos de descuento para las SFT citadas («SFT sujetas»):

Vencimiento residual del colateral	Nivel de descuento	
	Emisores corporativos y otros emisores	Productos titulizados
Títulos de deuda ≤ 1 año, y bonos de interés variable (FRN)	0,5%	1%
Títulos de deuda > 1 año, ≤ 5 años	1,5%	4%
Títulos de deuda > 5 años, ≤ 10 años	3%	6%
Títulos de deuda > 10 años	4%	7%
Acciones en índices bursátiles principales	6%	
Otros activos dentro del ámbito de aplicación del marco	10%	

⁸¹ Consejo de Estabilidad Financiera (FSB), *Strengthening oversight and regulation of shadow banking, Policy framework for addressing shadow banking risks in securities lending and repos*, 29 de agosto de 2013, www.fsb.org/wp-content/uploads/r_130829b.pdf.

185. Las SFT sujetas que no cumplan los suelos de descuento deberán tratarse como préstamos no garantizados a las contrapartes.

186. Para determinar si el tratamiento previsto en el párrafo 185 se aplica a una SFT sujeta (o conjunto de operaciones compensables de varias SFT en el caso de los descuentos a nivel de carteras), se ha de comparar el descuento del colateral H (real o calculado en función de las normas que se describen a continuación) y un suelo de descuento f (el previsto en el párrafo 184 u otro calculado según las normas que se describen a continuación).

187. Para una SFT sujeta individual no incluida en un conjunto de operaciones compensables, los valores de H y f se calculan como sigue:

- H y f tienen valores conocidos en el caso de una única SFT de préstamo de efectivo a cambio de colateral, ya que H se define sencillamente por la cuantía del colateral recibido y el valor de f se proporciona en el párrafo 184. A los efectos de este cálculo, el colateral que exige cualquiera de las contrapartes puede tratarse como colateral recibido a partir del momento en que se exija (es decir, el tratamiento es independiente del periodo de liquidación).

Consideremos por ejemplo una SFT sujeta por la que se prestan 100 unidades de efectivo a cambio de 101 unidades de un título de deuda corporativa con un vencimiento de 12 años: en este caso, H es 1% [(101-100)/100] y el valor de f es el 4% (según el párrafo 184). Por lo tanto, la SFT concreta estaría sujeta al tratamiento previsto en el párrafo 185.

- Para una única SFT de intercambio de colateral por colateral, por la que se presta el colateral A y se recibe el colateral B, el valor de H estará también definido por la cantidad de colateral recibida, pero el suelo efectivo de la operación deberá integrar el suelo de los dos tipos de colateral y podrá calcularse como:

$$f = \left[\left(\frac{1}{1+f_A} \right) / \left(\frac{1}{1+f_B} \right) \right] - 1 = \frac{1+f_B}{1+f_A} - 1$$

que se comparará con el descuento efectivo de la operación, es decir $\frac{C_B}{C_A} - 1$.

Por ejemplo, si consideramos una SFT sujeta en la que se intercambien 102 unidades de un título de deuda corporativa con un vencimiento de 10 años por 104 unidades de títulos de renta variable, el descuento efectivo H de la operación será $104/102 - 1 = 1,96\%$, un porcentaje que ha de compararse con el suelo efectivo f de $1,06/1,03 - 1 = 2,91\%$. Por lo tanto, la SFT concreta estaría sujeta al tratamiento previsto en el párrafo 185.

188. En el caso de la compensación de varias SFT se ha de calcular como se indica a continuación un suelo efectivo de la «cartera» para la operación:

$$f_{cartera} = \left[\left(\frac{\sum_s E_s}{\sum_s E_s \times (1+f_s)} \right) / \left(\frac{\sum_t C_t}{\sum_t C_t \times (1+f_t)} \right) \right] - 1$$

siendo E_s la posición neta en cada valor (o efectivo) s que se presta en neto, C_t la posición neta que se toma en préstamo en neto, mientras que f_s y f_t son los suelos de descuento para los valores que se prestan y se toman en préstamo en neto, respectivamente. Por lo tanto, con este cálculo se determina el suelo medio ponderado de la cartera. La cartera no incumple el suelo cuando:

$$\frac{\sum_t C_t - \sum_s E_s}{\sum_s E_s} \geq f_{cartera}$$

Si el descuento de la cartera no incumple el suelo, el conjunto de operaciones compensables de SFT está sujeto al tratamiento previsto en el párrafo 185. Este tratamiento debería aplicarse a todas las operaciones para las que el valor recibido aparece en el cuadro del párrafo 184 y para las que, dentro del conjunto de operaciones compensables, el banco sea también un receptor neto en ese valor. A los efectos de este cálculo, el colateral que exige cualquiera de las contrapartes puede tratarse como colateral recibido a partir del momento en que se exija (es decir, el tratamiento es independiente del periodo de liquidación).

La siguiente cartera de operaciones permite ver cómo funciona en la práctica la metodología descrita (muestra una cartera que no incumple el suelo).

Operaciones reales	Efectivo	Deuda soberana	Colateral A	Colateral B
Suelo (f_s)	0%	0%	6%	10%
Cartera de operaciones	50	100	-400	250
E_s	50	100	0	250
C_t	0	0	400	0

$f_{cartera}$	-0,0024
$\frac{\sum C_t - \sum E_s}{\sum E_s}$	0

(v) Operaciones colateralizadas con derivados extrabursátiles (OTC)

189. En virtud del método estándar para el riesgo de crédito de contraparte (SA-CCR), el cálculo del requerimiento por riesgo de crédito de contraparte para un contrato concreto será el siguiente:

$$\text{medida de la exposición} = \text{alfa} \cdot (RC + PFE)$$

siendo:

$$\text{Alfa} = 1,4$$

RC = el coste de reposición calculado según los párrafos 130 a 145 de la norma sobre el riesgo de crédito de contraparte, y

PFE = la cuantía de cualquier exposición futura potencial calculada según los párrafos 146 a 187 de la norma sobre el riesgo de crédito de contraparte.

Como alternativa al método SA-CCR para el cálculo del requerimiento por riesgo de crédito de contraparte, los bancos pueden utilizar también el método de modelos internos según lo previsto en la norma de riesgo de crédito de contraparte, previa autorización del supervisor.

4. Compensaciones en el balance

190. Cuando un banco,

- cuente con una base jurídica firme para determinar que el acuerdo de compensación o neteo es exigible en cada una de las jurisdicciones pertinentes, con independencia de si la contraparte se declara insolvente o en quiebra;
- sea capaz de determinar en todo momento aquellos activos y pasivos con la misma contraparte que están sujetos al acuerdo de compensación;

- (c) vigile y controle sus riesgos derivados de desfases de vencimiento por reinversiones (*roll-off*); y
- (d) vigile y controle sus exposiciones relevantes en términos netos,

podrá utilizar la exposición neta resultante de los créditos y depósitos en el cálculo de sus requerimientos mínimos de capital con arreglo a la fórmula del párrafo 160. Los activos (préstamos) se considerarán como exposición y los pasivos (depósitos) como colateral. El descuento será nulo excepto en el caso de un descalce de monedas. Se aplicará un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles cuando se realice una valoración diaria a precios de mercado. En el caso de compensación de saldos en balance, se aplicarán los requisitos de los párrafos 163 y 172 y 126 a 130.

5. Garantías y derivados de crédito

(i) Requisitos operativos aplicables a garantías y derivados de crédito

191. Los bancos podrán reemplazar la ponderación por riesgo de la contraparte con la ponderación del garante siempre que se cumplan las condiciones enumeradas a continuación.

192. La garantía (o contragarantía) o derivado de crédito deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (a) deberá representar un derecho directo frente al proveedor de protección;
- (b) habrá de estar expresamente referida a una exposición concreta o a una cesta de exposiciones, de manera que el alcance de la cobertura esté claramente definido y no pueda ser cuestionado;
- (c) salvo en caso de impago por parte del comprador de la protección de una deuda derivada del contrato de protección crediticia, el contrato deberá ser irrevocable, es decir, no podrá contener ninguna otra cláusula que permita al proveedor de protección cancelar unilateralmente la cobertura crediticia o que incremente el coste efectivo de la cobertura como resultado del deterioro de la calidad crediticia de la posición cubierta⁸²;
- (d) deberá ser incondicional, es decir, el contrato de protección no deberá contener ninguna cláusula que escape al control directo del banco y que permita que el proveedor de protección esté exento de pagar de manera puntual en el caso de que la contraparte subyacente incumpla el(los) pago(s) adeudado(s).

193. En el caso de desfases de plazos de vencimiento, la cuantía de la protección crediticia aportada debe ajustarse en función de los párrafos 126 a 130.

(ii) Requisitos operativos específicos aplicables a las garantías

194. Además de los requisitos de certeza jurídica enumerados en el párrafo 125, para que una garantía sea reconocida, han de satisfacerse los siguientes requisitos:

- (a) En caso de incumplimiento/impago admisible de la contraparte, el banco puede emprender las acciones oportunas contra el garante con respecto a pagos pendientes conforme a la documentación que regula la operación. El garante puede abonar al banco un pago único que cubra la totalidad del importe contemplado en la documentación, o bien puede asumir el pago futuro de las obligaciones de la contraparte cubiertas por la garantía. El banco debe tener derecho a recibir cualquiera de estos pagos del garante sin tener que emprender acciones legales para que la contraparte abone sus deudas.
- (b) La garantía es una obligación explícitamente documentada que asume el garante.
- (c) El garante cubre cualquier tipo de pagos que el deudor subyacente esté obligado a efectuar en virtud de la documentación que regula la operación, como, por ejemplo, el importe nominal, la

⁸² No puede existir la posibilidad de que el proveedor de protección modifique *a posteriori* el vencimiento acordado.

aportación de márgenes, etc., excepto cuando la garantía cubra únicamente el principal, en cuyo caso, se considerará que los intereses y otros pagos no cubiertos no están garantizados conforme a las normas sobre cobertura proporcional descritas en el párrafo 202.

(iii) Requisitos operativos específicos aplicables a derivados de crédito

195. Además de los requisitos de certeza jurídica enumerados en el párrafo 125, para que un derivado de crédito sea reconocido, han de satisfacerse los siguientes requisitos:

- (a) Los eventos de crédito especificados por las partes contratantes deberán incluir como mínimo:
 - el impago de los importes vencidos según los términos de la obligación subyacente que se encuentren en vigor en el momento de dicho incumplimiento (con un periodo de gracia en estrecha consonancia con el periodo de gracia de la obligación subyacente);
 - la quiebra, insolvencia o incapacidad del deudor para hacer frente a sus deudas, o su impago o la aceptación por escrito de su incapacidad generalizada para satisfacerlas a su vencimiento, así como eventos similares; y
 - una reestructuración⁸³ de la obligación subyacente que implique la condonación o el aplazamiento del pago del principal, los intereses o las comisiones que dé lugar a un evento de pérdida crediticia (es decir, una cancelación contable, la dotación de una provisión específica u otro débito similar en la cuenta de pérdidas y ganancias).
- (b) Si el derivado de crédito cubre obligaciones que no incluyan la obligación subyacente, el apartado (g) siguiente determinará si este desajuste entre activos resulta admisible.
- (c) El periodo de vigencia del derivado de crédito no terminará antes de que expire cualquier periodo de gracia que pudiera existir, cuya finalización sea necesaria para determinar que se ha producido el incumplimiento de la obligación subyacente como resultado de la falta de pago. En el caso de desfases de plazos de vencimiento, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 126 a 130.
- (d) Los derivados de crédito que permitan la liquidación en efectivo serán reconocidos a efectos de capital en la medida en que exista un sólido proceso de valoración para estimar la pérdida fehacientemente. Será necesario establecer con exactitud el periodo durante el cual podrán obtenerse valoraciones de la obligación subyacente después del evento de crédito. Si la obligación de referencia contemplada en el derivado de crédito a efectos de la liquidación en efectivo fuera distinta de la obligación subyacente, el apartado (g) siguiente determinará si este desajuste entre activos es admisible.
- (e) Si el derecho/capacidad del comprador de protección de transferir la obligación subyacente al proveedor de protección fuera necesario para proceder a la liquidación, los términos de la obligación subyacente deberán contemplar que cualquier consentimiento necesario para que se lleve a efecto dicha transferencia no pueda ser rehusado sin motivo.
- (f) Deberá quedar claramente establecida la identidad de las partes responsables de determinar si ocurrió o no un evento de crédito. Esta responsabilidad no recaerá solo en el vendedor de protección, sino que el comprador de la misma deberá tener el derecho/capacidad de informar a aquel sobre la materialización de un evento de crédito.
- (g) Se permite un desajuste entre la obligación subyacente y la obligación de referencia del contrato derivado de crédito (es decir, la obligación utilizada para determinar el valor del efectivo a liquidar

⁸³ A la hora de cubrir las exposiciones corporativas, no es necesario especificar cuál es el evento de crédito concreto siempre que (i) se precise un voto del 100% para modificar el vencimiento, principal, cupón, la moneda u orden de prelación de la exposición corporativa subyacente y (ii) la legislación por la que se rija la exposición incluya una normativa en materia de quiebra bien consolidada que permita a la empresa reorganizarse/reestructurarse y prevea la liquidación ordenada de los activos de los acreedores. Si estas condiciones no se cumplen, podrá optarse por el tratamiento del párrafo 196.

- o bien la obligación a entregar) siempre que (1) la obligación de referencia tenga un nivel de prelación igual o inferior a la de la obligación subyacente, y que (2) ambas estén emitidas por el mismo deudor (es decir, por la misma persona jurídica) y existan cláusulas de incumplimiento recíproco o aceleración recíproca legalmente exigibles.
- (h) Se permite un desajuste entre la obligación subyacente y la obligación utilizada a efectos de determinar si se ha producido un evento de crédito siempre que (1) esta última tenga un nivel de prelación similar o inferior al de la obligación subyacente, y (2) ambas obligaciones estén emitidas por el mismo deudor (es decir, por la misma persona jurídica) y existan cláusulas en caso de incumplimiento recíproco o de aceleración recíproca legalmente exigibles.
196. Cuando la reestructuración de la obligación subyacente no esté contemplada por el derivado de crédito, pero se cumplan los demás requisitos del párrafo 195, se permitirá el reconocimiento parcial del derivado de crédito. Si el importe del derivado de crédito fuera inferior o igual al de la obligación subyacente, podrá considerarse cubierto el 60% del valor de la cobertura. Si el importe del derivado de crédito fuera superior al de la obligación subyacente, se podrá admitir como cobertura un máximo del 60% del valor de la obligación subyacente.
- (iv) Gama de garantes (contragarantes)/proveedores de protección y derivados de crédito admisibles
197. La protección crediticia aportada por las siguientes entidades podrá reconocerse siempre que tenga una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte.
- entidades soberanas⁸⁴, PSE, BMD, bancos, sociedades de valores y otras instituciones financieras sujetas a regulación prudencial con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte⁸⁵;
 - en jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores:
 - otras entidades con calificación de crédito externa, salvo que la protección se prestase a una exposición de titulización. Esto incluiría la protección crediticia proporcionada por una sociedad matriz, filiales o empresas del mismo grupo, cuando tuviesen una ponderación por riesgo inferior a la del deudor;
 - cuando la protección crediticia se concede a una exposición de titulización, otras entidades que en la actualidad tengan calificación externa de BBB– o superior y cuya calificación fuera A– o superior en el momento de prestarse la protección. Esto incluiría la protección crediticia proporcionada por sociedades matriz, filiales o empresas del mismo grupo, cuando tuviesen una ponderación por riesgo inferior a la del deudor;
 - en el caso de jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores:
 - otras entidades, definidas como de «grado de inversión», es decir con capacidad suficiente para cumplir sus compromisos financieros (incluida la devolución del principal e intereses) a

⁸⁴ Se incluye el Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, la Unión Europea, el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) y la Facilidad de Estabilidad Financiera Europea (EFSF), así como BMD admisibles para recibir una ponderación por riesgo del 0% según se define en el párrafo 14 y se menciona en la nota 11 al pie de página.

⁸⁵ Una sociedad financiera sujeta a regulación prudencial se define como una entidad jurídica supervisada por un regulador que establece requisitos prudenciales conforme a normas internacionales, o bien una entidad jurídica (matriz o filial) que forma parte de un grupo consolidado, la totalidad de cuyas entidades jurídicas están sujetas a la supervisión de un regulador que establece requisitos prudenciales conforme a normas internacionales. Esto incluye, entre otros, compañías de seguros sujetas a regulación prudencial, sociedades y agencias de valores, cajas de ahorro, operadores de futuros registrados como *futures commission merchants* y entidades de contrapartida central admisibles según define el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en *Regulatory capital requirements framework for bank exposures to central counterparties*, disponible en www.bis.org/publ/bcbs227.pdf.

su debido tiempo, independientemente del ciclo económico y de las condiciones empresariales.

Al tomar esta decisión, el banco debe evaluar la entidad frente a la definición de grado de inversión teniendo en cuenta la complejidad de su modelo de negocio, resultados en comparación con el sector y sus homólogas, y los riesgos que plantea su entorno operativo.

Además, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- en caso de entidades corporativas (o la sociedad matriz de la entidad), deben contar con valores en circulación en un mercado reconocido;
- la solvencia de estas entidades con grado de inversión no guarda una correlación positiva con el riesgo de crédito de las exposiciones para las que aportaron garantías;
- la matriz, las filiales y las empresas del mismo grupo del deudor cuando su solvencia no guarde una correlación positiva con el riesgo de crédito de las exposiciones para las que aportaron garantías. Para que una empresa del grupo sea reconocida como garante admisible, debe considerarse el riesgo de crédito de todo el grupo.

198. Solo se reconocerán los *swaps* de incumplimiento crediticio (*credit default swap*) y de rendimiento total (*total return swap*) que brinden una protección crediticia equivalente a las garantías⁸⁶. Se aplicará la siguiente excepción: cuando un banco compre protección crediticia a través de un *swap* de rendimiento total y contabilice como resultado neto los pagos netos recibidos en concepto de la operación de *swap*, pero no contabilice un deterioro compensatorio para el valor del activo que queda protegido (ya sea mediante reducciones del valor razonable o aumento de las reservas), no se reconocerá la protección crediticia.

199. Los derivados de crédito de primer incumplimiento y todos los de enésimo incumplimiento (por los que el banco obtiene protección crediticia sobre una cesta de referencias y donde el primer o enésimo incumplimiento entre ellas activa la protección crediticia y concluye el contrato) no se admitirán con fines de CRM y por lo tanto no proporcionarán ninguna reducción del capital regulador. En las operaciones en las que el banco ofrezca protección crediticia a través de dichos instrumentos, deberá aplicar el tratamiento descrito en el párrafo 89.

(v) Ponderación por riesgo de las operaciones con protección crediticia admisible

Tratamiento general de ponderación por riesgo

200. A la parte protegida se le asignará la ponderación por riesgo del proveedor de protección, mientras que al resto de la exposición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente.

201. Los umbrales de relevancia por debajo de los cuales el proveedor de protección está exento de pago en caso de pérdida son equivalentes a las posiciones conservadas de primera pérdida. La parte de la exposición que quede por debajo del umbral de relevancia deberá recibir una ponderación por riesgo del 1250% por el banco que ha comprado la protección crediticia.

Cobertura proporcional

202. Cuando las pérdidas se repartan por igual o a prorrata entre el banco y el garante, podrá reducirse el capital regulador de manera proporcional, es decir, la parte protegida de la exposición recibirá el

⁸⁶ Los bonos con vinculación crediticia (*credit-linked notes*) financiados mediante efectivo que emiten los bancos contra exposiciones en su cartera de inversión, siempre que satisfagan todos los requerimientos mínimos aplicables a los derivados de crédito, serán considerados como operaciones con colateral en efectivo. Sin embargo, en tal caso no serán de aplicación las limitaciones relativas al proveedor de protección que se establecen en el párrafo 197.

tratamiento aplicable a garantías/derivados de crédito admisibles y el resto se considerará como no garantizada.

Cobertura por tramos

203. Cuando un banco transfiera parte del riesgo de una exposición en uno o más tramos a un vendedor o vendedores de protección y retenga parte del riesgo del préstamo, siempre que el riesgo transferido y el riesgo retenido tengan grados diferentes de prelación, dicho banco podrá obtener protección crediticia, ya sea para los tramos preferentes (es decir, de segunda pérdida) o para los tramos subordinados (de primera pérdida). En tal caso, serán de aplicación las reglas establecidas en la norma sobre titulización.

(vi) Descalce de monedas

204. Cuando la protección crediticia y la exposición estén denominadas en monedas diferentes (es decir, cuando haya un descalce de monedas), la parte de la exposición que se considera protegida se reducirá mediante la aplicación de un descuento H_{FX} del siguiente modo:

$$G_A = G \cdot (1 - H_{FX})$$

siendo:

G = importe nominal de la protección crediticia

H_{FX} = descuento correspondiente al descalce de monedas entre la protección crediticia y la obligación subyacente.

El descuento aplicable en concepto de descalce de monedas para un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles (asumiendo una valoración diaria a precios de mercado) es del 8%. Este descuento deberá incrementarse proporcionalmente utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo, dependiendo de la frecuencia de valoración de la protección crediticia, tal y como se describe en el párrafo 172.

(vii) Garantías y contragarantías soberanas

205. Como se menciona en el párrafo 8, los países gozarán de discrecionalidad para aplicar una ponderación por riesgo menor a las exposiciones de los bancos frente al soberano (o banco central) de constitución, denominadas en moneda local y financiadas en esa moneda. Las autoridades nacionales podrán extender este tratamiento a los tramos de las exposiciones garantizadas por el soberano (o banco central) cuando la garantía se denomine en la moneda local y la exposición esté financiada en esa misma moneda. Si una exposición está cubierta por una garantía que a su vez está contragarantizada indirectamente por un soberano, se podrá considerar que dicha exposición está cubierta por una garantía soberana siempre que:

- (a) la contragarantía del soberano cubra todos los elementos de riesgo de crédito de dicha exposición;
- (b) tanto la garantía original como la contragarantía cumplan todos los requisitos operativos para garantías, solo que la contragarantía no tiene que ser directa ni explícita con respecto a la exposición original; y
- (c) el supervisor compruebe que la cobertura es sólida y que no haya pruebas históricas que indiquen que la cobertura de la contragarantía es menos eficaz que una garantía soberana directa.

Método basado en calificaciones internas para el riesgo de crédito

A. Resumen

1. A continuación se describe el método IRB para el riesgo de crédito. Los bancos que hayan recibido la aprobación del supervisor para utilizar este método, sujetos a ciertos requisitos mínimos y obligaciones de divulgación, podrán utilizar sus propias estimaciones internas de los componentes del riesgo de una operación dada a la hora de determinar el requerimiento de capital correspondiente a dicha exposición. Los componentes del riesgo incluyen cálculos de la probabilidad de incumplimiento (PD), la pérdida en caso de incumplimiento (LGD), la exposición al riesgo de crédito (EAD) y el vencimiento efectivo (M). En algunos casos, los bancos tendrán que utilizar un valor supervisor en vez de una estimación interna para uno o más componentes del riesgo.

2. El método IRB se basa en medidas de las pérdidas inesperadas (UL) y esperadas (EL). Las funciones de ponderación por riesgo producen requerimientos de capital para la parte de UL. Las pérdidas esperadas reciben un tratamiento distinto, descrito en el párrafo 43 del marco de Basilea II (junio de 2006)¹ y en la Sección G más adelante.

3. En esta sección, se definen en primer lugar las clases de activos. A continuación, se analiza la adopción del método IRB para las distintas categorías de activos. Los componentes del riesgo, definidos posteriormente, se utilizan como variables en las funciones de ponderación del riesgo, que se han desarrollado por separado para cada clase de activo. Por ejemplo, existe una función de ponderación del riesgo para exposiciones frente a empresas y otra para las exposiciones minoristas autorrenovables admisibles. El tratamiento de cada categoría de activos comienza con la presentación de la(s) correspondiente(s) función(es) de ponderación del riesgo, seguida de los componentes del riesgo y otros factores relevantes, como el tratamiento de los mitigantes del riesgo de crédito (CRM). Los criterios de certeza jurídica que son necesarios para reconocer un CRM, que se describen en los párrafos 117 a 205 del método estándar, también se aplican a los métodos IRB básico y avanzado. Los requisitos mínimos que han de satisfacer los bancos para poder utilizar el método IRB se presentan al final de la presente sección, a partir del párrafo 154 de la Sección H.

B. La mecánica del método IRB

4. En la Sección 1 siguiente, se definen las clases de activos (exposiciones frente a empresas y exposiciones minoristas, por ejemplo) que pueden acogerse al método IRB. La Sección 2 describe los componentes del riesgo que podrán utilizar los bancos, organizados por clases de activos. En la Sección 3 se aborda la adopción del método IRB por parte de los bancos a nivel de las clases de activos, así como los requisitos de implementación conexos. Cuando no se especifique ninguno de los tratamientos IRB, se aplicará una ponderación por riesgo del 100% al resto de las exposiciones, excepto cuando con arreglo al método estándar corresponda una ponderación del 0%, y se asumirá que los activos ponderados por riesgo resultantes representan únicamente las UL.

¹ Las referencias al marco de Basilea II (junio de 2006) lo son a la versión integral disponible en: www.bis.org/publ/bcbs128_es.pdf.

1. Clasificación de las exposiciones

5. Con el método IRB, los bancos deben clasificar las exposiciones de su cartera de inversión en seis categorías generales de activos con diferentes características de riesgo de crédito, según se define más adelante. Las categorías de activos son exposiciones (a) frente a empresas, (b) frente a soberanos, (c) frente a bancos, (d) frente al sector minorista y (e) accionariales. Dentro de los activos frente a empresas, se distinguen cinco subgrupos de financiación especializada. Dentro de los activos frente al sector minorista, se identifican tres subcategorías. Dentro de los activos frente a empresas y frente al sector minorista, también podrá aplicarse un tratamiento diferenciado a los derechos de cobro adquiridos siempre que se satisfagan ciertas condiciones. El método IRB no puede utilizarse para las posiciones accionariales, como se expone más adelante.

6. Esta clasificación de las exposiciones es, en líneas generales, coherente con las prácticas bancarias consolidadas. Sin embargo, algunos bancos pueden estar utilizando definiciones diferentes en sus sistemas internos de gestión y medición de riesgos. El Comité no pretende exigir que los bancos cambien el modo en el que gestionan sus actividades y riesgos, sino que les insta a aplicar a cada exposición el tratamiento más adecuado al objeto de derivar sus requerimientos mínimos de capital. Los bancos deberán demostrar a los supervisores que su metodología para asignar cada exposición a su categoría correspondiente es adecuada y coherente a lo largo del tiempo.

7. Para el tratamiento de las exposición de titulización, véase el documento del Comité titulado *Revisions to the securitisation framework*².

(i) Definición de exposiciones frente a empresas

8. En general, una exposición frente a empresas se define como la obligación de saldar una deuda que tiene una sociedad anónima, sociedad colectiva o empresa individual. Los bancos podrán considerar por separado las exposiciones frente a pequeñas y medianas empresas (pymes), como se define en el párrafo 54.

9. Además de las exposiciones generales frente a empresas, dentro de esta categoría de activos se identifican cinco subclases de financiación especializada (SL). Este tipo de financiación tiene todas las siguientes características, en función de la forma jurídica que adopten o de su contenido económico:

- por lo general se trata de una exposición frente a una entidad (a menudo, una sociedad de gestión especializada (*special purpose entity*, SPE), creada específicamente para financiar y/o operar con activos físicos;
- la entidad prestataria no posee o apenas posee otros activos o actividades relevantes, de modo que su capacidad independiente para reembolsar la obligación es escasa o nula, aparte de las rentas que recibe del(los) activo(s) que se está(n) financiando;
- los términos de la obligación conceden al prestamista un importante grado de control sobre el(los) activo(s) y las rentas que genera(n); y
- por todo ello, la principal fuente de reembolso de la obligación es la renta generada por el(los) activo(s), más que la capacidad independiente de la empresa comercial en su conjunto.

10. Las cinco subcategorías de financiación especializada (SL) son financiación de proyectos, financiación de bienes, financiación de productos básicos, financiación de bienes raíces generadores de rentas y financiación de bienes raíces comerciales de elevada volatilidad. A continuación, se define cada una de ellas.

² Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Revisions to the securitisation framework*, 11 de diciembre de 2014 (revisado en julio de 2016), www.bis.org/bcbs/publ/d374.pdf.

Financiación de proyectos

11. La financiación de proyectos (*project finance*, PF) es un método de financiación en el que el prestamista atiende principalmente a las rentas generadas por un único proyecto como fuente del reembolso y de respaldo de la exposición. Este tipo de financiación se utiliza habitualmente para instalaciones grandes, complejas y costosas que podrían incluir, por ejemplo, centrales eléctricas, plantas químicas, minas, infraestructuras de transporte, medio ambiente y telecomunicaciones. La financiación de proyectos puede utilizarse para financiar la construcción de una nueva instalación productiva o para refinanciar una instalación ya existente, con o sin mejoras.

12. En dichas operaciones, es habitual que los reembolsos efectuados al prestamista procedan de forma exclusiva (o casi exclusiva) de las rentas generadas por los contratos sobre la producción de la instalación, como en el caso de la electricidad vendida por una central energética. El prestatario suele ser una SPE que no puede realizar otra función aparte de la de desarrollar, poseer y operar la instalación. Por consiguiente, el reembolso del préstamo depende principalmente de los flujos de caja del proyecto y del valor como colateral de los activos del proyecto. En cambio, si el reembolso depende principalmente del compromiso de un usuario final consolidado, diversificado, solvente y obligado al pago contractualmente, se considerará que la posición está garantizada por ese usuario final.

Financiación de bienes

13. La financiación de bienes (*object finance*, OF) es un método de financiación para la adquisición de activos físicos (como barcos, aviones, satélites, trenes o flotas) en el que el reembolso depende de los flujos de caja pignorados o cedidos al prestamista, procedentes de los activos específicos que se han financiado. Entre los principales orígenes de esos flujos de caja se cuentan los contratos de alquiler o de arrendamiento financiero celebrados con uno o varios terceros. En cambio, si la exposición es frente a un prestatario cuya situación financiera y capacidad de atender al servicio de la deuda le permiten reembolsarla sin depender en exceso de los activos específicamente pignorados, la exposición deberá tratarse como una exposición colateralizada frente a empresas.

Financiación de productos básicos

14. La financiación de productos básicos (*commodity finance*, CF) se refiere a operaciones estructuradas de préstamo a corto plazo dedicadas a financiar reservas, existencias o derechos de cobro de productos básicos negociados en mercados organizados (por ejemplo petróleo, metales o cosechas), donde el reembolso de la exposición procede de los ingresos de la venta del producto básico y el prestatario no tiene capacidad independiente para reembolsar. Así ocurre cuando el prestatario no puede apoyarse en otras actividades y carece de otros activos relevantes en su balance. La naturaleza estructurada de la financiación está diseñada para compensar la escasa calidad crediticia del prestatario. La calificación de la exposición refleja su naturaleza autoliquidable y la capacidad del prestamista para estructurar la operación, y no la calidad crediticia del prestatario.

15. El Comité considera que esta financiación debe distinguirse de los créditos para financiar las reservas, existencias o derechos de cobro de otras empresas prestatarias más diversificadas. Los bancos pueden evaluar la calidad crediticia de estas últimas en función de su conjunto de operaciones más amplio. En tales casos, el valor del producto básico sirve de mitigante del riesgo de crédito más que de fuente principal del reembolso.

Bienes raíces generadores de rentas

16. La financiación de bienes raíces generadores de rentas (IPRE) se refiere a un método para financiar inmuebles (como edificios de oficinas en alquiler, locales comerciales, edificios de viviendas multifamiliares, zonas industriales y de almacenamiento y hoteles) donde las perspectivas de reembolso y recuperación de la exposición dependen principalmente de los flujos de caja generados por el activo. Estos

flujos suelen proceder en su mayoría de las rentas obtenidas con el alquiler o arrendamiento financiero del activo, o bien con su venta. El prestatario puede ser, si bien no es necesario, una SPE, una operadora dedicada a la construcción o tenencia de bienes raíces o una operadora con fuentes de ingresos distintos de los bienes raíces. La característica que diferencia a la IPRE de otras exposiciones frente a empresas que se encuentran colateralizadas mediante bienes raíces estriba en la elevada correlación positiva existente entre las perspectivas de reembolso de la exposición y las perspectivas de recuperación en caso de incumplimiento, ya que ambas dependen básicamente de los flujos de caja generados por un bien raíz.

Bienes raíces comerciales de elevada volatilidad

17. La financiación de bienes raíces comerciales de elevada volatilidad (HVCRE) es un método para financiar inmuebles comerciales que presentan mayor volatilidad en la tasa de pérdidas (es decir, una mayor correlación entre activos) en comparación con otros tipos de SL. En HVCRE se incluyen:

- préstamos destinados a financiar inmuebles comerciales garantizados mediante tipos de bienes raíces que el supervisor nacional clasifica como de elevada volatilidad en cuanto a sus tasas de pérdida dentro de las carteras de inversión bancarias;
- préstamos que financian cualquiera de las fases de adquisición de terrenos, promoción y construcción (ADC) de esos tipos de bienes raíces en dichas jurisdicciones; y
- préstamos que financian ADC de otros bienes raíces donde la fuente del reembolso en el momento en que se origina la exposición consiste en la venta futura incierta del bien raíz, o bien en flujos de caja también sujetos a una incertidumbre considerable (por ejemplo, cuando el arrendamiento o alquiler del bien raíz aún no ha alcanzado la tasa de ocupación vigente en ese mercado geográfico para ese tipo de inmuebles comerciales), a menos que el prestatario haya arriesgado sustanciales recursos propios. Los préstamos ADC comerciales eximidos del tratamiento que se aplica a los préstamos HVCRE —dada la certeza del reembolso a partir de los recursos propios del prestatario— no son, sin embargo, admisibles a efectos de reducción adicional de las exposiciones SL como se describe en el párrafo 58.

18. Cuando los supervisores clasifiquen ciertos tipos de exposiciones destinadas a financiar bienes raíces comerciales como HVCRE en sus jurisdicciones, estarán obligados a hacer públicas estas decisiones. Los demás supervisores tendrán que garantizar que ese mismo tratamiento se aplica de igual forma a los bancos bajo su supervisión que realicen esos préstamos HVCRE en dicha jurisdicción.

(ii) Definición de exposiciones frente a soberanos

19. Esta clase de activos abarca todas las exposiciones frente a contrapartes consideradas soberanas en el método estándar. Se incluyen las exposiciones frente a Estados soberanos (y sus bancos centrales), algunas PSE identificadas como soberanos en el método estándar, BMD que satisfacen los criterios que dan derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar y las entidades a las que se refiere la nota 11 al pie de página del método estándar, así como las entidades mencionadas en el párrafo 10 del método estándar. El tratamiento de las exposiciones frente a soberanos no se ha modificado con respecto al del marco de Basilea II (junio de 2006).

(iii) Definición de exposiciones frente a bancos

20. Esta clase de activos comprende las exposiciones frente a bancos según la definición del párrafo 16 del método estándar para el riesgo de crédito y las exposiciones frente a sociedades de valores y otras instituciones financieras recogidas en el párrafo 37 del método estándar para el riesgo de crédito que se traten como exposiciones frente a bancos. También incluye los activos frente a todas las PSE nacionales que no se tratan como exposiciones frente a soberanos en virtud del método estándar y frente a los BMD que no satisfagan los criterios que dan derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar (es decir, los BMD no incluidos en la relación de la nota 11 al pie de página del método estándar).

(iv) Definición de exposiciones minoristas

21. Una exposición será clasificada como minorista cuando cumpla las siguientes condiciones:

Naturaleza del prestatario o reducido valor de las exposiciones individuales

- El tratamiento para el sector minorista podrá aplicarse a exposiciones frente a particulares, como son los créditos y líneas de crédito autorrenovables (tarjetas de crédito, descubiertos en cuenta corriente y facilidades minoristas garantizadas mediante instrumentos financieros, entre otros), los préstamos personales a plazo y los arrendamientos financieros (préstamos reembolsables a plazo, préstamos para compra de vehículos y arrendamientos financieros de vehículos, préstamos a estudiantes y para educación, créditos personales y otras exposiciones de similares características), con independencia de su importe, si bien los supervisores podrán establecer umbrales al objeto de distinguir entre las exposiciones minoristas y las exposiciones frente a empresas.
- Los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda³ (incluidos préstamos a plazo, primeras y subsiguientes hipotecas, y líneas autorrenovables de crédito personal con garantía hipotecaria) podrán recibir el tratamiento minorista con independencia del tamaño de la exposición, siempre que el crédito sea:
 - (i) una exposición frente a una persona física⁴; o
 - (ii) una exposición frente a asociaciones o cooperativas de personas físicas que estén reguladas en el derecho nacional y cuya finalidad única sea conceder a sus miembros el uso de una vivienda habitual en el inmueble que garantice el préstamo.
- Los préstamos otorgados a pequeñas empresas y gestionados como exposiciones minoristas podrán recibir el tratamiento para el sector minorista siempre que la exposición total del grupo bancario frente a la pequeña empresa prestataria (en términos consolidados, cuando proceda) sea inferior a 1 millón de euros. Los préstamos a pequeñas empresas concedidos a través de un particular o garantizados por este estarán sujetos al mismo umbral.
- Se espera que los supervisores sean flexibles al aplicar dichos umbrales, de modo que los bancos no se vean obligados a desarrollar amplios sistemas de información de nuevo cuño simplemente para garantizar el estricto cumplimiento de los umbrales. Sin embargo, es importante que los supervisores garanticen que no se abusa de dicha flexibilidad ni se aceptan implícitamente exposiciones por encima de los umbrales por considerar que no infringen la norma.

Gran número de exposiciones

22. La exposición debe pertenecer a un amplio conjunto de exposiciones, gestionadas por el banco como un todo.

- Las exposiciones frente a pequeñas empresas por debajo de 1 millón de euros podrán recibir el tratamiento minorista si el banco las administra dentro de sus sistemas internos de gestión de riesgos de forma consistente a lo largo del tiempo y del mismo modo que otras exposiciones minoristas. Para ello, es necesario que dichas exposiciones tengan un origen similar al de otras exposiciones minoristas. Además, no podrán gestionarse individualmente de un modo

³ Los préstamos que cumplan las condiciones fijadas en la nota 35 al pie de página del párrafo 60 del método estándar para el riesgo de crédito también pueden incluirse en la subclase de préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda en el método IRB.

⁴ A discrecionalidad nacional, los supervisores podrán excluir de la subclase de préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda aquellos préstamos concedidos a personas físicas en los que se haya hipotecado más de un número concreto de inmuebles o unidades residenciales, en cuyo caso tratarán esos préstamos como exposiciones frente a empresas.

comparable al de exposiciones frente a empresas, sino más bien como parte de un segmento de la cartera o de un conjunto de exposiciones que comparten características similares de riesgo a efectos de la evaluación y cuantificación del riesgo. Sin embargo, esta condición no impide que las exposiciones minoristas puedan recibir un tratamiento individualizado en ciertas etapas del proceso de gestión del riesgo. El hecho de que una exposición se evalúe de manera individual no implica por sí solo que no pueda ser tratada como una exposición minorista.

23. Dentro de la clase de activos minoristas, deberán distinguirse tres subclases de exposiciones: (a) préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda, conforme a la definición de los párrafos anteriores; (b) exposiciones minoristas autorrenovables admisibles, según se define en el párrafo siguiente; y (c) el resto de exposiciones minoristas.

(v) Definición de exposiciones minoristas autorrenovables admisibles

24. Para que una subcartera pueda recibir el tratamiento de exposición minorista autorrenovable admisible (QRRE), deberán satisfacerse todos los criterios siguientes, los cuales deberán aplicarse a un nivel de subcartera coherente con la segmentación general que realice el banco entre sus actividades minoristas. La regla general deberá ser una segmentación por país o a escala nacional (o inferior).

- (a) Las exposiciones son autorrenovables, no garantizadas y no comprometidas (tanto en términos contractuales como en la práctica). En este contexto, las exposiciones autorrenovables se definen como aquellas donde se permite que el saldo pendiente de los clientes fluctúe en función de sus propias decisiones de endeudamiento y reembolso, hasta un límite fijado por el banco.
- (b) Las exposiciones son frente a particulares.
- (c) El importe máximo de la exposición frente a un mismo particular dentro de la subcartera es de 100 000 euros o inferior.
- (d) Como los supuestos de correlación de activos para la función de ponderación por riesgo de QRRE están muy por debajo de los de la función de ponderación para otro tipo de exposiciones minoristas cuando la PD es reducida, el banco debe demostrar que la utilización de la primera se limita a carteras con escasa volatilidad en sus tasas de pérdida con respecto al promedio de pérdidas, especialmente dentro de las bandas de PD más bajas. Los supervisores deberán estudiar la volatilidad relativa de las tasas de pérdida tanto en las subcarteras de QRRE como en la cartera agregada de QRRE y estar dispuestos a compartir los datos al respecto con otras jurisdicciones.
- (e) Los datos sobre las tasas de pérdida de la subcartera deberán conservarse al objeto de permitir la realización de análisis sobre la volatilidad de las mismas.
- (f) El supervisor deberá convenir que el tratamiento como exposición minorista autorrenovable admisible es coherente con las características de riesgo subyacente de la subcartera.

25. La subclase de QRRE se divide en exposiciones frente a *transactors* y exposiciones frente a *revolvers*. Una QRRE de tipo *transactor* es una exposición frente a un deudor que se ajusta a la definición del párrafo 56 del método estándar, es decir, una exposición frente a deudores en relación con facilidades como las tarjetas de crédito y de débito cuyo saldo pendiente se ha amortizado íntegramente en cada fecha de amortización programada para los 12 meses anteriores, o una exposición en relación con una facilidad de descubierto bancario si no se han producido descubiertos en los 12 meses previos. Todas las exposiciones que no son QRRE de tipo *transactor* son QRRE de tipo *revolver*.

(vi) Definición de exposiciones accionariales

26. Esta clase de activos abarca exposiciones a renta variable según la definición del párrafo 49 del método estándar para el riesgo de crédito.

(vii) Definición de derechos de cobro adquiridos admisibles

27. Los derechos de cobro adquiridos admisibles se dividen en derechos de cobro frente al sector minorista y derechos de cobro frente a empresas, según se define a continuación.

Derechos de cobro frente al sector minorista

28. Los derechos de cobro adquiridos frente al sector minorista, siempre que el banco comprador cumpla con las reglas del IRB para las exposiciones minoristas, podrán insertarse en el método «desde arriba» (*top-down*) permitido por la normativa vigente sobre exposiciones minoristas. El banco también deberá aplicar los requisitos operativos mínimos conforme a lo establecido en las Secciones F y H.

Derechos de cobro frente a empresas

29. En general, con respecto a los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, se prevé que los bancos evalúen el riesgo de incumplimiento de cada parte obligada según se especifica en la Sección C.1 (a partir del párrafo 52), de manera coherente con el tratamiento que reciben otras exposiciones frente a empresas. Sin embargo, podrá utilizarse el método «desde arriba», siempre y cuando el programa de derechos de cobro frente a empresas del banco comprador cumpla tanto los criterios de admisión para los derechos de cobro como los requisitos operativos mínimos de este método. La utilización de este tratamiento para los derechos de cobro adquiridos se circunscribe a situaciones en las que el banco tendría que soportar una pesada carga si tuviera que cumplir los correspondientes requerimientos mínimos del método IRB para exposiciones frente a empresas. Se dirige principalmente a los derechos de cobro que se han adquirido para ser incluidos en estructuras de bonos de titulización de activos, si bien los bancos también pueden servirse de él, si así lo aprueba el supervisor nacional, para sus exposiciones en balance que compartan las mismas características.

30. Los supervisores podrán denegar el uso del enfoque «desde arriba» a los derechos de cobro adquiridos frente a empresas en función de la observancia de los requisitos mínimos por parte del banco. En particular, para que puedan utilizar el método propuesto, los derechos de cobro adquiridos frente a empresas deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Los derechos de cobro se compran a terceros no relacionados, de modo que el banco no ha originado los derechos de cobro de forma directa ni indirecta.
- Los derechos de cobro deberán generarse a precio de mercado entre el vendedor y el deudor, por lo que no serán admisibles las cuentas de cobro entre empresas del mismo grupo ni los derechos de cobro sujetos a cuentas de contrapartida entre empresas que se compran y se venden mutuamente⁵.
- El banco comprador tiene un derecho sobre la totalidad de los ingresos procedentes del conjunto de derechos de cobro o un derecho proporcional en los ingresos⁶.
- Los supervisores nacionales deberán asimismo establecer unos límites de concentración por encima de los cuales los requerimientos de capital habrán de calcularse mediante la utilización de los requerimientos mínimos del método «desde arriba» para las exposiciones frente a empresas. Estos límites podrán fijarse a partir de una o más de las siguientes medidas: el tamaño de una exposición individual en relación con el importe total del conjunto, el tamaño del conjunto

⁵ Las cuentas de contrapartida son aquellas en las que un cliente compra y vende a la misma empresa, y su riesgo consiste en que las deudas pueden liquidarse mediante pagos en especie, en lugar de efectivo. Así, las facturas giradas entre las empresas pueden compensarse mutuamente, en vez de ser abonadas, lo que puede anular una garantía cuando el caso se lleve ante los tribunales.

⁶ Los derechos sobre tramos de los ingresos (tramo preferente, tramo subordinado, etc.) se enmarcarán en el tratamiento de la titulización.

de derechos de cobro en porcentaje del capital regulador o el tamaño máximo de una exposición individual dentro del conjunto.

31. La posibilidad de recurso total o parcial frente al vendedor no impedirá automáticamente a un banco adoptar este enfoque «desde arriba», siempre que los flujos de caja procedentes de los derechos de cobro adquiridos sean la principal protección frente al riesgo de incumplimiento, según se determina en las reglas sobre derechos de cobro adquiridos (contenidas en los párrafos 132 a 135), y que el banco satisfaga los criterios de admisión y los requisitos operativos.

2. Los métodos básico y avanzado

32. Existen tres elementos fundamentales dentro de cada una de las clases de activos cubiertos por el método IRB:

- Componentes del riesgo: estimaciones de los parámetros de riesgo proporcionadas por los bancos, algunas de las cuales proceden del supervisor.
- Funciones de ponderación del riesgo: el medio para transformar los componentes del riesgo en activos ponderados por su nivel de riesgo y, por ende, en requerimientos de capital.
- Requisitos mínimos: los criterios mínimos que debe satisfacer un banco para poder utilizar el método IRB para una determinada clase de activos.

33. Para muchas de las clases de activos, el Comité permite el uso de dos métodos: un método básico y un método avanzado. Como regla general, en el método básico (método F-IRB), los bancos proporcionan sus propias estimaciones de PD y utilizan las estimaciones del supervisor para los demás componentes del riesgo. En el método avanzado (método A-IRB), los bancos avanzan un grado en la provisión de sus propias estimaciones sobre PD, LGD y EAD, y de su propio cálculo de M, sujeto a la observancia de ciertos criterios mínimos. Tanto en el método básico como en el avanzado, los bancos deberán utilizar siempre las funciones de ponderación del riesgo recogidas en el presente marco al objeto de derivar los requerimientos de capital. A continuación se describe la gama completa de métodos.

34. Para las exposiciones accionariales, definidas en el párrafo 26, no se permite la utilización de métodos IRB (véase el párrafo 42). Además, el método A-IRB no puede utilizarse para las siguientes exposiciones:

- (i) Exposiciones frente a empresas pertenecientes a un grupo con ingresos anuales consolidados totales superiores a 500 millones de euros.
- (ii) Exposiciones consideradas exposiciones frente a bancos (párrafo 20) y otras sociedades de inversión e instituciones financieras (incluidas compañías de seguros y otras instituciones financieras de la clase de activos frente a empresas).

Al evaluar si los ingresos superan el umbral citado, deberán utilizarse los importes incluidos en los estados financieros auditados de las empresas o, en el caso de aquellas que formen parte de grupos consolidados, de dichos grupos consolidados (conforme a la norma contable aplicable a la matriz última del grupo consolidado). Las cifras deberán basarse en el promedio de los tres años anteriores o en los últimos importes actualizados cada tres años por el banco.

(i) Exposiciones frente a empresas y bancos

35. Con el método básico, los bancos deberán ofrecer sus propias estimaciones de la PD asociada a cada una de las calificaciones de sus prestatarios, si bien deberán utilizar las estimaciones suministradas por el supervisor para los demás componentes del riesgo pertinentes, a saber LGD, EAD y M⁷.

36. Con el método avanzado, los bancos deberán calcular el vencimiento efectivo (M)⁸ y ofrecer sus propias estimaciones de PD, LGD y EAD.

37. Existe una excepción a esta regla general para las cinco subclases de activos identificados como financiación especializada (SL).

Categorías de SL: PF, OF, CF, IPRE y HVCRE

38. Los bancos que no cumplan los requisitos para poder estimar PD para sus exposiciones de SL en el método básico frente a empresas estarán obligados a asociar sus calificaciones internas de riesgo a cinco categorías supervisoras, a cada una de las cuales le corresponde una ponderación por riesgo específica. Esta versión se denomina «método de los criterios de atribución a categorías supervisoras» (*slotting*).

39. Los bancos que cumplan los requisitos para poder estimar PD podrán utilizar el método básico para sus exposiciones frente a empresas al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de todas las clases de SL, excepto HVCRE. A discrecionalidad nacional, los bancos que cumplan los requisitos para las exposiciones HVCRE podrán utilizar un método básico similar en todos los aspectos al método aplicable a las exposiciones frente a empresas, solo que la función de ponderación del riesgo es diferente, según se describe en el párrafo 64.

40. Los bancos que cumplan los requisitos para estimar PD, LGD y EAD podrán utilizar el método avanzado para sus exposiciones frente a empresas al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de todas las clases de SL, excepto HVCRE. A discrecionalidad nacional, los bancos que cumplan los requisitos para las exposiciones HVCRE podrán utilizar un método avanzado similar en todos los aspectos al método aplicable a las exposiciones frente a empresas, solo que la función de ponderación del riesgo es diferente, según se describe en el párrafo 64.

(ii) Exposiciones frente al sector minorista

41. En el caso de las exposiciones minoristas, los bancos deberán proporcionar sus propias estimaciones de PD, LGD y EAD. No existe ningún método básico para esta clase de activos.

(iii) Exposiciones accionariales

42. Todas las exposiciones accionariales están sujetas al método estándar previsto en el párrafo 50⁹ del método estándar para el riesgo de crédito, con la excepción de las inversiones accionariales en fondos, que están sujetas a los requerimientos previstos en la norma publicada por el Comité de Basilea en diciembre de 2013¹⁰.

⁷ Como se señala en el párrafo 107, algunos supervisores podrán exigir a los bancos que utilizan el método básico que calculen M con arreglo a la definición recogida en los párrafos 109 a 114.

⁸ En virtud de la discrecionalidad del supervisor nacional, podrá eximirse de esta obligación de calcular M a ciertas exposiciones nacionales (véase el párrafo 108).

⁹ La prohibición del uso del método IRB para exposiciones accionariales se aplicará de forma progresiva a lo largo de los cinco años siguientes a la fecha máxima de implementación de la presente norma. Durante esa fase de aplicación progresiva, la ponderación por riesgo de las exposiciones accionariales será la mayor de entre: (i) la ponderación por riesgo calculada con arreglo al método IRB; y (ii) la ponderación por riesgo fijada para la aplicación progresiva en virtud del método estándar para el riesgo de crédito (véase el párrafo 50, nota 29 al pie de página, del método estándar). Otra posibilidad es que las autoridades supervisoras exijan que los bancos apliquen el tratamiento del método estándar asumiendo su aplicación plena a partir de la fecha máxima de implementación de la presente norma.

¹⁰ Las normas definitivas sobre requerimientos de capital para las inversiones accionariales en fondos de los bancos pueden consultarse en www.bis.org/publ/bcbs266.pdf.

(iv) Derechos de cobro adquiridos admisibles

43. El tratamiento puede combinar dos clases de activos. En el caso de derechos de cobro admisibles frente a empresas, se dispondrá tanto de un método básico como de un método avanzado, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos operativos. Como se indica en el párrafo 29, en general, con respecto a los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, se prevé que los bancos evalúen el riesgo de incumplimiento de cada empresa deudora. El banco puede utilizar el tratamiento A-IRB para derechos de cobro adquiridos frente a empresas (párrafos 134 y 135) exclusivamente para exposiciones frente a empresas deudoras individuales admisibles para el método A-IRB según el párrafo 34. En caso contrario, deberá utilizarse el tratamiento F-IRB para los derechos de cobro adquiridos frente a empresas. En el caso de derechos de cobro admisibles frente al sector minorista, al igual que ocurre con los activos frente al sector minorista, únicamente puede utilizarse el método A-IRB.

3. Adopción del método IRB para las distintas clases de activos

44. Una vez que un banco adopta un método IRB para parte de sus posiciones en una clase de activos, se espera que lo haga extensivo a todas las posiciones dentro de esa clase de activos. En este contexto, las clases de activos pertinentes son las siguientes:

- Bancos
- Empresas (excepto financiación especializada y derechos de cobro adquiridos)
- Financiación especializada
- Derechos de cobro adquiridos frente a empresas
- Exposiciones minoristas autorrenovables admisibles
- Préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda frente al sector minorista
- Otras exposiciones minoristas (excepto derechos de cobro adquiridos)
- Derechos de cobro adquiridos frente al sector minorista

Sin embargo, el Comité reconoce que a muchos bancos no les será factible, por diversos motivos, la aplicación del método IRB simultáneamente a toda una clase de activos en todas las unidades de negocio. Además, una vez adoptado el método IRB, la limitada disponibilidad de datos podría suponer que los bancos solo sean capaces de cumplir los requisitos que les permiten utilizar al mismo tiempo sus estimaciones propias de LGD y EAD para algunas de sus exposiciones dentro de una clase de activos (por ejemplo, exposiciones que pertenecen a la misma clase de activos, pero en distintas unidades de negocio).

45. En consecuencia, los supervisores podrán permitir a los bancos la adopción progresiva del método IRB en una clase de activos. Este proceso por etapas incluye: (i) la adopción del método IRB para todas las clases de activos de la misma unidad de negocio; (ii) la adopción del método IRB para la clase de activos en todas las unidades de negocio del mismo grupo bancario; y (iii) el abandono del método básico por el método avanzado para determinados componentes del riesgo siempre que el uso del método avanzado esté permitido. Sin embargo, cuando el banco adopte un método IRB para una clase de activos dentro de una determinada unidad de negocio, deberá aplicar el método IRB a todas sus exposiciones incluidas dentro de esa clase de activos en la mencionada unidad.

46. Si un banco tiene la intención de adoptar un método IRB para una clase de activos, deberá presentar un plan de implementación en el que detalle en qué medida y cuándo tiene previsto adoptar los métodos IRB dentro de la clase de activos y las unidades de negocio. El plan deberá ser realista y deberá acordarse con el supervisor. Tendrá que venir impulsado por la factibilidad y viabilidad de adoptar métodos más avanzados y no estar motivado por el deseo de seguir un método del Primer Pilar que minimice los requerimientos de capital. Durante el periodo de aplicación por etapas (despliegue), los

supervisores se asegurarán de no consentir reducciones de capital para operaciones intragrupo destinadas a reducir los requerimientos de capital agregados del grupo bancario mediante la transferencia de riesgo de crédito entre entidades que utilicen métodos distintos (estándar, IRB básico e IRB avanzado). Esto incluye, en otros, ventas de activos o garantías recíprocas.

47. Algunas exposiciones que son poco relevantes en términos de tamaño y perfil de riesgo percibido dentro de su clase de activos pueden quedar exentas de los requisitos de los dos párrafos anteriores, si así lo autoriza el supervisor. Los requerimientos de capital para esas operaciones se determinarán conforme al método estándar, debiendo considerar el supervisor nacional si un banco debe o no mantener más capital por esas posiciones con arreglo a lo estipulado en el Segundo Pilar.

48. Se entiende que, cuando un banco haya adoptado un método IRB para una clase de activos, seguirá utilizándolo en lo sucesivo para esa clase. Solo se permitirá el retorno voluntario al método estándar o al enfoque básico en circunstancias extraordinarias, tales como la desinversión de gran parte de los negocios crediticios del banco en esa clase de activos, debiendo contar siempre con la aprobación del supervisor.

49. Dada la limitada disponibilidad de datos sobre exposiciones SL, el banco podrá continuar aplicando el método de los criterios de atribución a categorías supervisoras en una o más de las subclases PF, OF, CF, IPRE o HVCRE y pasar al método básico o al método avanzado para las otras subclases. Sin embargo, el banco no deberá pasar al método avanzado en las subclases HVCRE sin hacer lo mismo simultáneamente en las exposiciones IPRE significativas.

50. Con independencia de su importancia, las exposiciones frente a CCP nacidas de operaciones con derivados OTC, derivados negociados en mercados organizados y SFT recibirán el tratamiento específico descrito en la Sección XI de la norma sobre riesgo de crédito de contraparte.

C. Normas aplicables a las exposiciones frente a empresas y bancos

51. La Sección C presenta el método para calcular los requerimientos de capital en concepto de pérdidas inesperadas (UL) para las exposiciones frente a empresas y bancos. Como se explica en la Sección C.1, se ofrece una función de ponderación por riesgo única para determinar el requerimiento de capital de esas dos clases de exposiciones. Los supervisores facilitarán las ponderaciones por riesgo para cada una de las subcategorías de financiación especializada frente a empresas, y en el caso de HVCRE, facilitarán además otra función de ponderación. En la Sección C.2 se analizan los componentes del riesgo. En la Sección G se describe el método para calcular las pérdidas esperadas y determinar la diferencia entre dicha medida y las provisiones.

1. Activos ponderados por riesgo en exposiciones frente a empresas y bancos

(i) Fórmula para derivar los activos ponderados por riesgo para exposiciones frente a empresas y bancos

52. La derivación de los activos ponderados por riesgo está en función de las estimaciones de PD, LGD, EAD y, en ciertos casos, del vencimiento efectivo (M), para cada exposición.

53. A lo largo de esta sección, los valores PD y LGD se miden en decimales y la EAD se expresa en unidades monetarias (p. ej. euros), salvo indicación expresa en contrario. En el caso de exposiciones que

no hubiesen incurrido en incumplimiento, la fórmula para calcular los activos ponderados por riesgo es^{11, 12}:

$$\text{Correlación (R)} = 0,12 \cdot \frac{(1 - e^{-50 \cdot PD})}{(1 - e^{-50})} + 0,24 \cdot \left(1 - \frac{(1 - e^{-50 \cdot PD})}{(1 - e^{-50})} \right)$$

$$\text{Ajuste por vencimiento (b)} = \left[0,11852 - 0,05478 \cdot \ln(PD) \right]^2$$

$$\text{Requerimiento de capital}^{13, 14}(K) = \left[LGD \cdot N \left[\frac{G(PD)}{\sqrt{(1-R)}} + \sqrt{\frac{R}{1-R}} \cdot G(0,999) \right] - PD \cdot LGD \right] \cdot \frac{(1 + (M - 2,5) \cdot b)}{(1 - 1,5 \cdot b)}$$

$$\text{Activos ponderados por riesgo (RWA)} = K \cdot 12,5 \cdot EAD$$

El requerimiento de capital (K) para una posición en situación de incumplimiento será cero o, de ser mayor, la diferencia entre su LGD (descrita en el párrafo 235) y la mejor estimación realizada por el banco de la pérdida esperada (descrita en el párrafo 238). El valor de los activos ponderados por riesgo para una posición que hubiese incurrido en incumplimiento es el producto de K, 12,5 y EAD.

Se aplicará un factor multiplicador de 1,25 al parámetro de correlación de todas las exposiciones frente a instituciones financieras que cumplan los siguientes criterios:

- Instituciones financieras reguladas cuyos activos totales asciendan como mínimo a 100 000 millones de dólares estadounidenses. Para determinar el volumen de activos se utilizarán los estados financieros auditados más recientes de la sociedad matriz y sus filiales consolidadas. A los efectos de este párrafo, una institución financiera regulada se define como una matriz y sus filiales, donde toda entidad jurídica relevante del grupo consolidado está sujeta a la supervisión de un regulador que establece requisitos prudenciales conforme a normas internacionales. La definición incluye, entre otros, compañías de seguros, sociedades y agencias de valores, bancos, cajas de ahorro, operadores de futuros registrados como Futures Commission Merchants, etc., que estuviesen sujetos a regulación prudencial.
- Instituciones financieras no reguladas, con independencia de su tamaño. Las instituciones financieras no reguladas son, a los efectos de este párrafo, entidades jurídicas cuya actividad

¹¹ ln denota el logaritmo natural o neperiano.

¹² N(x) denota la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar (es decir, la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media 0 y varianza 1 sea inferior o igual a x). G(z) denota la función de distribución acumulada inversa de una variable aleatoria normal estándar (es decir, el valor de x tal que N(x) = z). La función de distribución acumulada normal y su inversa se hallan disponibles, por ejemplo, en Excel como las funciones NORMSDIST y NORMSINV.

¹³ Si de este cálculo resultase un requerimiento de capital negativo para cualquier exposición individual frente a soberanos, los bancos deberán aplicar a dicha exposición un requerimiento de capital igual a cero.

¹⁴ Los términos que se relacionan a continuación se utilizan para hacer referencia a partes específicas de la fórmula para el cálculo de los requerimientos de capital:

- Ajuste por vencimiento completo = $\frac{(1 + (M - 2,5) \cdot b)}{(1 - 1,5 \cdot b)}$
- Ajuste por vencimiento explícito = $(1 + (M - 2,5) \cdot b)$
- M es el vencimiento efectivo, calculado según lo previsto en los párrafos 107 a 114

principal es alguna de las siguientes: gestión de activos financieros, préstamo o concesión de crédito, descuento de instrumentos de financiación al comercio a corto plazo («factoring»), arrendamiento financiero («leasing»), refuerzo del crédito, titulización, inversiones, custodia de activos financieros, servicios de contrapartida central, operaciones por cuenta propia y otras actividades de servicios financieros que determinen los supervisores.

$$\bullet \quad \text{Correlación (R_FI)} = 1,25 \cdot \left[0,12 \cdot \frac{(1 - e^{-50 \cdot PD})}{(1 - e^{-50})} + 0,24 \cdot \left(1 - \frac{(1 - e^{-50 \cdot PD})}{(1 - e^{-50})} \right) \right]$$

En el Anexo 5 del marco de Basilea II (junio de 2006) se recogen ponderaciones por riesgo ilustrativas.

(ii) Ajuste por tamaño de la empresa para pequeñas y medianas empresas (pymes)

54. En el método IRB para créditos frente a empresas, los bancos podrán considerar por separado las exposiciones frente a pymes prestatarias (definidas como empresas en las que la cifra de ventas del grupo consolidado del que forman parte es inferior a 50 millones de euros) con respecto a las exposiciones frente a empresas. En el caso de exposiciones frente a pymes prestatarias, se introducirá un ajuste por tamaño de la empresa (es decir, $0,04 \times 1 - ((S-5)/45)$) en la fórmula de ponderación por riesgo para exposiciones frente a empresas. La S se refiere a las ventas anuales totales en millones de euros, que estarán comprendidas en el intervalo que va de 5 a 50 millones de euros. A efectos del ajuste por tamaño de las pymes prestatarias, las empresas con cifras de ventas inferiores a 5 millones de euros recibirán un tratamiento equivalente al de las pymes con ventas de 5 millones de euros.

$$\text{Correlación (R)} = 0,12 \cdot \frac{(1 - e^{-50 \cdot PD})}{(1 - e^{-50})} + 0,24 \cdot \left(1 - \frac{(1 - e^{-50 \cdot PD})}{(1 - e^{-50})} \right) - 0,04 \cdot \left(1 - \frac{(S-5)}{45} \right)$$

55. Sujeto a la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán permitir que los bancos utilicen, como mecanismo de autoprotección, los activos totales del grupo consolidado (sustituyendo así a las ventas totales) a la hora de calcular el umbral de tratamiento de pymes y el ajuste por tamaño de la empresa. Sin embargo, los activos totales deberán utilizarse únicamente cuando las ventas totales no sean un indicador significativo del tamaño de la empresa.

(iii) Ponderaciones por riesgo para la financiación especializada (SL)

Ponderaciones por riesgo para PF, OF, CF e IPRE

56. Los bancos que no satisfagan las condiciones para poder estimar la PD en el método IRB para exposiciones frente a empresas estarán obligados a asociar sus calificaciones internas de riesgo a cinco categorías supervisoras, a cada una de las cuales le corresponde una ponderación por riesgo específica. Los criterios de atribución en que debe basarse esta asociación se encuentran en el Anexo 6 del marco de Basilea II (junio de 2006). Las ponderaciones por riesgo para pérdidas inesperadas asociadas a cada categoría supervisora son:

Categorías supervisoras y ponderaciones por riesgo por UL para otras exposiciones SL				
Sólida	Buena	Satisfactoria	Débil	Incumplimiento
70%	90%	115%	250%	0%

57. Los bancos deben asociar sus calificaciones internas a las categorías supervisoras de SL utilizando los criterios de atribución recogidos en el Anexo 6 del marco de Basilea II (junio de 2006), si bien cada categoría supervisora se corresponde, en líneas generales, con una gama de calificaciones crediticias externas.

Sólida	Buena	Satisfactoria	Débil	Incumplimiento
BBB- o mejor	BB+ o BB	BB- o B+	B hasta C-	No procede

58. En virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán permitir que los bancos asignen ponderaciones por riesgo preferenciales del 50% a las exposiciones «sólidas» y del 70% a las exposiciones «buenas», siempre que su plazo de vencimiento residual sea inferior a 2,5 años o que el supervisor determine que las garantías de los bancos y otras características de riesgo pertinentes son sustancialmente superiores a las especificadas en los criterios de atribución de la correspondiente categoría supervisora de riesgo.

59. Al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de las subclases de SL, los bancos que satisfagan los requisitos para la estimación de PD podrán utilizar el método F-IRB aplicable a los activos frente a empresas.

60. Por el contrario, los bancos que cumplan los requisitos para la estimación de PD y LGD y EAD (si procede) podrán utilizar, para este mismo fin, el método A-IRB aplicable a los activos frente a empresas.

Ponderaciones por riesgo de bienes raíces comerciales de elevada volatilidad (HVCRE)

61. Los bancos que no cumplan los requisitos para estimar la PD, o cuyos supervisores hayan decidido no aplicar los métodos básico o avanzado a HVCRE, deberán asociar sus calificaciones internas de riesgo a cinco categorías supervisoras, cada una de las cuales se corresponde con una ponderación por riesgo específica. Los criterios de atribución en que debe basarse esta asociación son los mismos que los aplicables en el caso de IPRE y se encuentran en el Anexo 6 del marco de Basilea II (junio de 2006). Las ponderaciones por riesgo asociadas a cada categoría supervisora son:

Categorías supervisoras y ponderaciones por riesgo por UL para bienes raíces comerciales de elevada volatilidad

Sólida	Buena	Satisfactoria	Débil	Incumplimiento
95%	120%	140%	250%	0%

62. Como se indica en el párrafo 57, cada categoría supervisora se corresponde, en líneas generales, con una gama de calificaciones crediticias externas.

63. En virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán permitir que los bancos asignen ponderaciones por riesgo preferenciales del 70% a las exposiciones «sólidas» y del 95% a las exposiciones «buenas», siempre que su plazo de vencimiento residual sea inferior a 2,5 años o que el supervisor determine que las garantías de los bancos y otras características de riesgo pertinentes son sustancialmente superiores a las especificadas en los criterios de atribución de la correspondiente categoría supervisora de riesgo.

64. Los bancos que satisfagan las condiciones para poder estimar la PD y cuyo supervisor haya decidido la aplicación del método básico o avanzado a HVCRE utilizarán para la derivación de las ponderaciones por riesgo la misma fórmula que se emplea en el caso de otras SL, con la salvedad de que deberán utilizar la siguiente fórmula de correlación de activos:

$$\text{Correlación (R)} = 0,12 \cdot \frac{(1 - e^{-50 \cdot PD})}{(1 - e^{-50})} + 0,30 \cdot \left(1 - \frac{(1 - e^{-50 \cdot PD})}{(1 - e^{-50})} \right)$$

65. Los bancos que no cumplan los requisitos para la estimación de LGD y EAD en el caso de exposiciones HVCRE deberán utilizar los parámetros supervisores para LGD y EAD aplicados a las exposiciones frente a empresas.

2. Componentes del riesgo

66. Esta sección, que comprende los párrafos 67 a 115, regula el cálculo de los componentes del riesgo para exposiciones frente a empresas y frente a bancos. En el caso de las exposiciones garantizadas por un soberano, los suelos aplicables a los componentes del riesgo no serán de aplicación a la parte de la exposición cubierta por la garantía del soberano (es decir, que cualquier parte de la exposición que no esté cubierta por dicha garantía estará sujeta a los suelos pertinentes).

(i) Probabilidad de incumplimiento (PD)

67. Para las exposiciones frente a empresas y bancos, la PD es la PD de un año asociada a la calificación interna de prestatario a la que fue asignada la exposición. De conformidad con la definición de referencia del incumplimiento, los prestatarios a los que se asigna una calificación de incumplimiento reciben una PD del 100%. Los requisitos mínimos para la derivación de las estimaciones de PD asociadas a cada uno de las calificaciones internas de prestatario se presentan en los párrafos 229 a 231.

68. La PD de cada exposición que se utilice en la fórmula de ponderación por riesgo y en el cálculo de la pérdida esperada no podrá ser inferior al 0,05%.

(ii) Pérdida en caso de incumplimiento (LGD)

69. Los bancos deberán elaborar una estimación de la LGD para cada exposición frente a empresas y bancos. Existen dos métodos para derivar esta estimación: un método básico y un método avanzado. Como se indica en el párrafo 34, no se permite utilizar el método avanzado para exposiciones frente a determinadas entidades.

LGD en el método básico

Tratamiento de los créditos no garantizados y del colateral no reconocido

70. En virtud del método básico, se asignará una LGD del 45% a los créditos preferentes concedidos a bancos, sociedades de valores y otras instituciones financieras (incluidas compañías de seguros y cualquier institución financiera en la clase de activos frente a empresas) que no estén garantizados por colateral reconocido. Se asignará una LGD del 40% a los créditos preferentes frente a otras empresas que no estén garantizados mediante colateral reconocido.

71. Se asignará una LGD del 75% a todos los créditos subordinados frente a empresas y bancos. Un préstamo subordinado es una facilidad expresamente subordinada a otra. En virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán decidir el uso de una definición más amplia de subordinación, que podría incluir la subordinación económica, como cuando la facilidad no está garantizada y el grueso de los activos del prestatario se utiliza para garantizar otras exposiciones.

Colateral admisible en el método básico

72. Además del colateral financiero admisible reconocido en el método estándar, en el método IRB básico también se reconocen otras formas de colateral, conocidas como colateral IRB admisible, que

incluyen derechos de cobro, bienes raíces comerciales y residenciales especificados (CRE/RRE) y otro colateral físico, siempre que satisfagan los requisitos mínimos contemplados en los párrafos 283 a 299. Para el colateral financiero admisible, los requisitos son los mismos que la normativa operativa recogida en la sección sobre la mitigación del riesgo de crédito del método estándar.

Metodología para el reconocimiento del colateral admisible en el método básico

73. Los bancos que adopten el método IRB no podrán utilizar el enfoque simple para el colateral del método estándar.

74. La LGD aplicable a una operación con colateral (LGD*) debe calcularse como la LGD media ponderada por exposición aplicable a la parte no garantizada de una exposición (LGD_U) y la LGD aplicable a la parte colateralizada de una exposición (LGD_S). En concreto:

$$LGD^* = LGD_U \cdot \frac{E_U}{E \cdot (1 + H_E)} + LGD_S \cdot \frac{E_S}{E \cdot (1 + H_E)}$$

donde:

- E es el valor actual de la exposición (el efectivo prestado o los activos prestados o entregados). En el caso de valores prestados o entregados, el valor de la exposición ha de incrementarse aplicando los descuentos pertinentes (H_E) de conformidad con el enfoque integral para el colateral financiero.
- E_S es el valor actual del colateral recibido tras la aplicación del descuento aplicable para ese tipo de colateral (H_C) y para cualquier descalce de monedas entre la exposición y el colateral, según lo previsto en los párrafos 75 a 76. E_S está limitado al nivel del valor de $E \cdot (1 + H_E)$.
- $E_U = E \cdot (1 + H_E) - E_S$. Los términos E_U y E_S se utilizan únicamente para calcular la LGD*. Los bancos deben seguir calculando la EAD sin tener en cuenta la presencia de colateral, salvo indicación en contrario.
- LGD_U = la LGD aplicable a una exposición no garantizada, según lo previsto en los párrafos 70 a 71.
- LGD_S = la LGD aplicable a exposiciones garantizadas por el tipo de colateral utilizado en la operación, conforme al párrafo 75.

75. En el cuadro siguiente se especifican la LGD_S y los descuentos aplicables en la fórmula del párrafo 74:

Tipo de colateral	LGD _S	Descuento
Colateral financiero admisible	0%	Determinado por los descuentos que se aplican en la fórmula integral del método estándar para el riesgo de crédito (párrafo 163 para jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones con fines reguladores y párrafo 164 para jurisdicciones que no lo permiten). Los descuentos tienen que ajustarse para los distintos periodos de mantenimiento y en caso de reposición de márgenes o de valoración a precios de mercado con periodicidad no diaria según los párrafos 169 a 172 del método estándar.
Derechos de cobro admisibles	20%	40%
Bienes raíces residenciales/comerciales admisibles	20%	40%
Otro colateral físico admisible	25%	40%
Colateral no admisible	N/A	100%

76. Cuando el colateral admisible esté denominado en una moneda distinta de la de la exposición, el descuento para el riesgo de tipo de cambio será idéntico al aplicado en el enfoque integral (párrafo 165 del método estándar).

77. Los bancos que presten valores o entreguen colateral deberán calcular los requerimientos de capital para los dos riesgos siguientes: (i) el riesgo de crédito o de mercado de los valores, si continúa correspondiendo al banco; y (ii) el riesgo de crédito de contraparte derivado del riesgo de incumplimiento del prestatario de los valores. Para las operaciones de tipo *repo*, los bancos pueden reconocer una reducción del requerimiento por riesgo de crédito de contraparte derivada del efecto de un acuerdo marco de compensación siempre que cumpla los criterios establecidos en los párrafos 175 y 176 del método estándar. El banco debe calcular E^* , que es la exposición que se utilizará para el requerimiento por riesgo de crédito de contraparte teniendo en cuenta la mitigación del riesgo por el colateral recibido, utilizando la fórmula del párrafo 178 del método estándar. A la hora de calcular los importes de RWA y EL para el riesgo de crédito de contraparte derivado del conjunto de operaciones cubiertas por el acuerdo marco de compensación, E^* debe utilizarse como la EAD de la contraparte, y la LGD de la contraparte habrá de determinarse utilizando la LGD especificada para exposiciones no garantizadas, según lo previsto en los párrafos 70 y 71.

Uso de modelos para calcular la EAD para el riesgo de crédito de contraparte

78. Como alternativa al uso de descuentos estándar para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte para SFT recogido en el párrafo 77, se puede autorizar a los bancos a utilizar modelos VaR a fin de reflejar la volatilidad de precios de las exposiciones y el colateral financiero. Este método puede tener en cuenta los efectos de correlación entre posiciones en valores. Se aplicará a SFT únicas y SFT cubiertas por acuerdos de compensación para cada contraparte por separado, en ambos casos con la condición de que el colateral se valore a precios de mercado con periodicidad diaria. Esta norma es aplicable aun cuando los valores subyacentes sean distintos y no estén relacionados con titulaciones. El acuerdo marco de compensación deberá cumplir los criterios previstos en los párrafos 175 y 176 del método estándar. Los bancos cuyos modelos internos de tratamiento del riesgo de mercado hayan obtenido el reconocimiento de su autoridad supervisora con arreglo al párrafo 177 de los «Requerimientos mínimos de capital por riesgo de mercado» pueden utilizar la metodología basada en modelos VaR. Los bancos que no se encuentren en esta situación pueden solicitar individualmente el reconocimiento supervisor que les permita utilizar sus modelos VaR internos para calcular la volatilidad potencial de los precios en operaciones SFT, siempre que el modelo cumpla los requisitos del párrafo 177. Aunque en las normas para el riesgo de mercado se ha pasado de un VaR con un nivel de confianza del 99% a un *expected shortfall* con un nivel de confianza del 97,5%, el método de modelos VaR para SFT continúa usando un VaR con un nivel de confianza del 99% para calcular el riesgo de crédito de contraparte para estas operaciones. El modelo VaR debe capturar riesgo suficiente para aprobar las pruebas de *backtesting* y atribución de pérdidas y ganancias previstas en el párrafo 183 de los «Requerimientos mínimos de capital para el riesgo de mercado». El requerimiento por riesgo de incumplimiento del párrafo 186 no es necesario en el modelo VaR para SFT.

79. Los criterios cuantitativos y cualitativos para el reconocimiento de modelos internos para el riesgo de mercado para SFT son, en principio, idénticos a los de los párrafos 180 y 181 de los «Requerimientos mínimos de capital para el riesgo de mercado». El horizonte de liquidez o el periodo de tenencia mínimos para SFT son de cinco días hábiles para las operaciones de tipo *repo* con margen, en vez de los 10 días hábiles estipulados en el párrafo 181(k). En el resto de operaciones admisibles para la utilización de modelos VaR, se seguirá utilizando el periodo de 10 días hábiles. El periodo de tenencia mínimo deberá ajustarse al alza para aquellos instrumentos de mercado en los que dicho periodo de tenencia resulte inadecuado teniendo en cuenta la liquidez del instrumento en cuestión.

80. El cálculo de la exposición (E^*) para bancos que utilicen su propio modelo interno para calcular su requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte será el siguiente:

$$E^* = \max \{0, [(\Sigma E - \Sigma C) + \text{resultado del VaR con el modelo interno}]\}$$

Al calcular sus requerimientos de capital, los bancos utilizarán el VaR estimado, calculado al cierre del día hábil precedente.

81. Previa autorización del supervisor, los bancos también podrán optar, en lugar de utilizar el método VaR, por calcular una exposición positiva esperada efectiva para las SFT de tipo *repo* y otras SFT similares, de conformidad con el método de modelos internos previsto en la norma para el riesgo de crédito de contraparte.

Excepción al enfoque integral

82. Al igual que en el método estándar, si una operación satisface las condiciones del párrafo 150 y además la contraparte es un participante esencial del mercado (según la definición del párrafo 151), los supervisores podrán decidir no aplicarle los descuentos estipulados en el enfoque integral, sino un H cero. No podrá aplicarse este tratamiento a ningún conjunto de operaciones compensables que contenga alguna operación que no cumpla los requisitos del párrafo 150 del método estándar.

Metodología para el tratamiento de conjuntos de colateral

83. Cuando un banco cuente con múltiples tipos de colateral, podrá aplicar la fórmula expuesta en el párrafo 74 secuencialmente a cada tipo de colateral. En ese caso, tras cada etapa de reconocimiento de un tipo concreto de colateral, el valor restante de la exposición no garantizada (E_U) se reducirá restando el valor ajustado del colateral (E_S) reconocido en esa etapa. En consonancia con el párrafo 74, el total de E_S para todos los tipos de colateral no puede superar el valor de $E \cdot (1 + H_E)$. Esto se expresa a través de la siguiente fórmula:

$$LGD^* = LGD_U \cdot \frac{E_U}{E \cdot (1 + H_E)} + \sum_i LGD_{Si} \cdot \frac{E_{Si}}{E \cdot (1 + H_E)}$$

en la que para cada tipo de colateral i:

- LGD_{Si} es la LGD aplicable a esa forma de colateral (según se establece en el párrafo 75); y
- E_S es el valor actual del colateral recibido tras la aplicación del descuento aplicable para ese tipo de colateral (H_c) (según lo previsto en el párrafo 75).

LGD en el método avanzado

84. Siempre que cumplan los requisitos mínimos adicionales mencionados más abajo (y las condiciones previstas en el párrafo 34), los supervisores podrán autorizar a los bancos a utilizar sus propias estimaciones internas de LGD para las exposiciones frente a empresas. La LGD deberá calcularse como la pérdida en caso de incumplimiento en porcentaje de la EAD. Los bancos con derecho a utilizar el método IRB que sean incapaces de satisfacer estos requisitos mínimos adicionales deberán utilizar el tratamiento básico de LGD descrito anteriormente.

85. La LGD de cada exposición que se utilice como variable en la fórmula de ponderación por riesgo y el cálculo de la pérdida esperada no podrá ser inferior a los parámetros mínimos que se indican en el cuadro siguiente.

Suelos de la LGD		
	LGD	
	No garantizadas	Garantizadas
Frente a empresas	25%	En función del tipo de colateral: • 0% colateral financiero • 10% importes pendientes de cobro • 10% bienes raíces comerciales o residenciales • 15% otro colateral físico

86. Los suelos a la LGD para exposiciones garantizadas del cuadro anterior se aplican cuando la exposición está plenamente garantizada, es decir, el valor del colateral después de la aplicación de los descuentos supera el valor de la exposición. El suelo a la LGD para una exposición parcialmente garantizada se calcula como la media ponderada del suelo a la LGD sin garantías para el tramo no garantizado y el suelo a la LGD con garantías para el tramo garantizado. Por lo tanto, para calcular el suelo a la LGD ha de utilizarse la fórmula siguiente:

$$Suelo = LGD_{U\ suelo} \cdot \frac{E_U}{E \cdot (1 + H_E)} + LGD_{S\ suelo} \cdot \frac{E_S}{E \cdot (1 + H_E)}$$

donde:

- $LGD_{U\ suelo}$ y $LGD_{S\ suelo}$ son los valores del suelo para exposiciones sin ninguna garantía y exposiciones plenamente garantizadas, respectivamente, que se especifican en el cuadro del párrafo 85.
- El resto de los términos se definen según lo previsto en los párrafos 74 y 75.

87. En los casos en los que un banco haya cumplido las condiciones para utilizar sus propias estimaciones internas de LGD para un conjunto de exposiciones sin garantizar, y se le haya entregado colateral para una de esas exposiciones, es posible que no pueda modelizar los efectos del colateral (es decir, puede no disponer de datos suficientes para modelizar el efecto que el colateral tendrá sobre las recuperaciones). En tales casos, el banco está autorizado a aplicar la fórmula del párrafo 74 o la del párrafo 83, con la excepción de que la LGD_U sería la estimación interna de la LGD no garantizada que realice el propio banco. Para adoptar este tratamiento, el colateral deberá ser admisible para el F-IRB y la estimación de LGD_U del banco no podrá tener en cuenta cualesquiera efectos de recuperaciones de colateral.

88. Los requisitos mínimos para la derivación de las estimaciones de LGD se detallan en los párrafos 235 a 240.

Tratamiento de determinadas operaciones de tipo repo

89. Los bancos que deseen tener en cuenta el impacto de los acuerdos marco de compensación para operaciones de tipo *repo* a efectos de capital regulador deberán aplicar la metodología reseñada en el párrafo 77 para determinar E^* para su uso como la EAD en el cálculo del riesgo de crédito de contraparte. Los bancos que utilicen el método avanzado podrán utilizar sus estimaciones propias de LGD para las cantidades equivalentes no garantizadas (E^*) que se usen para calcular el riesgo de crédito de contraparte. En ambos casos, los bancos, además del riesgo de crédito de contraparte, deberán calcular también los requerimientos de capital relacionados con cualquier riesgo de crédito o de mercado al que sigan expuestos como consecuencia de los derivados subyacentes en el acuerdo marco de compensación.

Tratamiento de garantías y derivados de crédito

90. Existen dos métodos para el reconocimiento de la CRM en forma de garantías y de derivados de crédito dentro del método IRB: un método básico para bancos que utilicen los valores supervisores de LGD y un método avanzado destinado a los bancos que empleen sus propias estimaciones internas de LGD.

91. En cualquiera de ambos métodos, la CRM en forma de garantías y de derivados de crédito no deberá reflejar el efecto del doble incumplimiento (véase párrafo 254). Así pues, si el banco reconoce la CRM, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una exposición directa similar frente al proveedor de protección. De conformidad con el método estándar, los bancos podrán optar por no reconocer la protección crediticia si al hacerlo generaran un requerimiento de capital más elevado.

Reconocimiento en el método básico

92. Los bancos que utilicen el método básico de LGD deberán aplicar un tratamiento a las garantías y derivados de crédito muy similar al del método estándar, detallado en los párrafos 191 a 205 de dicho método. La gama de garantes admisible es la misma que en el método estándar, excepto que las empresas a las que se asigne una calificación interna también podrán ser reconocidas en el método básico. Este reconocimiento se obtendrá a condición de que se satisfagan los requisitos señalados en los párrafos 191 a 196 del método estándar.

93. Las garantías admisibles aportadas por garantes admisibles se reconocerán del siguiente modo:

- Se derivará la ponderación por riesgo de la parte cubierta de la exposición utilizando:
 - la función de ponderación por riesgo adecuada al tipo de garante, y
 - la PD correspondiente a la calificación de prestatario del garante.
- El banco podrá sustituir la LGD de la operación subyacente con la LGD aplicable a la garantía, teniendo en cuenta la prelación y cualquier colateralización de un compromiso garantizado. Por ejemplo, cuando un banco tenga un activo subordinado frente al prestatario, pero la garantía represente un activo preferente frente al garante, eso podrá reflejarse utilizando la LGD aplicable a las exposiciones preferentes (véase el párrafo 70) en lugar de la LGD correspondiente a las exposiciones subordinadas.
- Si el banco aplica el método estándar a exposiciones directas al garante, solo podrá reconocer la garantía aplicando el método estándar a la parte cubierta de la exposición.

94. A la parte no cubierta de la exposición se le asignará la ponderación por riesgo asociada al deudor subyacente.

95. Cuando exista una cobertura parcial, o un descalce de monedas entre la obligación subyacente y la protección crediticia, será necesario dividir la exposición en una parte cubierta y otra descubierta. El tratamiento en el método básico se basa en el tratamiento recogido en los párrafos 202 a 204 del método estándar, y depende de si la cobertura es proporcional o por tramos.

Reconocimiento en el método avanzado

96. Los bancos que utilicen el método avanzado para la estimación de LGD podrán reflejar el efecto de mitigación del riesgo que producen garantías y derivados de crédito mediante ajustes de las estimaciones de PD o bien de LGD. Cuando se realicen ajustes mediante PD o LGD, tendrán que realizarse de forma consistente para un mismo tipo de garantía o de derivado de crédito. Al hacerlo, los bancos no deberán incluir en dichos ajustes el efecto del doble incumplimiento. Así pues, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una exposición directa similar frente al proveedor de protección. Si el banco aplica el método estándar a exposiciones directas frente al garante, solo podrá reconocer la garantía aplicando el método estándar a la parte cubierta de la exposición. Si el banco aplica el método

IRB básico a las exposiciones directas frente al garante, solo podrá reconocer la garantía determinando la ponderación por riesgo de la exposición directa similar frente al garante con arreglo al método IRB básico.

97. Los bancos que utilicen sus propias estimaciones de LGD pueden optar entre aplicar el tratamiento anterior referido a los bancos que emplean el método IRB básico (párrafos 92 a 95) o realizar un ajuste a su estimación de LGD a fin de reflejar la existencia de la garantía o derivado de crédito. En esta última opción, no se limita la gama de garantes admisibles, si bien deberán satisfacerse los requisitos mínimos de los párrafos 256 y 257 relativos al tipo de garantía. Para los derivados de crédito, habrán de cumplirse los criterios recogidos en los párrafos 262 y 263¹⁵. Para las exposiciones para las que un banco tenga permiso para utilizar sus propias estimaciones de LGD, el banco podrá reconocer los efectos de mitigación del riesgo de los derivados de crédito de primer incumplimiento, pero no podrá reconocer esos efectos en el caso de los derivados de crédito de segundo incumplimiento y, con carácter más general, los derivados de crédito de enésimo cumplimiento.

(iii) Exposición al riesgo de crédito (EAD)

98. Las secciones siguientes conciernen a las posiciones tanto dentro como fuera de balance. Todas ellas se calculan brutas de provisiones específicas y de cancelaciones contables parciales. La EAD para las cantidades dispuestas del crédito no será inferior a la suma de (i) la cantidad en la que se reduciría el capital regulador de un banco si se cancelara contablemente por completo la exposición, y (ii) cualquier provisión específica y cancelación contable parcial. Cuando la diferencia entre la EAD del instrumento y la suma de (i) y (ii) es positiva, dicha cantidad se denomina descuento. El cálculo de los activos ponderados por riesgo es independiente de cualquier descuento. Solo en las circunstancias descritas en el párrafo 147 podrán incluirse los descuentos al estimar el total de provisiones admisibles a efectos del cálculo de la provisión para EL, tal y como establece la Sección G.

Cálculo de la exposición en partidas dentro del balance

99. Se permitirá la compensación de préstamos y depósitos dentro del balance siempre que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 190 del método estándar. Si en una compensación dentro del balance existiera un descalce de monedas o desfase de plazos de vencimiento, el tratamiento será el mismo que en el método estándar, conforme a los párrafos 126 y 128 a 131.

Cálculo de la exposición en partidas fuera de balance (excepto derivados)

100. La EAD podrá calcularse de dos formas distintas para las partidas fuera de balance: mediante un método básico y mediante un método avanzado. Cuando se hayan titulizado solo los saldos dispuestos de facilidades autorrenovables, los bancos deberán garantizar que siguen manteniendo el capital regulador requerido como respaldo frente a las partes no dispuestas asociadas con las exposiciones titulizadas.

101. En el método básico, la EAD se calcula como el volumen de crédito comprometido pero no dispuesto multiplicado por un CCF. En el método avanzado, la EAD para compromisos todavía no dispuestos puede calcularse como el importe comprometido pero no dispuesto multiplicado por un CCF o a partir de estimaciones directas de la EAD de la facilidad de crédito total.

EAD en el método básico

102. Los tipos de instrumentos y el CCF que se les aplique coinciden con los del método estándar que se describen en los párrafos 78 a 89.

¹⁵ Cuando los derivados de crédito no cubran la reestructuración de la obligación subyacente, se aplicará el reconocimiento parcial establecido en el párrafo 196 del método estándar.

103. El importe al que se aplicará el CCF será el menor entre el valor de la línea de crédito comprometida no utilizada y el valor que refleje cualquier posible limitación a la disponibilidad de dicha facilidad (por ejemplo, la existencia de un límite máximo al importe del préstamo potencial que esté vinculado al flujo de caja estimado del prestatario). Si la facilidad se encuentra así limitada, el banco deberá contar con suficientes procedimientos de seguimiento y gestión de dicha facilidad que permitan avalar este argumento.

104. Cuando un banco que utilice el método básico asuma un compromiso en otra exposición fuera del balance, deberá utilizar el menor de los CCF aplicables.

EAD en el método avanzado

105. Los bancos que satisfagan los requisitos mínimos exigidos para poder utilizar sus estimaciones propias de EAD (véanse los párrafos 241 a 250) podrán utilizar, para exposiciones para las que se permite el uso del método A-IRB (véase el párrafo 34), sus estimaciones propias de EAD para compromisos autorrenovables no dispuestos¹⁶ para conceder créditos, comprar activos o emitir sustitutos crediticios, siempre que la exposición no esté sometida a un CCF del 100% en el método básico (véase el párrafo 102). Los CCF del método estándar deberán utilizarse para el resto de partidas fuera de balance (por ejemplo, compromisos no renovables no dispuestos) y en todos los casos en los que no se cumplan los requisitos mínimos para emplear estimaciones propias de EAD. La EAD de cada exposición que se utilice como variable en la fórmula de ponderación por riesgo y en el cálculo de la pérdida esperada estará sujeta a un límite mínimo o suelo que será la suma de (i) el importe dentro de balance; y (ii) el 50% de la exposición fuera de balance utilizando el CCF aplicable del método estándar.

Cálculo de la exposición para operaciones que exponen a los bancos al riesgo de crédito de contraparte

106. El volumen de las exposiciones para SFT y derivados OTC que exponen a los bancos al riesgo de crédito de contraparte en virtud del método IRB se calcularán con arreglo a lo previsto en la norma para el riesgo de crédito de contraparte.

(iv) Vencimiento efectivo (M)

107. Los bancos que utilicen el método básico para sus exposiciones frente a empresas, utilizarán un vencimiento efectivo (M) de 2,5 años, excepto en el caso de las operaciones de tipo *repo*, en las que el vencimiento efectivo será de 6 meses (es decir, $M=0,5$). Los supervisores nacionales podrán exigir a todos los bancos de su jurisdicción (los que utilicen los métodos básico y avanzado) que calculen M para cada facilidad utilizando la definición que aparece más abajo.

108. Los bancos que utilicen algún elemento del método IRB avanzado estarán obligados a calcular el vencimiento efectivo para cada facilidad conforme se define más adelante. Sin embargo, los supervisores nacionales podrán permitir que el vencimiento efectivo se fije en 2,5 años (el «tratamiento de vencimiento fijo») para líneas concedidas a determinadas empresas prestatarias más pequeñas siempre que su cifra de ventas declarada (es decir, la cifra de negocio), así como los activos totales del grupo consolidado del que forma parte la empresa sean inferiores a 500 millones de euros. El grupo consolidado deberá ser una empresa nacional radicada en el país donde se aplique el tratamiento de vencimiento fijo. En el caso de que se adopte tal tratamiento, los supervisores nacionales deberán aplicarlo a todos los bancos que utilicen el método IRB avanzado en dicho país, no caso por caso.

¹⁶ Una facilidad de crédito autorrenovable permite al prestatario obtener un préstamo con flexibilidad para decidir con qué frecuencia realiza disposiciones del crédito y con qué intervalos de tiempo. Las facilidades autorrenovables permiten al prestatario disponer, amortizar y volver a disponer de préstamos preconcedidos. Las facilidades que permiten el reembolso anticipado y la posterior reutilización de esas amortizaciones anticipadas se consideran autorrenovables.

109. Salvo lo previsto en el párrafo 110, el vencimiento efectivo (M) está sujeto a un mínimo de un año y a un máximo de cinco años y se define como sigue:

- El vencimiento efectivo M de un instrumento sujeto a un calendario determinado de flujos de caja se define como:

$$\text{Vencimiento efectivo (M)} = \frac{\sum_t t \cdot CF_t}{\sum_t CF_t}$$

donde CF_t denota los flujos de caja (principal, intereses y comisiones) que el prestatario está contractualmente obligado a pagar en el periodo t .

- Si un banco no se encuentra en disposición de calcular el vencimiento efectivo de los pagos contractuales definidos más arriba, podrá utilizar una medida de M más conservadora, como puede ser el tiempo restante máximo (en años) que puede emplear el prestatario para cancelar por completo su obligación contractual (principal, intereses y comisiones) con arreglo a los términos del contrato de préstamo. Normalmente, este periodo de tiempo corresponderá al plazo de vencimiento nominal del instrumento.
- En el caso de los derivados sujetos a un acuerdo marco de compensación, el vencimiento efectivo se define como el vencimiento medio ponderado de las operaciones incluidas en ese acuerdo de compensación. Además, se utilizará la cantidad nocional de cada operación al ponderar el vencimiento.
- En el caso de las exposiciones autorrenovables, el vencimiento efectivo se calculará a partir de la fecha de resolución contractual máxima de la facilidad. Los bancos no podrán utilizar la fecha de amortización de los fondos dispuestos en ese momento.

110. El límite mínimo de un año no será de aplicación a determinadas exposiciones a corto plazo, que incluyen operaciones impulsadas por el mercado de valores ¹⁷ plenamente o casi plenamente colateralizadas (es decir, operaciones con derivados OTC y financiación con margen) y operaciones de tipo *repo* (es decir, operaciones de recompra/recompra inversa y préstamo/endeudamiento en valores) con un vencimiento inicial de menos de un año, cuando la documentación contenga cláusulas de reposición de márgenes con periodicidad diaria. Para todas las operaciones admisibles, la documentación debe establecer la obligatoriedad de la valoración diaria, así como incluir disposiciones que permitan la rápida liquidación o compensación del colateral ante un evento de incumplimiento o de no reposición de márgenes. El vencimiento de tales operaciones deberá calcularse como el periodo más largo que resulte de comparar un día con el vencimiento efectivo (M, de acuerdo con la definición anterior), excepto en el caso de las operaciones sujetas a un acuerdo marco de compensación, en cuyo caso el mínimo vendrá determinado por el periodo de tenencia mínimo para el tipo de operación, según lo previsto en el párrafo 113.

111. El suelo de un año tampoco se aplicará a las siguientes exposiciones:

- (i) Operaciones comerciales autoliquidables a corto plazo. Cartas de crédito de importación y exportación y operaciones similares, a las que se les debería asignar su verdadero vencimiento residual.
- (ii) Cartas de crédito tanto emitidas como confirmadas a corto plazo (con vencimiento inferior a un año) que sean autoliquidables.

112. Además de las operaciones citadas en el párrafo 110 anterior, otras exposiciones a corto plazo con un vencimiento inicial inferior a un año que no formen parte de la financiación continua de un prestatario por parte de un banco pueden acogerse a la exención de la aplicación del suelo de un año.

¹⁷ La intención es incluir a ambas partes de una operación que cumplan estas condiciones si ninguna de las partes está sistemáticamente infracolateralizada.

Tras un cuidadoso análisis de las circunstancias particulares de sus jurisdicciones, los supervisores nacionales deberán definir los tipos de exposiciones a corto plazo que pueden considerarse admisibles para recibir ese tratamiento. Como consecuencia de esos análisis se podrán incluir, por ejemplo, operaciones como las siguientes:

- algunas operaciones impulsadas por el mercado de valores y de tipo *repo* a las que podría no ser aplicable el párrafo 110;
- algunas operaciones de financiación del comercio que no están exentas en virtud del párrafo 111;
- algunas exposiciones procedentes de la liquidación de la compraventa de valores. Podrían incluirse también descubiertos en cuenta procedentes de liquidaciones de valores fallidas, siempre que tales descubiertos no perduren por encima de un número reducido y fijo de días hábiles;
- algunas exposiciones resultantes de la liquidación de efectivo mediante transferencias electrónicas, incluidos los descubiertos en cuenta por transferencias fallidas siempre que no perduren por encima de un número reducido y fijo de días hábiles;
- algunas exposiciones interbancarias procedentes de la liquidación de operaciones en divisas; y
- algunos préstamos y depósitos a corto plazo.

113. En el caso de las operaciones sujetas a un acuerdo marco de compensación a las que sea de aplicación el párrafo 110, el vencimiento efectivo se define como el vencimiento medio ponderado de las operaciones. A ese vencimiento medio se le aplicará un suelo equivalente al periodo de mantenimiento mínimo para el tipo de operación previsto en el párrafo 170 del método estándar. Cuando el acuerdo marco de compensación abarque más de un tipo de operación, se aplicará al vencimiento medio un suelo equivalente al periodo de mantenimiento más elevado. Además, para ponderar el vencimiento se utilizará la cantidad nocional de cada operación.

114. Cuando no exista una definición explícita, el vencimiento efectivo (M) asignado a todas las exposiciones se fija en 2,5 años, salvo disposición en contrario en el párrafo 107.

Tratamiento de los desfases de plazos de vencimiento

115. El tratamiento de los desfases de plazos de vencimiento en el método IRB es idéntico al del método estándar (véanse los párrafos 126 a 130).

D. Normas aplicables a las exposiciones frente al sector minorista

116. La Sección D presenta en detalle el método para calcular los requerimientos de capital de las exposiciones minoristas. En la Sección D.1 se recogen las funciones de ponderación del riesgo. La Sección D.2 enumera los componentes del riesgo que se utilizan como variables en las funciones de ponderación por riesgo. En la Sección G se describe el método para calcular las pérdidas esperadas y determinar la diferencia entre dicha medida y las provisiones.

1. Activos ponderados por riesgo para exposiciones minoristas

117. Existen tres funciones distintas de ponderación del riesgo para las exposiciones minoristas, que se recogen en los párrafos 118 a 120. Las ponderaciones por riesgo de las exposiciones minoristas se basan en evaluaciones de PD y de LGD por separado como variables de las funciones de ponderación del riesgo. Ninguna de las tres funciones de ponderación del riesgo de exposiciones minoristas contiene el componente de ajuste por vencimiento completo que sí forma parte de la función de ponderación del

riesgo para exposiciones frente a bancos y empresas. A lo largo de esta sección, los valores PD y LGD se expresan en números decimales, mientras que la EAD se expresa en unidades monetarias (p.ej. euros).

(i) Exposiciones garantizadas mediante hipotecas sobre viviendas frente al sector minorista

118. Las exposiciones definidas en el párrafo 21 que no estén en situación de incumplimiento y que estén total o parcialmente¹⁸ garantizadas mediante hipotecas sobre viviendas (residenciales) recibirán una ponderación por riesgo según la siguiente fórmula.

Correlación (R) = 0,15

$$\text{Requerimiento de capital (K)} = \left[LGD \cdot N \left[\frac{G(PD)}{\sqrt{(1-R)}} + \sqrt{\frac{R}{1-R}} \cdot G(0,999) \right] - PD \cdot LGD \right]$$

Activos ponderados por riesgo = $K \cdot 12,5 \cdot EAD$

El requerimiento de capital (K) para una posición en situación de incumplimiento será cero o, de ser mayor, la diferencia entre su LGD (descrita en el párrafo 235) y la mejor estimación realizada por el banco de la pérdida esperada (descrita en el párrafo 238). El valor de los activos ponderados por riesgo para una exposición en situación de incumplimiento es el producto de K, 12,5 y EAD.

(ii) Exposiciones minoristas autorrenovables admisibles

119. Las exposiciones minoristas autorrenovables admisibles, que se definen en los párrafos 24 y 25, que no estén en situación de incumplimiento recibirán una ponderación por riesgo según la siguiente fórmula:

Correlación (R) = 0,04

$$\text{Requerimiento de capital (K)} = \left[LGD \cdot N \left[\frac{G(PD)}{\sqrt{(1-R)}} + \sqrt{\frac{R}{1-R}} \cdot G(0,999) \right] - PD \cdot LGD \right]$$

Activos ponderados por riesgo = $K \cdot 12,5 \cdot EAD$

El requerimiento de capital (K) para una exposición en situación de incumplimiento equivaldrá al valor más alto entre 0 y la diferencia entre su LGD (según el párrafo 235) y la mejor estimación realizada por el banco de la pérdida esperada (según el párrafo 238). El valor de los activos ponderados por riesgo para una posición que hubiese incurrido en incumplimiento es el producto de K, 12,5 y EAD.

(iii) Otras exposiciones minoristas

120. Para el resto de exposiciones minoristas que no estén en situación de incumplimiento, las ponderaciones por riesgo se asignarán con arreglo a la siguiente función, que permite que la correlación varíe con la PD:

$$\text{Correlación (R)} = 0,03 \cdot \frac{(1 - e^{-35 \cdot PD})}{(1 - e^{-35})} + 0,16 \cdot \left(1 - \frac{(1 - e^{-35 \cdot PD})}{(1 - e^{-35})} \right)$$

¹⁸ Por lo tanto, las ponderaciones por riesgo de los créditos hipotecarios para adquisición de vivienda también serán de aplicación a la parte no garantizada de los mismos.

$$\text{Requerimiento de capital (K)} = \left[LGD \cdot N \left[\frac{G(PD)}{\sqrt{1-R}} + \sqrt{\frac{R}{1-R}} \cdot G(0,999) \right] - PD \cdot LGD \right]$$

$$\text{Activos ponderados por riesgo} = K \cdot 12,5 \cdot EAD$$

El requerimiento de capital (K) para una exposición en situación de incumplimiento equivaldrá al valor más alto entre 0 y la diferencia entre su LGD (según el párrafo 235) y la mejor estimación realizada por el banco de la pérdida esperada (según el párrafo 238). El valor de los activos ponderados por riesgo para una posición que hubiese incurrido en incumplimiento es el producto de K, 12,5 y EAD.

En el Anexo 5 del marco de Basilea II (junio de 2006) se recogen ponderaciones por riesgo ilustrativas.

2. Componentes del riesgo

(i) Probabilidad de incumplimiento (PD) y pérdida en caso de incumplimiento (LGD)

121. Se espera que los bancos ofrezcan una estimación de PD y LGD asociada a cada conjunto identificado de exposiciones minoristas, sujeto a los requisitos mínimos establecidos en la Sección H. Además, la PD de las exposiciones minoristas será el valor mayor entre (i) la PD de un año asociada a la calificación interna de prestatario que se asigna al conjunto de exposiciones minoristas y (ii) 0,1% para QRRE del tipo *revolver* (véase su definición en el párrafo 25) y 0,05% para el resto de exposiciones. La LGD de cada exposición que se utilice como variable en la fórmula de ponderación por riesgo y el cálculo de la pérdida esperada no podrá ser inferior a los parámetros mínimos que se indican en el cuadro siguiente.

Suelos a la LGD

	LGD	
	No garantizadas	Garantizadas
Categorías minoristas:		
Crédito hipotecario	N/A	5%
QRRE (<i>transactors</i> y <i>revolvers</i>)	50%	N/A
Otras exposiciones minoristas	30%	En función del tipo de colateral: • 0% colateral financiero • 10% importes pendientes de cobro • 10% bienes raíces comerciales o residenciales • 15% otro colateral físico

Los suelos a la LGD para exposiciones parcialmente garantizadas de la categoría «otras exposiciones minoristas» deberán calcularse por medio de la fórmula del párrafo 86. El suelo a la LGD para créditos hipotecarios para la compra de vivienda se fija en el 5% con independencia del nivel del colateral proporcionado por el inmueble.

(ii) Reconocimiento de las garantías y de los derivados de crédito

122. Los bancos podrán reflejar el efecto mitigador del riesgo que tienen las garantías y los derivados de crédito, ya sean como respaldo de una obligación individual o de un conjunto de exposiciones, mediante un ajuste de la estimación de la PD o bien de la estimación de la LGD, sujeto a los requisitos mínimos recogidos en los párrafos 252 a 263. Cuando se realicen ajustes mediante PD o LGD, tendrán que realizarse de forma consistente para un mismo tipo de garantía o de derivado de crédito. Si el banco aplica

el método estándar a exposiciones directas frente al garante, deberá asignar la ponderación por riesgo del método estándar a la parte cubierta de la exposición.

123. Como se prevé también en los requisitos anteriormente señalados para las exposiciones frente a empresas y bancos, los bancos no deberán incluir en tales ajustes el efecto del doble incumplimiento. La ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una exposición directa similar frente al proveedor de protección. Como en el método estándar, los bancos podrán optar por no reconocer la protección crediticia si al hacerlo generaran un requerimiento de capital más elevado.

(iii) Exposición al riesgo de crédito (EAD)

124. Tanto las exposiciones minoristas en balance como las de fuera de balance se calcularán en términos brutos de provisiones específicas y de cancelaciones contables parciales. La EAD para las cantidades dispuestas del crédito no será inferior a la suma de (i) la cantidad en la que se reduciría el capital regulador de un banco si se cancelara contablemente por completo la exposición, y (ii) cualquier provisión específica y cancelación contable parcial. Cuando la diferencia entre la EAD del instrumento y la suma de (i) y (ii) es positiva, dicha cantidad se denomina descuento. El cálculo de los activos ponderados por riesgo es independiente de cualquier descuento. Solo en las circunstancias descritas en el párrafo 147 podrán incluirse los descuentos al estimar el total de provisiones admisibles a efectos del cálculo de la provisión para EL, tal y como establece la Sección G.

125. Se autorizará la compensación dentro del balance de los préstamos y depósitos entre el banco y uno de sus clientes minoristas, sujeta a las mismas condiciones establecidas en el apartado 190 del método estándar. Los bancos deberán utilizar sus estimaciones propias de EAD para compromisos autorrenovables no dispuestos para conceder créditos, comprar activos o emitir sustitutos crediticios, siempre que la exposición no esté sujeta a un CCF del 100% en el método estándar (véase el párrafo 79 del método estándar) y se cumplan los requisitos mínimos de los párrafos 241 a 251. Los CCF del método básico deberán utilizarse para el resto de partidas fuera de balance (por ejemplo, compromisos no renovables no dispuestos) y en todos los casos en los que no se cumplan los requisitos mínimos para emplear estimaciones propias de EAD.

126. En el caso de exposiciones minoristas cuya disposición en el futuro sea incierta (como las tarjetas de crédito), los bancos deberán tener en cuenta su historial y/o las expectativas de disposiciones adicionales previas al incumplimiento a la hora de llevar a cabo un calibrado general de las estimaciones de pérdida. En concreto, si en sus estimaciones de EAD el banco no refleja los factores de conversión para la parte no dispuesta de sus líneas de crédito, deberá recoger en sus estimaciones de LGD la probabilidad de que se produzcan otras disposiciones antes del incumplimiento. Y viceversa, si el banco no incorpora en sus estimaciones de LGD la posibilidad de que se realicen más disposiciones, deberá hacerlo en sus estimaciones de EAD.

127. Cuando se hayan titulizado solo los saldos dispuestos de facilidades minoristas autorrenovables, los bancos deberán garantizar que siguen manteniendo el capital regulador requerido como respaldo frente a los saldos no dispuestos asociados con las exposiciones titulizadas utilizando para esos compromisos el método IRB para el riesgo de crédito.

128. En la medida en que existan compromisos de tipo de cambio y de tasas de interés dentro de la cartera minorista de los bancos a efectos del método IRB, estos no estarán autorizados a utilizar sus evaluaciones internas de los importes de los equivalentes crediticios. En su lugar, deberán seguir aplicando las reglas del método estándar.

F. Normas aplicables a los derechos de cobro adquiridos

129. La Sección F presenta el método para calcular los requerimientos de capital por UL para los derechos de cobro adquiridos. Sus requerimientos de capital bajo el IRB se refieren a los riesgos de incumplimiento y de dilución. La Sección F.1 analiza el cálculo de los activos ponderados por riesgo de incumplimiento, mientras que el cálculo de los activos ponderados por riesgo de dilución se presenta en la Sección F.2. En la Sección G se describe el método para calcular las pérdidas esperadas y determinar la diferencia entre dicha medida y las provisiones.

1. Activos ponderados por riesgo de incumplimiento

130. En el caso de derechos de cobro que pertenezcan inequívocamente a una determinada clase de activos, la ponderación por riesgo de incumplimiento en el método IRB se basará en la función de ponderación aplicable a este tipo concreto de exposición, siempre que el banco pueda cumplir los criterios exigidos para el uso de dicha función. Por ejemplo, si el banco no puede satisfacer los criterios para las exposiciones minoristas autorrenovables admisibles (definidas en el párrafo 24), deberá utilizar la función de ponderación por riesgo correspondiente a otras exposiciones minoristas. En el caso de conjuntos híbridos que combinen diversos tipos de exposiciones, siempre que el banco comprador no pueda clasificarlas en grupos, se utilizará la función de ponderación del riesgo que dé como resultado los mayores requerimientos de capital para los tipos de exposiciones del conjunto de derechos de cobro.

(i) Derechos de cobro adquiridos frente al sector minorista

131. Con respecto a los derechos de cobro adquiridos frente al sector minorista, el banco deberá satisfacer los criterios de cuantificación del riesgo correspondientes a las exposiciones minoristas, si bien podrá utilizar datos de referencia externos e internos para calcular la PD y la LGD. Las estimaciones de PD y LGD (o EL) de los derechos de cobro deberán calcularse por separado; es decir, sin considerar ningún supuesto de respaldo o garantías por parte del vendedor o de terceros.

(ii) Derechos de cobro adquiridos frente a empresas

132. Con respecto a los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, el banco comprador deberá aplicar los criterios actuales de cuantificación del riesgo en el método IRB para el procedimiento «desde abajo». Sin embargo, en el caso de derechos de cobro admisibles adquiridos frente a empresas, el banco podrá utilizar, sujeto a la aprobación del supervisor, el siguiente procedimiento «desde arriba» al calcular las ponderaciones por riesgo de incumplimiento del método IRB:

- El banco comprador estimará la EL de un año para el conjunto de derechos en concepto de riesgo de incumplimiento, expresada en porcentaje del importe de la exposición, es decir, el importe total de la EAD frente al banco por todos los deudores incluidos en el conjunto de derechos de cobro. La EL de los derechos de cobro deberá calcularse de forma independiente; es decir, sin considerar ningún supuesto de respaldo ni garantías por parte del vendedor o de terceros. El tratamiento del respaldo o garantías de cobertura del riesgo de incumplimiento (y/o del riesgo de dilución) se discute por separado más adelante.
- Dada la estimación de EL para las pérdidas por incumplimiento en el conjunto de derechos, la ponderación por riesgo de incumplimiento se determina mediante la función de ponderación del riesgo de las exposiciones frente a empresas¹⁹. Como se describe más adelante, el cálculo preciso

¹⁹ El ajuste por tamaño de la empresa en el caso de las pymes, que se define en el párrafo 54, será la media ponderada de las exposiciones individuales incluidas en el conjunto de derechos de cobro adquiridos frente a empresas. Si el banco no cuenta con información suficiente para calcular el tamaño medio del conjunto, no será de aplicación el ajuste por tamaño de la empresa.

de las ponderaciones por riesgo de incumplimiento dependerá de la capacidad del banco para descomponer la EL en sus correspondientes PD y LGD de manera fiable. Los bancos podrán utilizar tantos datos externos como internos para estimar las PD y LGD. Sin embargo, el método avanzado no estará a disposición de los bancos que utilicen el método básico para sus exposiciones frente a empresas.

Tratamiento IRB básico

133. Si el banco comprador es incapaz de descomponer la EL en sus correspondientes PD y LGD de manera fiable, la ponderación por riesgo se determinará a partir de la función de ponderación del riesgo frente a empresas utilizando las especificaciones siguientes: si el banco puede demostrar que las exposiciones constan únicamente de créditos preferentes concedidos a empresas, se aplicará una LGD del 40%. Por su parte, la PD se calculará dividiendo la EL mediante el uso de esta LGD. La EAD será la cantidad pendiente menos el requerimiento de capital en concepto de dilución antes de la mitigación del riesgo de crédito ($K_{\text{Dilución}}$). De lo contrario, la PD será la EL estimada del banco; la LGD será el 100% y la EAD será la cantidad pendiente menos $K_{\text{Dilución}}$. En el caso de una facilidad de compra autorrenovable, la EAD será la suma del importe corriente de los derechos de cobro adquiridos y el 40% de los compromisos de compra no dispuestos menos $K_{\text{Dilución}}$. Si el banco comprador es capaz de estimar la PD de manera fiable, la ponderación por riesgo se determinará a partir de las funciones de ponderación por riesgo frente a empresas utilizando las especificaciones para LGD, M y el tratamiento para garantías del método básico, como se indica en los párrafos 70 a 83, 89 a 95 y 107.

Tratamiento IRB avanzado

134. Si el banco comprador es capaz de estimar la pérdida media en caso de incumplimiento ponderada por incumplimiento para el conjunto de exposiciones (como se define en el párrafo 235) o bien la PD media de manera fiable, también podrá estimar el otro parámetro a partir de una estimación de la tasa de pérdida esperada a largo plazo. El banco podrá (i) utilizar una estimación de la PD adecuada para poder inferir la pérdida media en caso de incumplimiento a largo plazo ponderada por incumplimiento, o bien (ii) utilizar la segunda para inferir la primera. En cualquiera de los dos casos, hay que hacer hincapié en que la LGD utilizada para el cálculo de capital en el IRB para derechos de cobro adquiridos no podrá ser inferior a la pérdida media en caso de incumplimiento a largo plazo ponderada por incumplimiento y debe ser coherente con los conceptos definidos en el párrafo 235. La ponderación por riesgo para los derechos de cobro adquiridos se determinará utilizando la PD y la LGD estimadas por el banco como variables para la función de ponderación del riesgo frente a empresas. Al igual que en el tratamiento IRB básico, la EAD será el importe pendiente menos $K_{\text{Dilución}}$. En el caso de una facilidad de compra autorrenovable, la EAD será la suma del importe corriente de los derechos de cobro adquiridos y el 40% de los compromisos de compra no dispuestos menos $K_{\text{Dilución}}$ (así pues, los bancos que utilicen el método IRB avanzado no podrán utilizar sus propias estimaciones internas de EAD para compromisos de compra no dispuestos).

135. Con respecto a los importes dispuestos, M será igual al vencimiento efectivo medio ponderado por exposición del conjunto de exposiciones (conforme a la definición de los párrafos 109 a 114). El mismo valor de M se utilizará también en el caso de los importes no dispuestos de una facilidad de compra comprometida, siempre que esta incluya pactos efectivos, activadores de amortización anticipada u otras características que protejan al banco comprador frente a un deterioro significativo de la calidad de los derechos de cobro futuros que se vea obligado a comprar a lo largo del plazo de vigencia de la facilidad. En ausencia de estas protecciones efectivas, el valor M de los importes no dispuestos se calculará como la suma de (a) el periodo de tiempo que resta hasta la recepción del último derecho de cobro potencial conforme al acuerdo de compra y (b) el plazo de vencimiento residual de la facilidad de compra.

2. Activos ponderados por riesgo de dilución

136. El concepto de dilución hace referencia a la posibilidad de reducir la cantidad pendiente mediante créditos, ya sea en efectivo o no, concedidos a la parte obligada al pago²⁰. En el caso de derechos de cobro frente a empresas o frente al sector minorista, a menos que el banco pueda demostrar a su supervisor que el riesgo de dilución que asume el banco comprador carece de importancia, el tratamiento del riesgo de dilución deberá ser el siguiente: ya sea con respecto al conjunto de derechos como un todo (enfoque de «arriba a abajo») o bien para cada derecho de cobro por separado (enfoque de «abajo a arriba»), el banco comprador estimará la EL anual en concepto de riesgo de dilución, también expresada en porcentaje del importe de los derechos de cobro. Los bancos podrán utilizar datos tanto externos como internos para estimar la EL. Al igual que en el tratamiento del riesgo de incumplimiento, esta estimación deberá calcularse de forma independiente; es decir, sin tener en cuenta ningún supuesto de respaldo o garantías por parte del vendedor o de terceros garantes. A efectos del cálculo de la ponderación por riesgo de dilución, se utilizará la función de ponderación del riesgo frente a empresas con las siguientes especificidades: la PD equivaldrá a la estimación de EL y la LGD será del 100%. Al determinar el requerimiento de capital derivado del riesgo de dilución se aplicará un tratamiento adecuado al vencimiento. Si un banco puede demostrar que el riesgo de dilución está adecuadamente vigilado y controlado para quedar resuelto en el plazo de un año, el supervisor podrá permitir que el banco aplique un vencimiento de un año.

137. Este tratamiento se aplicará con independencia de si los derechos de cobro subyacentes son exposiciones frente a empresas o frente al sector minorista, tanto si las ponderaciones por riesgo de incumplimiento se calculan utilizando los tratamientos habituales del método IRB como si, en el caso de derechos de cobro frente a empresas, se utiliza el tratamiento «desde arriba» anteriormente descrito.

3. Tratamiento de los descuentos en el precio de compra de los derechos de cobro

138. En muchos casos, el precio de compra de los derechos de cobro puede reflejar un descuento (diferente del concepto de «descuento» definido en los párrafos 98 y 124) como protección frente a primeras pérdidas, ya se trate de pérdidas por incumplimiento, pérdidas por dilución o ambas. En la medida en que una parte de este descuento en el precio de adquisición pueda ser devuelta al vendedor dependiendo de la evolución de los derechos de cobro, el comprador podrá reconocer esta cantidad reembolsable como protección frente a primera pérdida y, por consiguiente, tratar esta exposición con arreglo a lo previsto en el marco de titulización, mientras que el vendedor que ofrezca ese descuento reembolsable en el precio de adquisición deberá tratar el importe reembolsable como una posición de primera pérdida en virtud del marco de titulización. Los descuentos no reembolsables en el precio de adquisición de los derechos de cobro no modifican el cálculo de la provisión para EL según la Sección G ni el cálculo de los activos ponderados por riesgo.

139. Si el colateral o las garantías parciales obtenidas sobre los derechos de cobro ofrecen protección frente a primeras pérdidas (denominados colectivamente «mitigantes» en este párrafo) y cubren las pérdidas por incumplimiento, dilución, o ambos, también podrán considerarse como protección frente a primeras pérdidas bajo el marco de titulización (véase el párrafo 51 de dicho marco). Cuando un mismo mitigante proteja frente al riesgo de incumplimiento y de dilución, los bancos que utilicen el método basado en calificaciones internas de titulización (SEC-IRBA) y que sean capaces de calcular la LGD ponderada por exposición deberán hacerlo según se define en el párrafo 60 del marco de titulización.

²⁰ Sirvan como ejemplo las compensaciones o exenciones derivadas de la devolución de bienes vendidos, disputas sobre la calidad del producto, posibles deudas del prestatario frente a un deudor de derechos de cobro y cualquier descuento promocional o de pago ofrecido por el prestatario (por ejemplo, un crédito por el pago en efectivo en un plazo de 30 días).

4. Reconocimiento de mitigantes del riesgo de crédito

140. Los mitigantes del riesgo de crédito se reconocerán normalmente utilizando el mismo tipo de marco que se presentó en los párrafos 90 a 97²¹. En particular, el tratamiento de una garantía provista por el vendedor o por una tercera parte será el previsto bajo las reglas IRB en vigor para las garantías, con independencia de que la garantía cubra el riesgo de incumplimiento, el riesgo de dilución, o ambos.

- Si la garantía cubre ambos riesgos (el de incumplimiento y el de dilución) para el conjunto de exposiciones, el banco sustituirá la ponderación total por riesgo de incumplimiento y de dilución para dicho conjunto mediante la ponderación por riesgo de una exposición frente al garante.
- Si la garantía cubre el riesgo de incumplimiento o bien el riesgo de dilución, pero no ambos, el banco sustituirá la ponderación por riesgo de dicho componente (de incumplimiento o de dilución) para el conjunto de exposiciones mediante la ponderación por riesgo de una exposición frente al garante. A continuación, se sumará el requerimiento de capital del otro componente de riesgo.
- Si la garantía cubre solo una parte del riesgo de incumplimiento y/o dilución, la parte no cubierta recibirá el tratamiento para CRM en el caso de cobertura proporcional o por tramos (es decir, las ponderaciones de los componentes del riesgo no cubiertos se sumarán a las ponderaciones de los componentes del riesgo cubiertos).

G. Tratamiento de las pérdidas esperadas y reconocimiento de las provisiones

141. En la Sección G se describe cómo sumar al capital regulador (o deducir de él) la diferencia entre las provisiones (ya sean específicas, genéricas o genéricas para una determinada cartera, como en el caso de las provisiones por riesgo país) y las pérdidas esperadas, como se detalla en la sección sobre la definición de capital del marco de Basilea III (junio de 2011).

1. Cálculo de las pérdidas esperadas

142. Para obtener la EL total, el banco debe sumar el importe de EL (definido como EL multiplicada por EAD) asociado a cada una de sus exposiciones a las que se aplica el método IRB (sin incluir el importe de EL asociado a las exposiciones titulizadas). El tratamiento de la EL para las exposiciones de titulización se describe en el párrafo 37 del marco de titulización.

- (i) Pérdida esperada para exposiciones distintas de las exposiciones sujetas a los criterios de atribución a categorías supervisoras

143. Los bancos deberán calcular la EL como el producto de PD y LGD para las exposiciones frente a empresas, bancos y el sector minorista que no se encuentren en situación de incumplimiento. En aquellas de estas exposiciones que se encuentren en situación de incumplimiento, el banco deberá utilizar su mejor estimación de la pérdida esperada de acuerdo al párrafo 238 para exposiciones sujetas al método avanzado, mientras que para las exposiciones sujetas al método básico deberá utilizar la LGD supervisora. Para las exposiciones sujetas a los criterios de atribución a categorías supervisoras, el cálculo de la EL se

²¹ Con arreglo a la discrecionalidad del supervisor nacional, dentro del método IRB básico y a efectos de determinar los requerimientos de capital por riesgo de dilución, los bancos podrán reconocer a los garantes que hayan sido calificados internamente y tengan asociada una PD equivalente a grados inferiores a-.

rige por los párrafos 144 a 146. Las exposiciones de titulización no se tendrán en cuenta al calcular la EL, como se estipula en el párrafo 37 del marco de titulización.

- (ii) Pérdida esperada para exposiciones de financiación especializada (SL) sujetas a los criterios de atribución a categorías supervisoras

144. En el caso de las exposiciones de SL sujetas a los criterios de atribución a categorías supervisoras, el importe de EL se calculará multiplicando por el 8% los activos ponderados por riesgo resultantes de las ponderaciones por riesgo correspondientes, según se especifica a continuación, multiplicados por la EAD.

Categorías supervisoras y ponderaciones por riesgo por EL para exposiciones SL distintas de HVCRE

145. Las ponderaciones por riesgo para SL distintas de HVCRE serán:

Sólida	Buena	Satisfactoria	Débil	Incumplimiento
5%	10%	35%	100%	625%

Cuando, en virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores permitan que los bancos asignen ponderaciones por riesgo preferenciales a exposiciones de SL distintas de HVCRE pertenecientes a las categorías supervisoras «sólida» y «buena» como se detalla en el párrafo 58, la correspondiente ponderación por riesgo por EL será del 0% para exposiciones «sólidas» y del 5% para exposiciones «buenas».

Categorías supervisoras y ponderaciones por riesgo por EL para HVCRE

146. Las ponderaciones por riesgo para HVCRE serán:

Sólida	Buena	Satisfactoria	Débil	Incumplimiento
5%	5%	35%	100%	625%

Aun cuando, en virtud de la discrecionalidad nacional, los supervisores permitan que los bancos asignen ponderaciones por riesgo preferenciales a las exposiciones de HVCRE pertenecientes a las categorías supervisoras «sólida» y «buena» como se detalla en el párrafo 63, la correspondiente ponderación por riesgo por EL seguirá siendo del 5% tanto para las exposiciones «sólidas» como para las «buenas».

2. Cálculo de las provisiones

- (i) Exposiciones sujetas al método IRB

147. Las provisiones totales admisibles se definen como la suma de todas las provisiones (ya sean provisiones específicas, cancelaciones contables parciales, provisiones genéricas o genéricas para una determinada cartera, como en el caso de las provisiones por riesgo país) que se atribuyen a exposiciones a las que se aplica el método IRB. Asimismo, las provisiones totales admisibles pueden incluir cualquier descuento a los activos en situación de incumplimiento, pero no podrán incluir provisiones específicas establecidas para cubrir exposiciones de titulización.

- (ii) Segmento de exposiciones sujeto al método estándar para el riesgo de crédito

148. Cuando un banco utilice el método estándar para una parte de sus exposiciones con riesgo de crédito (como se define en los párrafos 44 a 48), deberá determinar qué parte de las provisiones genéricas

atribuye al tratamiento estándar o al IRB para las provisiones, según los métodos descritos en los párrafos 149 y 150.

149. Los bancos deberán atribuir generalmente las provisiones genéricas totales a prorrata dependiendo de la proporción de activos ponderados por riesgo de crédito que está sujeta a los métodos estándar e IRB. Sin embargo, cuando en una entidad se utilice exclusivamente un método (es decir, el método estándar o el IRB) para determinar los activos ponderados por riesgo de crédito, las provisiones genéricas contabilizadas dentro de dicha entidad utilizando el método estándar podrán recibir el tratamiento estándar. Del mismo modo, las provisiones genéricas dentro de dicha entidad contabilizadas con el método IRB podrán contarse como provisiones totales admisibles tal como se define en el párrafo 147.

150. Sujeto a la discrecionalidad del supervisor nacional, los bancos que utilicen tanto el método estándar como el IRB podrán utilizar sus métodos internos para que las provisiones genéricas sean reconocidas como capital ya sea bajo el método estándar o bajo el IRB, sujeto a las condiciones siguientes: cuando pueda utilizarse el método de atribución interna, el supervisor nacional establecerá los estándares para su uso; además, los bancos deberán obtener el consentimiento previo de sus supervisores para poder usar un método de atribución interna a dicho efecto.

3. Tratamiento de las EL y las provisiones

151. Como se especifica en los párrafos 61 y 73 del marco de Basilea III (junio de 2011), los bancos que utilicen el método IRB deberán comparar el importe total de provisiones admisibles (como se define en el párrafo 147) con las EL totales calculadas con el método IRB y definidas en el párrafo 142. Además, en el párrafo 60 del marco de Basilea III (junio de 2011) se establece el tratamiento para el segmento de un banco que está sujeto al método estándar para el riesgo de crédito cuando el banco utiliza tanto el método estándar como métodos IRB.

152. Cuando el cálculo de EL sea inferior al importe total de las provisiones admisibles del banco, sus supervisores deberán determinar si la EL refleja totalmente las condiciones del mercado en el que opera antes de permitirle incluir la diferencia en el capital de Nivel 2. Si las provisiones específicas exceden del importe de EL correspondiente a los activos en situación de incumplimiento, también deberá realizarse dicha determinación antes de poder utilizar la diferencia para compensar la EL de los activos que no se encuentran en situación de incumplimiento.

153. El tratamiento de la EL y de las provisiones correspondientes a las exposiciones de titulización se describe en el párrafo 37 del marco de titulización.

H. Requisitos mínimos para el método IRB

154. La Sección H presenta los requisitos mínimos para acceder al método IRB y permanecer en él. Estos requisitos se detallan en 12 secciones relativas a: (a) la composición de los requisitos mínimos, (b) el cumplimiento de los mismos, (c) el diseño del sistema de calificaciones, (d) la operativa del sistema de calificación del riesgo, (e) el gobierno corporativo y la vigilancia, (f) la utilización de calificaciones internas, (g) la cuantificación del riesgo, (h) la validación de las estimaciones internas, (i) las estimaciones supervisoras de LGD y EAD, (j) los requisitos para el reconocimiento de los arrendamientos financieros, (k) el cálculo de los requerimientos de capital de las exposiciones accionariales y (l) los requisitos de divulgación. Cabe recordar que los requisitos mínimos atañen a todas las clases de activos. Por lo tanto, al analizar un requisito determinado puede hacerse referencia a más de una clase de activos.

1. Composición de los requisitos mínimos

155. Para acceder al método IRB, el banco deberá demostrar a su supervisor que cumple ciertos requisitos mínimos, tanto al principio como de forma continua en adelante. Muchos de estos requisitos están formulados como objetivos que deben satisfacer los sistemas de calificación del riesgo del banco admitido. El aspecto fundamental estriba en la capacidad de los bancos para llevar a cabo una ordenación de las calificaciones y una cuantificación del riesgo de forma coherente, acreditada y válida.

156. El principio básico que subyace en estos requisitos es que los sistemas y procesos de calificación y estimación de riesgos han de proporcionar una evaluación significativa de las características del prestatario y de la operación, una diferenciación palpable del riesgo y una estimación cuantitativa del riesgo que sea razonablemente precisa y coherente. Además, los sistemas y procesos deben ser consistentes con el uso interno de tales estimaciones. El Comité reconoce que las diferencias entre mercados, metodologías de calificación, prácticas y productos bancarios exigirán a los bancos y a los supervisores diseñar de forma individualizada sus procedimientos operativos. El Comité no pretende con ello dictar la forma en la que los bancos deben aplicar sus políticas y prácticas de gestión del riesgo, sino que cada supervisor desarrollará procedimientos de examen detallados al objeto de garantizar que los sistemas y controles aplicados por los bancos resultan adecuados para servir como base del método IRB.

157. Los requisitos mínimos detallados en este documento resultan de aplicación a todos los tipos de activos, salvo indicación en contrario. Los criterios relativos al proceso de asignación de las exposiciones a distintos *grados* de prestatario o de facilidad (y a la correspondiente vigilancia, validación, etc.) se aplicarán igualmente al proceso de asignación de las exposiciones minoristas a conjuntos de exposiciones homogéneas, salvo indicación en contrario.

158. Los requisitos mínimos detallados en este documento resultan de aplicación tanto al método básico como al avanzado, salvo indicación en contrario. En términos generales, todos los bancos que apliquen el método IRB deberán calcular sus propias estimaciones de PD²² y deberán adherirse a los requisitos generales relativos al diseño, la operativa y el control del sistema de calificaciones y al gobierno corporativo, así como a los requisitos imprescindibles para la estimación y validación de las medidas de PD. Los bancos que deseen utilizar sus propias estimaciones de LGD y de EAD deberán asimismo satisfacer los requisitos mínimos adicionales que se exigen para estos factores de riesgo y que se recogen en los párrafos 235 a 263.

2. Cumplimiento de los requisitos mínimos

159. Para optar al método IRB, el banco deberá demostrar a su supervisor, tanto al principio como de forma continua en adelante, que cumple los requisitos mínimos de ese método establecidos en el presente documento. Las prácticas de gestión del riesgo de crédito aplicadas por los bancos deberán ser, asimismo, coherentes con la evolución temporal de las directrices en materia de buenas prácticas que emanen del Comité y de los supervisores nacionales.

160. Podrá haber circunstancias en las que la observancia de la totalidad de los requisitos mínimos por parte de un banco no sea absoluta. En tal caso, el banco deberá elaborar un plan de retorno puntual al cumplimiento, que deberá contar con la aprobación de su supervisor, o bien tendrá que demostrar que el efecto de tal incumplimiento carece de importancia en términos del riesgo asumido por la institución. La incapacidad para elaborar un plan aceptable, aplicar de forma satisfactoria el plan, o demostrar la falta de importancia antes citada, inducirá a los supervisores a reconsiderar la permanencia del banco en el método IRB. Además, mientras persista la inobservancia de los requisitos, y con arreglo a las disposiciones

²² Los bancos no están obligados a elaborar sus propias estimaciones de PD para exposiciones sujetas al método de atribución a categorías supervisoras.

del Segundo Pilar, las autoridades supervisoras considerarán la necesidad de que el banco mantenga un nivel de capital más elevado o bien de llevar a cabo otras actuaciones oportunas de carácter supervisor.

3. Diseño del sistema de calificaciones

161. El término «sistema de calificaciones» incluye todos los métodos, procesos, controles y sistemas de recopilación de datos e informáticos que se utilicen para la evaluación del riesgo de crédito, la asignación de calificaciones de riesgo internas y la cuantificación de las estimaciones de incumplimiento y de pérdida.

162. Para cada clase de activos, los bancos podrán utilizar múltiples metodologías y sistemas de calificación. Por ejemplo, un banco puede implantar sistemas de calificación diseñados a la medida de determinados sectores económicos o segmentos del mercado (por ejemplo, medianas empresas por un lado y grandes empresas por otro lado). Si un banco decide utilizar múltiples sistemas, deberá documentarse el razonamiento por el que cada prestatario se asigna a un sistema de calificación y aplicarse de tal forma que refleje, del mejor modo posible, el nivel de riesgo del prestatario. Los bancos no podrán asignar prestatarios a sistemas de calificación de manera improcedente con el fin de minimizar los requerimientos de capital regulador (es decir, una asignación selectiva e intencionada de los sistemas de calificación, «*cherry picking*»). Asimismo, deberán demostrar que cada sistema utilizado a efectos del método IRB cumple los requisitos mínimos desde el principio y de forma continua en adelante.

(i) Dimensión de las calificaciones

Criterios aplicables a las exposiciones frente a empresas y bancos

163. Cualquier sistema de calificación admisible en el método IRB deberá tener dos dimensiones diferentes y separadas: (i) el riesgo de incumplimiento del prestatario y (ii) los factores específicos de las operaciones.

164. La primera dimensión estará orientada hacia el riesgo de incumplimiento por parte del prestatario. Cada exposición frente a un mismo deudor deberá recibir el mismo grado de prestatario, con independencia de las diferencias de naturaleza de cada operación concreta. Sin embargo, se contemplan dos excepciones. En primer lugar, cuando se trate del riesgo de transferencia del país, el banco podrá asignar diferentes grados de prestatario en función de si la moneda en la que se denomina la facilidad es local o extranjera. En segundo lugar, cuando el tratamiento de las garantías asociadas a una facilidad pueda resultar en un grado de prestatario ajustado. En cualquiera de estos dos casos, las exposiciones por separado podrán producir la asignación de múltiples grados al mismo prestatario. Los bancos deberán articular dentro de su política crediticia la relación existente entre los diversos grados de prestatario, en función del nivel de riesgo que implique cada grado. El riesgo percibido y medido deberá aumentar a medida que disminuya la calidad crediticia de un grado al otro. La política del banco deberá articular el riesgo de cada grado en función de una descripción de la probabilidad del riesgo de incumplimiento habitual de los prestatarios asignados al grado, así como de los criterios utilizados para diferenciar dicho nivel de riesgo de crédito.

165. La segunda dimensión deberá reflejar los factores específicos de las operaciones, tales como la existencia de colateral, el grado de prelación, el tipo de producto, etc. En el caso de exposiciones sujetas al método IRB básico, este requisito podrá satisfacerse si la facilidad refleja factores específicos tanto del prestatario como de la operación. Por ejemplo, sería admisible una dimensión de la calificación que reflejase la EL considerando tanto la solvencia del prestatario (PD) como la severidad de la pérdida (LGD). Del mismo modo, también sería admisible un sistema de calificación que reflejase exclusivamente la LGD. En el caso de que una dimensión de calificación refleje la EL y no cuantifique la LGD por separado, deberán utilizarse las estimaciones supervisoras de LGD.

166. Para bancos que utilicen el método avanzado, las calificaciones de la facilidad deberán reflejar exclusivamente la LGD. Estas calificaciones podrán reflejar la totalidad de los factores que puedan influir en la LGD, incluido el tipo de colateral, de producto, de sector económico y de finalidad, entre otros. Las características del prestatario podrán incluirse en los criterios de calificación LGD únicamente en la medida en que permitan predecir la LGD. Los bancos podrán modificar los factores que afectan a los grados de la facilidad en los distintos segmentos de la cartera siempre que puedan demostrar a su autoridad supervisora que así se mejora la relevancia y la precisión de sus estimaciones.

167. Los bancos que utilicen los criterios de atribución a categorías supervisoras están exentos de este requisito bidimensional para estas exposiciones. Dada la interdependencia entre las características del prestatario y de la operación en las exposiciones sujetas a métodos de atribución a categorías supervisoras, los bancos podrán satisfacer los requisitos en esta rúbrica mediante una única dimensión de calificación que refleje la EL incorporando consideraciones tanto de solvencia del prestatario (PD) como de severidad de la pérdida (LGD). Dicha exención no es aplicable a los bancos que utilicen para la subclase de SL el método básico o el método avanzado para exposiciones frente a empresas.

Criterios aplicables a las exposiciones minoristas

168. Los sistemas de calificación de las exposiciones minoristas deberán estar orientados tanto al riesgo de prestatario como al riesgo de operación y deberán identificar todas las características relevantes de ambos. Los bancos habrán de asignar cada exposición incluida en la definición de minorista a efectos del método IRB a un conjunto de exposiciones determinado. Los bancos deben demostrar que este proceso proporciona una diferenciación significativa del riesgo, da lugar a grupos de exposiciones suficientemente homogéneos, y permite una estimación precisa y coherente de las características de la pérdida para conjuntos de exposiciones.

169. Los bancos deberán estimar PD, LGD y EAD para cada conjunto de exposiciones. Distintos conjuntos pueden compartir las mismas estimaciones de PD, LGD y EAD. Como mínimo, los bancos deberán considerar los siguientes factores de riesgo al asignar cada exposición a un determinado conjunto:

- Características del riesgo del prestatario (por ejemplo, tipo de prestatario, características demográficas como edad o profesión).
- Características del riesgo de la operación, incluido el tipo de producto y/o colateral, por ejemplo, cálculos de la relación préstamo-valor, antigüedad²³, garantías y grado de prelación (primer gravamen frente a segundo gravamen). Los bancos deberán abordar de forma explícita las provisiones cruzadas de colateral si las hubiera.
- Morosidad de la exposición: los bancos deberán separar las exposiciones en mora de las que no lo están.

²³ Para cada conjunto para el que estimen PD y LGD, los bancos habrán de analizar si la edad de las facilidades (calculada como el tiempo transcurrido desde la originación en el caso de la PD y el tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento para la LGD) es representativa en los datos utilizados para derivar las estimaciones relativas a las facilidades actualmente vigentes de los bancos. En algunas jurisdicciones, las tasas de incumplimiento alcanzan su máximo varios años después de la originación o las tasas de recuperación marcan mínimos varios años después del incumplimiento, por lo que los bancos deberán ajustar las estimaciones con un margen de conservadurismo apropiado para tener en cuenta la falta de representatividad y también las consecuencias previstas del crecimiento rápido de la exposición.

(ii) Estructura de los sistemas de calificación

Criterios aplicables a las exposiciones frente a empresas y bancos

170. Los bancos deberán distribuir las exposiciones en diversos grados de forma significativa, sin concentraciones excesivas, utilizando tanto su baremo de calificaciones de prestatario como su baremo de calificaciones de facilidad.

171. Para ello, los bancos deberán contar con un mínimo de siete grados de prestatario en el caso de los deudores que no hayan incurrido en incumplimiento y de un solo grado para aquellos que sí hayan incumplido. Los bancos con actividades de préstamo concentradas en un determinado segmento del mercado podrán satisfacer este requisito con el mínimo número de grados.

172. Un grado de prestatario resulta de la evaluación del riesgo de prestatario a partir de un conjunto claro y detallado de criterios de calificación, de los cuales se derivan las estimaciones de PD. La definición de grado deberá incluir tanto una descripción del nivel de riesgo de incumplimiento habitual de los prestatarios asignados al grado como de los criterios utilizados para diferenciar dicho nivel. Además, los modificadores «+» o «-» de los grados alfabéticos o numéricos solo se reconocerán como grados *per se* en el caso de que el banco haya desarrollado descripciones completas de las calificaciones y criterios para su asignación y, además, cuantifique individualmente las PD de esos grados modificados.

173. Los bancos con carteras de préstamos concentradas en un determinado segmento del mercado y en una determinada gama de riesgo de incumplimiento deberán contar con un número suficiente de grados dentro de dicha gama al objeto de evitar concentraciones indebidas de prestatarios en grados concretos. Las concentraciones elevadas dentro de uno o varios grados deberán estar avaladas por pruebas convincentes que demuestren que el grado o grados cubre(n) bandas de PD razonablemente estrechas y que el riesgo de incumplimiento que representa la totalidad de los prestatarios pertenecientes a un determinado grado queda incluido dentro de esa banda.

174. No existe un número mínimo específico de grados para las facilidades en el caso de bancos que utilicen el método avanzado para estimar LGD. El banco deberá contar con un número suficiente de grados para facilidades que evite que grupos de facilidades con LGD muy diversas queden incluidos dentro de un mismo grado. Los criterios utilizados para definir cada grado deberán estar basados en datos empíricos.

175. Los bancos que utilicen los criterios de atribución a categorías supervisoras deberán contar con un mínimo de cuatro grados para los prestatarios que no hayan incurrido en incumplimiento y de un grado para aquellos que sí lo hayan hecho. Los requisitos que deben satisfacer las exposiciones SL para que les sean aplicables los métodos básico y avanzado para las exposiciones frente a empresas son los mismos que deben observar las exposiciones generales frente a empresas.

Criterios aplicables a las exposiciones minoristas

176. Para cada conjunto de exposiciones identificado, el banco deberá ser capaz de proporcionar medidas cuantitativas de las características de pérdida (PD, LGD y EAD). El nivel de diferenciación a efectos del método IRB deberá garantizar que el número de exposiciones incluidas en un conjunto dado permite una cuantificación y validación significativas de las características de pérdida para cada conjunto. Deberá existir una distribución significativa de los prestatarios y de las exposiciones entre los diversos conjuntos, y un mismo conjunto de exposiciones no podrá incluir una concentración excesiva de las exposiciones minoristas totales del banco.

(iii) Criterios de calificación

177. Los bancos deberán contar con definiciones, procesos y criterios de calificación específicos al objeto de asignar las exposiciones a los distintos grados de un sistema de calificación. Las definiciones y criterios de calificación deberán ser tanto plausibles como intuitivos y deberán producir una diferenciación significativa del riesgo.

- La descripción y criterios de los grados deberán contar con el suficiente nivel de detalle para que el personal encargado de la asignación de calificaciones pueda conceder, de forma coherente, el mismo grado a prestatarios o facilidades que representen un riesgo similar. Esta coherencia deberá existir en todas las líneas de negocio, departamentos y ubicaciones geográficas del banco. Si los criterios y procedimientos de calificación aplicados a distintos tipos de prestatarios o facilidades fuesen diferentes, el banco deberá vigilar que no existan incoherencias y, cuando sea oportuno, deberá modificar los criterios de calificación a fin de aumentar la coherencia.
- Las definiciones por escrito de las calificaciones deberán tener el nivel de claridad y detalle necesario para que cualquier tercero (por ejemplo, el departamento de auditoría interna del banco u otro departamento independiente, además de la autoridad supervisora) pueda comprender el proceso de asignación de las calificaciones, reproducir la asignación de las mismas y evaluar la idoneidad de las asignaciones de grado/conjunto de exposiciones.
- Los criterios también deberán ser coherentes con las normas internas de préstamo del banco y con sus políticas de gestión de prestatarios y facilidades problemáticas.

178. Para asegurar que siempre tienen en cuenta toda la información de la que disponen, los bancos deberán utilizar toda la información relevante y pertinente al asignar las calificaciones a prestatarios y facilidades. Dicha información deberá estar actualizada en todo momento. Cuanto menor sea el conjunto de información del que dispone un banco, más conservadora deberá ser su asignación de exposiciones a grados de prestatario y de facilidad o a conjuntos de exposiciones. La calificación externa puede ser el principal factor que determine una asignación de calificación interna, aunque el banco deberá asegurarse de que también tiene en consideración otras informaciones pertinentes.

Exposiciones sujetas al método de atribución a categorías supervisoras

179. Los bancos que utilicen los criterios de atribución a categorías supervisoras deberán asignar las exposiciones a un grado interno de calificación a partir de sus propios criterios, sistemas y procesos, observando siempre los requisitos mínimos indispensables. Los bancos deberán, a continuación, asociar estos grados internos de calificación a cinco categorías supervisoras de calificación. Los cuadros 1 a 4 del Anexo 6 del marco de Basilea II (junio de 2006) recogen, para cada subclase de exposiciones SL, los factores generales de evaluación y las características que presentan las exposiciones incluidas en cada una de las categorías supervisoras. Cada actividad de préstamo cuenta con su propio cuadro donde se describen los factores de evaluación y sus características.

180. El Comité reconoce que los criterios que aplican los bancos al asignar las exposiciones a sus grados internos no siempre se corresponderán de manera perfecta con los criterios que definen las categorías supervisoras. En cualquier caso, los bancos deberán demostrar que su proceso de asociación produce una correspondencia de grados coherente con las características predominantes de la respectiva categoría supervisora. Los bancos deberán tener especial cuidado al asegurarse de que cualquier anulación de sus criterios internos no socave la eficacia del proceso de asociación.

(iv) Horizonte de evaluación de las calificaciones

181. Aunque el horizonte temporal utilizado al estimar PD es de un año (como se indica en el párrafo 215), se espera que los bancos utilicen un horizonte temporal más dilatado al asignar las calificaciones.

182. Las calificaciones de prestatario deberán reflejar la evaluación que realice el banco de la capacidad y voluntad del prestatario de atenerse al contenido contractual, incluso en condiciones económicas adversas o ante acontecimientos inesperados. La gama de circunstancias económicas que hay que considerar para realizar las evaluaciones deberá ser coherente con la situación económica presente y con las condiciones que probablemente se darán a lo largo de un ciclo económico dentro del sector económico o zona geográfica que corresponda. Los sistemas de calificación deben diseñarse de tal forma

que los cambios idiosincrásicos o específicos de un sector sean determinantes en las migraciones de una categoría a otra; los efectos del ciclo económico también pueden ser factores determinantes.

183. Las estimaciones de PD para prestatarios muy apalancados o para aquellos cuyos activos sean en su mayoría activos cotizados reflejarán el comportamiento de los activos subyacentes basándose en periodos de volatilidades tensionadas.

184. Dadas las dificultades para predecir tanto los acontecimientos futuros como su influencia en la situación financiera del prestatario, los bancos deberán considerar con cautela la información sobre las perspectivas futuras. Asimismo, cuando se disponga de un conjunto limitado de datos, el banco deberá adoptar un sesgo conservador en su análisis.

(v) Utilización de modelos

185. Los requisitos incluidos en este apartado son de aplicación para los modelos estadísticos y otros métodos mecánicos utilizados al asignar calificaciones de prestatario o de facilidad o al estimar la PD, LGD o EAD. Los modelos de calificación crediticia por puntos y otros métodos mecánicos suelen utilizar solo parte de la información disponible. Si bien es cierto que los procedimientos mecánicos de calificación en ocasiones pueden evitar algunos de los errores típicos de los sistemas de calificación en los que el criterio humano desempeña un papel importante, la utilización mecánica de un conjunto limitado de información puede conducir a errores en las calificaciones. Los modelos de calificación crediticia por puntos y otros métodos mecánicos se aceptan como punto de partida principal o parcial en la asignación de calificaciones y pueden resultar útiles para estimar las características de la pérdida. No obstante, es necesario utilizar suficientemente el criterio y la vigilancia humanos al objeto de garantizar que toda la información relevante y pertinente, incluida la que no abarca el modelo, también se toma en consideración y que el modelo se utiliza de forma adecuada.

- El banco es quien está obligado a demostrar ante su supervisor que el modelo o procedimiento ofrece gran capacidad de predicción y que los requerimientos de capital regulador no quedan distorsionados a consecuencia de su utilización. Las variables que se emplean en el modelo deberán conformar un conjunto razonable de variables de predicción. El modelo deberá ser en general preciso con respecto a toda la gama de prestatarios y de facilidades a la que se encuentra expuesto el banco. Asimismo, no deberán existir sesgos de importancia conocidos.
- El banco deberá contar con un proceso para verificar los datos que se incorporan a los modelos estadísticos de predicción del incumplimiento o de la pérdida, que incluya un estudio de la precisión, exhaustividad e idoneidad de los datos utilizados específicamente al asignar una calificación aprobada.
- El banco deberá demostrar que los datos utilizados para construir el modelo son representativos del universo de sus prestatarios o facilidades actuales.
- Al combinar el resultado de los modelos con el criterio humano, este último debe tener en cuenta toda la información relevante no contemplada en los modelos. El banco deberá contar con directrices por escrito que describan de qué modo habrán de combinarse el criterio humano y el resultado de los modelos.
- El banco deberá contar con procedimientos de revisión humana de las asignaciones de calificación basadas en modelos. Tales procedimientos deberán centrarse en la detección y limitación de los errores asociados a deficiencias conocidas de los modelos e intentar continuamente mejorar el resultado de los mismos.
- El banco deberá validar periódicamente los modelos controlando sus resultados y estabilidad, examinando las relaciones incluidas dentro de los modelos y contrastando los resultados que arrojan los modelos con los resultados observados en la práctica.

(vi) Documentación del diseño de los sistemas de calificación

186. Los bancos deberán documentar por escrito el diseño y los detalles operativos de sus sistemas de calificación. La documentación deberá probar la observancia de los requisitos mínimos por parte del banco y deberá tratar cuestiones tales como la diferenciación de carteras, los criterios de calificación, las responsabilidades de las distintas entidades que otorgan calificaciones a prestatarios y facilidades, la definición de lo que constituye una excepción a la calificación, el personal autorizado a aprobar las excepciones, la frecuencia de los exámenes de las calificaciones y la vigilancia del proceso de calificación por parte de la dirección del banco. El banco deberá documentar la lógica que subyace en sus criterios internos de calificación y ser capaz de elaborar análisis que demuestren que los criterios y procedimientos de calificación pueden producir con toda probabilidad calificaciones que diferencien el riesgo de manera significativa. Los criterios y procedimientos de calificación deberán ser examinados de forma periódica al objeto de determinar si continúan siendo plenamente aplicables a la cartera actual del banco y a las condiciones externas. Además, el banco deberá documentar la trayectoria de las principales modificaciones introducidas en el proceso de calificación crediticia, de tal manera que se respalde la identificación de los cambios realizados en dicho proceso con posterioridad al último examen supervisor. También deberá documentarse cómo se organiza la asignación de calificaciones, incluida la estructura de control interno.

187. Los bancos deberán documentar las definiciones específicas de incumplimiento y pérdida utilizadas internamente y demostrar que coinciden con las definiciones de referencia que se recogen en los párrafos 220 a 228.

188. En el caso de que el banco utilice modelos estadísticos en su proceso de calificación, deberá documentar sus respectivas metodologías. Dicho material deberá:

- ofrecer una descripción detallada de la teoría, los supuestos y/o las bases matemáticas y empíricas de la asignación de estimaciones a grados, deudores individuales, exposiciones o conjuntos de exposiciones, y la(s) fuente(s) de datos utilizada(s) en la estimación del modelo;
- establecer un proceso estadístico riguroso (que compruebe el ajuste del modelo tanto fuera de la muestra como fuera del periodo muestral) al objeto de validar el modelo; e
- indicar cualesquiera circunstancias que impidan el funcionamiento eficaz del modelo.

189. La utilización de un modelo adquirido de un tercero que opere con tecnología propia no justifica la exención del requisito de aportar documentación ni de cumplir los requisitos propios a los sistemas internos de calificación. En este caso, el propietario del modelo y el banco estarán obligados a satisfacer las exigencias de las autoridades supervisoras.

4. Operativa de los sistemas de calificación del riesgo

(i) Cobertura de las calificaciones

190. Como parte del proceso de aprobación de un crédito, en el caso de las exposiciones frente a empresas y bancos deberá asignarse una calificación a cada prestatario y a todos los garantes reconocidos, debiendo asignarse a cada exposición una calificación de facilidad. Del mismo modo, en el caso de exposiciones minoristas, cada una de ellas deberá asignarse a un conjunto de exposiciones en el marco del proceso de aprobación de un crédito.

191. Cada persona jurídica frente a la que esté expuesto el banco deberá calificarse por separado. El banco deberá aplicar políticas aceptables para su supervisor para el tratamiento de cada entidad dentro de un grupo económico, abarcando las circunstancias en las que podrá asignarse la misma calificación a algunas o a todas las entidades relacionadas. Esas políticas deben incluir un proceso para identificar riesgo de correlación adversa específico para cada entidad jurídica a la que está expuesto el banco. Las operaciones con aquellas contrapartes para las que se haya identificado tal riesgo deberán recibir un

tratamiento diferente al calcular la EAD para dichas exposiciones (véase el párrafo 58 de la norma para el riesgo de crédito de contraparte).

(ii) Integridad del proceso de calificación

Criterios aplicables a las exposiciones frente a empresas y bancos

192. La asignación de calificaciones y las revisiones periódicas de las mismas deberán ser realizadas o autorizadas por una unidad del banco que no pueda beneficiarse directamente de la concesión del crédito. La independencia del proceso de asignación de calificaciones puede lograrse mediante una serie de prácticas que habrán de ser examinadas minuciosamente por los supervisores. Estos procesos operativos deberán documentarse en los protocolos de actuación del banco e incorporarse a las políticas aplicadas por este. Las políticas crediticias y los procedimientos de aseguramiento y suscripción de emisiones deberán reforzar y promover la independencia del proceso de calificación.

193. Los prestatarios y las facilidades deberán recalificarse al menos con periodicidad anual. Ciertos créditos, especialmente los problemáticos o los concedidos a prestatarios de mayor riesgo, deberán estar sometidos a exámenes más frecuentes. Además, los bancos deberán realizar una nueva calificación cada vez que obtengan nuevos datos relevantes sobre el prestatario o la facilidad.

194. El banco deberá contar con un proceso eficaz de obtención y actualización de información relevante y pertinente en torno a la situación financiera del prestatario y a las características de la facilidad que afectan a las LGD y EAD (como la situación del colateral). Una vez obtenida la información, el banco deberá actualizarla de forma puntual mediante un procedimiento diseñado a tal efecto.

Criterios aplicables a las exposiciones minoristas

195. El banco deberá examinar al menos con periodicidad anual las características de pérdida y la situación de morosidad de cada conjunto de riesgos identificado. Asimismo, deberá examinar la situación de cada prestatario dentro de cada conjunto al objeto de cerciorarse de que sus exposiciones siguen asignadas al conjunto correcto. Este requisito podrá satisfacerse mediante el examen de una muestra representativa de las exposiciones incluidas en el conjunto.

(iii) Invalidaciones

196. Para la asignación de calificaciones basada en opiniones de expertos, los bancos deberán describir minuciosamente las situaciones en las que su personal pueda dejar sin efecto o invalidar los resultados del proceso de calificación, especificando al mismo tiempo quién podrá utilizar esta prerrogativa, cómo y en qué medida. En el caso de calificaciones basadas en modelos, el banco deberá contar con directrices y procesos que le permitan estudiar aquellos casos en los que la calificación obtenida a partir de un modelo quedó invalidada por el criterio de una persona, se excluyeron algunas variables o se alteraron los datos del modelo. Estas directrices deberán identificar al personal responsable de la aprobación de tales invalidaciones o excepciones. Los bancos deberán identificar estas situaciones y llevar a cabo un seguimiento por separado de sus consecuencias.

(iv) Mantenimiento de datos

197. El banco deberá recopilar y almacenar datos sobre las principales características de los prestatarios y de las facilidades a fin de respaldar de forma efectiva su proceso interno de gestión y medición del riesgo de crédito, permitir su observancia del resto de los requisitos contenidos en el presente documento y servir de base a los informes remitidos a las autoridades supervisoras. Estos datos deben contar con un nivel de detalle tal que permita una reasignación retrospectiva de los deudores y facilidades a los diferentes grados; por ejemplo, cuando la creciente sofisticación del sistema interno de calificación sugiriera que es posible una segmentación más refinada de las carteras. Asimismo, los bancos

deberán recopilar y almacenar datos sobre aspectos de sus calificaciones internas con arreglo a las exigencias del Tercer Pilar del presente marco.

Exposiciones frente a empresas y bancos

198. Los bancos deberán conservar el historial de calificación de los prestatarios y garantes reconocidos, incluyendo las calificaciones desde que se le asignó un grado interno, las fechas en que se asignaron las calificaciones, la metodología y datos básicos utilizados para derivar la calificación, así como la persona/modelo responsable. Deberá conservarse la información sobre la identidad de los prestatarios y facilidades en situación de incumplimiento, así como el momento y circunstancias en que se produjo. Los bancos deberán conservar también los datos sobre las PD y las tasas de morosidad observadas asociadas a grados de calificación y migración de calificaciones al objeto de realizar un seguimiento de la capacidad de predicción del sistema de calificación de prestatarios.

199. Los bancos que utilicen el método IRB avanzado también deberán recopilar y almacenar datos exhaustivos sobre las estimaciones de LGD y EAD asociadas a cada facilidad, así como de los datos básicos utilizados para derivar esas estimaciones y los de las personas/modelos responsables. Asimismo, los bancos habrán de recopilar datos sobre las LGD y EAD estimadas y observadas asociadas a cada facilidad en situación de incumplimiento. Los bancos que reflejen a través de la LGD los efectos de los mitigantes del riesgo de crédito mediante garantías/derivados de crédito deberán conservar datos sobre la LGD de la facilidad antes y después de evaluar los efectos de la garantía/derivado de crédito. Deberá conservarse también la información disponible acerca de los componentes de pérdida o recuperación de cada exposición en situación de incumplimiento, como pueden ser las cantidades recuperadas, la fuente de la recuperación (por ejemplo, colateral, ingresos por liquidación o garantías), el tiempo necesario para la misma y sus costes administrativos.

200. Asimismo, es aconsejable que los bancos que utilicen las estimaciones supervisoras dentro del método básico conserven los datos pertinentes (es decir, los datos sobre la trayectoria de pérdidas y recuperaciones en las exposiciones frente a empresas dentro del método básico y los datos sobre las pérdidas realizadas por los bancos que utilizan los criterios de atribución a categorías supervisoras).

Exposiciones frente al sector minorista

201. Los bancos deberán conservar los datos utilizados en el proceso de asignación de exposiciones a conjuntos, incluidos los que se refieren a las características de riesgo del prestatario y de la operación, ya se empleen de forma directa o mediante un modelo, así como los datos sobre morosidad. Los bancos también deberán conservar los datos de las PD, LGD y EAD estimadas, asociadas a conjuntos de exposiciones. En el caso de exposiciones en situación de incumplimiento, los bancos deberán conservar los datos de los conjuntos a los que se asignó la exposición durante el año previo al incumplimiento, así como las magnitudes de LGD y EAD efectivamente observadas.

(v) Pruebas de tensión utilizadas al evaluar la suficiencia de capital

202. Los bancos que utilicen el método IRB deberán contar con procesos sólidos para llevar a cabo pruebas de tensión (*stress testing*) que puedan utilizar al evaluar la suficiencia de capital. Al realizar las pruebas de tensión se identificarán posibles acontecimientos o cambios en la coyuntura económica que pudieran perjudicar a las exposiciones crediticias del banco y se evaluará la capacidad del banco para afrontar dichos cambios. Entre estos supuestos se cuentan (i) recesiones económicas o sectoriales, (ii) materialización del riesgo de mercado, y (iii) condiciones de liquidez.

203. Además de las pruebas de naturaleza más general anteriormente descritas, el banco deberá llevar a cabo una prueba de tensión relativa al riesgo de crédito, al objeto de evaluar el efecto de determinadas condiciones sobre sus requerimientos de capital regulador en el IRB. La prueba a emplear la elegirá el banco y será sometida al examen de la autoridad supervisora, habrá de ser razonablemente conservadora y deberá producir resultados significativos. Cada banco podrá desarrollar distintos métodos para aplicar

esta prueba de tensión, en función de sus propias circunstancias. Para ello, no se trata de que los bancos deban imaginar los supuestos más pesimistas posibles, sino que la prueba de tensión deberá considerar, al menos, el efecto de escenarios de recesión suave. En concreto, podrían utilizarse por ejemplo dos trimestres consecutivos de crecimiento nulo al objeto de evaluar su efecto en las PD, LGD y EAD del banco, teniendo en cuenta, de forma conservadora, la diversificación internacional de la entidad bancaria.

204. Cualquiera que sea el método utilizado, el banco deberá considerar las siguientes fuentes de información. En primer lugar, los datos propios del banco deberán permitir estimar los cambios de calificación de al menos algunas de sus exposiciones. En segundo lugar, el banco deberá considerar la información sobre el efecto que tendría para sus calificaciones un ligero deterioro de las condiciones crediticias, incluyendo también información relacionada con el impacto de situaciones de crisis más intensas. En tercer lugar, el banco deberá evaluar los indicios de cambio de calificaciones dentro de las calificaciones externas, para lo cual incluiría una asociación, en líneas generales, entre los grados internos del banco y las categorías de calificación externa.

205. Los supervisores nacionales podrán ofrecer a sus bancos orientaciones sobre el diseño de las pruebas a estos efectos, en función de las condiciones imperantes en sus jurisdicciones. Los resultados de las pruebas de tensión podrían indicar que no existen diferencias con respecto al capital calculado mediante las reglas IRB descritas en esta sección del marco si el banco ya utiliza dicho método en la elaboración de sus calificaciones internas. En el caso de que un banco opere en diversos mercados, no será necesario que lleve a cabo en todos ellos una prueba de tensión de las condiciones citadas, sino que deberá realizarlas en aquellas carteras donde se concentre la gran mayoría de sus exposiciones totales.

5. Gobierno corporativo y vigilancia

(i) Gobierno corporativo

206. Todo aspecto importante de los procesos de calificación y estimación deberá ser aprobado por el consejo de administración del banco o por alguno de sus comités, así como por la alta dirección²⁴. Todos ellos deberán conocer en líneas generales el sistema de calificación de riesgos del banco y de forma más detallada los informes de gestión asociados a dicho sistema. La alta dirección deberá informar al consejo de administración o a su comité delegado acerca de aquellas modificaciones o excepciones de importancia con respecto a las políticas establecidas que tengan efectos relevantes sobre la operativa del sistema de calificación del banco.

207. La alta dirección deberá asimismo conocer en buena medida el diseño y la operativa del sistema de calificación y deberá aprobar cualquier divergencia significativa entre los procedimientos establecidos y los que efectivamente se ponen en práctica. La dirección deberá asegurarse también, de forma continua, de que el sistema de calificación funciona adecuadamente y deberá reunirse periódicamente con el personal encargado de la función de control del crédito para analizar los resultados del proceso de calificación, las áreas que precisan mejoras y el estado en que se encuentran los esfuerzos destinados a subsanar deficiencias previamente identificadas.

208. Las calificaciones internas deben ser parte esencial de los informes presentados a las partes anteriormente mencionadas. Dichos informes deberán abarcar el perfil de riesgo por grados, la migración

²⁴ Esta norma se refiere a una estructura de gestión compuesta por un consejo de administración y la alta dirección. El Comité entiende que los marcos jurídicos y reguladores difieren considerablemente en cada país en cuanto a las funciones que ostenta cada uno de estos órganos. En algunos países, el consejo de administración o directorio es el principal (o incluso el único) responsable de supervisar al órgano ejecutivo (alta dirección, dirección general) con el fin de asegurar que este cumple sus funciones, por lo que en algunos casos se le conoce como comité supervisor. Esto implica que el consejo de administración no posee funciones ejecutivas. En otros países, en cambio, el consejo tiene competencias más amplias, en el sentido de que establece el marco general para la gestión del banco. En vista de estas diferencias, en este documento las nociones de consejo de administración y alta dirección se utilizan para denominar los órganos decisorios del banco y no para identificar figuras jurídicas concretas.

entre grados, la estimación de los parámetros relevantes para cada grado y la comparación de las tasas de incumplimiento efectivas (y de LGD y EAD en el caso de bancos que utilicen métodos avanzados) frente a las esperadas. La frecuencia de los informes podrá variar en función de la importancia y del tipo de información, así como del tipo de destinatario de tales informes.

(ii) Control del riesgo de crédito

209. El banco deberá contar con unidades independientes de control del riesgo de crédito, encargadas de diseñar o seleccionar, aplicar y controlar sus sistemas internos de calificación. La unidad o unidades deberán ser funcionalmente independientes del personal y de las unidades administrativas responsables de generar las exposiciones. Sus ámbitos de actuación deberán incluir:

- comprobación y seguimiento de los grados internos;
- elaboración y análisis de informes sobre el sistema de calificación del banco, abarcando datos históricos de incumplimiento ordenados según su calificación en el momento del incumplimiento y un año antes, análisis de la migración entre grados y seguimiento de las tendencias de los criterios básicos de calificación;
- aplicación de procedimientos destinados a comprobar que las definiciones de las calificaciones se aplican de manera coherente en los distintos departamentos y áreas geográficas;
- examen y documentación de cualquier cambio en el proceso de calificación, incluyendo las razones que lo motivaron; y
- examen de los criterios de calificación al objeto de evaluar si siguen cumpliendo la función de predicción del riesgo. Las modificaciones introducidas en el proceso de calificación, en sus criterios o en los parámetros individuales utilizados deberán documentarse y conservarse para su examen por parte de las autoridades supervisoras.

210. La unidad de control del riesgo de crédito deberá participar activamente en el desarrollo, selección, aplicación y validación de los modelos de calificación, y será la responsable de vigilar y supervisar estos modelos, siendo en última instancia responsable de su continua revisión y de los cambios que pudieran introducirse en ellos.

(iii) Auditoría interna y externa

211. El departamento de auditoría interna u otra unidad igualmente independiente deberá examinar, al menos anualmente, el sistema de calificación del banco y su funcionamiento, incluidas la operativa de la unidad de créditos y la estimación de PD, LGD y EAD. Los ámbitos de examen incluirán la observancia de todos los requisitos mínimos aplicables y la auditoría interna deberá documentar sus conclusiones.

6. Utilización de calificaciones internas

212. Las calificaciones internas y las estimaciones de incumplimiento y pérdida deberán ser esenciales para los bancos que utilicen el método IRB en cuanto a la aprobación de créditos, gestión de riesgos, asignaciones internas de capital y gobierno corporativo. No serán aceptables los sistemas de calificación ni las estimaciones cuyo diseño y aplicación tengan como único propósito la admisión en el método IRB y cuya utilización consista exclusivamente en el suministro de datos a las funciones IRB. Se entiende que los bancos no siempre emplearán en el método IRB las mismas estimaciones que utilizan en el resto de sus funciones internas. Por ejemplo, los modelos de valoración de activos probablemente utilicen las PD y LGD pertinentes a la vida útil del activo. En el caso de producirse tales discrepancias, el banco deberá documentarlas y demostrar su razonabilidad ante el supervisor.

213. El banco deberá poseer una trayectoria convincente en cuanto al uso de información procedente de las calificaciones internas. Así, deberá demostrar que ha utilizado durante al menos los tres años previos

a su admisión en el método IRB un sistema de calificación coherente, en líneas generales, con los requisitos mínimos descritos en el presente documento. Cualquier banco que utilice el método IRB avanzado deberá demostrar que ha calculado y empleado las LGD y EAD de forma coherente, en líneas generales, con los requisitos mínimos exigidos para poder estimar por sí mismo las LGD y EAD durante, al menos, los tres años previos a su admisión en el método IRB avanzado. Las mejoras incorporadas en el sistema de calificación de un banco no le eximirán del requisito de los tres años.

7. Cuantificación del riesgo

(i) Requisitos generales para la estimación

Estructura y finalidad

214. Esta sección aborda los requisitos generales de las estimaciones propias de PD, LGD y EAD. Básicamente, todos los bancos que utilicen el método IRB deberán estimar una PD²⁵ para cada grado interno de prestatario en el caso de exposiciones frente a empresas y bancos o para cada conjunto en el caso de exposiciones minoristas.

215. Las estimaciones de PD deberán consistir en una media a largo plazo de las tasas de incumplimiento anuales de los prestatarios incluidos en el grado, con la excepción de las exposiciones minoristas, según lo previsto en los párrafos 233 y 234. Los requisitos específicos para la estimación de la PD se detallan en los párrafos 229 a 234. Los bancos que utilicen el método avanzado deberán estimar una LGD adecuada (como se establece en los párrafos 235 a 240) para cada una de sus facilidades (o conjuntos de exposiciones minoristas). Para las exposiciones sujetas al método avanzado, los bancos también deberán estimar una EAD media ponderada por incumplimiento de largo plazo adecuada para cada una de sus facilidades como se define en los párrafos 241 y 242. Los requisitos específicos de la estimación de la EAD se detallan en los párrafos 241 a 251. En el caso de exposiciones frente a empresas y bancos, los bancos que no satisfagan los requisitos arriba citados para poder utilizar sus propias estimaciones de EAD o LGD deberán emplear las estimaciones supervisoras de estos parámetros. Los requisitos para el uso de estas estimaciones aparecen en los párrafos 280 a 297.

216. Las estimaciones internas de PD, LGD y EAD deberán incorporar todos los métodos, datos e informaciones pertinentes y relevantes de que se disponga. Los bancos podrán utilizar datos internos y datos externos (incluidos datos agrupados); en ambos casos, deberán demostrar que sus estimaciones son representativas de la experiencia del largo plazo.

217. Las estimaciones deberán apoyarse en la experiencia histórica y datos empíricos, y no en consideraciones subjetivas o discrecionales. Deberá tenerse en cuenta cualquier modificación introducida en las prácticas de concesión de préstamos o en el proceso de seguimiento de las recuperaciones durante el periodo de observación. Las estimaciones del banco deberán incorporar con prontitud los avances técnicos y los nuevos datos y otras informaciones a medida que pasan a estar disponibles. Los bancos deberán examinar sus estimaciones con una periodicidad anual o incluso con mayor frecuencia.

218. El conjunto de exposiciones representadas en los datos que se utilizan en la estimación, así como los criterios de concesión de préstamos utilizados en el momento en que los datos se generaron y otras características relevantes deberán ser muy similares (o, al menos, comparables) a los datos correspondientes al universo de exposiciones y criterios del banco. El banco también deberá demostrar que la coyuntura económica o las circunstancias del mercado que subyacen en los datos guardan relación con las condiciones actuales y previsibles. En el caso de estimaciones de LGD y EAD, los bancos deben tener en cuenta lo recogido en los párrafos 235 a 251. La cifra de exposiciones de la muestra y el periodo

²⁵ Los bancos no están obligados a elaborar sus propias estimaciones de PD para exposiciones sujetas al método de atribución a categorías supervisoras.

muestral utilizados en la cuantificación deberán ser suficientes para que el banco pueda confiar en la precisión y solidez de sus estimaciones. La técnica de estimación debe obtener buenos resultados en las comprobaciones de fuera de la muestra.

219. En general, es probable que las estimaciones de PD, LGD y EAD contengan errores impredecibles. Al objeto de evitar un exceso de optimismo, el banco deberá añadir a sus estimaciones un margen de conservadurismo en relación a la gama probable de errores. Cuanto menos satisfactorios sean los métodos y datos, y cuanto mayor sea la gama probable de errores, mayor tendrá que ser el margen de conservadurismo. Los supervisores podrán permitir cierta flexibilidad a la hora de aplicar los requisitos exigidos a los datos recopilados antes de la entrada en vigor del presente marco. Sin embargo, en tales casos, los bancos deberán demostrar a sus supervisores que se han realizado los ajustes adecuados al objeto de lograr una equivalencia generalizada con los datos sin dicha flexibilidad. Los datos recopilados con posterioridad a la entrada en vigor del presente marco deberán satisfacer los requisitos mínimos, salvo que se indique lo contrario.

(ii) Definición de incumplimiento (*default*)

220. Se considera que el incumplimiento con respecto a un deudor en concreto ocurre cuando acontece al menos una de las siguientes circunstancias:

- El banco considera probable que el deudor no abone la totalidad de sus obligaciones crediticias frente al grupo bancario, sin recurso por parte del banco a acciones tales como la realización de protecciones (si existieran).
- El deudor se encuentra en situación de mora durante más de 90 días con respecto a cualquier obligación crediticia significativa frente al grupo bancario²⁶. Se considerará que los descubiertos se encuentran en situación de mora cuando el cliente haya excedido un límite recomendado o cuando se le haya recomendado un límite inferior a su actual saldo deudor.

221. Los elementos que se utilizan como indicadores de la improbabilidad de pago incluyen:

- El banco asigna a la obligación crediticia la condición de no reidual.
- El banco cancela la deuda o dota una provisión específica a consecuencia del significativo deterioro de la calidad crediticia percibido tras la toma de la exposición por parte del banco.
- El banco vende la obligación crediticia incurriendo en una pérdida económica significativa relacionada con la calidad crediticia.
- El banco acepta una reestructuración forzosa de la obligación crediticia que es probable que resulte en una menor obligación financiera a consecuencia de la condonación o el aplazamiento del principal, intereses o (cuando proceda) comisiones.
- El banco ha solicitado la quiebra del deudor o una figura similar con respecto a la obligación crediticia del deudor frente al grupo bancario.
- El deudor ha solicitado la quiebra o se le ha declarado en quiebra o en una situación de similar protección, lo que conlleva la imposibilidad o el aplazamiento del reembolso de la obligación crediticia al grupo bancario.

222. Los supervisores nacionales ofrecerán las orientaciones oportunas relativas a la aplicación y seguimiento de estos elementos.

223. En el caso de las exposiciones minoristas, la definición de incumplimiento podrá aplicarse a una determinada operación, en lugar de a un deudor. En consecuencia, el incumplimiento de una obligación

²⁶ En referencia al periodo de 90 días, en el caso de obligaciones minoristas y PSE, el supervisor podrá sustituirlo por un periodo de hasta 180 días con respecto a diferentes productos, si lo considera adecuado a las circunstancias nacionales.

por parte de un prestatario no obligará al banco a otorgar el mismo tratamiento de incumplimiento al resto de las obligaciones de dicho prestatario con el grupo bancario.

224. El banco deberá contabilizar los incumplimientos efectivos en los tipos de exposiciones pertenecientes al IRB utilizando esta definición de referencia. También deberá emplear la definición de referencia en su estimación de las PD y (en su caso) de las LGD y EAD. Para elaborar estas estimaciones, el banco podrá utilizar datos externos disponibles que no concuerden con la mencionada definición, sujeto a los requisitos establecidos en el párrafo 230. Sin embargo, en tales casos, los bancos deberán demostrar a sus supervisores que han aplicado a los datos los ajustes oportunos para conseguir cierta equivalencia con la definición de referencia. Esta misma condición será de aplicación para cualquier dato interno utilizado hasta la entrada en vigor del presente marco. Los datos internos (incluidos los agrupados por conjuntos de bancos) que se empleen en dichas estimaciones con posterioridad a dicha fecha deberán ser coherentes con la definición de referencia.

225. Si el banco considera que una exposición que se encontraba en situación de incumplimiento ya no lo está con respecto a la definición de referencia, deberá conceder una calificación al prestatario y estimar la LGD como si se tratara de una facilidad sin incumplimiento. En el caso de que la definición de referencia volviera a activarse con posterioridad, se entenderá que se ha producido un segundo incumplimiento.

(iii) Reprogramación del plazo de vencimiento

226. El banco deberá contar con políticas claramente articuladas y documentadas para contabilizar los días en que una facilidad se encuentra en mora, en particular con respecto a la reprogramación del plazo de vencimiento de las facilidades y la concesión de ampliaciones, aplazamientos, renovaciones y renegociaciones a las cuentas existentes. Como mínimo, la política de reprogramación del plazo de vencimiento deberá incluir: (a) autoridades que han de aprobarla e informes requeridos al respecto; (b) duración mínima de una facilidad antes de poder optar a la reprogramación; (c) niveles de morosidad de las facilidades aptas para reprogramación; (d) máximo número de reprogramaciones por facilidad; y (e) una revaluación de la capacidad de reembolso del prestatario. Estas políticas deberán aplicarse de manera consistente a lo largo del tiempo y tendrán que avalar la «prueba del uso» (esto es, si una vez superado el límite temporal de mora, un banco concede a una exposición reprogramada un tratamiento similar al de otras exposiciones en mora, dicha exposición se contabilizará como en situación de incumplimiento a efectos del método IRB).

(iv) Tratamiento de los descubiertos en cuenta

227. Los descubiertos autorizados deberán estar sujetos a un límite de crédito establecido por el banco y conocido por el cliente. Cualquier exceso sobre dicho límite deberá ser seguido de cerca y si la cuenta no retornase a su límite entre 90 y 180 días después (sujeto al activador de mora aplicable), se consideraría en situación de incumplimiento. A efectos del IRB, se entenderá que los descubiertos no autorizados tienen un límite cero. Así pues, la contabilización del periodo en mora comienza en cuanto se haya concedido un crédito a un cliente no autorizado; si no se reembolsara en el plazo de 90 a 180 días, se considerará que la exposición se encuentra en situación de incumplimiento. Los bancos deberán contar con rigurosas políticas internas a fin de evaluar la solvencia de los clientes a quienes se ofrece la posibilidad de incurrir en descubiertos en cuenta.

(v) Definición de pérdida para todo tipo de activos

228. La definición de pérdida utilizada para estimar la LGD es la pérdida económica, para cuyo cálculo habrá que tener en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo efectos de descuento importantes y costes directos e indirectos sustanciales relacionados con el cobro de la exposición. Los bancos no deberán conformarse simplemente con contabilizar la pérdida según se recoge en sus registros contables, si bien deberán ser capaces de comparar las pérdidas contables con las económicas. La propia experiencia del

banco en cuanto a la reestructuración y cobro de deudas influye en sus tasas de recuperación y deberá quedar reflejada en sus estimaciones de LGD, aunque los ajustes introducidos en las estimaciones a este respecto deberán ser conservadores hasta que el banco cuente con suficientes datos empíricos internos sobre su repercusión.

(vi) Requisitos específicos para la estimación de PD

Exposiciones frente a empresas y bancos

229. Los bancos deberán utilizar información y técnicas que tengan suficientemente en consideración la experiencia del largo plazo al estimar la PD media para cada grado de calificación. Por ejemplo, podrán aplicar una o más técnicas de las tres descritas a continuación: experiencia interna de incumplimiento, asociación a datos externos y modelos estadísticos de incumplimiento.

230. Los bancos podrán utilizar una técnica principal y emplear otras como punto de comparación y de ajuste potencial. Los supervisores no deberán contentarse con la mera aplicación mecánica de una técnica si no va acompañada de un análisis que la avale. Los bancos deberán reconocer la importancia de las opiniones discrecionales al combinar los resultados de las diversas técnicas y al realizar ajustes que obedezcan a limitaciones técnicas o informativas.

- Al estimar la PD, los bancos podrán utilizar datos sobre su experiencia interna de incumplimiento, debiendo demostrar en su análisis que las estimaciones obtenidas reflejan los criterios de concesión de crédito y las posibles diferencias entre el sistema de calificación que generó los datos y el sistema de calificación actual. Cuando la información disponible sea limitada, o cuando los criterios de concesión de crédito o los sistemas de calificación hayan cambiado, el banco deberá añadir un mayor margen de conservadurismo a su estimación de PD. También podrá reconocerse la utilización de datos agrupados de diversas instituciones. El banco deberá demostrar que los sistemas y criterios internos de calificación de otros bancos que formen parte del grupo son comparables a los suyos propios.
- Los bancos podrán asociar sus grados internos a la escala utilizada por una institución externa de evaluación de crédito u otra institución similar y, a continuación, asignar a sus grados la tasa de incumplimiento observada en los grados de la institución externa. Estas correlaciones deberán basarse en una comparación entre los criterios internos de calificación y los criterios utilizados por la institución externa, así como en una comparación de las calificaciones internas y externas para el mismo prestatario. Deberán evitarse los sesgos o inconsistencias en el método de asociación y en los datos subyacentes. Los criterios de la institución externa reflejados en los datos que se utilizan en la cuantificación deberán estar orientados al riesgo del prestatario y no deberán incluir características de la operación. El análisis del banco deberá incluir una comparación de las definiciones de incumplimiento utilizadas, sujeto a los requisitos detallados en los párrafos 220 a 225. El banco deberá documentar el fundamento en que se basa el proceso de asociación realizado.
- El banco está autorizado a utilizar una media simple de las estimaciones de probabilidad de incumplimiento para prestatarios individuales incluidos en un determinado grado, siempre que esas estimaciones procedan de modelos estadísticos de predicción del incumplimiento. La utilización de dichos modelos a estos efectos deberá satisfacer los criterios especificados en el párrafo 185.

Para todos los métodos descritos, los bancos deben estimar una PD para cada grado de calificación en función de la tasa de incumplimiento histórica media de un año observada, que es una media simple basada en el número de prestatarios. No se permiten métodos de ponderación, como la ponderación de la EAD.

231. Con independencia de que el banco utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, al estimar la PD, la duración del periodo histórico de observación deberá ser, como mínimo, de cinco años para al menos una de las fuentes. Si el periodo de observación disponible es más largo en el caso de alguna de las fuentes y estos datos son relevantes y pertinentes, deberá utilizarse este periodo más dilatado. Los datos deberán incluir una muestra representativa de años buenos y malos.

Exposiciones minoristas

232. Dado que el procedimiento de asignación de exposiciones a conjuntos es específico para cada banco, los datos internos se considerarán como la fuente de información primordial al estimar las características de pérdida. Los bancos estarán autorizados a utilizar datos externos o modelos estadísticos en su proceso de cuantificación siempre que pueda demostrarse la existencia de una estrecha relación (a) entre el proceso de asignación de exposiciones a conjuntos por parte del banco y el proceso utilizado por la fuente externa de datos y (b) entre el perfil interno de riesgo del banco y la composición de los datos externos. En cualquier caso, los bancos deberán utilizar la totalidad de las fuentes de datos relevantes y pertinentes como puntos de comparación.

233. Un método para derivar las estimaciones medias a largo plazo de PD y la pérdida media en caso de incumplimiento ponderada por incumplimiento (como se define en el párrafo 235) para exposiciones minoristas se basaría en una estimación de la tasa de pérdidas esperadas a largo plazo. El banco podrá (i) utilizar una estimación de PD adecuada para poder inferir la pérdida media en caso de incumplimiento a largo plazo ponderada por incumplimiento, o bien (ii) utilizar la segunda para inferir la primera. En cualquiera de los dos casos, hay que hacer hincapié en que la LGD utilizada para el cálculo de capital en el IRB no podrá ser inferior a la pérdida media en caso de incumplimiento a largo plazo ponderada por incumplimiento y debe ser coherente con los conceptos definidos en el párrafo 235.

234. Con independencia de que el banco utilice fuentes de datos externas, internas o agrupadas, o una combinación de las tres, en su estimación de las características de la pérdida, la duración del periodo histórico de observación deberá ser, como mínimo, de cinco años. Si este fuera más largo en el caso de alguna de las fuentes y dichos datos fueran relevantes, deberá utilizarse este periodo más dilatado. Los datos deberán incluir una muestra representativa de años buenos y malos del ciclo económico pertinente para la cartera. La PD habrá de basarse en la tasa de incumplimiento histórica media de un año observada.

(vii) Requisitos específicos para las estimaciones propias de LGD

Criterios aplicables a todo tipo de activos

235. Los bancos deberán estimar para cada facilidad una LGD que refleje una coyuntura económica desfavorable siempre que sea necesario para contemplar los riesgos pertinentes. La LGD no podrá ser inferior a la LGD media a largo plazo ponderada por incumplimiento calculada a partir de la pérdida económica media de todos los incumplimientos observados dentro de la fuente de datos para dicho tipo de facilidad. Además, los bancos tendrán en cuenta la posibilidad de que la LGD de dicha facilidad sea mayor que la media ponderada por incumplimiento durante un periodo en el que las pérdidas crediticias sean sustancialmente superiores a su valor medio. En el caso de determinados tipos de exposiciones, la severidad de la pérdida puede no mostrar tal variabilidad cíclica, de modo que las estimaciones de LGD pueden no diferir sustancialmente de la pérdida media a largo plazo ponderada por incumplimiento. Sin embargo, en otros casos, esta variabilidad cíclica de la severidad de la pérdida puede resultar importante, por lo que los bancos deberán incorporarla en sus estimaciones de LGD. Para ello, los bancos podrán hacer referencia a valores medios de la severidad de la pérdida observada durante episodios de elevadas pérdidas crediticias, previsiones basadas en supuestos suficientemente conservadores u otros métodos similares. Durante estos periodos, pueden realizarse estimaciones de LGD adecuadas utilizando datos tanto internos como externos. Los supervisores deberán seguir vigilando y fomentando el desarrollo de los métodos más adecuados a este efecto.

236. En su análisis, el banco deberá considerar el grado de cualquier dependencia que pudiera existir entre el riesgo del prestatario y el riesgo del colateral o del proveedor del colateral. Cuando exista un grado de dependencia significativo, habrá de aplicarse un tratamiento conservador. Cuando el banco evalúe la LGD, cualquier descalce de monedas entre la obligación subyacente y el colateral también deberá ser contemplado y tratado de forma conservadora.

237. Las estimaciones de LGD se fundamentarán en las tasas de recuperación históricas y, cuando sea posible, no deberán basarse exclusivamente en el valor de mercado estimado del colateral. Se reconoce que los bancos pueden verse incapaces de conseguir el control del colateral y proceder a su liquidación con toda celeridad. En la medida en que las estimaciones de LGD tengan en cuenta la existencia de colateral, los bancos deberán establecer criterios internos para la gestión del colateral, procedimientos operativos, mecanismos de certeza jurídica y procesos de gestión del riesgo que sean, en líneas generales, coherentes con los exigidos en el método IRB básico.

238. Reconociendo que las pérdidas efectivas pueden en ocasiones exceder sistemáticamente los niveles esperados, la LGD asignada a un activo en situación de incumplimiento deberá contemplar la posibilidad de que el banco tenga que reconocer pérdidas adicionales imprevistas durante el periodo de cobro. Para cada uno de los activos en situación de incumplimiento, el banco deberá realizar su mejor estimación de la pérdida esperada en dicho activo a partir de la coyuntura económica actual y de la situación de la facilidad. El importe en que la LGD supere, en su caso, la mejor estimación realizada por el banco para la pérdida esperada en dicho activo será el requerimiento de capital para ese activo, por lo que el banco deberá establecer este importe de manera sensible al riesgo según se contempla en los párrafos 53 y 118 a 120. Los supervisores deberán prestar especial atención a los casos en los que la mejor estimación de la pérdida esperada para un activo en situación de incumplimiento sea inferior a la suma de las provisiones específicas y de las cancelaciones contables parciales de dicho activo, casos que deberán ser justificados por el banco.

Criterios adicionales aplicables a las exposiciones frente a empresas

239. Las estimaciones de LGD deberán basarse en un periodo mínimo de observación que cubra, siempre que sea posible, al menos un ciclo económico completo, pero que en cualquier caso, no podrá ser inferior a siete años para, al menos, una de las fuentes. Si el periodo de observación disponible fuera más largo en el caso de alguna de las fuentes de datos y esos datos fueran relevantes, deberá utilizarse ese periodo más dilatado.

Criterios adicionales aplicables a las exposiciones minoristas

240. Las estimaciones de LGD de las exposiciones minoristas deberán basarse en un periodo mínimo de observación de cinco años. Cuanto menor sea el conjunto de información del que disponga un banco, más conservadoras habrán de ser sus estimaciones.

(viii) Requisitos específicos para las estimaciones propias de EAD

Criterios aplicables a todo tipo de activos

241. La EAD de una partida dentro del balance o fuera de él se define como la exposición bruta esperada de la facilidad si se produce el incumplimiento del deudor. En el caso de partidas incluidas en el balance, los bancos deberán estimar EAD por un valor no inferior a la cuantía realmente dispuesta, sujeto al reconocimiento de los efectos de la compensación de partidas dentro del balance, conforme a lo especificado en el método básico. Los requisitos mínimos para el reconocimiento de la compensación son los mismos que los del método básico. Por tanto, los requisitos mínimos adicionales exigidos para la estimación interna de la EAD en el método avanzado se centran en la estimación de la EAD de partidas de fuera del balance (excluidas las operaciones que exponen a los bancos al riesgo de crédito de contraparte según lo previsto en las normas para el riesgo de crédito de contraparte). Los bancos que utilicen el

método avanzado deberán haber establecido procedimientos para la estimación de la EAD de las partidas de fuera del balance, debiendo especificar las estimaciones de EAD para cada tipo de facilidad. Las estimaciones de EAD realizadas por los bancos deberán reflejar la posibilidad de que el prestatario decida seguir disponiendo de la facilidad antes y después del momento en que tenga lugar un evento que active el incumplimiento. En el caso de que las estimaciones de EAD sean diferentes para cada tipo de facilidad, la delimitación de esas facilidades deberá ser clara y estar exenta de ambigüedad.

242. Los bancos que utilicen el método avanzado deberán asignar una estimación de EAD a cada facilidad admisible, que consistirá en la EAD media a largo plazo ponderada por incumplimiento para facilidades y prestatarios similares, calculada durante un periodo suficientemente dilatado, pero con un margen de conservadurismo adecuado al probable rango de errores presentes en la estimación. Si resulta razonable esperar una correlación positiva entre la frecuencia de incumplimiento y la magnitud de EAD, la estimación de EAD deberá incorporar un mayor margen de conservadurismo. Además, en el caso de exposiciones en que las estimaciones de EAD muestren volatilidad a lo largo del ciclo económico, el banco deberá utilizar estimaciones de EAD propias de una desaceleración económica si resultan más conservadoras que la media a largo plazo. En el caso de bancos capaces de desarrollar sus propios modelos de EAD, esta adecuación puede lograrse considerando la naturaleza cíclica, si existiera, de los determinantes de dichos modelos. Puede que algunos bancos cuenten con suficientes datos internos para examinar el impacto de recesiones previas, mientras que otros tal vez solo puedan utilizar de forma conservadora los datos externos. Además, cuando un banco base sus estimaciones en medidas alternativas de tendencia central (como la mediana o una estimación de un percentil mayor) o solo en datos representativos de una desaceleración, deberá confirmar explícitamente que se cumple el requisito básico relativo a las desaceleraciones del marco, a saber, que las estimaciones del banco no son inferiores a una estimación (conservadora) de la EAD media a largo plazo ponderada por incumplimiento para facilidades similares.

243. Los criterios utilizados para estimar EAD deberán ser plausibles e intuitivos y tendrán que reflejar los factores que el banco considera determinantes para la EAD. Estas decisiones deberán estar avaladas por un análisis interno creíble realizado por el banco. El banco deberá ser capaz de proporcionar un desglose de su historial de EAD en función de esos factores determinantes y utilizar toda la información pertinente y relevante al derivar sus estimaciones de EAD. Además, deberá revisar sus estimaciones de EAD para cada tipo de facilidad cuando disponga de nueva información relevante, al menos con periodicidad anual.

244. El banco habrá de prestar la debida atención a sus estrategias y políticas adoptadas específicamente para el seguimiento de cuentas y el procesamiento de pagos. Asimismo, habrá de considerar su capacidad y voluntad de evitar disposiciones adicionales de la facilidad en circunstancias que aún no constituyan un incumplimiento de pagos en sentido estricto, tales como infracciones de los acuerdos u otros eventos de incumplimiento técnico. Los bancos también deberán implantar sistemas y procedimientos adecuados al objeto de realizar un seguimiento de la cuantía de las facilidades, de los importes dispuestos respecto de las líneas de crédito comprometidas y de las variaciones de dichos importes por prestatario y por grado. El banco deberá ser capaz de realizar un seguimiento diario de los importes dispuestos.

245. Las estimaciones de EAD de los bancos deberán elaborarse utilizando un método con un horizonte fijo de 12 meses, es decir, para cada observación del conjunto de datos de referencia, las cifras de incumplimiento deberán estar vinculadas a las características del deudor y la facilidad pertinentes 12 meses antes del incumplimiento.

246. Como se establece en el párrafo 218, las estimaciones de EAD habrán de basarse en datos de referencia que reflejen las características del deudor, la facilidad y las prácticas de gestión del banco de las exposiciones a las que se apliquen. Por lo tanto, las estimaciones de EAD aplicadas a exposiciones concretas no deberán basarse en datos que mezclen los efectos de características dispares ni en datos de exposiciones que presenten distintas características (por ejemplo, el mismo grupo de producto, pero

distintos clientes gestionados de forma distinta por el banco). Las estimaciones habrán de basarse en segmentos debidamente homogéneos. Otra posibilidad es que las estimaciones se basen en un método de estimación que logre delimitar los efectos de las distintas características observadas dentro del conjunto de datos pertinente. Entre las prácticas que no suelen cumplir este principio se incluye el uso de estimaciones basadas, en todo o en parte, en:

- Datos de pymes/empresas medianas aplicados a grandes deudores corporativos.
- Datos de compromisos con un «pequeño» límite disponible no utilizado aplicados a facilidades con «grandes» límites disponibles no utilizados.
- Datos de prestatarios ya identificados como problemáticos en la fecha de referencia aplicados a prestatarios sin problemas conocidos (los primeros serían clientes que en la fecha de referencia se encuentran ya en situación de incumplimiento y que el banco ha incluido en una lista de seguimiento, sujetos a reducciones de límites impuestas recientemente por el banco, a los que se bloquean nuevas disposiciones o se somete a otros tipos de actividad de cobro).
- Datos que se han visto afectados por cambios en la combinación de endeudamiento y otros productos de crédito de los prestatarios durante el periodo de observación, salvo que el efecto de dichos cambios se haya mitigado de forma efectiva en los datos, por ejemplo, ajustándolos para eliminar el efecto de los cambios en la combinación de productos. Los supervisores deberán exigir a los bancos que demuestren su conocimiento exhaustivo de los efectos de los cambios en la combinación de productos del cliente sobre los datos de referencia para el cálculo de la EAD (y otras estimaciones de EAD asociadas), así como que el efecto carece de importancia o se ha mitigado de forma efectiva dentro del proceso de estimación de cada banco. Asimismo, los supervisores deberán cuestionar activamente los análisis que los bancos realicen a estos efectos. No se considerarán medidas efectivas de mitigación las siguientes: el establecimiento de límites mínimos a las observaciones de CCF/EAD; el uso de estimaciones a nivel de los prestatarios que no abarquen todas las opciones de transformación de los productos pertinentes o que combinen de forma no adecuada productos con características muy distintas (por ejemplo, productos autorrenovables con otros no autorrenovables); el ajuste únicamente de las observaciones «sustanciales» afectadas por la transformación de productos; la exclusión de manera general de las observaciones afectadas por la transformación del perfil de productos (lo que podría distorsionar la representatividad del resto de datos).

247. Una característica muy conocida del método del factor del límite no dispuesto (ULF)²⁷ que a menudo se utiliza para estimar CCF es la zona de inestabilidad asociada con facilidades próximas a su disposición integral en la fecha de referencia. Los bancos habrán de asegurar que sus estimaciones de EAD están debidamente aisladas de los posibles efectos de esta zona de inestabilidad.

- Entre los métodos aceptables se podría incluir la utilización de un método de estimación distinto del método ULF que permita evitar el problema de inestabilidad optando por no utilizar límites

²⁷ Un tipo concreto de CCF donde las disposiciones adicionales previstas en la fase previa al incumplimiento se expresan como un porcentaje del límite no dispuesto del que el prestatario aún puede disponer conforme a los términos y condiciones de una facilidad, es decir, $EAD = B0 + Bt + ULF[Lt - Bt]$, donde $B0$ = saldo de la facilidad en la fecha de incumplimiento; Bt = saldo actual (para EAD previstas) o saldo en la fecha de referencia (para EAD observadas); Lt = límite actual (para EAD previstas) o límite en la fecha de referencia (para EAD materializadas/observadas).

no dispuestos potencialmente reducidos que podrían acercarse a cero en el denominador o, si procede, pasarse a un método distinto del ULF conforme se aproxime la zona de inestabilidad (un método basado en un factor del límite, factor del saldo o factor de la utilización adicional)²⁸. Obsérvese que, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 246, incluir la utilización de límites como factor en modelos de EAD podría aislar a buena parte de la cartera pertinente de este problema, pero, si no se toman otras medidas, no resuelve la cuestión de cómo desarrollar estimaciones EAD adecuadas para aplicarlas a exposiciones que se encuentren dentro de la zona de inestabilidad.

- Algunos métodos que se utilizan habitualmente para tratar de mitigar este problema, pero que resultan ineficaces, incluyen el establecimiento de límites máximos y mínimos para los datos de referencia (por ejemplo, CCF observados al 100% y cero, respectivamente) o la omisión de observaciones que se consideran afectadas.

248. Los datos de referencia para la EAD no deben tener un límite superior igual al importe del principal pendiente o a los límites de la facilidad y deberán incluir los intereses devengados, otros pagos pendientes y los excesos por encima de los límites.

249. Para las operaciones que exponen a los bancos al riesgo de crédito de contraparte, las estimaciones de EAD habrán de cumplir los requisitos previstos en la norma para el riesgo de crédito de contraparte.

Criterios adicionales aplicables a las exposiciones frente a empresas

250. Las estimaciones de EAD deberán basarse en un periodo mínimo de observación que, de manera ideal, debería cubrir un ciclo económico completo, pero que en ningún caso podrá ser inferior a siete años. Si el periodo de observación disponible fuera más largo en el caso de alguna de las fuentes de datos y esos datos fueran relevantes, deberá utilizarse ese periodo más dilatado. Las estimaciones de LGD deberán calcularse utilizando una media ponderada por incumplimiento y no una media ponderada por tiempo.

Criterios adicionales aplicables a las exposiciones minoristas

251. Las estimaciones de EAD de las exposiciones minoristas deberán basarse en un periodo mínimo de observación de cinco años. Cuanto menor sea el conjunto de información del que disponga un banco, más conservadoras habrán de ser sus estimaciones. No será necesario que el banco conceda igual importancia a los datos históricos, siempre que pueda demostrar a su supervisor que los datos más recientes proporcionan una mejor predicción de las disposiciones de la facilidad.

(ix) Requisitos mínimos para reconocer el efecto de las garantías y los derivados de crédito

Criterios aplicables a las exposiciones frente a empresas cuando se utilizan estimaciones propias de LGD y criterios aplicables a las exposiciones minoristas

²⁸ Un factor del límite (LF) es un tipo concreto de CCF, en el que el saldo previsto en la fecha de incumplimiento se expresa como un porcentaje del límite total disponible para el prestatario en virtud de los términos y condiciones de una facilidad de crédito, es decir, $EAD = B0 = Bt + LF[Lt]$, donde $B0$ = saldo de la facilidad en la fecha de incumplimiento; Bt = saldo actual (para EAD previstas) o saldo en la fecha de referencia (para EAD observadas); Lt = límite actual (para EAD previstas) o límite en la fecha de referencia (para EAD materializadas/observadas). Un factor del saldo (BF) es un tipo concreto de CCF, en el que el saldo previsto en la fecha de incumplimiento se expresa como un porcentaje del saldo actual de la facilidad de crédito del que se ha dispuesto, es decir, $EAD = B0 = BF[Bt]$. Un factor de la utilización adicional (AUF) es un tipo concreto de CCF, en el que las disposiciones adicionales previstas antes del incumplimiento se expresan como un porcentaje del límite total que está a disposición del prestatario en virtud de los términos y condiciones de una facilidad de crédito, es decir, $EAD = B0 = Bt + AUF[Lt]$.

Garantías

252. El banco que utilice sus propias estimaciones de LGD podrá reflejar el efecto mitigador del riesgo que tienen las garantías introduciendo un ajuste en las PD o LGD estimadas. Esta opción solo podrán utilizarla los bancos que hayan sido autorizados a emplear sus propias estimaciones de LGD. En el caso de exposiciones minoristas sobre las que existan garantías, ya sea como protección de una única obligación o de todo un conjunto de exposiciones, el banco podrá reflejar su efecto reductor del riesgo mediante sus estimaciones de PD o de LGD, siempre que se realice de forma consistente. La decisión del banco de adoptar una u otra técnica deberá ser consistente entre los distintos tipos de garantías y también a lo largo del tiempo.

253. En cualquier caso, deberá asignarse desde el principio y de forma continua en adelante una calificación de prestatario tanto al prestatario como a todos los garantes reconocidos. Para ello, el banco deberá satisfacer todos los requisitos mínimos exigidos en este documento para la asignación de calificaciones de prestatario, incluido el seguimiento periódico de la situación del garante y de su capacidad y voluntad de cumplir con sus obligaciones. De conformidad con los párrafos 198 y 199, el banco deberá conservar toda la información relevante del prestatario en ausencia de la garantía y del garante. En el caso de garantías sobre exposiciones minoristas, estos requisitos también se aplicarán a la asignación de una exposición a un conjunto de exposiciones, así como a la estimación de la PD.

254. En ningún caso podrá el banco asignar a la exposición garantizada una PD o LGD ajustada de modo tal que la ponderación por riesgo ajustada fuese inferior a la de una exposición comparable y directa frente al garante. No se permitirá que los criterios ni los procesos de calificación contemplen posibles efectos favorables procedentes de una correlación imperfecta prevista entre los eventos de incumplimiento del prestatario y del garante a efectos de los requerimientos mínimos de capital regulador. Así pues, la ponderación por riesgo ajustada no podrá reflejar la mitigación del riesgo del «doble incumplimiento».

255. Si el banco aplica el método estándar a las exposiciones directas frente al garante, solo podrá reconocer la garantía tratando la parte cubierta de la exposición como una exposición directa al garante según lo previsto en el método estándar. Asimismo, si el banco aplica el método F-IRB a exposiciones directas frente al garante, solo podrá reconocer la garantía aplicando el método F-IRB a la parte cubierta de la exposición. Los bancos podrán optar, como alternativa, por no reconocer el efecto de las garantías sobre sus exposiciones.

Garantes y garantías admisibles

256. No existen restricciones a los tipos de garantes admisibles. El banco deberá, no obstante, especificar con claridad los criterios aplicables a los tipos de garantes que reconocerá a efectos de capital regulador.

257. La garantía deberá figurar expresamente por escrito, no podrá quedar cancelada por el garante, habrá de ser efectiva hasta el reembolso total de la deuda (en la medida del importe y contenido de la garantía) y ser exigible jurídicamente frente al garante en una jurisdicción donde este posea bienes ejecutables mediante fallo judicial. También deberá ser incondicional, es decir, el contrato de protección no deberá contener ninguna cláusula que escape al control directo del banco y que permita que el proveedor de protección esté exento de pagar de manera puntual en el caso de que la contraparte original incumpla el(los) pago(s) adeudado(s). Sin embargo, como excepción a los efectos de las estimaciones propias de EAD en virtud del método A-IRB, podrán reconocerse las garantías que cubran únicamente las pérdidas que queden después de que el banco haya reclamado legalmente el pago al prestatario original y haya finalizado el proceso de reestructuración de la deuda.

258. Cuando los bancos apliquen el método estándar a la parte de una exposición cubierta por una garantía, se aplicarán también las disposiciones sobre garantes admisibles y los requisitos mínimos del método estándar.

Criterios de ajuste

259. El banco deberá especificar con claridad los criterios de ajuste de los grados de prestatario o de las estimaciones de LGD (o, en el caso de las exposiciones minoristas y de los derechos de cobro adquiridos admisibles, del proceso de asignación de exposiciones a conjuntos) al objeto de reflejar el impacto de las garantías a efectos de capital regulador. Estos criterios deberán poseer un nivel de detalle similar al de los criterios utilizados en la asignación de exposiciones a grados, recogidos en los párrafos 177 y 178, y deberán satisfacer todos los requisitos mínimos para la asignación de calificaciones de prestatario o de facilidad, tal y como se detalla en el presente documento.

260. Los criterios deberán ser plausibles e intuitivos y deberán contemplar la capacidad y voluntad del garante de cumplir las estipulaciones de la garantía. También deberán reflejar la secuencia temporal probable de los pagos y el grado en que la capacidad del garante de cumplir las estipulaciones de la garantía está correlacionado con la capacidad del prestatario para reembolsar la facilidad. Asimismo, el banco deberá considerar entre sus criterios hasta qué punto persiste cierto riesgo residual frente al prestatario (por ejemplo, en el caso de un descalce de monedas entre la garantía y el activo subyacente).

261. El banco deberá tener en cuenta toda la información relevante de que disponga durante el ajuste de los grados de prestatario o las estimaciones de LGD (o, en el caso de las exposiciones minoristas y de los derechos de cobro adquiridos admisibles, durante el proceso de asignación de exposiciones a conjuntos).

Derivados de crédito

262. Los requisitos mínimos de las garantías son también de aplicación a los derivados de crédito de denominación única. En el caso de desfases de activos, son relevantes otras consideraciones adicionales. Los criterios utilizados en la asignación de grados de prestatario o estimaciones de LGD ajustados (o conjuntos de exposiciones) a las exposiciones cubiertas con derivados de crédito habrán de exigir que el activo en el que se basa la protección (el activo de referencia) no sea diferente del activo subyacente, a menos que se satisfagan las condiciones enumeradas en el método básico.

263. Además, los criterios deberán contemplar la estructura de pagos del derivado de crédito y evaluar de manera conservadora su efecto sobre el nivel y la secuencia temporal de las recuperaciones. El banco también habrá de considerar hasta qué punto permanecen otras formas de riesgo residual.

Bancos que utilizan las estimaciones básicas de LGD

264. Los requisitos mínimos enumerados en los párrafos 252 a 263 se aplican a bancos que utilizan las estimaciones básicas de LGD, salvo las siguientes excepciones:

- (i) el banco no puede utilizar ninguna opción de «ajuste de LGD»; y
- (ii) la gama de garantías y garantes admisibles se limita a lo establecido en el párrafo 92.
- (x) Requisitos específicos para la estimación de PD y LGD (o EL) de los derechos de cobro adquiridos admisibles

265. Deberán satisfacerse los siguientes requisitos mínimos para cuantificar el riesgo de los derechos de cobro adquiridos (frente a empresas o el sector minorista) utilizando el tratamiento «desde arriba» para el riesgo de incumplimiento y/o el tratamiento IRB para el riesgo de dilución.

266. El banco comprador de los derechos de cobro estará obligado a agruparlos en conjuntos suficientemente homogéneos de modo que puedan obtenerse estimaciones precisas y consistentes de PD y LGD (o EL) para las pérdidas por incumplimiento, así como de EL en el caso de pérdidas por dilución. En general, el proceso de agrupamiento reflejará las prácticas de obtención de los derechos de cobro por parte de su vendedor y la heterogeneidad de sus clientes. Además, los métodos y datos utilizados para estimar PD, LGD y EL deberán satisfacer los criterios actuales de cuantificación del riesgo en las

exposiciones minoristas. En concreto, la cuantificación deberá reflejar toda la información a disposición del banco comprador relativa a la calidad de los derechos de cobro subyacentes, incluidos los datos referidos a conjuntos similares aportados por el vendedor, por el banco comprador o por fuentes externas. El banco comprador deberá determinar si los datos aportados por el vendedor se corresponden con las expectativas acordadas por ambas partes en lo referente al tipo, volumen y calidad constante de los derechos de cobro adquiridos, entre otros aspectos. Cuando no sea así, el banco comprador deberá conseguir y utilizar datos más pertinentes.

Requisitos operativos mínimos

267. El banco comprador de derechos de cobro deberá justificar su confianza en que los anticipos presentes y futuros se puedan reembolsar mediante la liquidación total o parcial del conjunto de derechos de cobro. Para que el tratamiento «desde arriba» para el riesgo de incumplimiento sea admisible, deberá realizarse un seguimiento y control minuciosos de la relación existente entre el conjunto de derechos de cobro y la totalidad de la cartera de préstamos. En concreto, el banco deberá demostrar lo siguiente.

Certeza jurídica

268. La estructura de la facilidad deberá garantizar que, en todas las circunstancias previsibles, el banco contará con la propiedad y el control reales de las remesas de efectivo procedentes de los derechos de cobro, incluyendo cualquier incidencia de dificultades o quiebra del vendedor o del agente de pago. Cuando el deudor realice directamente los pagos al vendedor o al agente de pago, el banco deberá comprobar periódicamente que esos pagos son reenviados por completo dentro de los términos incluidos en el contrato. Del mismo modo, la propiedad de los derechos de cobro y de las remesas de efectivo deberá estar protegida frente a «suspensiones» por motivos de quiebra o a obstáculos jurídicos que pudieran retrasar de manera considerable la capacidad del prestamista de liquidar/ceder los derechos de cobro o de mantener el control de las remesas de efectivo.

Eficacia de los sistemas de seguimiento

269. El banco deberá ser capaz de vigilar tanto la calidad de los derechos de cobro como la situación financiera del vendedor y del agente de pago. En concreto:

- El banco deberá (a) estudiar la correlación entre la calidad de los derechos de cobro y la situación financiera del vendedor y del agente de pago, y (b) contar con políticas y procedimientos internos que ofrezcan salvaguardas adecuadas frente a tales contingencias, incluida la asignación de una calificación de riesgo interna para cada vendedor y cada agente de pago.
- El banco deberá contar con políticas y procedimientos claros para determinar la admisibilidad del vendedor. El banco o su representante deberá llevar a cabo exámenes periódicos de los vendedores y los agentes de pago al objeto de verificar la veracidad de los informes remitidos por los mismos, detectar posibles fraudes o fallos operativos, así como verificar la calidad de las políticas crediticias del vendedor y las políticas y procedimientos recaudatorios del agente de pago. Los resultados de dichos exámenes deberán estar bien documentados.
- El banco deberá ser capaz de evaluar las características del conjunto de derechos de cobro, incluyendo (a) sobreanticipos, (b) historial de pagos atrasados, de impagos y de provisiones por impagos del vendedor, (c) las condiciones de los pagos y (d) las posibles cuentas de contrapartida.
- El banco deberá tener políticas y procedimientos eficaces para realizar un seguimiento, en términos agregados, de las concentraciones de riesgos frente a un único deudor, tanto dentro de cada conjunto de derechos de cobro como entre todos ellos.
- El banco deberá recibir informes puntuales y suficientemente detallados del orden cronológico y las diluciones de los derechos de cobro al objeto de (a) garantizar el cumplimiento de los

criterios de admisión del banco y de sus políticas de anticipos sobre derechos de cobro adquiridos y (b) proporcionar un medio eficaz de seguimiento y confirmación de los términos de las ventas realizadas por el vendedor de los derechos (por ejemplo, la antigüedad de las facturas), así como de las diluciones.

Eficacia de los sistemas de comprobación

270. Un programa eficaz requiere sistemas y procedimientos encaminados no solo a detectar lo antes posible el deterioro de la situación financiera del vendedor y de la calidad de los derechos de cobro, sino también a abordar de propia iniciativa los problemas conforme vayan surgiendo. En concreto:

- El banco deberá contar con políticas, procedimientos y sistemas de información claros y eficaces al objeto de vigilar el cumplimiento de (a) todos los términos contractuales de la facilidad (cláusulas, fórmulas de anticipos, límites a la concentración, activadores de amortización anticipada, etc.) y (b) las políticas internas del banco que regulan el importe de los anticipos y la admisibilidad de los derechos de cobro. Los sistemas del banco deberán realizar un seguimiento de las infracciones y exenciones de los acuerdos, así como de las excepciones a las políticas y procedimientos establecidos.
- A fin de limitar una disposición de fondos inadecuada, el banco deberá contar con políticas y procedimientos de detección, aprobación, seguimiento y corrección de sobreanticipos.
- El banco deberá aplicar políticas y procedimientos eficaces para tratar con vendedores o agentes de pago en situación financiera delicada y/o para afrontar el deterioro de la calidad de los conjuntos de derechos de cobro. Estas políticas y procedimientos incluyen, entre otros, activadores de cancelación anticipada de las facilidades autorrenovables y otras protecciones pactadas, un enfoque estructurado y disciplinado para el tratamiento del incumplimiento de acuerdos, así como políticas y procedimientos claros y eficaces diseñados para emprender acciones legales y solucionar los derechos de cobro problemáticos.

Eficacia de los sistemas de control de colateral, disponibilidad de crédito y efectivo

271. El banco deberá tener políticas y procedimientos claros y eficaces que regulen el control de los derechos de cobro, el crédito y el efectivo. En particular, necesitará:

- Políticas internas que especifiquen por escrito todos los elementos relevantes del programa de compras de derechos de cobro, incluidos los importes de los anticipos, el colateral admisible, la documentación necesaria, los límites a la concentración y la gestión de las remesas de efectivo. Estos elementos deberán tomar adecuadamente en consideración todos los factores pertinentes y relevantes, como la situación financiera del vendedor/agente de pago, las concentraciones de riesgo, las tendencias en la calidad de los derechos de cobro y la base de clientes del vendedor.
- Sistemas internos que garanticen que solo se llevan a cabo los anticipos de fondos en presencia del colateral y de la documentación de soporte exigida (como certificaciones del agente de pago, facturas, documentos de envío, etc.).

Observancia de las políticas y procedimientos internos del banco

272. Dada la utilización de los sistemas de seguimiento y control para limitar el riesgo de crédito, el banco deberá contar con un proceso interno eficaz para comprobar la observancia de todas las políticas y procedimientos más importantes, mediante:

- Auditorías internas y/o externas periódicas de todas las fases cruciales del programa de compra de derechos de cobro del banco.

- Comprobación de la segregación de tareas (i) entre la evaluación del vendedor/agente de pago y la del deudor y (ii) entre la evaluación del vendedor/agente de pago y la auditoría de campo del vendedor/agente de pago.

273. Para que el proceso interno de evaluación de la observancia de todas las políticas y procedimientos cruciales sea eficaz deberá incluir asimismo las operaciones de gestión interna del banco, con un énfasis especial en la cualificación, experiencia y composición del personal, así como en los sistemas de apoyo.

8. Validación de las estimaciones internas

274. Los bancos deberán contar con un buen sistema para validar la precisión y coherencia de los sistemas de calificación, los procesos y la estimación de todos los componentes de riesgo pertinentes. Asimismo, deberán demostrar a sus supervisores que su proceso de validación interna les permite evaluar, de forma consistente y significativa, el funcionamiento de los sistemas de calificación interna y de estimación de riesgos.

275. Los bancos deberán comparar periódicamente las tasas efectivas de incumplimiento con las PD estimadas para cada grado y demostrar que ambas cifras se asemejan bastante. Los bancos que utilicen el método IRB avanzado deberán llevar a cabo el citado análisis también con respecto a sus estimaciones de LGD y EAD. Estas comparaciones deberán utilizar periodos de observación de datos históricos tan largos como sea posible. Los bancos deberán documentar con claridad los métodos y datos utilizados en las comparaciones, y tanto los análisis como la documentación habrán de actualizarse con una periodicidad mínima anual.

276. Los bancos también deberán emplear otras herramientas de validación cuantitativa y realizar comparaciones con fuentes de datos externas que sean pertinentes. El análisis deberá basarse en datos adecuados a la cartera, que se actualicen periódicamente y que cubran un periodo de observación pertinente. Las evaluaciones internas llevadas a cabo por el banco sobre el rendimiento de sus propios sistemas de calificación deberán basarse en periodos de observación largos, que abarquen todo un abanico de circunstancias económicas e, idealmente, uno o más ciclos económicos completos.

277. Los bancos deberán demostrar que los métodos cuantitativos de cotejo y otros métodos de validación no varían de forma sistemática con el ciclo económico. Las modificaciones introducidas en los métodos y datos (tanto en las fuentes de datos como en los periodos muestrales) deberán documentarse con todo detalle y claridad.

278. Los bancos deberán contar con criterios internos perfectamente enunciados aplicables a situaciones donde las desviaciones entre las PD, LGD y EAD observadas y las estimadas resulten suficientemente significativas como para suscitar dudas acerca de la validez de esas estimaciones. Estos criterios deberán tener en cuenta los ciclos económicos y otras variaciones sistemáticas de índole similar observadas en los historiales de incumplimiento. En el caso de que los valores observados continúen siendo superiores a lo esperado, los bancos deberán revisar al alza sus estimaciones al objeto de reflejar su experiencia de incumplimiento y pérdida.

279. Se insta a que los bancos que utilicen las estimaciones supervisoras —en lugar de las internas— para los parámetros de riesgo lleven a cabo comparaciones entre las LGD y EAD observadas y aquellas establecidas por las autoridades supervisoras. La información sobre las LGD y EAD observadas deberá formar parte de la evaluación del capital económico que realice el banco.

9. Estimaciones supervisoras de LGD y EAD

280. Los bancos antes mencionados que utilizan el método IRB básico y que no satisfacen los requisitos para la estimación propia de LGD y EAD deberán observar los requisitos mínimos descritos en

el método estándar para que pueda reconocerse el colateral financiero admisible (como se establece en la sección sobre mitigación del riesgo de crédito (Sección D) del método estándar). Estos bancos deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales para que puedan reconocerse otros tipos de colateral.

(i) Definición de colateral admisible en forma de CRE o de RRE

281. Los CRE y RRE admisibles como colateral de exposiciones frente a empresas y bancos se definen como:

- colateral en el que el riesgo del prestatario no depende significativamente del rendimiento del bien raíz o proyecto subyacente, sino de la capacidad del prestatario para reembolsar su deuda por otros medios. En este sentido, el reembolso de la facilidad no depende sustancialmente de ningún flujo de caja generado por los CRE/RRE subyacentes que sirven de colateral²⁹; y
- de manera adicional, el valor del colateral no deberá depender sustancialmente de la situación económica del prestatario. Este requisito no tiene por objeto excluir situaciones en las que factores puramente macroeconómicos afecten tanto al valor del colateral como a la situación económica del prestatario.

282. En virtud de la descripción genérica del párrafo anterior y de la definición de las exposiciones frente a empresas, los bienes raíces comerciales generadores de rentas que pertenecen a la clase de activos SL no podrán ser reconocidos como colateral en exposiciones frente a empresas³⁰.

(ii) Requisitos operativos para CRE/RRE admisible

283. Sujetos al cumplimiento de la definición anterior, CRE y RRE podrán ser reconocidos como colateral de exposiciones frente a empresas solamente si se satisfacen los siguientes requisitos operativos.

- *Exigencia jurídica:* cualquier derecho sobre un colateral aceptado deberá ser jurídicamente exigible en todas las jurisdicciones pertinentes; además, habrá de documentarse en su correspondiente tiempo y forma. Los derechos sobre el colateral deberán reflejar gravámenes perfectos (es decir, se deben haber cumplido todos los requisitos legales para el establecimiento

²⁹ El Comité reconoce que, en algunos países donde los edificios de viviendas multifamiliares representan una parte importante del mercado de la vivienda y reciben el apoyo de los poderes públicos —incluidas empresas del sector público especialmente creadas al efecto y que sirven de principales proveedores—, las características de riesgo del crédito garantizado mediante hipoteca sobre esos bienes raíces residenciales pueden ser similares a las de las exposiciones tradicionales frente a empresas. El supervisor nacional podrá, en tales circunstancias, reconocer dichas hipotecas como colateral admisible en las exposiciones frente a empresas.

³⁰ En circunstancias excepcionales para mercados bien desarrollados y con una larga trayectoria tras de sí, las hipotecas sobre inmuebles de oficinas y/o inmuebles comerciales multifuncionales y/o inmuebles comerciales con varios inquilinos podrían eventualmente ser reconocidas como colateral en la cartera de exposiciones frente a empresas. Este tratamiento excepcional estará sujeto a condiciones muy estrictas. En particular, habrá que comprobar dos cosas: (i) que las pérdidas resultantes del préstamo garantizado con bienes raíces comerciales hasta la cantidad menor entre el 50% del valor de mercado y el 60% de la relación préstamo-valor (LTV) basada en el valor de tasación del bien a efectos del crédito hipotecario (MLV) no excedan del 0,3% de los préstamos pendientes en un determinado año; y que (ii) las pérdidas totales resultantes de los préstamos garantizados con bienes raíces comerciales no excedan del 0,5% de los préstamos pendientes en un determinado año. De no cumplirse cualquiera de estos criterios en un determinado año, la posibilidad de utilizar este tratamiento cesaría y habría que volver a cumplir los criterios iniciales de admisibilidad antes de poder utilizarlo en el futuro. Los países que apliquen este tratamiento deberán divulgar públicamente si esas condiciones se cumplen.

de los derechos sobre él). Además, el acuerdo de colateralización y el proceso jurídico en que se sustenta deberán permitir al banco liquidar el valor del colateral en un tiempo razonable.

- *Valor de mercado objetivo:* el colateral deberá valorarse al menos por su valor razonable corriente, al que podría venderse el bien raíz mediante contrato privado entre un vendedor interesado y un comprador independiente en la fecha de valoración.
- *Valoraciones frecuentes:* cabe esperar que el banco lleve a cabo un seguimiento del valor del colateral con cierta frecuencia, al menos con una periodicidad anual. Se recomienda un seguimiento más frecuente cuando las condiciones del mercado sean inestables. Los métodos estadísticos de valoración (con referencia a índices de los precios de la vivienda, muestreos, etc.) podrán utilizarse para actualizar las estimaciones o para identificar el colateral cuyo valor haya disminuido y precise una nueva valoración. El bien raíz deberá ser tasado por un profesional cualificado cuando la información disponible sugiera que su valor puede haberse reducido de forma significativa con respecto a los precios generales del mercado o cuando tenga lugar algún evento de crédito, como un incumplimiento.
- *Gravámenes subordinados:* En algunos países miembros, el colateral admisible se limitará a aquellas situaciones en que el prestamista posea el primer gravamen sobre el bien raíz³¹. Los gravámenes subordinados podrán ser tenidos en cuenta cuando no exista duda de que el derecho sobre el colateral es jurídicamente exigible y constituye una cobertura eficaz del riesgo de crédito. Cuando se reconozcan gravámenes subordinados, el banco deberá restar del valor descontado del colateral la suma de todos los préstamos con gravámenes con un grado de prelación superior al de dicho gravamen subordinado, y el valor restante será el colateral que protege al préstamo con el gravamen subordinado. En los casos en los que terceros posean gravámenes con el mismo grado de prelación que el gravamen del banco, solo podrá reconocerse la parte del colateral (tras la aplicación de descuentos y reducciones por el valor de los préstamos con gravámenes con grados de prelación superiores) que sea atribuible al banco.

284. Los requisitos adicionales para la gestión del colateral son los siguientes:

- Los tipos de colateral CRE y RRE aceptados por el banco y las políticas de préstamo (tasas de anticipo) cuando se acepte este tipo de colateral deberán estar documentados con claridad.
- El banco deberá cerciorarse de que el bien raíz aceptado como colateral se encuentre adecuadamente asegurado frente a daños o desperfectos.
- El banco deberá realizar un seguimiento continuo de la existencia y grado de cualquier derecho lícito preferente (por ejemplo, impuestos) sobre el bien raíz.
- Además, deberá realizar un seguimiento adecuado del riesgo de responsabilidades medioambientales relativas al colateral, tales como la presencia de materiales tóxicos en el bien raíz.

(iii) Requisitos para el reconocimiento de derechos de cobro financieros

Definición de derechos de cobro financieros admisibles

285. Los derechos de cobro financieros admisibles son derechos con un plazo de vencimiento inicial igual o inferior a un año y cuyo reembolso tendrá lugar mediante flujos comerciales o financieros relacionados con los activos subyacentes del prestatario. Se incluyen las deudas autoliquidables procedentes de la venta de bienes o servicios vinculada a una operación comercial, así como los importes de cualquier naturaleza adeudados por compradores, proveedores, Administraciones Públicas nacionales

³¹ En algunas jurisdicciones, los primeros gravámenes están sujetos al derecho prioritario de los acreedores preferenciales, como impuestos pendientes de pago y los salarios de los empleados.

o locales y otros terceros independientes no relacionados con la venta de bienes o servicios vinculada a una operación comercial. Los derechos de cobro financieros admisibles no incluyen aquellos relacionados con titulaciones, subparticipaciones o derivados de crédito.

Requisitos operativos

Certeza jurídica

286. El mecanismo jurídico por el que se cede el colateral deberá ser seguro y garantizar que el prestamista posee derechos incuestionables sobre los rendimientos de este.

287. Los bancos deberán adoptar todas las medidas que estimen necesarias para cumplir los requisitos que dispone la legislación nacional al objeto de mantener una participación exigible en el colateral (por ejemplo, inscribiéndola en un registro). Deberá existir un marco jurídico que permita a un prestamista potencial obtener un gravamen preferencial perfecto sobre el colateral.

288. Toda la documentación utilizada en las operaciones con colateral deberá ser vinculante para todas las partes y ser jurídicamente exigible en todas las jurisdicciones pertinentes. Los bancos deberán haber corroborado lo anterior desde la óptica del control jurídico y contar con una base jurídica bien fundamentada para pronunciarse en este sentido, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento.

289. Los acuerdos sobre colateral deberán documentarse en forma debida, con un procedimiento cierto y sólido que permita la rápida recaudación de los rendimientos del colateral. Los procedimientos con que cuentan los bancos deberán garantizar la observancia de todas las condiciones pertinentes en el ámbito jurídico para la declaración del incumplimiento del cliente y la rápida recaudación del colateral. En caso de dificultades financieras o incumplimiento del prestatario, el banco deberá poseer la prerrogativa legal de vender o ceder los derechos de cobro a terceros, sin el consentimiento previo de los deudores.

Gestión del riesgo

290. El banco deberá contar con un sólido proceso para determinar el riesgo de crédito de los derechos de cobro. Dicho proceso deberá, entre otros aspectos, incluir el análisis del negocio del prestatario y del sector económico en el que opera (por ejemplo, considerando los efectos del ciclo económico), así como el tipo de clientes con los que negocia. En el caso de que el banco utilice información facilitada por el prestatario para evaluar el riesgo de crédito de sus clientes, el banco deberá examinar la política crediticia del prestatario para contrastar su solidez y credibilidad.

291. El margen entre la cuantía de la exposición y el valor de los derechos de cobro deberá reflejar todos los factores oportunos, incluidos el coste de recaudación, el grado de concentración de los derechos de cobro procedentes de un mismo prestatario en el conjunto de derechos de cobro y el riesgo de concentración con respecto al total de las exposiciones del banco.

292. El banco deberá llevar a cabo un proceso de seguimiento continuo adecuado a cada riesgo (ya sea inmediato o contingente) atribuible al colateral utilizado como mitigante. Este proceso podrá incluir, si se estima oportuno y pertinente, informes sobre la antigüedad de la exposición, control de los documentos comerciales, certificados de la base de endeudamiento, auditorías frecuentes del colateral, confirmación de cuentas, control de los ingresos de cuentas abonadas, análisis de dilución (créditos otorgados por el prestatario a los emisores) y análisis financieros periódicos tanto del prestatario como de los emisores de los derechos de cobro, especialmente cuando el colateral esté formado por un reducido número de derechos de cobro de elevado importe. Deberá controlarse el respeto a los límites totales a la concentración que haya dispuesto el banco. Además, deberá examinarse regularmente la observancia de los pactos incluidos en el préstamo, de las limitaciones medioambientales y de otros requisitos legales.

293. Los derechos de cobro pignoralados por un prestatario deberán estar diversificados y carecer de una correlación indebida con el prestatario. En el caso de que esta correlación sea elevada (por ejemplo,

cuando la viabilidad de algunos emisores de los derechos de cobro dependa del prestatario o cuando el prestatario y los emisores pertenezcan al mismo sector económico), los riesgos concomitantes deberán ser tenidos en cuenta al establecer márgenes para el conjunto de colaterales. Los derechos de cobro procedentes de afiliados al prestatario (incluidas empresas filiales y empleados) no se reconocerán como mitigantes del riesgo.

294. El banco deberá contar con un proceso documentado para recaudar los derechos de cobro en situaciones de dificultad y con los servicios necesarios para llevarlo a cabo, incluso si la labor de recaudación suele realizarla el prestatario.

Requisitos para el reconocimiento de otros colaterales físicos

295. Los supervisores podrán permitir que se reconozca el efecto de mitigación del riesgo de crédito que proporcionan otros colaterales físicos siempre que se cumplan los requisitos que se relacionan a continuación.

- El banco deberá poder demostrar a su supervisor que existen mercados líquidos para la enajenación del colateral de forma rápida y eficiente desde una perspectiva económica. Asimismo, los bancos habrán de evaluar el cumplimiento de esta condición periódicamente y cada vez que dispongan de información que indique que se han producido cambios sustanciales en el mercado.
- El banco deberá poder demostrar a su supervisor que existen precios de mercado bien establecidos y a disposición del público para el colateral. Asimismo, habrá de demostrar que el importe que recibe cuando realiza el colateral no se desvía significativamente de esos precios de mercado.

296. Para que un determinado banco pueda reconocer otros colaterales físicos, deberá satisfacer todos los criterios reflejados en los párrafos 283 y 284, sujeto a las modificaciones siguientes:

- Primer gravamen: con la única excepción de los derechos prioritarios lícitos especificados en la nota 31 al pie de página, solo serán admisibles los primeros gravámenes sobre el colateral, o los recargos sobre el mismo. En este sentido, el banco deberá tener prioridad sobre el resto de prestamistas en cuanto a los ingresos obtenidos de la realización del colateral.
- El acuerdo de préstamo deberá incluir descripciones detalladas del colateral y del derecho a examinarlo y volver a valorarlo siempre que el banco prestamista lo estime necesario.
- Los tipos de colateral físico aceptados por el banco, así como las políticas y prácticas relativas a la cantidad de cada tipo que resulta adecuada a tenor del importe de la exposición, deberán documentarse con claridad en las políticas y procedimientos crediticios internos y estar disponibles para su examen y/o auditoría.
- Las políticas crediticias del banco acerca de la estructura de la operación deberán incluir qué requisitos debe satisfacer el colateral según el importe de la exposición, la capacidad para liquidar fácilmente el colateral, la capacidad para establecer de forma objetiva un precio o valor de mercado, la frecuencia con que ese valor pueda obtenerse con facilidad (incluida una tasación o valoración profesional) y la volatilidad de dicho valor. El proceso de valoración periódica deberá prestar especial atención a los colaterales «sensibles a las modas» al objeto de garantizar que las valoraciones se ajustan oportunamente a la baja para reflejar obsolescencias de esa índole, además de la obsolescencia física y el deterioro.
- En el caso de las existencias (por ejemplo, de materias primas, productos no terminados, productos terminados o vehículos en concesionarios) y el equipamiento, el proceso de valoración periódica deberá incluir la inspección física del colateral.

297. Los acuerdos generales de garantía (*General Security Agreements*) y otras formas de gravámenes variables pueden proporcionar al banco prestamista un derecho registrado sobre los activos de una empresa. Cuando ese derecho incluye tanto activos no admisibles como colateral como activos admisibles como colateral en virtud del método F-IRB, el banco podrá reconocer los segundos. El reconocimiento estará condicionado a que los derechos cumplan los requisitos operativos previstos en los párrafos 280 a 296.

10. Requisitos para el reconocimiento del arrendamiento financiero

298. Los arrendamientos financieros distintos de los que exponen al banco al riesgo de valor residual (véase el párrafo 299) recibirán el mismo tratamiento que las exposiciones cubiertas mediante colateral del mismo tipo. Deberán satisfacerse los requisitos mínimos para el tipo de colateral en cuestión (CRE/RRE u otro colateral). Además, el banco deberá observar los siguientes criterios:

- el arrendador deberá llevar a cabo una sólida gestión del riesgo acorde a la ubicación del activo, a su uso, a su antigüedad y a su obsolescencia prevista;
- existe un marco jurídico firme que establece la titularidad del arrendador sobre el activo y su capacidad para ejercer oportunamente sus derechos como propietario; y
- la diferencia entre la tasa de depreciación del activo físico y la tasa de amortización incluida de los pagos por el arrendamiento no es tan elevada como para sobrestimar la CRM atribuida a los activos arrendados.

299. Los arrendamientos que exponen al banco al riesgo de valor residual recibirán el tratamiento descrito a continuación. Este riesgo consiste en la exposición del banco a una pérdida potencial derivada de la caída del valor razonable del activo por debajo de su valor residual estimado al inicio del arrendamiento.

- Al flujo descontado de los pagos por el arrendamiento se le asignará una ponderación por riesgo adecuada a la solvencia financiera del arrendatario (PD) y una estimación propia o supervisora de LGD, según corresponda.
- La ponderación por riesgo del valor residual será del 100%.

11. Requisitos de divulgación

300. Para poder optar al método IRB, los bancos deberán satisfacer los requisitos de divulgación de información establecidos en el Tercer Pilar. Dichos requisitos mínimos son obligatorios para la utilización del método IRB, de modo que su inobservancia conllevará la no admisión en dicho método.

Requerimientos mínimos de capital por riesgo CVA

A. Disposiciones generales

1. En el contexto de este documento, «CVA» significa un ajuste de valoración del crédito especificado a nivel de una contraparte. El CVA refleja el ajuste de los precios sin riesgo de incumplimiento (*default*) de operaciones con derivados y de financiación con valores (SFT), según las definiciones de ambos tipos de operaciones recogidas en los párrafos 4 y 5 del Anexo 4 del marco de Basilea II¹, como consecuencia de un incumplimiento potencial de la contraparte. El CVA regulador puede no coincidir con el CVA utilizado con fines contables por los motivos siguientes: (i) el CVA regulador excluye el efecto del incumplimiento del propio banco; (ii) para el cálculo del CVA regulador han de respetarse varias limitaciones destinadas a reflejar las mejores prácticas del CVA contable, por lo que el CVA a efectos reguladores de algunas entidades puede presentar diferencias con su CVA con fines contables. Salvo que se indique lo contrario, cuando en el presente documento se utilice el término «CVA» se estará aludiendo al «CVA regulador».
2. El riesgo CVA se define como el riesgo de sufrir pérdidas como consecuencia de variaciones en los valores del CVA a raíz de cambios en los diferenciales de rendimiento de la contraparte y en factores de riesgo de mercado que influyen en los precios de las operaciones con derivados y las operaciones SFT.
3. Todos los bancos que participen en operaciones sujetas a este marco han de calcular requerimientos de capital por riesgo CVA. Las operaciones sujetas incluyen la totalidad de los derivados, a excepción de los que se negocian directamente con una entidad de contrapartida central admisible. También incluyen las SFT que los bancos contabilizan por su valor razonable.
4. El requerimiento de capital por riesgo CVA se calcula para la «cartera CVA» de un banco de forma individual. La cartera CVA incluye el CVA correspondiente a toda la cartera de operaciones sujetas y las coberturas del CVA admisibles de una entidad bancaria.
5. El capital a efectos del CVA puede calcularse utilizando dos métodos distintos: el método estándar (SA-CVA) y el método básico (BA-CVA). Los bancos deberán utilizar el BA-CVA salvo que su autoridad supervisora pertinente les autorice a utilizar el SA-CVA².
6. Los bancos que cuenten con autorización del supervisor para usar el método SA-CVA podrán optar por excluir de ese tratamiento cualquier número de conjuntos de operaciones compensables, cuyos requerimientos de capital se calcularán por medio del método BA-CVA.
7. Se ha establecido un umbral de relevancia. Se entenderá que toda entidad bancaria cuyo importe nocional agregado de derivados no compensados de forma centralizada sea igual o inferior a 100 000 millones de euros se encuentra por debajo del umbral de relevancia. Estos bancos podrán optar por fijar su capital por CVA en el 100% de su requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte (CCR). En tal caso, no se reconocerán las coberturas del riesgo CVA. Si el banco elige este tratamiento, deberá aplicarlo a toda su cartera, en sustitución del BA-CVA o del SA-CVA. No obstante, su supervisor podrá suprimir esta opción si estima que el riesgo CVA resultante de las posiciones en derivados del banco contribuye de forma sustancial al riesgo general de la entidad.

¹ Véase Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Basilea II: Convergencia Internacional de Medidas y Normas de Capital – Versión Integral*, junio de 2006, www.bis.org/publ/bcbs128_es.htm.

² Al contrario que en el marco revisado para el riesgo de crédito, en el que los bancos no necesitan la autorización del supervisor para utilizar el método estándar.

8. Los criterios de admisibilidad para coberturas del CVA se especifican en los párrafos 15 a 17 del método BA-CVA y en los párrafos 36 a 38 del método SA-CVA.

9. Los instrumentos de cobertura del riesgo CVA pueden ser externos (es decir, pueden contratarse con una contraparte externa) o internos (con una de las mesas de negociación del banco).

- Todas las coberturas del CVA externas (admisibles o no) que sean operaciones sujetas habrán de incluirse en el cálculo del CVA para la contraparte de la cobertura.
- Todas las coberturas del CVA externas admisibles deberán excluirse del cálculo de los requerimientos de capital por riesgo de mercado en la cartera de negociación de un banco.
- Las coberturas del CVA externas no admisibles se tratan como instrumentos de la cartera de negociación y se capitalizan con arreglo a la norma revisada para el riesgo de mercado³.
- Una cobertura del CVA interna consiste en dos posiciones que se compensan de forma perfecta: una en la mesa de CVA y otra de signo opuesto en la mesa de negociación.
 - Si una cobertura del CVA interna no es admisible, ambas posiciones pertenecen a la mesa de negociación, donde se cancelan mutuamente, por lo que tienen un efecto nulo sobre la cartera CVA y sobre la mesa de negociación.
 - Si una cobertura del CVA interna es admisible, la posición de la mesa de CVA forma parte de la cartera CVA, donde se capitaliza con arreglo al marco CVA revisado, mientras que la posición de la mesa de negociación forma parte de la cartera de negociación, donde se capitaliza según lo previsto en la norma revisada para el riesgo de mercado.
- Si una cobertura del CVA interna se realiza por medio de un instrumento sujeto al riesgo de curvatura, a un requerimiento de capital por riesgo de incumplimiento o al suplemento por riesgo residual del método estándar previsto por la norma revisada para el riesgo de mercado, solo podrá ser admisible si la mesa de negociación que sea la «contraparte» de la mesa de CVA ejecuta una operación con una contraparte externa que compense perfectamente la posición de la mesa de negociación con la mesa de CVA.

10. Los bancos que utilicen los métodos BA-CVA o SA-CVA para calcular los requerimientos de capital por CVA podrán establecer un límite máximo de 1 para el factor de ajuste por vencimientos para todos los conjuntos de operaciones compensables que contribuyan al capital por CVA cuando calculen el capital por CCR en virtud del método basado en calificaciones internas (IRB).

B. Método básico para el CVA

1. Disposiciones generales

11. El método BA-CVA se presenta en dos modalidades: la versión reducida y la versión íntegra. La versión íntegra reconoce las coberturas del diferencial de rendimiento de la contraparte y se ha concebido para bancos que cubren su riesgo CVA. La versión reducida es una adaptación de la versión íntegra en la que se ha suprimido el reconocimiento de coberturas, diseñada para simplificar la aplicación del método BA-CVA en el caso de bancos menos sofisticados que no cubren su riesgo CVA. El método BA-CVA en su versión reducida forma parte también de los cálculos de capital del método BA-CVA en su versión íntegra como un método conservador para restringir la eficiencia de las coberturas, por lo que todos los bancos

³ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Requerimientos mínimos de capital por riesgo de mercado*, enero de 2016, www.bis.org/bcbs/publ/d352_es.pdf.

que empleen el método BA-CVA han de llevar a cabo estos cálculos. Todos los bancos que se acojan al método BA-CVA podrán optar por implementar la versión íntegra o la versión reducida.

2. Versión reducida del método BA-CVA (sin reconocimiento de coberturas)

12. El requerimiento de capital por riesgo CVA en virtud de la versión reducida del método BA-CVA ($K_{reducido}$) se calcula con arreglo a la siguiente fórmula, donde los sumatorios son sobre todas las contrapartes dentro del ámbito de aplicación del requerimiento por riesgo CVA:

$$K_{reducido} = \sqrt{\left(\rho \cdot \sum_c SCVA_c \right)^2 + (1 - \rho^2) \cdot \sum_c SCVA_c^2}$$

donde:

- $SCVA_c$ es el requerimiento de capital por CVA que la contraparte c recibiría si se considerara de forma individual (que en adelante se denominará «capital por CVA individual»). Véase el cálculo en el párrafo 13.
- $\rho = 50\%$. Es el parámetro de correlación supervisor. Su cuadrado, $\rho^2 = 25\%$, representa la correlación entre los diferenciales de rendimiento de dos contrapartes cualesquiera⁴. En la fórmula anterior, el efecto de ρ es reconocer que el riesgo CVA al que está expuesto un banco es inferior a la suma del riesgo CVA de cada una de sus contrapartes, puesto que los diferenciales de rendimiento de las contrapartes no suelen presentar una correlación perfecta.

El primer término de la raíz cuadrada en la fórmula anterior suma los componentes sistemáticos del riesgo CVA, mientras que el segundo término de la raíz cuadrada es la suma de los componentes idiosincrásicos del riesgo CVA.

13. El requerimiento de capital por CVA individual para la contraparte c que se utiliza en la fórmula del párrafo 12 ($SCVA_c$) se calcula como se indica a continuación (donde el sumatorio es sobre todos los conjuntos de operaciones compensables con la contraparte):

$$SCVA_c = \frac{1}{\alpha} \cdot RW_c \cdot \sum_{NS} M_{NS} \cdot EAD_{NS} \cdot DF_{NS}$$

donde:

- RW_c es la ponderación por riesgo de la contraparte c que refleja la volatilidad de su diferencial de rendimiento. Estas ponderaciones por riesgo se basan en una combinación del sector y la calidad crediticia de la contraparte, con arreglo a lo previsto en el párrafo 14.
- M_{NS} es el vencimiento efectivo del conjunto de operaciones compensables NS . En el caso de los bancos con autorización del supervisor para utilizar el método de modelos internos (IMM), M_{NS} se calcula con arreglo a los párrafos 38 y 39 del Anexo 4 del marco de Basilea II, si bien no se aplica el límite máximo de cinco años previsto en el párrafo 38. En el caso de los bancos que no cuentan con autorización del supervisor para utilizar el IMM, M_{NS} se calcula con arreglo a los párrafos 320 a 323 del marco de Basilea II, si bien no se aplica el límite máximo de cinco años previsto en el párrafo 320.

⁴ Uno de los supuestos básicos del método BA-CVA es que el riesgo sistemático por diferencial de rendimiento depende de un único factor. De acuerdo con este supuesto, ρ puede interpretarse como la correlación entre el diferencial de rendimiento de una contraparte y el factor sistemático único del diferencial de rendimiento.

- EAD_{NS} es la exposición al riesgo de crédito (EAD) del conjunto de operaciones compensables NS , calculada de la misma forma que el banco la calcula para los requerimientos mínimos de capital por CCR.
- DF_{NS} es un factor de descuento supervisor. Es 1 para los bancos que utilizan el IMM para calcular la EAD y es $\frac{1 - e^{-0,05 \cdot M_{NS}}}{0,05 \cdot M_{NS}}$ para los bancos que no utilizan el IMM⁵.
- $\alpha = 1,4^6$.

14. Las ponderaciones por riesgo supervisoras (RW_C) se indican en los cuadros a continuación. La calidad crediticia se especifica como de grado de inversión (IG), alta rentabilidad (HY) o sin calificación (NR). Cuando no existan calificaciones externas o cuando estas no se reconozcan en una jurisdicción, los bancos podrán, previa autorización del supervisor, asignar la calificación interna a una calificación externa y otorgar una ponderación por riesgo correspondiente a IG o HY. De lo contrario se aplicarán las ponderaciones por riesgo correspondientes a la categoría sin calificar (NR).

Sector de la contraparte	Calidad crediticia de la contraparte	
	IG	HY y NR
Emisores soberanos, incluidos bancos centrales, y bancos multilaterales de desarrollo	0,5%	3,0%
Administraciones locales, empresas no financieras del sector público, educación y administración pública	1,0%	4,0%
Financiero, incluidas entidades financieras del sector público	5,0%	12,0%
Materiales básicos, energía, bienes industriales, agricultura, manufacturas, minería y extracciones	3,0%	7,0%
Bienes de consumo y servicios, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y de apoyo al sector servicios	3,0%	8,5%
Tecnología, comunicaciones	2,0%	5,5%
Salud, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas	1,5%	5,0%
Otro sector	5,0%	12,0%

3. Versión íntegra del método BA-CVA (con reconocimiento de coberturas)

(a) Coberturas admisibles

15. Las únicas coberturas admisibles son las operaciones utilizadas para mitigar el componente de diferencial de rendimiento de la contraparte del riesgo CVA, que además se gestionen como tales.

⁵ DF es el factor de descuento supervisor promediado a lo largo del tiempo entre el día de hoy y la fecha de vencimiento efectivo del conjunto de operaciones compensables. La tasa de interés utilizada para el descuento se fija en el 5%, es decir, 0,05 en la fórmula. El producto de la EAD y el vencimiento efectivo en la fórmula del método BA-CVA representa de forma aproximada el área bajo el perfil de la exposición esperada (EE) descontada del conjunto de operaciones compensables. La definición de vencimiento efectivo en el IMM ya incluye este factor de descuento, de ahí que DF se fije en 1 para los bancos sujetos al IMM. Fuera del IMM, el vencimiento efectivo del conjunto de operaciones compensables se define como un promedio de los vencimientos de las operaciones reales. Esta definición no incluye descuentos, lo que se compensa añadiendo un factor de descuento supervisor.

⁶ α es el multiplicador utilizado para convertir la exposición positiva esperada efectiva (EEPE) en EAD tanto en el método SA-CCR como en el método IMM. Por lo tanto, su función en el cálculo es volver a convertir la EAD del conjunto de operaciones compensables (EAD_{NS}) en la EEPE.

16. Las únicas coberturas admisibles para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo CVA son los CDS de referencia única, los CDS contingentes de referencia única y los CDS sobre índices.

17. Los instrumentos de crédito de referencia única admisibles deberán: (i) tener como referencia directa la contraparte; (ii) tener como referencia una entidad jurídicamente vinculada a la contraparte; o (iii) tener como referencia una entidad que pertenezca al mismo sector y región que la contraparte.

(b) Cálculos

18. Los bancos que tengan la intención de usar la versión íntegra del método BA-CVA deberán calcular también $K_{reducido}$. Con la versión íntegra, el requerimiento de capital $K_{íntegro}$ por riesgo CVA se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$K_{íntegro} = \beta \cdot K_{reducido} + (1 - \beta) \cdot K_{cubierto}$$

donde $\beta=0,25$ y es el parámetro supervisor que se utiliza para establecer un suelo que limite el grado en que la cobertura puede reducir el capital necesario para cubrir el riesgo CVA.

19. La parte de los requerimientos de capital que reconoce las coberturas admisibles ($K_{cubierto}$) se calcula utilizando la siguiente fórmula, en la que los sumatorios son sobre todas las contrapartes c sujetas al requerimiento de capital por CVA:

$$K_{cubierto} = \sqrt{\left(\rho \cdot \sum_c (SCVA_c - SNH_c) - IH \right)^2 + (1 - \rho^2) \sum_c (SCVA_c - SNH_c)^2 + \sum_c HMA_c}$$

donde:

- Tanto el capital por CVA individual ($SCVA_c$) como el parámetro de correlación (ρ) se definen exactamente de la misma forma que para el cálculo de la versión reducida del método BA-CVA.
- SNH_c es un parámetro que reconoce la reducción del riesgo CVA de la contraparte c a raíz de la utilización por parte del banco de coberturas de referencia única para el riesgo de diferencial de rendimiento. Véase su cálculo en el párrafo 21.
- IH es un parámetro que reconoce la reducción del riesgo CVA para todas las contrapartes como consecuencia de la utilización de coberturas de índices por parte del banco. Véase su cálculo en el párrafo 22.
- HMA_c es un parámetro de desajuste de coberturas, cuya finalidad es limitar el grado en que las coberturas indirectas pueden reducir los requerimientos de capital, dado que no pueden compensar íntegramente las variaciones del diferencial de rendimiento de una contraparte. Dicho de otra forma, cuando existen coberturas indirectas, $K_{cubierto}$ no puede llegar nunca a ser cero. Véase su cálculo en el párrafo 23.

20. Respecto a los tres principales términos de la fórmula de $K_{cubierto}$ del párrafo 19:

- El primer término $\left(\rho \cdot \sum_c (SCVA_c - SNH_c) - IH \right)^2$ es la suma de los componentes sistemáticos del riesgo CVA derivados de las contrapartes del banco, las coberturas de referencia única y las coberturas de índices.
- El segundo término $(1 - \rho^2) \sum_c (SCVA_c - SNH_c)^2$ es la suma de los componentes idiosincrásicos del riesgo CVA derivados de las contrapartes del banco y las coberturas de referencia única.
- El tercer término $\sum_c HMA_c$ es la suma de los componentes de coberturas indirectas que no se ajustan a los diferenciales de rendimiento de las contrapartes.

21. La cantidad SNH_c se calcula con la fórmula que se reproduce a continuación (donde el sumatorio es sobre todas las coberturas h de referencia única que el banco ha contratado para cubrir el riesgo CVA de la contraparte c):

$$SNH_c = \sum_{h \in c} r_{hc} \cdot RW_h \cdot M_h^{SN} \cdot B_h^{SN} \cdot DF_h^{SN}$$

donde:

- r_{hc} es la correlación prescrita por el supervisor entre el diferencial de rendimiento de la contraparte c y el diferencial de rendimiento de una cobertura h de referencia única de la contraparte c . Se establece utilizando el cuadro que se encuentra bajo el párrafo 24. Su valor se fija en el 100% si la cobertura está referenciada directamente a la contraparte, y en un porcentaje inferior en caso contrario.
- M_h^{SN} es el vencimiento residual de la cobertura h de referencia única.
- B_h^{SN} es el importe nocional de la cobertura h de referencia única. En el caso de los CDS contingentes de referencia única, el importe nocional se determina en función del valor actual de mercado del instrumento o la cartera de referencia.
- DF_h^{SN} es el factor de descuento supervisor calculado como $\frac{1 - e^{-0,05 \cdot M_h^{SN}}}{0,05 \cdot M_h^{SN}}$
- RW_h es la ponderación por riesgo supervisora de la cobertura h de referencia única que refleja la volatilidad del diferencial de rendimiento de la referencia del instrumento de cobertura. Estas ponderaciones por riesgo se basan en una combinación del sector y la calidad crediticia de la referencia del instrumento de cobertura, con arreglo a lo previsto en el párrafo 14.

22. La cantidad IH se calcula con arreglo a la fórmula siguiente (donde el sumatorio es sobre todas las coberturas de índices i que el banco ha contratado para cubrir el riesgo CVA):

$$IH = \sum_i RW_i \cdot M_i^{ind} \cdot B_i^{ind} \cdot DF_i^{ind}$$

donde

- M_i^{ind} es el vencimiento residual de la cobertura del índice i .
- B_i^{ind} es el importe nocional de la cobertura del índice i .
- DF_i^{ind} es el factor de descuento supervisor calculado como $\frac{1 - e^{-0,05 \cdot M_i^{ind}}}{0,05 \cdot M_i^{ind}}$
- RW_i es la ponderación por riesgo supervisora de la cobertura del índice i . RW_i se obtiene del cuadro del párrafo 14 en función del sector y la calidad crediticia de los componentes del índice y se ajusta como se indica a continuación:
 - Para índices en los que la totalidad de los componentes pertenezcan al mismo sector y tengan la misma calidad crediticia, el valor pertinente del cuadro del párrafo 14 se multiplica por 0,7 para tener en cuenta la diversificación del riesgo idiosincrásico dentro del índice.
 - Para los índices que abarcan varios sectores o que presentan una mezcla de componentes de grado de inversión y otros componentes, habrá de calcularse el promedio ponderado por componente de las ponderaciones por riesgo del cuadro del párrafo 14 y luego multiplicarlo por 0,7.

23. La cantidad HMA_c se calcula por medio de la siguiente fórmula:

$$HMA_c = \sum_{h \in c} (1 - r_{hc}^2) \cdot (RW_h \cdot M_h^{SN} \cdot B_h^{SN} \cdot DF_h^{SN})^2$$

donde el sumatorio es sobre todas las coberturas h de referencia única que se han contratado para cubrir el riesgo CVA de la contraparte c , y donde las definiciones de r_{hc} , M_h^{SN} , B_h^{SN} , DF_h^{SN} y RW_h son las mismas que en el párrafo 21.

24. Las correlaciones prescritas por el supervisor r_{hc} entre el diferencial de rendimiento de la contraparte c y el diferencial de rendimiento de su cobertura h de referencia única se fijan como se indica a continuación:

Cobertura h de referencia única de la contraparte c	Valor de r_{hc}
tiene como referencia directa la contraparte c	100%
tiene un vínculo jurídico con la contraparte c	80%
comparte sector y región con la contraparte c	50%

C. Método estándar para el CVA

1. Disposiciones generales

25. El método estándar para el riesgo CVA (SA-CVA) es una adaptación del método estándar para el riesgo de mercado (SA-TB) establecido por la norma revisada para el riesgo de mercado. Las principales diferencias entre el SA-CVA y el SA-TB son las siguientes: (i) el SA-CVA presenta una menor desagregación de factores de riesgo de mercado; (ii) el SA-CVA no incluye el riesgo de incumplimiento ni el riesgo de curvatura; (iii) el SA-CVA utiliza una agregación de riesgos más conservadora; y (iv) el SA-CVA utiliza el multiplicador de ajuste prudente m_{CVA} .

26. Los cálculos en virtud del SA-CVA deben realizarse y comunicarse a los supervisores con la misma frecuencia mensual que los del SA-TB. Además, los bancos que utilicen el método SA-CVA deberán calcular, y ser capaces de presentar a sus supervisores, a solicitud de estos, los cálculos relativos al método SA-CVA.

27. El método SA-CVA utiliza como datos las sensibilidades del CVA regulador a los diferenciales de rendimiento de las contrapartes y a los factores de riesgo de mercado que afectan a los valores de las transacciones sujetas al método. Los bancos han de calcular las sensibilidades de conformidad con los criterios de validación de la sensibilidad descritos para el SA-TB en la norma revisada para el riesgo de mercado.

28. Los criterios mínimos que los bancos deben cumplir para poder acogerse al método SA-CVA incluyen los siguientes:

- Los bancos deben ser capaces de modelizar la exposición y calcular, como mínimo con periodicidad mensual, el CVA y las sensibilidades del CVA a factores de riesgo de mercado que se especifican en la Sección C.6 del presente marco.
- Asimismo, los bancos deben tener una mesa de CVA (o una unidad especializada similar) responsable de la gestión de riesgos y la cobertura del CVA.

2. Cálculos del CVA a efectos reguladores

29. El CVA regulador es el fundamento del cálculo del requerimiento de capital por riesgo CVA en virtud del método SA-CVA. Deberá calcularse el CVA regulador para cada contraparte con la que el banco mantenga como mínimo una posición sujeta.

30. El CVA regulador a nivel de una contraparte deberá calcularse aplicando los principios que se relacionan a continuación, cuyo cumplimiento deberá poder demostrar el banco a su supervisor pertinente.

- El CVA regulador deberá calcularse como la previsión de pérdidas futuras derivadas del incumplimiento de la contraparte suponiendo que el propio banco está exento de riesgo de incumplimiento.
- El cálculo habrá de basarse como mínimo en los datos siguientes: (i) estructura temporal de la probabilidad de incumplimiento (PD) implícita en el mercado; (ii) pérdida esperada en caso de incumplimiento (ELGD) de consenso del mercado; y (iii) trayectorias simuladas de la exposición futura descontada.
- La estructura temporal de la PD implícita en el mercado debe estimarse a partir de los diferenciales de rendimiento observados en los mercados. Para contrapartes cuyos títulos de crédito no se negocien activamente (contrapartes ilíquidas), la PD implícita en el mercado deberá estimarse a partir de diferenciales de rendimiento representativos estimados para estas contrapartes con arreglo a los requisitos siguientes:
 - Los bancos deberán estimar las curvas de diferencial de rendimiento de las contrapartes ilíquidas a partir de los diferenciales de rendimiento observados en el mercado de entidades líquidas asimilables a la contraparte por medio de un algoritmo que establezca distinciones por lo menos en función de tres variables: una medida de calidad crediticia (por ejemplo, una calificación), el sector y la región.
 - En determinados casos, se puede permitir la asignación de una contraparte ilíquida a una referencia única líquida. Un ejemplo típico sería la asignación de un municipio a su país de origen (fijando por tanto el diferencial de rendimiento del municipio como el diferencial de rendimiento soberano más una prima). Los bancos deberán justificar ante su supervisor todos los casos de asignación a referencias únicas.
 - Cuando no se disponga de ningún diferencial de rendimiento de entidades asimilables a la contraparte por ser esta de un tipo específico (por ejemplo, financiación de proyectos, fondos), el banco podrá utilizar un análisis más fundamental del riesgo de crédito para establecer un diferencial representativo de la contraparte ilíquida. No obstante, cuando en esa evaluación se utilicen PD históricas, el diferencial resultante no podrá basarse exclusivamente en ellas, sino que deberá estar relacionado con los mercados de crédito.
- El valor ELGD de consenso del mercado utilizado para el cálculo del CVA regulador deberá ser idéntico al utilizado para calcular la PD neutral al riesgo derivada de los diferenciales de rendimiento, salvo que el banco pueda demostrar que el grado de prelación de la exposición a derivados no coincide con el grado de prelación de los bonos preferentes no garantizados. El colateral proporcionado por la contraparte no cambia el grado de prelación de la exposición a derivados.
- Las trayectorias de la exposición futura descontada se elaboran utilizando los precios de todas las operaciones con derivados con la contraparte a partir de trayectorias simuladas de los factores de riesgo de mercado pertinentes y descontando los precios hasta la fecha actual utilizando tasas de interés libres de riesgo en toda la trayectoria.

- Todos los factores de riesgo de mercado relevantes para las operaciones con una contraparte deberán simularse como procesos estocásticos para un número apropiado de trayectorias definidas a partir de un adecuado conjunto de momentos del tiempo futuros que lleguen hasta el vencimiento de la operación más larga.
 - Cuando una operación tenga un nivel significativo de dependencia entre la exposición y la calidad crediticia de la contraparte, dicha dependencia deberá tenerse en cuenta.
 - En el caso de las contrapartes sujetas a margen, se permite que el colateral se reconozca como mitigante del riesgo cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - Se cumplen los requisitos de gestión del colateral recogidos en el párrafo 51(i)-(ii) del Anexo 4 del marco de Basilea II.
 - Toda la documentación utilizada en las operaciones con colateral deberá ser vinculante para todas las partes y ser jurídicamente exigible en todas las jurisdicciones pertinentes. Los bancos deberán haber corroborado lo anterior desde la óptica del control jurídico y contar con una base jurídica bien fundamentada para pronunciarse en este sentido, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento.
 - Para contrapartes sujetas a margen, la simulación de la exposición deberá reflejar los efectos del colateral constituido en margen que se reconoce como mitigante del riesgo a lo largo de cada trayectoria de la exposición. Todas las características contractuales relevantes, como la naturaleza del acuerdo de margen (unilateral o bilateral), la frecuencia de los requerimientos de aportación de margen, el tipo de colateral, umbrales, importes independientes, márgenes iniciales e importes mínimos de transferencia deberán reflejarse debidamente en el modelo de la exposición. A la hora de determinar el colateral disponible para un banco en el momento concreto en que se valore la exposición, el modelo de la exposición deberá suponer que la contraparte no entrega ni devuelve ningún colateral durante un determinado periodo de tiempo inmediatamente anterior a ese momento. El valor supuesto de ese periodo de tiempo, conocido como periodo de riesgo del margen (MPoR) no podrá ser inferior a un mínimo supervisor. El mínimo supervisor equivaldrá a $9 + N$ días hábiles, donde N es el periodo de reposición de márgenes especificado en el acuerdo de margen (en el caso concreto de los acuerdos con intercambios diarios o intradiarios de márgenes, el MPoR mínimo será de 10 días hábiles).
31. Las trayectorias de la exposición descontada se obtienen a través de modelos de exposición utilizados por los bancos para calcular el CVA del *front office*/contable, ajustado (si se estima necesario) para satisfacer los requisitos impuestos para el cálculo del CVA regulador. Los datos de calibrado del modelo (excepto el MPoR), de mercado y de la operación utilizados para el cálculo del CVA regulador deberán ser los mismos que se empleen para calcular el CVA a efectos contables.
32. La generación de las trayectorias para los factores de riesgo de mercado que subyacen a los modelos de la exposición deberá cumplir los requisitos que se relacionan a continuación y el banco deberá poder demostrar ese cumplimiento a su supervisor pertinente:
- Las tendencias de los factores de riesgo deben ser congruentes con una medida de la probabilidad neutral al riesgo. No se permiten calibrados históricos de las tendencias.
 - Las volatilidades y correlaciones de los factores de riesgo de mercado deben calibrarse con datos de mercado siempre que se disponga de datos suficientes en un mercado dado. Si no es así, se permite el calibrado histórico.
 - La distribución de factores de riesgo modelizados debe tener en cuenta la posible no normalidad de la distribución de exposiciones, incluida la existencia de leptocurtosis («colas gruesas»), cuando proceda.

33. El reconocimiento de la compensación o neteo es idéntico al aplicado en el cálculo del CVA a efectos contables. En particular, es posible modelizar la incertidumbre de la compensación.

34. Los requisitos relativos a las posiciones ilíquidas, que se contabilizan por el valor razonable en el marco revisado para el riesgo de mercado, son aplicables también a los cálculos del CVA a efectos contables. En concreto, todos los componentes de los modelos de exposición a efectos contables deben ser validados de forma independiente.

35. Serán de aplicación los requisitos que se relacionan a continuación, y el banco deberá demostrar su cumplimiento a su supervisor pertinente:

- Los modelos de exposición utilizados para calcular el CVA regulador deberán insertarse en un marco para la gestión del riesgo CVA que incluya la identificación, medición, gestión, aprobación y comunicación interna del riesgo de mercado por CVA. Los bancos deberán tener un historial creíble en la utilización de estos modelos de exposición para calcular el CVA y las sensibilidades del CVA a factores de riesgo de mercado.
- La alta dirección participará activamente en el proceso de control de riesgos, y considerará el control del riesgo CVA como un aspecto esencial del negocio al que se deberán dedicar suficientes recursos.
- Los bancos deberán contar con un proceso que garantice el cumplimiento de un conjunto documentado de políticas internas, controles y procedimientos relativos al funcionamiento de su sistema de exposición utilizado para el cálculo del CVA a efectos contables.
- Asimismo, los bancos deberán tener una unidad de control independiente que se encargue de que la validación inicial y continua de los modelos de exposición se realice de forma efectiva. Esta unidad deberá ser independiente de las unidades de negocio para el crédito y la negociación (incluida la mesa de CVA), contar con personal adecuado e informar directamente a la alta dirección de la entidad.
- Los bancos documentarán el proceso de validación inicial y continua de sus modelos de exposición con un grado de detalle que permita a un tercero comprender el funcionamiento del modelo, sus limitaciones y sus supuestos principales, así como replicar el análisis. Esta documentación deberá establecer la frecuencia mínima con que se llevará a cabo la validación continua, así como otras circunstancias en las que se procederá a la validación (como por ejemplo un cambio súbito en el comportamiento del mercado). Además, deberá describir el proceso de validación con respecto a flujos de datos y carteras, qué análisis se utilizan y cómo se construyen las carteras de la contraparte representativas.
- Los modelos de valoración utilizados para calcular la exposición para una determinada trayectoria de los factores de riesgo de mercado deberán evaluarse utilizando referencias independientes apropiadas para una amplia gama de coyunturas del mercado tanto en el proceso de validación inicial como en el de validación continua. Los modelos de valoración de opciones deben dar cuenta de la relación no lineal entre valor de la opción y factores de riesgo de mercado.
- Deberá llevarse a cabo de forma regular un examen independiente del proceso de gestión del riesgo CVA general en el marco del proceso de auditoría interna del propio banco. Para ello, se incluirán tanto las actividades de la mesa CVA como las de la unidad independiente de control de riesgos.
- Los bancos definirán criterios con los que evaluar sus modelos de exposición y los datos a partir de los que se crean y dispondrán de una política documentada por escrito que describa el proceso para determinar cualquier funcionamiento inaceptable y cómo subsanarlo.
- Los modelos de exposición registrarán información concreta de las operaciones a fin de agregar las exposiciones al nivel del conjunto de operaciones compensables. Los bancos verificarán que

las operaciones se atribuyen al conjunto de operaciones compensables correcto dentro del modelo.

- Los modelos de exposición deberán reflejar los términos y especificaciones de la operación de un modo oportuno, completo y conservador. Toda esta información ha de guardarse en bases de datos seguras que estén sujetas a auditorías formales periódicamente. La incorporación en el modelo de la exposición de los términos y especificaciones de las operaciones también deberá estar sujeta a auditoría interna, con procesos formales de conciliación entre el modelo interno y el sistema de datos de origen para comprobar constantemente que dichos términos y especificaciones quedan reflejados en el sistema de exposición correctamente o al menos de un modo conservador.
- Los datos de mercado actuales e históricos deberán obtenerse al margen de las líneas de negocio y deberán cumplir las normas contables. Los datos se incorporarán al modelo de la exposición de un modo oportuno y completo, y se mantendrán en una base de datos segura sujeta a auditorías formales periódicas. Los bancos también deberán contar con un proceso correctamente desarrollado para asegurar la integridad de los datos, que dé tratamiento a los procedentes de observaciones erróneas o anómalas. En la medida en que el modelo de la exposición utilice aproximaciones de datos de mercado, las políticas internas deberán identificar valores aproximativos adecuados y el banco deberá demostrar empíricamente que dichas aproximaciones constituyen una representación conservadora del riesgo subyacente en condiciones de mercado adversas.

3. Coberturas admisibles

36. Únicamente podrán ser admisibles como coberturas operaciones completas⁷ que se utilicen para mitigar el riesgo CVA y que se gestionen como tales.

37. Se podrán admitir coberturas tanto del diferencial de rendimiento de la contraparte como de los componentes de exposición del riesgo CVA.

38. Los instrumentos que no puedan incluirse en el método basado en modelos internos para el riesgo de mercado en virtud de la norma revisada para el riesgo de mercado (derivados de crédito por tramos) no podrán considerarse coberturas CVA admisibles.

4. Multiplicador

39. Al objeto de compensar el mayor nivel de riesgo de modelo en el cálculo de las sensibilidades del CVA en comparación con las sensibilidades del valor de mercado de los instrumentos de la cartera de negociación, la medida equivalente utilizada en la norma revisada para el riesgo de mercado se incrementa por medio de un multiplicador m_{CVA} .

40. El multiplicador m_{CVA} tiene un valor predeterminado de 1,25. Sin embargo, el supervisor del banco puede incrementar el valor predeterminado del multiplicador si lo considera justificado por el riesgo de modelo para el cálculo del CVA del banco (por ejemplo, si la dependencia entre la exposición del banco frente a una contraparte y la calidad crediticia de esta no se tiene en cuenta en sus cálculos del CVA).

⁷ Las operaciones no pueden dividirse en varias operaciones efectivas.

5. Cálculos

41. El requerimiento de capital en virtud del SA-CVA se calcula sumando los requerimientos de capital para los riesgos delta y vega calculados para toda la cartera CVA (incluidas las coberturas admisibles).

42. El requerimiento de capital para el riesgo delta se calcula mediante la suma simple de los requerimientos de capital por riesgo delta calculados individualmente para cada uno de los seis tipos de riesgo siguientes: (i) riesgo de tasas de interés (IR); (ii) riesgo de tipo de cambio (FX); (iii) riesgo de diferenciales de rendimiento de la contraparte; (iv) riesgo de diferenciales de rendimiento de referencia (es decir, diferenciales de rendimiento que afectan a la evolución de la exposición); (v) riesgo de renta variable; y (vi) riesgo de productos básicos.

43. Si se considera que un instrumento constituye una cobertura admisible para el riesgo delta de diferenciales de rendimiento, deberá asignarse en su totalidad (véase la nota 7 al pie de página) a la categoría de riesgo de diferencial de rendimiento de la contraparte o a la categoría de riesgo de diferencial de rendimiento de la referencia. Los instrumentos no pueden repartirse entre las dos categorías de riesgo.

44. El requerimiento de capital para el riesgo vega se calcula mediante la suma simple de los requerimientos de capital por riesgo vega calculados individualmente para cada uno de los cinco tipos de riesgo siguientes: (i) riesgo de tasas de interés (IR); (ii) riesgo de tipo de cambio (FX); (iii) riesgo de diferenciales de rendimiento de la referencia; (iv) riesgo de renta variable; y (v) riesgo de productos básicos. No existe ningún requerimiento de capital por riesgo vega para el riesgo de diferencial de rendimiento de la contraparte.

45. Los requerimientos de capital por riesgo delta y vega se calculan mediante el mismo procedimiento, que se describe en los párrafos 46 a 52 a continuación.

46. Para una categoría de riesgo dada, se calcula la sensibilidad del CVA agregado, s_k^{CVA} , y la sensibilidad del valor de mercado de todos los instrumentos de cobertura admisibles de la cartera CVA, s_k^{Hdg} , a cada uno de los factores de riesgo k de la categoría de riesgo. Las sensibilidades se definen como el cociente entre, por una parte, el cambio de la cantidad correspondiente (CVA agregado o valor de mercado de todas las coberturas del CVA) causado por una pequeña variación del valor actual del factor de riesgo y , por otra, el tamaño de dicha variación. En la Sección C.6 se proporcionan definiciones más concretas para cada categoría de activos, que incluyen valores específicos de las variaciones de los factores de riesgo. No obstante, los bancos pueden utilizar valores más pequeños de variación de los factores de riesgo siempre que esto sea compatible con los cálculos de su gestión interna del riesgo.

47. Cuando se calculen las sensibilidades del CVA para el riesgo vega, la variación de la volatilidad deberá aplicarse a los dos tipos de volatilidades que figuran en los modelos de la exposición: (i) las volatilidades utilizadas para generar las trayectorias de los factores de riesgo; y (ii) las volatilidades empleadas para valorar opciones. Las sensibilidades del CVA para el riesgo vega son siempre relevantes y deben calcularse con independencia de que la cartera incluya o no opciones.

48. Si el instrumento de cobertura es un índice, habrán de calcularse sus sensibilidades a todos los factores de riesgo de los que depende el valor del índice. La sensibilidad del índice al factor de riesgo k deberá calcularse aplicando la variación del factor de riesgo k a todos los componentes del índice que dependan de este factor de riesgo y procediendo después a recalcular el índice. Por ejemplo, para computar la sensibilidad delta del índice S&P 500 a grandes empresas financieras, los bancos deberán aplicar la variación correspondiente a los precios de las acciones de todas las grandes empresas financieras integradas en el S&P 500 y a continuación recalcular el índice.

49. Se calculan las sensibilidades ponderadas WS_k^{CVA} y WS_k^{Hdg} para cada factor de riesgo k multiplicando las sensibilidades netas s_k^{CVA} y s_k^{Hdg} , respectivamente, por la correspondiente ponderación

por riesgo RW_k (las ponderaciones por riesgo aplicables a cada categoría de riesgo que se especifican en la Sección C.6).

$$WS_k^{CVA} = RW_k \cdot s_k^{CVA} \quad WS_k^{Hdg} = RW_k \cdot s_k^{Hdg}$$

50. La sensibilidad ponderada neta de la cartera CVA s_k al factor de riesgo k se calcula de la siguiente forma:

$$WS_k = WS_k^{CVA} + WS_k^{Hdg}$$

51. Las sensibilidades ponderadas se suman para obtener un requerimiento de capital K_b dentro de cada categoría b (las categorías y los parámetros de correlación ρ_{kl} aplicables a cada tipo de riesgo se especifican en la Sección C.6).

$$K_b = \sqrt{\left[\sum_{k \in b} WS_k^2 + \sum_{k \in b} \sum_{l \in b, l \neq k} \rho_{kl} \cdot WS_k \cdot WS_l \right] + R \cdot \sum_{k \in b} \left[(WS_k^{Hdg})^2 \right]}$$

donde R es el parámetro de exclusión de la cobertura, fijado en 0,01, que impide la posibilidad de una cobertura perfecta del riesgo CVA.

52. A continuación deberán sumarse los requerimientos de capital de todas las categorías de cada tipo de riesgo (los parámetros de correlación γ_{bc} aplicables a cada tipo de riesgo se especifican en la Sección C.6).

$$K = m_{CVA} \cdot \sqrt{\sum_b K_b^2 + \sum_b \sum_{c \neq b} \gamma_{bc} \cdot K_b \cdot K_c}$$

Esta ecuación se diferencia de la correspondiente ecuación en la norma revisada para el riesgo de mercado por la ausencia de un valor residual y de cantidades S_b y la presencia del multiplicador m_{CVA} .

6. Categorías, factores de riesgo, sensibilidades, ponderaciones por riesgo y correlaciones⁸

(a) Tasas de interés

53. Para los riesgos delta y vega de tasas de interés, las categorías corresponden a monedas individuales.

54. Para los riesgos delta y vega de tasas de interés, la correlación entre categorías es $\gamma_{bc} = 0,5$ para todos los pares de monedas.

55. Factores de riesgo delta de tasas de interés para la moneda local de un banco y para las siguientes monedas: USD, EUR, GBP, AUD, CAD, SEK o JPY:

- Los factores de riesgo delta de tasas de interés son las variaciones absolutas de la tasa de inflación y de los rendimientos libres de riesgo de los cinco plazos siguientes: un año, dos años, cinco años, 10 años y 30 años.

⁸ Las ponderaciones por riesgo y las correlaciones son las mismas que en el método SA-TB, con la salvedad de las correlaciones entre plazos de tasas de interés que se calculan por medio de la fórmula utilizada para las correlaciones de tasas de interés en el método SA-CCR (véanse las páginas 14 a 17 del documento «*Foundations of the standardised approach for measuring counterparty credit risk exposures*», www.bis.org/publ/bcbs_wp26.pdf). Las cifras de los cuadros pueden modificarse si cambia el calibrado del SA-TB.

- Las sensibilidades a los rendimientos citados se miden modificando en 1 punto básico (0,0001 en términos absolutos) el rendimiento libre de riesgo en una moneda dada y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,0001. La sensibilidad a la tasa de inflación se calcula modificando en 1 punto básico la tasa de inflación y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,0001.
- Las ponderaciones por riesgo RW_k vienen dadas por:

Factor de riesgo	1 año	2 años	5 años	10 años	30 años	Inflación
Ponderación por riesgo	1,59%	1,33%	1,06%	1,06%	1,06%	1,59%

- Las correlaciones ρ_{kl} entre pares de factores de riesgo son las siguientes:

	1 año	2 años	5 años	10 años	30 años	Inflación
1 año	100%	91%	72%	55%	31%	40%
2 años		100%	87%	72%	45%	40%
5 años			100%	91%	68%	40%
10 años				100%	83%	40%
30 años					100%	40%
Inflación						100%

56. Factores de riesgo delta de tasas de interés para cualquier moneda no especificada en el párrafo 55:

- Los factores de riesgo de tasas de interés son la variación absoluta de la tasa de inflación y el desplazamiento paralelo de toda la curva de rendimientos libres de riesgo para una moneda dada.
- La sensibilidad a la curva de rendimientos se mide modificando en 1 punto básico (0,0001 en términos absolutos) todas las curvas de rendimientos libres de riesgo en una moneda dada y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,0001. La sensibilidad a la tasa de inflación se calcula modificando en 1 punto básico la tasa de inflación y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,0001.
- Las ponderaciones por riesgo tanto de la curva de rendimientos libres de riesgo como de la tasa de inflación se establecen en $RW_k = 2,25\%$.
- Las correlaciones entre la curva de rendimientos libres de riesgo y la tasa de inflación se establecen en $\rho_{kl} = 40\%$.

57. Factores de riesgo vega de tasas de interés para cualquier moneda:

- Los factores de riesgo vega de tasas de interés son una variación relativa simultánea de todas las volatilidades de la tasa de inflación y una variación relativa simultánea de todas las volatilidades de la tasa de interés para una moneda dada.
- La sensibilidad a las volatilidades de la tasa de interés (o de la tasa de inflación) se mide modificando simultáneamente todas las volatilidades de la tasa de interés (o de la tasa de inflación) un 1% con respecto a sus valores actuales y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,01.

- Las ponderaciones por riesgo para las volatilidades de la tasa de interés y de la inflación se fijan en $RW_k = RW_\sigma \cdot \sqrt{6}$, donde RW_σ se establece en el 55%.
- Las correlaciones entre las volatilidades de la tasa de interés y las volatilidades de la inflación se fijan en $\rho_{kl} = 40\%$.

(b) Tipo de cambio (FX)

58. Para los riesgos delta y vega de tipo de cambio, las categorías se corresponden con monedas individuales, excepto la moneda local de un banco.

59. Para los riesgos delta y vega de tipo de cambio, la correlación entre categorías es $\gamma_{bc} = 0,6$ para todos los pares de monedas.

60. Factores de riesgo delta de tipo de cambio para cualquier moneda extranjera:

- El factor único de riesgo delta de tipo de cambio es la variación relativa del tipo de cambio al contado entre una moneda extranjera dada y la moneda local de un banco (es decir, solo constituyen factores de riesgo los tipos de cambio entre las monedas extranjeras y la moneda local).
- Las sensibilidades al tipo de cambio al contado se miden modificando el tipo de cambio entre la moneda local y una moneda extranjera dada en un 1% con respecto a su valor actual y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,01. Todos los tipos de cambio entre monedas extranjeras que incluyan la moneda cuyo tipo de cambio se haya modificado frente a la moneda local se modifican consiguientemente mediante la representación del tipo de cambio entre esas dos monedas extranjeras como el cociente de los dos tipos de cambio entre dos monedas extranjeras y la local (por ejemplo, si el EUR es la moneda local y se modifica el tipo de cambio USD/EUR, el valor modificado del par USD/GBP se calcula como el cociente entre el valor modificado del USD/EUR y el valor no modificado del GBP/EUR).
- Las ponderaciones por riesgo de todos los tipos de cambio entre una moneda extranjera y la moneda local se fijan en $RW_k = 21\%$.

61. Factores de riesgo vega de tipo de cambio para cualquier moneda extranjera:

- El factor único de riesgo vega de tipo de cambio es una variación relativa simultánea de todas las volatilidades de un tipo de cambio dado entre una moneda extranjera y la moneda local.
- Las sensibilidades a las volatilidades del tipo de cambio se miden modificando simultáneamente todas las volatilidades para un tipo de cambio dado entre una moneda extranjera y la moneda local en un 1% con respecto a su valor actual y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,01. Las volatilidades de todos los tipos de cambio entre monedas extranjeras cuando una de ellas sea la moneda modificada se modifican de acuerdo con la representación de la volatilidad del tipo de cambio entre esas monedas por medio de las volatilidades de los dos tipos de cambio entre dos monedas extranjeras y la moneda local y la correlación implícita pertinente (que se presupone fija).
- Las ponderaciones por riesgo para volatilidades del tipo de cambio se fijan en $RW_k = RW_\sigma \cdot \sqrt{4}$, donde RW_σ se establece en el 55%.

(c) Diferencial de rendimiento de la contraparte

62. Para el diferencial de rendimiento de la contraparte no se calcula el riesgo vega. Las categorías para el riesgo delta son los siguientes:

Número de categoría	Sector
1	a) Emisores soberanos, incluidos bancos centrales, y bancos multilaterales de desarrollo
	b) Administraciones locales, empresas no financieras del sector público, educación y administración pública
2	Financiero, incluidas entidades financieras del sector público
3	Materiales básicos, energía, bienes industriales, agricultura, manufacturas, minería y extracciones
4	Bienes de consumo y servicios, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y de apoyo al sector servicios
5	Tecnología, comunicaciones
6	Salud, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas
7	Otro sector

63. Para el riesgo delta de diferencial de rendimiento de la contraparte, las correlaciones entre categorías γ_{bc} vienen dadas por

Categoría	1	2	3	4	5	6
1	100%	10%	20%	25%	20%	15%
2		100%	5%	15%	20%	5%
3			100%	20%	25%	5%
4				100%	25%	5%
5					100%	5%
6						100%

- Para las correlaciones entre categorías γ_{bc} aplicables a la categoría 7 y otra categoría, $\gamma_{bc} = 0\%$.

64. Factores de riesgo delta de diferencial de rendimiento de la contraparte para una categoría dada:

- Los factores de riesgo delta de diferencial de rendimiento de la contraparte son variaciones absolutas de los diferenciales de rendimiento de entidades individuales (contrapartes y referencias para coberturas del riesgo de diferencial de rendimiento de la contraparte) con los siguientes plazos: 0,5 años, un año, tres años, cinco años y 10 años.
- Para una entidad y un plazo dados, las sensibilidades se miden modificando el diferencial de rendimiento correspondiente en 1 punto básico (0,0001 en términos absolutos) y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las garantías del CVA) por 0,0001.
- Las ponderaciones por riesgo RW_k son las mismas para todos los plazos y dependen de la categoría a la que corresponda la entidad:

Categoría	1 a)	1 b)	2	3	4	5	6	7
Referencias IG	0,5%	1,0%	5,0%	3,0%	3,0%	2,0%	1,5%	5,0%
Referencias HY y NR	3,0%	4,0%	12,0%	7,0%	8,5%	5,5%	5,0%	12,0%

donde «IG», «HY» y «NR» son abreviaturas utilizadas para «grado de inversión», «alta rentabilidad» y «sin calificar». La designación de la calidad crediticia coincide con la del método BA-CVA (véase el párrafo 14).

- Las correlaciones ρ_{kl} entre distintos plazos para la misma entidad se fijan en el 90%.

Para entidades no relacionadas con la misma calidad crediticia (IG e IG o HY/NR y HY/NR):

- Las correlaciones ρ_{kl} entre los mismos plazos se fijan en el 50%.
- Las correlaciones ρ_{kl} entre distintos plazos se fijan en el 45%.

Para entidades no relacionadas de distinta calidad crediticia (IG y HY/NR):

- Las correlaciones ρ_{kl} entre los mismos plazos se fijan en el 40%.
- Las correlaciones ρ_{kl} entre distintos plazos se fijan en el 36%.

Para entidades vinculadas jurídicamente:

- Las correlaciones ρ_{kl} entre los mismos plazos se fijan en el 90%.
- Las correlaciones ρ_{kl} entre distintos plazos se fijan en el 81%.

(d) Diferencial de rendimiento de la referencia

65. Para los diferenciales de rendimiento de la referencia, se calculan tanto el riesgo delta como el riesgo vega. Las categorías para el riesgo delta y para el riesgo vega se relacionan a continuación (las designaciones de calidad crediticia IG, HY y NR son las mismas que en el párrafo 14 del BA-CVA):

Número de categoría	Calidad crediticia	Sector
1	Grado de inversión (IG)	Emisores soberanos, incluidos bancos centrales y bancos multilaterales de desarrollo.
2		Administraciones locales, empresas no financieras del sector público, educación y administración pública
3		Financiero, incluidas entidades financieras del sector público
4		Materiales básicos, energía, bienes industriales, agricultura, manufacturas, minería y extracciones
5		Bienes de consumo y servicios, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y de apoyo al sector servicios
6		Tecnología, comunicaciones
7		Salud, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas
8	Alta rentabilidad (HY) y sin calificar (NR)	Emisores soberanos, incluidos bancos centrales, y bancos multilaterales de desarrollo
9		Administraciones locales, empresas no financieras del sector público, educación y administración pública
10		Financiero, incluidas entidades financieras del sector público
11		Materiales básicos, energía, bienes industriales, agricultura, manufacturas, minería y extracciones
12		Bienes de consumo y servicios, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y de apoyo al sector servicios
13		Tecnología, comunicaciones
14		Salud, servicios públicos, actividades profesionales y técnicas
15	(no procede)	Otro sector

66. Para los riesgos delta y vega de diferencial de rendimiento de la referencia, las correlaciones entre categorías γ_{bc} dentro de la misma calidad crediticia (IG o HY+NR) vienen dadas por:

Categoría	1/8	2/9	3/10	4/11	5/12	6/13	7/14
1/8	100%	75%	10%	20%	25%	20%	15%
2/9		100%	5%	15%	20%	15%	10%
3/10			100%	5%	15%	20%	5%
4/11				100%	20%	25%	5%
5/12					100%	25%	5%
6/13						100%	5%
7/14							100%

- Para las correlaciones entre categorías γ_{bc} aplicables a las categorías IG y HY+NR, estas correlaciones se dividen por 2.
- Para las correlaciones entre categorías γ_{bc} aplicables a la categoría 15 y otra categoría, γ_{bc} se fija en 0%.

67. Factores de riesgo delta de diferencial de rendimiento de la referencia para una categoría dada:

- El factor único de riesgo delta de diferencial de rendimiento de la referencia es una variación absoluta simultánea de los diferenciales de rendimiento de todos los plazos para todas las referencias de la categoría.
- La sensibilidad a los diferenciales de rendimiento de la referencia se mide modificando los diferenciales de rendimiento de todas las referencias de la categoría en 1 punto básico (0,0001 en términos absolutos) y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,0001.
- Las ponderaciones por riesgo RW_k dependen de la categoría de la referencia:

Categoría IG	1	2	3	4	5	6	7
Ponderación por riesgo	0,5%	1,0%	5,0%	3,0%	3,0%	2,0%	1,5%

Categoría HY/NR	8	9	10	11	12	13	14	15
Ponderación por riesgo	3,0%	4,0%	12,0%	7,0%	8,5%	5,5%	5,0%	12,0%

68. Factores de riesgo vega de diferencial de rendimiento de la referencia para una categoría dada:

- El factor único de riesgo vega de diferencial de rendimiento de la referencia es una variación relativa simultánea de las volatilidades de los diferenciales de rendimiento de todos los plazos para todas las referencias de la categoría.
- La sensibilidad a la volatilidad del diferencial de rendimiento de la referencia se mide modificando las volatilidades de los diferenciales de rendimiento de todas las referencias de la categoría en un 1% con respecto a sus valores actuales y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,01.

- Las ponderaciones por riesgo para volatilidades del diferencial de rendimiento de la referencia se fijan en $RW_k = RW_\sigma \cdot \sqrt{12}$, donde RW_σ se establece en el 55%.

(e) Renta variable

69. Para los riesgos delta y vega de la renta variable, las categorías se definen como se indica a continuación:

Número de categoría	Capitalización de mercado	Región	Sector
1	Grande	Economías de mercado emergentes	Bienes de consumo y servicios, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y de apoyo al sector servicios, salud, servicios públicos
2			Telecomunicaciones, bienes industriales
3			Materiales básicos, energía, agricultura, manufacturas, minería y extracciones
4			Financiero, incluidas entidades financieras del sector público, actividades inmobiliarias, tecnología
5		Economías avanzadas	Bienes de consumo y servicios, transporte y almacenamiento, actividades administrativas y de apoyo al sector servicios, salud, servicios públicos
6			Telecomunicaciones, bienes industriales
7			Materiales básicos, energía, agricultura, manufacturas, minería y extracciones
8			Financiero, incluidas entidades financieras del sector público, actividades inmobiliarias, tecnología
9	Pequeña	Economías de mercado emergentes	Todos los sectores descritos en los números de categoría 1, 2, 3 y 4
10		Economías avanzadas	Todos los sectores descritos en los números de categoría 5, 6, 7 y 8
11	(no procede)		Otro sector

La terminología utilizada en la definición de las categorías de renta variable debe entenderse como sigue:

- La capitalización de mercado se define como la suma de las capitalizaciones de mercado de la misma entidad jurídica o grupo de entidades jurídicas en todos los mercados bursátiles del mundo.
- Una capitalización de mercado grande se define como una capitalización de mercado igual o superior a 2 000 millones de USD y una capitalización de mercado pequeña se define como inferior a 2 000 millones de USD.
- Las economías avanzadas son Canadá, Estados Unidos, México, la zona del euro, los países de Europa occidental no incluidos en la zona del euro (Reino Unido, Noruega, Suecia, Dinamarca y Suiza), Japón, Oceanía (Australia y Nueva Zelanda), Singapur y Hong Kong RAE.
- Para asignar una exposición de riesgo a un sector, los bancos deberán utilizar una clasificación que se emplee habitualmente en el mercado para agrupar emisores por sector productivo. El banco deberá asignar cada emisor a una sola de las categorías sectoriales del cuadro anterior y asignar todos los emisores de la misma rama de actividad al mismo sector. Las posiciones de riesgo frente a cualquier emisor que el banco no pueda asignar de esta forma a un sector deberán

asignarse a «otro sector» (es decir, a la categoría 11). En el caso de emisores de renta variable multinacionales que operen en múltiples sectores, la asignación a una determinada categoría deberá realizarse con arreglo a la región y sector de mayor importancia para la operativa del emisor.

70. Para los riesgos delta y vega de renta variable, la correlación entre categorías $\gamma_{bc} = 15\%$ para todas las parejas de categorías situadas entre las categorías 1 y 10 y $\gamma_{bc} = 0\%$ para todas las parejas de categorías que incluyan la categoría 11.

71. Factores de riesgo delta de renta variable para una categoría dada:

- El factor único de riesgo delta de renta variable es una variación relativa simultánea de los precios al contado de la renta variable para todas las referencias de la categoría.
- Las sensibilidades a factores de riesgo delta de renta variable se miden modificando los precios al contado de la renta variable para todas las referencias de la categoría en un 1% con respecto a sus valores actuales y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,01.
- Las ponderaciones por riesgo RW_k dependen de la categoría correspondiente a la referencia según el siguiente cuadro:

Número de categoría	Ponderación por riesgo
1	55%
2	60%
3	45%
4	55%
5	30%
6	35%
7	40%
8	50%
9	70%
10	50%
11	70%

72. Factores de riesgo vega de renta variable para una categoría dada:

- El factor único de riesgo vega de renta variable es una variación relativa simultánea de las volatilidades para todas las referencias de la categoría.
- Las sensibilidades a factores de riesgo vega de renta variable se miden modificando las volatilidades para todas las referencias de la categoría en un 1% con respecto a sus valores actuales y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,01.
- Las ponderaciones por riesgo para volatilidades de renta variable se fijan en $RW_k = RW_\sigma \cdot \sqrt{2}$ para las categorías de gran capitalización, y en $RW_k = RW_\sigma \cdot \sqrt{6}$ para las categorías de pequeña capitalización, donde RW_σ se fija en el 55%.

(f) Productos básicos

73. Para los riesgos delta y vega de productos básicos, las categorías se definen como se indica a continuación:

Categoría	Grupo de productos básicos	Ejemplos
1	Energía - Combustibles sólidos	carbón, carbón vegetal, aglomerados de madera, combustible nuclear (como uranio)
2	Energía - Combustibles líquidos	crudo (como las variedades ligero-dulce, pesado, WTI y Brent); biocarburantes (como bioetanol y biodiesel); petroquímicos (como propano, etano, gasolina, metanol y butano); carburantes refinados (como combustible de aviones, queroseno, gasóleo, fuelóleo, nafta, fuelóleo para calefacción y diésel)
3	Energía - Negociación de electricidad y carbono	electricidad (como al contado, al día siguiente, pico y valle); negociación de emisiones de carbono (como reducciones de emisiones certificadas, derechos de emisión de la Unión Europea (EUA) de entrega mensual, permisos de CO2 de la Iniciativa Regional de Gases de Efecto Invernadero y certificados de energía renovable)
4	Fletes	ruta de buques de carga seca a granel (como <i>capesize</i> , <i>panamex</i> , <i>handysize</i> y <i>supramax</i>); ruta de buques cisterna de transporte a granel de líquidos y gas (como <i>suezmax</i> , <i>afamax</i> y grandes petroleros)
5	Metales - no preciosos	metales básicos (como aluminio, cobre, plomo, níquel, estaño y zinc); materias primas de acero (como palanquillas, cables de acero, bobinas de acero, acero reciclable y barras de acero, mineral de hierro, tungsteno, vanadio, titanio y tantalio); metales menores (como cobalto, manganeso, molibdeno)
6	Combustibles gaseosos	gas natural; gas natural licuado
7	Metales preciosos (incluido oro)	oro; plata; platino; paladio
8	Cereales y oleaginosas	maíz; trigo; soja (como semilla de soja, aceite de soja y harina de soja); avena; aceite de palma; canola; cebada; colza (como semilla de colza, aceite de colza y harina de colza); alubias pintas, sorgo; aceite de coco; aceite de oliva; aceite de cacahuete; aceite de girasol; arroz
9	Ganado y productos lácteos	vacuno (como ganado vivo y de engorde); cerdo; aves; cordero; pescado; marisco; productos lácteos (como leche, suero, huevos, mantequilla y queso)
10	Productos agrícolas básicos y otros	cacao; café (como arábica y robusta); té; zumo de limón y naranja; patatas; azúcar; algodón; lana; madera y pulpa; caucho
11	Otras materias primas	minerales industriales (como potasa, fertilizantes y fosfato roca), tierras raras; ácido tereftálico; vidrio plano

74. Para los riesgos delta y vega de productos básicos, la correlación entre categorías $\gamma_{bc} = 20\%$ para todas las parejas de categorías situadas entre las categorías 1 y 10. $\gamma_{bc} = 0\%$ para todas las parejas de categorías que incluyan la categoría 11.

75. Factores de riesgo delta de productos básicos para una categoría dada:

- El factor único de riesgo delta de productos básicos es una variación relativa simultánea de los precios al contado de los productos básicos para todos los productos básicos de la categoría.
- Las sensibilidades a factores de riesgo delta de productos básicos se miden modificando los precios al contado de todos los productos básicos de la categoría en un 1% con respecto a sus

valores actuales y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,01.

- Las ponderaciones por riesgo RW_k dependen de la categoría correspondiente a la referencia según el siguiente cuadro:

Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
RW	30%	35%	60%	80%	40%	45%	20%	35%	25%	35%	50%

76. Factores de riesgo vega de productos básicos para una categoría dada:

- El factor único de riesgo vega de productos básicos es una variación relativa simultánea de las volatilidades para todos los productos básicos de la categoría.
- Las sensibilidades a factores de riesgo vega de productos básicos se miden modificando las volatilidades para todos los productos básicos de la categoría en un 1% con respecto a sus valores actuales y dividiendo la variación resultante del CVA agregado (o del valor de las coberturas del CVA) por 0,01.
- Las ponderaciones por riesgo para volatilidades de productos básicos se fijan en $RW_k = RW_\sigma \cdot \sqrt{12}$, donde RW_σ se establece en el 55%.

Requerimientos mínimos de capital por riesgo operacional

1. Introducción

1. El riesgo operacional se define como el riesgo de pérdida debido a la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal¹, pero excluye el riesgo estratégico y el de reputación.
2. El método estándar para el cálculo de los requerimientos de capital por riesgo operacional sustituye a todos los métodos vigentes en virtud del marco de Basilea II². Por lo tanto, la presente norma sustituye a los párrafos 644 a 683 del marco de Basilea II.
3. En consonancia con la Sección Primera (Ámbito de aplicación) del marco de Basilea II, el método estándar se aplica, en términos consolidados, a grandes bancos con actividad internacional. Los supervisores conservan la capacidad discrecional de aplicar el marco del método estándar a bancos sin actividad internacional.

2. El método estándar

4. La metodología del método estándar se basa en los siguientes componentes: (i) el indicador de negocio (BI), que es una aproximación al riesgo operacional basada en los estados financieros; (ii) el componente de indicador de negocio (BIC), que se calcula multiplicando el BI por una serie de coeficientes marginales (α_i) fijados por el regulador; y (iii) el multiplicador de pérdida interna (ILM), que es un factor escalar basado en el promedio de pérdidas históricas del banco y en el BIC.

El indicador de negocio

5. El indicador de negocio (BI) es la suma de tres componentes: (i) el componente de intereses, arrendamiento y dividendos (ILDC); (ii) el componente de servicios (SC); y (iii) el componente financiero (FC).
6. El BI se define como:

$$BI = ILDC + SC + FC$$

En la fórmula siguiente, las barras que aparecen encima de los términos indican que estos se han calculado como el promedio de tres años: t , $t-1$ y $t-2$, y³:

$$ILDC = \text{Min} \left[\overline{\text{Abs}(\text{Ingresos por intereses} - \text{Gastos por intereses})}; 2,25\% \cdot \overline{\text{Activos que devengan intereses}} \right] + \overline{\text{Ingresos por dividendos}}$$

¹ El riesgo legal incluye, entre otros, la posibilidad de ser sancionado, multado u obligado a pagar daños punitivos como resultado de acciones supervisoras o de acuerdos privados entre las partes.

² Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Basilea II: Convergencia internacional de medidas y normas de capital: marco revisado – Versión integral*, junio de 2006, www.bis.org/pub/bcbs128/es.htm

³ Primero deberá calcularse el valor absoluto de las partidas netas (por ejemplo, ingresos por intereses – gastos por intereses) para cada año, para después calcular el promedio de los tres años.

$$SC = \text{Max} \left[\overline{\text{Otros ingresos de operación}} ; \overline{\text{Otros gastos de operación}} \right] + \text{Max} \left[\overline{\text{Ingresos por honorarios y comisiones}} ; \overline{\text{Gastos per honorarios y comisiones}} \right]$$

$$FC = \overline{\text{Abs}(\text{Beneficio (pérdida) neto(a) en la cartera de negociación})} + \overline{\text{Abs}(\text{Beneficio (pérdida) neto(a) en la cartera de inversión})}$$

7. Las definiciones de cada uno de los componentes del BI se incluyen en el anexo de esta sección.

Componente del indicador de negocio

8. Para calcular el BIC, se multiplica el BI por los coeficientes marginales (α_i). Los coeficientes marginales aumentan conforme se incrementa el tamaño del BI, como muestra el Cuadro 1. Para los bancos incluidos en la primera categoría (aquellos con un BI igual o inferior a 1 000 m EUR), el BIC equivale al BI x 12%. El incremento marginal del BIC derivado del aumento de una unidad del BI es del 12% en la categoría 1, del 15% en la categoría 2 y del 18% en la categoría 3. Por ejemplo, para un BI = 35 000 m EUR, el BIC = (1 x 12%) + (30-1) x 15% + (35-30) x 18% = 5 370 m EUR.

Tramos de BI y coeficientes marginales		Cuadro 1
Categoría	Tramo de BI (en mm EUR)	Coeficientes marginales de BI (α_i)
1	≤ 1	12%
2	$1 < \text{BI} \leq 30$	15%
3	> 30	18%

El multiplicador de pérdida interna

9. La experiencia de pérdidas internas por riesgo operacional del banco afecta al cálculo del capital por riesgo operacional a través del multiplicador de pérdida interna (ILM). El ILM se define como:

$$ILM = \text{Ln} \left(\exp(1) - 1 + \left(\frac{LC}{BIC} \right)^{0,8} \right)$$

donde el componente de pérdida (LC) es igual a 15 veces el promedio de las pérdidas anuales por riesgo operacional incurridas durante los 10 años anteriores. El ILM es igual a 1 cuando el componente de pérdidas y el de indicador de negocio son iguales. Cuando el LC es mayor que el BIC, el ILM es mayor que 1. Así, un banco con pérdidas elevadas en comparación con su BIC está obligado a mantener más capital como consecuencia de la incorporación de las pérdidas internas a la metodología de cálculo. En cambio, cuando el LC es menor que el BIC, el ILM es menor que 1. Así, un banco con pérdidas reducidas en comparación con su BIC está obligado a mantener menos capital como consecuencia de la incorporación de las pérdidas internas a la metodología de cálculo.

10. El cálculo del promedio de pérdidas para el componente de pérdida debe basarse en 10 años de datos de elevada calidad sobre pérdidas anuales. Los requisitos cualitativos para la recopilación de datos sobre pérdidas se describen en los párrafos 19 a 31. Durante la transición al método estándar, los bancos que no dispongan de 10 años de datos de alta calidad sobre pérdidas podrán utilizar un mínimo de cinco años de datos para calcular el componente de pérdidas⁴. Los bancos que no tengan cinco años de datos de alta calidad sobre pérdidas deberán calcular el requerimiento de capital basándose exclusivamente en

⁴ No se prevé que este tratamiento sea aplicable a bancos que utilizan actualmente los métodos de medición avanzada para determinar los requerimientos de capital por riesgo operacional.

el componente BI. Sin embargo, los supervisores podrán exigir a un banco que calcule los requerimientos de capital utilizando datos sobre pérdidas de menos de cinco años si el ILM es mayor que 1 y estiman que las pérdidas son representativas de la exposición al riesgo operacional de la entidad.

Requerimiento de capital por riesgo operacional según el método estándar

11. El requerimiento de capital por riesgo operacional se calcula multiplicando el BIC y el ILM. Para los bancos incluidos en la categoría 1 (aquellos con un BI $\leq$ 1 000 m EUR), los datos internos de pérdidas no afectan al cálculo del capital. Es decir, el ILM es igual a 1, así que el capital por riesgo operacional es igual al BIC (=12% del BI).

12. A discrecionalidad nacional, los supervisores podrán autorizar la inclusión de datos internos de pérdidas en el marco para los bancos incluidos en la categoría 1, siempre que se cumplan los requisitos de recopilación de datos sobre pérdidas que se especifican en los párrafos 19 a 31. Además, a discrecionalidad nacional, los supervisores pueden optar por asignar un valor de 1 al ILM para todos los bancos de su jurisdicción, lo que no eximirá a los bancos de cumplir todos los requisitos de divulgación resumidos en el párrafo 32.

13. El requerimiento mínimo de capital por riesgo operacional (ORC) se calcula multiplicando el BIC y el ILM⁵;

$$ORC = BIC \cdot ILM$$

3. Aplicación del método estándar dentro de un grupo

14. A nivel consolidado, los cálculos del método estándar utilizan cifras de BI plenamente consolidadas, obtenidas sumando todos los ingresos intragrupo y restándoles la suma de todos los gastos intragrupo. Los cálculos a nivel subconsolidado utilizan cifras de BI para los bancos consolidados a cada subnivel concreto. Los cálculos a nivel de las filiales utilizan las cifras de BI de la filial.

15. Como en el caso de los *holdings* bancarios, cuando las cifras de BI para bancos subconsolidados o filiales se enmarcan en la categoría 2, estos bancos están obligados a utilizar la experiencia de pérdidas en los cálculos del método estándar. Los bancos a nivel subconsolidado y las filiales bancarias solo utilizarán en los cálculos del método estándar las pérdidas en que hayan incurrido (y no las pérdidas en que hayan incurrido otras partes del *holding* bancario).

16. Si una filial de un banco que pertenezca a la categoría 2 o a una superior no cumple los criterios cualitativos para el uso del componente de pérdida, deberá calcular los requerimientos de capital conforme al método estándar aplicando el 100% del componente de BI. En tales casos, los supervisores podrán obligar al banco a aplicar un ILM mayor que 1.

4. Criterios mínimos para el uso de datos sobre pérdidas en el método estándar

17. Los bancos con un BI superior a 1 000 millones de euros deberán utilizar los datos sobre pérdidas como fundamento directo de los cálculos de los requerimientos de capital por riesgo operacional. La solidez de la recopilación de datos y la calidad e integridad de estos resultan esenciales para generar resultados de capital congruentes con la exposición a pérdidas operacionales del banco. Los criterios

⁵ Los activos ponderados por riesgo para el riesgo operacional son iguales a 12,5 veces el ORC.

mínimos de los datos sobre pérdidas se describen en los párrafos 19 a 31. Los supervisores nacionales deberán revisar periódicamente la calidad de los datos sobre pérdidas de las entidades bancarias.

18. Los bancos que no cumplan los criterios de calidad de los datos sobre pérdidas están obligados a mantener capital como mínimo igual al 100% del BIC. En tales casos, los supervisores podrán obligar al banco a aplicar un ILM mayor que 1. Será obligatorio divulgar públicamente la exclusión de los datos sobre pérdidas como consecuencia del incumplimiento de los criterios cualitativos para los datos sobre pérdidas, así como la aplicación de los correspondientes multiplicadores.

5. Criterios generales sobre identificación, recopilación y tratamiento de datos

19. Para el cálculo de los requerimientos de capital en virtud del método estándar resulta indispensable identificar, recopilar y tratar correctamente los datos internos sobre pérdidas. Los criterios generales para el uso del LC son los siguientes:

- (a) Los cálculos de los datos sobre pérdidas generados internamente y utilizados con fines de capital regulador deberán basarse en un periodo de observación de 10 años. Cuando el banco adopte por primera vez el método estándar, se aceptará de forma excepcional la utilización de un periodo de observación de cinco años si no se dispone de datos de buena calidad para un periodo mayor.
- (b) Los datos internos sobre pérdidas son de la máxima relevancia cuando se encuentran vinculados con claridad a las distintas actividades del negocio, procesos tecnológicos y procedimientos de gestión del riesgo del banco. Por lo tanto, los bancos deberán contar con procedimientos y procesos documentados para la identificación, recopilación y tratamiento de dichos datos. Tales procedimientos y procesos deberán estar sujetos a validación antes de que los datos sobre pérdidas se utilicen en la metodología de medición del requerimiento de capital por riesgo operacional, así como a revisiones independientes periódicas de las unidades de auditoría interna o externa.
- (c) A efectos de la gestión de riesgos y al objeto de contribuir a la validación o revisión supervisora, el supervisor podrá solicitar al banco que asigne sus datos internos sobre pérdidas históricas a las correspondientes categorías supervisoras del Nivel 1 que se definen en el Anexo 9 del marco de Basilea II y que facilite estos datos a sus supervisores. El banco deberá documentar los criterios de asignación de las pérdidas a los tipos de eventos concretos.
- (d) Los datos internos sobre pérdidas de un banco deberán ser integrales e incluir la totalidad de las actividades y exposiciones relevantes en todos los subsistemas y en todas las ubicaciones geográficas pertinentes. El umbral mínimo para incluir un evento de pérdida en la recopilación de datos y en el cálculo del promedio de pérdidas anuales se ha fijado en 20 000 euros. A discrecionalidad nacional, para calcular el promedio de pérdidas anuales, los supervisores podrán incrementar el umbral hasta 100 000 euros para bancos enmarcados en las categorías 2 y 3 (es decir, con un BI superior a 1 000 millones de euros).
- (e) Aparte de la información sobre los importes brutos de las pérdidas, el banco deberá recopilar datos sobre las fechas de referencia de los eventos de riesgo operacional, incluida la fecha en que se produjeran o se iniciaran (la «fecha de materialización»), cuando esté disponible; la fecha en la que el banco tuvo conocimiento de dicho evento (la «fecha de descubrimiento»); y la fecha (o fechas) en la que el evento de pérdida se tradujo en el reconocimiento de una pérdida, reserva o provisión para pérdidas en las cuentas de pérdidas y ganancias del banco («fecha de contabilización»). Además, el banco deberá recoger información sobre recuperaciones de

importes brutos de pérdidas e información descriptiva sobre los factores determinantes o las causas del evento de pérdida⁶. El grado de detalle de la información descriptiva deberá estar en proporción al importe bruto de la pérdida.

- (f) Los eventos de pérdidas operacionales relacionados con el riesgo de crédito que se tengan en cuenta en los RWA para el riesgo de crédito no deben incluirse en el conjunto de datos sobre pérdidas. Los eventos de pérdidas operacionales relacionados con el riesgo de crédito, pero que no se tengan en cuenta en los RWA para el riesgo de crédito deberán incluirse en el conjunto de datos sobre pérdidas.
- (g) Las pérdidas por riesgo operacional relacionadas con el riesgo de mercado se consideran como riesgo operacional a efectos del cálculo del capital regulador mínimo en virtud de este marco, por lo que estarán sujetas al método estándar para el riesgo operacional.
- (h) Los bancos deberán contar con procesos concebidos para revisar de forma independiente la integridad y precisión de los datos sobre pérdidas.

6. Criterios específicos sobre identificación, recopilación y tratamiento de datos

Construcción del conjunto de datos sobre pérdidas del método estándar

20. Construir un conjunto de datos sobre pérdidas aceptable a partir de los datos internos obliga a los bancos a desarrollar políticas y procedimientos con los que reflejar distintos aspectos, incluida la definición de pérdida bruta, las fechas de referencia y las pérdidas agrupadas.

Definiciones de pérdida bruta, pérdida neta y recuperación

21. Por pérdida bruta se entiende una pérdida antes de recuperaciones de cualquier tipo. Por pérdida neta se entiende la pérdida después de tener en consideración los efectos de las recuperaciones. La recuperación es un hecho independiente, relacionado con el evento de pérdida inicial pero separado en el tiempo, por el que se perciben fondos o ventajas económicas procedentes de un tercero⁷.

22. Los bancos deberán ser capaces de identificar los importes de pérdidas brutas, recuperaciones no procedentes de seguros y recuperaciones procedentes de seguros para todos los eventos de pérdidas operacionales. Los bancos deberán utilizar las pérdidas netas de recuperaciones (incluidas las procedentes de seguros) en el conjunto de datos sobre pérdidas, aunque las recuperaciones solo podrán utilizarse para reducir las pérdidas cuando el banco haya recibido el pago. Los derechos de cobro no cuentan como recuperaciones. Los bancos deberán facilitar a los supervisores, a solicitud de estos, un comprobante de los pagos recibidos que se hayan utilizado para compensar pérdidas.

⁶ Los efectos fiscales (por ejemplo, las reducciones de la deuda tributaria del impuesto de sociedades como consecuencia de pérdidas operacionales) no se consideran recuperaciones a los efectos del método estándar para el riesgo operacional.

⁷ Entre los ejemplos de recuperaciones se incluyen los pagos de aseguradoras, los reembolsos recibidos de autores de fraudes y las recuperaciones de transferencias remitidas a receptores equivocados.

23. En el cómputo de las pérdidas brutas del conjunto de datos sobre pérdidas habrán de incluirse las partidas que se relacionan a continuación:

- (a) cargos directos, incluidos cargos por deterioro y liquidaciones, en las cuentas de pérdidas y ganancias del banco y cancelaciones contables parciales como consecuencia del evento de riesgo operacional;
- (b) costes incurridos como consecuencia del evento, incluidos gastos externos con un vínculo directo con el evento de riesgo operacional (por ejemplo, gastos legales relacionados directamente con el evento y honorarios abonados a asesores, representantes o proveedores) y costes de reparación o sustitución, en que se haya incurrido para retornar a la posición anterior al evento de riesgo operacional;
- (c) provisiones o reservas contabilizadas en la cuenta de pérdidas y ganancias para cubrir los posibles efectos de las pérdidas operacionales;
- (d) pérdidas derivadas de eventos de riesgo operacional con un impacto financiero definitivo, que se contabilicen temporalmente en cuentas transitorias o de espera y que todavía no se hayan reflejado en la cuenta de pérdidas y ganancias («pérdidas pendientes»)⁸. Las pérdidas pendientes sustanciales habrán de incluirse en el conjunto de datos sobre pérdidas en un plazo proporcional al tamaño y la antigüedad de la partida pendiente; y
- (e) los efectos económicos negativos contabilizados en un ejercicio contable como consecuencia de eventos de riesgo operacional que afecten a los flujos de caja o los estados financieros de ejercicios contables anteriores («pérdidas por diferencias temporales»)⁹. Las «pérdidas por diferencias temporales» sustanciales deberán incluirse en el conjunto de datos sobre pérdidas cuando se deban a eventos de riesgo operacionales que abarquen más de un ejercicio contable y generen riesgo legal.

24. En el cómputo de las pérdidas brutas del conjunto de datos sobre pérdidas habrán de excluirse las partidas que se relacionan a continuación:

- (a) costes de contratos de mantenimiento general de bienes raíces, planta y equipo;
- (b) gastos internos o externos destinados a mejorar el negocio después de las pérdidas por riesgo operacional: actualizaciones, mejoras, iniciativas y mejoras de evaluación de riesgo; y
- (c) primas de seguros.

25. Los bancos deberán utilizar la fecha de contabilización para construir el conjunto de datos sobre pérdidas. Así, habrán de utilizar una fecha no posterior a la de contabilización para incluir las pérdidas relacionadas con eventos legales en el conjunto de datos sobre pérdidas. En el caso de estos eventos, la fecha de contabilización es la fecha en la que se dota una reserva legal para la pérdida estimada probable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

26. Las pérdidas causadas por un evento de riesgo operacional común o por varios eventos de riesgo operacional relacionados a lo largo del tiempo, pero contabilizadas en el transcurso de varios años,

⁸ Por ejemplo, en algunos países el impacto de algunos eventos (como los de carácter legal o los daños a activos físicos) debe ser conocido y claramente identificable antes de que dichos eventos se puedan reconocer mediante la dotación de una reserva. Además, el método de dotación de esta reserva (por ejemplo la fecha de descubrimiento) puede variar entre bancos o entre países.

⁹ Los efectos por diferencias temporales suelen estar relacionados con eventos de riesgo operacional que provocan una distorsión transitoria de las cuentas financieras de una institución (sobreevaluación de ingresos, errores contables y errores de valoración a precios de mercado). Aunque estos eventos no tienen un efecto financiero real sobre la institución (puesto que el efecto neto es cero con el transcurso del tiempo), si el error persiste en más de un ejercicio contable, puede constituir una falsedad sustancial de los estados financieros de la institución.

deberán asignarse a los años correspondientes en la base de datos sobre pérdidas, en consonancia con su tratamiento contable.

7. Exclusión de pérdidas del componente de pérdida

27. Las organizaciones bancarias pueden solicitar la autorización del supervisor para excluir determinados eventos de pérdidas operacionales que ya hayan dejado de ser relevantes para el perfil de riesgo de la organización bancaria. La exclusión de eventos de pérdidas internas será extraordinaria y deberá estar debidamente justificada. A la hora de evaluar la relevancia de los eventos de pérdidas operacionales para el perfil de riesgo del banco, los supervisores tendrán en consideración si la causa del evento de pérdidas podría producirse en otras áreas de las operaciones del banco. En el caso de las exposiciones legales objeto de liquidación extrajudicial y los negocios desinvertidos, por ejemplo, los supervisores esperan que el análisis de la organización demuestre que no existe ninguna exposición legal similar o residual y que la experiencia de pérdidas excluidas no tiene relevancia para otras actividades que continúen u otros productos.

28. El importe total de las pérdidas y el número de exclusiones deberán divulgarse en virtud de lo previsto en el Tercer Pilar, con las explicaciones complementarias correspondientes.

29. Las solicitudes de exclusiones de pérdidas están sujetas a un umbral de relevancia que deberá fijar el supervisor (por ejemplo, el evento de pérdidas excluido deberá ser mayor que el 5% del promedio de pérdidas del banco). Además, las pérdidas solo podrán excluirse tras haber formado parte de la base de datos sobre pérdidas por riesgo operacional de un banco durante un periodo mínimo (por ejemplo, tres años), que también especificará el supervisor. Las pérdidas relacionadas con actividades desinvertidas no estarán sujetas al periodo mínimo de permanencia en la base de datos sobre pérdidas por riesgo operacional.

8. Exclusiones de actividades desinvertidas del indicador de negocio

30. Las organizaciones bancarias podrán solicitar la autorización del supervisor para excluir actividades desinvertidas del cálculo del BI. Dichas exclusiones deberán divulgarse conforme a las disposiciones del Tercer Pilar.

9. Inclusión de pérdidas y partidas de BI relacionadas con fusiones y adquisiciones

31. Las pérdidas y el cómputo del BI deberán incluir las pérdidas y las partidas del BI que se deriven de adquisiciones de negocios relevantes y de fusiones.

10. Divulgación

32. Todos los bancos con un BI mayor de 1 000 millones de euros o que utilicen datos internos sobre pérdidas en el cálculo del capital por riesgo operacional están obligados a divulgar sus datos sobre pérdidas anuales para cada uno de los 10 años que se incluyen en el periodo de cálculo del ILM. Esta

norma también es de aplicación a los bancos de jurisdicciones que hayan optado por fijar un ILM de 1. Los datos sobre pérdidas han de divulgarse tanto en términos brutos como después de recuperaciones y exclusiones de pérdidas. Todos los bancos están obligados a divulgar todas las subpartidas del BI para cada uno de los tres años del periodo de cálculo del componente BI¹⁰.

Anexo: Definición de los componentes del indicador de negocio

Definiciones del indicador de negocio			
Componente BI	Partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias o del balance	Descripción	Subpartidas habituales
Intereses, arrendamientos y dividendos	Ingresos por intereses	Ingresos por intereses de todos los activos financieros y otros ingresos por intereses (incluye ingresos por intereses de arrendamientos financieros y operativos y beneficios de los activos arrendados)	- Ingresos por intereses de préstamos y anticipos, activos disponibles para la venta, activos mantenidos hasta el vencimiento, activos para negociación, arrendamientos financieros y arrendamientos operativos - Ingresos por intereses de derivados contabilizados como coberturas - Otros ingresos por intereses - Beneficios de activos arrendados
	Gastos por intereses	Gastos por intereses de todos los pasivos financieros y otros gastos por intereses (incluye gastos por intereses de arrendamientos financieros y operativos, pérdidas y amortización y deterioro de activos en arrendamientos operativos)	- Gastos por intereses de depósitos, título de deuda emitidos, arrendamientos financieros y arrendamientos operativos - Gastos por intereses de derivados contabilizados como coberturas - Otros gastos por intereses - Pérdidas de activos arrendados - Amortización y deterioro de activos en arrendamientos operativos
	Activos que devengan intereses (partida del balance)	Importe bruto total de préstamos pendientes, anticipos, activos que devengan intereses (incluida deuda pública) y activos en arrendamiento medido al final de cada ejercicio financiero	
	Ingresos por dividendos	Ingresos por dividendos de inversiones en acciones y fondos no consolidados en los estados financieros del banco, incluidos ingresos por dividendos de filiales no consolidadas, asociadas y <i>joint ventures</i>	
Servicios	Ingresos por honorarios y comisiones	Ingresos percibidos por la prestación de asesoramiento y servicio. Incluye ingresos por intereses percibidos por el banco al externalizar servicios financieros	Ingresos por honorarios y comisiones de: - Valores (emisión, originación, recepción, transmisión, ejecución de órdenes por cuenta de clientes) - Compensación y liquidación; gestión de activos; custodia; transacciones fiduciarias; servicios de pagos; finanzas estructuradas; servicios de

¹⁰ El Comité emprenderá una consulta pública específica sobre los formularios de divulgación del riesgo operacional.

			titulizaciones; compromisos de préstamo y garantías aportadas; y operaciones en el extranjero
	Gastos por honorarios y comisiones	Gastos pagados por la recepción de asesoramiento y servicios. Incluye las comisiones de externalización pagadas por el banco por la prestación de servicios financieros, pero no las comisiones de externalización pagadas por la prestación de servicios no financieros (por ejemplo, logísticos, informáticos o de recursos humanos)	Gastos por honorarios y comisiones de: • Compensación y liquidación; custodia; servicios de titulización; compromisos de préstamo y garantías recibidas; y operaciones en el extranjero
	Otros ingresos de operación	Ingresos de operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otras partidas de BI pero de naturaleza similar (deberán excluirse los ingresos de arrendamientos operativos)	• Ingresos por el alquiler de inmuebles adquiridos con fines de inversión • Ganancias de activos no corrientes y grupos enajenables de elementos clasificados como mantenidos para la venta que no sean admisibles como operaciones interrumpidas (NIIF 5.37)
	Otros gastos de operación	Gastos y pérdidas de operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otras partidas del BI pero de naturaleza similar y de eventos de pérdidas por riesgo operacional (deberán excluirse los gastos de arrendamientos operativos)	• Pérdidas de activos no corrientes y grupos enajenables de elementos clasificados como mantenidos para la venta que no sean admisibles como operaciones interrumpidas (NIIF 5.37) • Pérdidas en que se incurra como consecuencia de eventos de pérdidas por riesgo operacional (como multas, sanciones, liquidaciones extrajudiciales, coste de reposición de activos dañados) para los que no se hubieran dotado reservas/provisiones en los ejercicios anteriores • Gastos relacionados con la dotación de provisiones/reservas para eventos de pérdidas por riesgo operacional
Finanzas	Beneficio (pérdida) neto(a) en la cartera de negociación	• Beneficio/pérdida neto(a) de activos y pasivos mantenidos para negociación (derivados, títulos de deuda, valores de renta variable, préstamos y anticipos, posiciones cortas, otros activos y pasivos) • Beneficio/pérdida neto(a) de contabilidad de coberturas • Beneficio/pérdida neto(a) de diferencias de cambio	
	Beneficio (pérdida) neto(a) en la cartera de inversión	• Beneficio/pérdida neto(a) de activos y pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados • Plusvalía/minusvalía materializada sobre activos y pasivos financieros no contabilizados al valor razonable con cambios en resultados (préstamos y anticipos, activos disponibles para la venta, activos mantenidos hasta el vencimiento, pasivos financieros contabilizados al coste amortizado) • Beneficio/pérdida neto(a) de contabilidad de coberturas • Beneficio/pérdida neto(a) de diferencias de cambio	

Las siguientes partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias no contribuyen a ninguna de las partidas del BI:

- Ingresos y gastos de negocios de seguros o reaseguros
- Primas pagadas y reembolsos/pagos recibidos de pólizas de seguro o reaseguro adquiridas
- Gastos administrativos, incluidos gastos de personal, comisiones por externalización pagadas para la prestación de servicios no financieros (logísticos, informáticos o de recursos humanos, por ejemplo) y otros gastos administrativos (por ejemplo, gastos informáticos, de suministros públicos, teléfono, viajes, material de oficina, postales)
- Recuperación de gastos administrativos, incluida la recuperación de pagos por cuenta de clientes (por ejemplo, impuestos cargados a clientes)
- Gastos de locales y activos fijos (excepto los derivados de eventos de pérdida por riesgo operacional)
- Amortización de activos tangibles e intangibles (excepto la amortización relacionada con activos en arrendamiento operativo, que deberá incluirse en los gastos por arrendamientos financieros y operativos)
- Provisiones o reversión de provisiones (por ejemplo, por pensiones, compromisos y garantías aportadas), salvo provisiones relacionadas con eventos de pérdidas por riesgo operacional
- Gastos por capital social reembolsable a la vista
- Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor (por ejemplo, de activos financieros, activos no financieros, inversiones en filiales, *joint ventures* o asociadas)
- Variación del fondo de comercio reconocido en resultados
- Impuesto de sociedades (impuesto sobre los beneficios, incluidos los tributos corrientes y los diferidos)

Output floor

Introducción

1. Con el fin de reducir la excesiva variabilidad de los activos ponderados por riesgo y mejorar la comparabilidad de los coeficientes de capital ponderados por riesgo, los bancos estarán sujetos a un límite mínimo o suelo obligatorio aplicable a los activos ponderados por riesgo. Este suelo de los activos ponderados por riesgo calculados con los métodos que el banco esté autorizado a utilizar por su supervisor (*output floor*) garantizará que los requerimientos de capital de los bancos no se sitúen por debajo de un determinado porcentaje de los requerimientos de capital calculados utilizando métodos estándar.

Requerimientos del *output floor*

2. Como prevé el marco de Basilea III, los bancos deben cumplir los siguientes requerimientos de capital:

- El capital ordinario de Nivel 1 deberá ascender al menos al 4,5% de los activos ponderados por riesgo en todo momento.
- El capital de Nivel 1 deberá ascender al menos al 6,0% de los activos ponderados por riesgo en todo momento.
- El capital total (capital de Nivel 1 más capital de Nivel 2) deberá ascender al menos al 8,0% de los activos ponderados por riesgo en todo momento¹.

3. Se establece también un colchón de conservación de capital ordinario de Nivel 1 para todos los bancos, que ascenderá al 2,5% de los activos ponderados por riesgo². Los bancos podrán estar sujetos además a un requerimiento de colchón de capital anticíclico. Los bancos identificados como bancos de importancia sistémica mundial (G-SIB) están sujetos también a requerimientos de mayor absorción de pérdidas y requerimientos de capacidad total de absorción de pérdidas adicionales³.

4. Los activos ponderados por riesgo que los bancos deben utilizar para determinar su cumplimiento de los requerimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 anteriores deberán calcularse como el valor más alto entre (i) los activos totales ponderados por riesgo calculados con los métodos que el banco esté autorizado a utilizar por su supervisor en virtud del marco de capital de Basilea (tanto los métodos estándar como los basados en modelos internos); y (ii) el 72,5% de los activos totales ponderados por riesgo calculados usando exclusivamente los métodos estándar que se relacionan en el párrafo 6. El segundo elemento de este requerimiento se denomina *output floor*.

5. Dado que próximamente se revisarán las normas contables relativas a las pérdidas crediticias esperadas, el Comité revisará la coherencia del tratamiento de las provisiones a efectos del cálculo del *output floor*.

¹ El marco de Basilea III puede consultarse en www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf.

² Como se estipula en el marco de Basilea III, disponible en www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf.

³ De conformidad con la *Term Sheet* de TLAC del FSB, que puede consultarse en www.fsb.org/wp-content/uploads/TLAC-Principles-and-Term-Sheet-for-publication-final.pdf.

Cálculo del *output floor*

6. Los métodos estándar para calcular el *output floor* mencionado en el párrafo 4 son los siguientes:
- Riesgo de crédito: el método estándar para el riesgo de crédito⁴. Para calcular el grado de mitigación del riesgo de crédito, los bancos deben utilizar el valor contable cuando apliquen el método simple o el método integral con descuentos supervisores estándar. Esto incluye también operaciones fallidas y operaciones sin entrega contra pago, según el Anexo 3 del marco de Basilea II (junio de 2006).
 - Riesgo de crédito de contraparte: para calcular la exposición correspondiente a derivados, los bancos deben utilizar el método estándar para medir el riesgo de crédito de contraparte (SA-CCR). Los importes de la exposición deben multiplicarse a continuación por la ponderación por riesgo correspondiente al prestatario utilizando el método estándar para el riesgo de crédito para calcular los RWA en el método estándar para el riesgo de crédito.
 - Riesgo de ajustes de valoración del crédito: el método estándar para ajustes de valoración del crédito (SA-CVA), el método básico (BA-CVA) o el 100% de los requerimientos de capital por riesgo de crédito de contraparte del banco (dependiendo del método que utilice el banco para calcular el riesgo CVA)⁵.
 - Marco de titulización: el método basado en calificaciones externas (SEC-ERBA), el método estándar (SEC-SA) o una ponderación por riesgo del 1250%⁶.
 - Riesgo de mercado: el método estándar para el riesgo de mercado. También debe utilizarse el SEC-ERBA, el SEC-SA o una ponderación por riesgo del 1250% para determinar el requerimiento por riesgo de incumplimiento para titulizaciones mantenidas en la cartera de negociación⁷.
 - Riesgo operacional: el método estándar para el riesgo operacional⁸.
7. En el cuadro siguiente se ofrece un ejemplo sencillo de cómo debe calcularse el suelo de capital.

	RWA antes del <i>output floor</i>	RWA calculados con métodos estándar	72,5% de los RWA calculados con métodos estándar
Riesgo de crédito	62	124	89,9
- de los cuales, clase de activos A	45	80	58
- de los cuales, clase de activos B	5	32	23,2
- de los cuales, clase de activos C (sin modelizar)	12	12	8,7
Riesgo de mercado	2	4	2,9
Riesgo operacional (sin modelizar)	12	12	8,7
RWA totales	76	140	101,5

Puesto que en el presente ejemplo los RWA con la aplicación del *output floor* (101,5) son mayores que los RWA antes de su aplicación (76), el banco deberá utilizar los primeros para determinar los requerimientos de capital previstos en los párrafos 2 a 4.

⁴ Según lo dispuesto en el método estándar revisado para el riesgo de crédito que se describe en este documento.

⁵ Según lo dispuesto en el marco revisado para el ajuste de valoración del crédito del presente documento.

⁶ Según lo dispuesto en el marco de titulización, disponible en www.bis.org/bcbs/publ/d374.pdf.

⁷ Según lo dispuesto en el marco revisado para el riesgo de mercado, disponible en www.bis.org/bcbs/publ/d352_es.pdf.

⁸ Según lo dispuesto en el marco revisado para el riesgo operacional recogido en el presente documento.

Requisitos de divulgación

8. Los bancos deben divulgar dos conjuntos de coeficientes de capital ponderados por riesgo: (i) coeficientes que excluyen el suelo de capital en el cálculo de los activos ponderados por riesgo; y (ii) coeficientes que incluyen el suelo de capital en el cálculo de los activos ponderados por riesgo. Además, los bancos deberán facilitar información más desagregada relativa al cálculo de sus activos ponderados por riesgo en virtud de métodos estándar y basados en modelos internos, para lo que utilizarán los formularios de divulgación que se publicarán próximamente en el marco de divulgación del Tercer Pilar del Comité.

Fecha máxima de implementación y disposiciones transitorias

9. El *output floor* se implementará a partir del 1 de enero de 2022, de acuerdo con las siguientes disposiciones transitorias de calibrado.

Fecha	Calibrado del <i>output floor</i>
1 ene 2022	50%
1 ene 2023	55%
1 ene 2024	60%
1 ene 2025	65%
1 ene 2026	70%
1 ene 2027	72,5%

10. Durante el periodo de aplicación progresiva, los supervisores podrán ejercer su discrecionalidad nacional para limitar el aumento incremental de los RWA totales de un banco derivado de la aplicación del suelo. Este límite transitorio se fijará en el 25% de los RWA de un banco antes de la aplicación del suelo. En el ejemplo del párrafo 7, la aplicación de esta discrecionalidad nacional por el supervisor limitaría los RWA del banco a 95 (es decir, un incremento del 25% con respecto a sus RWA antes de la aplicación del suelo, 76).

Coeficiente de apalancamiento

Introducción

1. Una causa fundamental de la crisis financiera mundial fue la acumulación de excesivo apalancamiento en el sistema bancario, tanto dentro como fuera del balance. En muchos casos, los bancos se apalarcaron en exceso mientras divulgaban sólidos coeficientes de capital en función del riesgo. En el punto álgido de la crisis, los mercados financieros forzaron al sector bancario a reducir su apalancamiento, lo que acentuó las presiones bajistas sobre los precios de los activos. Este proceso de desapalancamiento agravó el círculo vicioso de pérdidas, disminución del capital bancario y contracción del crédito disponible.

2. El marco de Basilea III introdujo un coeficiente de apalancamiento sencillo, transparente e independiente del nivel de riesgo, que sirviera de medida complementaria creíble a los requerimientos de capital en función del riesgo¹. El coeficiente de apalancamiento pretende:

- limitar la acumulación de apalancamiento en el sector bancario para evitar procesos de desapalancamiento desestabilizadores que puedan perjudicar al conjunto del sistema financiero y a la economía; y
- reforzar los requerimientos de capital en función del riesgo con una sencilla medida de «respaldo» independiente del nivel de riesgo.

3. El Comité considera que un marco sencillo para el coeficiente de apalancamiento es fundamental y complementario al marco de capital en función del riesgo, y que el coeficiente de apalancamiento debería identificar adecuadamente las fuentes de apalancamiento bancario tanto dentro como fuera de balance.

Definición y requisitos

4. El coeficiente de apalancamiento se define como la «medida del capital» (numerador) dividida entre la «medida de la exposición» (denominador) y se expresa en forma de porcentaje.

$$\text{Coeficiente de apalancamiento} = \frac{\text{Medida del capital}}{\text{Medida de la exposición}}$$

5. La medida del capital del coeficiente de apalancamiento es el capital de Nivel 1 —que comprende instrumentos de capital ordinario de Nivel 1 e instrumentos de capital adicional de Nivel 1— según la definición de los párrafos 49 a 96 del marco de Basilea III. En otras palabras, la medida del capital utilizada para calcular el coeficiente de apalancamiento en un momento dado es la medida del capital de Nivel 1 aplicable en ese momento con arreglo al marco en función del riesgo. La medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento se define en los párrafos 20 a 59 de la presente sección.

6. Tanto la medida del capital como la medida de la exposición deben calcularse al cierre de cada trimestre. No obstante, los bancos podrán, sujeto a la aprobación del supervisor, utilizar cálculos más frecuentes (por ejemplo, medias diarias o mensuales), siempre que lo hagan de manera congruente.

7. Los bancos deberán cumplir un requerimiento mínimo del coeficiente de apalancamiento del 3% en todo momento.

¹ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios*, junio de 2011, www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf.

8. Además, con el fin de conservar las funciones relativas de los requerimientos ponderados por riesgo y los requerimientos del coeficiente de apalancamiento, los bancos identificados como bancos de importancia sistémica mundial (G-SIB) en la norma sobre G-SIB también deberán cumplir un requerimiento de colchón del coeficiente de apalancamiento². En consonancia con la medida del capital que ha de satisfacerse para cumplir el coeficiente de apalancamiento mínimo descrito en el párrafo 5, los G-SIB deberán cubrir el colchón del coeficiente de apalancamiento con capital de Nivel 1.

9. El colchón del coeficiente de apalancamiento se fijará en el 50% de los requerimientos de mayor absorción de pérdidas ponderados por riesgo de los G-SIB. Por ejemplo, un G-SIB sujeto a un requerimiento de mayor absorción de pérdidas del 2% estaría sujeto a un colchón del coeficiente de apalancamiento del 1%.

10. El diseño del colchón del coeficiente de apalancamiento es similar al de los colchones de capital en el marco ponderado por riesgo. Por lo tanto, el colchón del coeficiente de apalancamiento incluirá coeficientes mínimos de conservación del capital divididos en cinco tramos. Se restringirá la capacidad de distribución de capital a los G-SIB que no cumplan dicho requerimiento de colchón del coeficiente de apalancamiento.

11. La restricción de la capacidad de distribución de capital impuesta a los G-SIB dependerá de su coeficiente CET1 ponderado por riesgo y de su coeficiente de apalancamiento. No estarán sujetos a los requerimientos mínimos de conservación de capital aquellos G-SIB que cumplan los dos requerimientos siguientes: (i) sus requerimientos CET1 ponderados por riesgo (definidos como un requerimiento mínimo de capital del 4,5%, un colchón de conservación de capital del 2,5%, el requerimiento de mayor absorción de pérdidas para G-SIB y el colchón de capital anticíclico si procede) y su requerimiento de coeficiente de apalancamiento de Nivel 1 (definido como un coeficiente de apalancamiento mínimo del 3% más el colchón del coeficiente de apalancamiento para G-SIB). Aquellos G-SIB que incumplan alguno de estos dos requerimientos estarán sujetos a los correspondientes requerimientos mínimos de conservación de capital. Aquellos G-SIB que incumplan ambos requerimientos estarán sujetos al mayor requerimiento mínimo de conservación de capital asociado a su requerimiento de capital ponderado por riesgo o a su coeficiente de apalancamiento.

12. A modo de ilustración, el cuadro inferior muestra los requerimientos mínimos de conservación de capital correspondientes a los requerimientos de CET1 ponderados por riesgo y a los requerimientos del coeficiente de apalancamiento de Nivel 1 para un G-SIB perteneciente al primer grupo de requerimientos de mayor absorción de pérdidas (es decir, G-SIB con un colchón de capital ponderado por riesgo del 1%).

Coeficiente CET1 ponderado por riesgo	Coeficiente de apalancamiento de Nivel 1	Coeficientes mínimos de conservación del capital (en porcentaje de los beneficios)
4,5%–5,375%	3%–3,125%	100%
> 5,375%–6,25%	> 3,125%–3,25%	80%
> 6,25%–7,125%	> 3,25%–3,375%	60%
> 7,125%–8%	> 3,375%–3,50%	40%
> 8,0%	> 3,50%	0%

Implementación y seguimiento

13. El calendario de implementación para el requerimiento del coeficiente de apalancamiento es el siguiente:

² Véase Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Bancos de importancia sistémica mundial: metodología de evaluación actualizada y mayor requerimiento de absorción de pérdidas*, julio de 2013, www.bis.org/publ/bcbs255.pdf.

- 1 de enero de 2018: Implementación del requerimiento mínimo del Primer Pilar con arreglo a la versión de 2014 de la norma³ (además de la divulgación continua del Tercer Pilar de conformidad con la misma versión de la norma)⁴.
 - 1 de enero de 2022: Implementación del requerimiento mínimo del Primer Pilar (además de cualquier requerimiento de colchón aplicable a G-SIB) y de los requisitos de divulgación del Tercer Pilar conexos⁵ con arreglo a la versión revisada de la norma descrita en esta sección.
14. El requerimiento del colchón del coeficiente de apalancamiento que se implementará el 1 de enero de 2022 se basará en la lista de G-SIB publicada por el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB) en 2020 (con datos de finales de 2019). En el caso de los bancos que se identifiquen como G-SIB con posterioridad o que dejen de estar clasificados como tales, serán de aplicación las mismas disposiciones transitorias que en el marco del requerimiento de mayor absorción de pérdidas.
15. El requerimiento del colchón del coeficiente de apalancamiento se actualizará anualmente para reflejar la lista anual actualizada de requerimientos para G-SIB. Los G-SIB sujetos a un requerimiento de mayor absorción de pérdidas revisado estarán también sujetos a un requerimiento revisado del colchón del coeficiente de apalancamiento, calibrado al 50% del requerimiento anterior. Ambos requerimientos deberán cumplir los mismos plazos de implementación. Las jurisdicciones podrán imponer un requerimiento de colchón del coeficiente de apalancamiento más elevado.
16. El Comité continuará realizando un seguimiento de los efectos del marco del coeficiente de apalancamiento por medio del Estudio sobre el Impacto Cuantitativo (QIS) de seguimiento de Basilea III. El seguimiento del Comité incluirá, entre otros aspectos, evaluaciones de cualquier impacto que la norma pueda tener en las actividades empresariales de los bancos y en los mercados financieros en general, incluida la revisión de cualquier incidencia sobre los mercados de SFT y la liquidez del mercado.
17. Además, el Comité continuará realizando un seguimiento del impacto del tratamiento con arreglo al marco del coeficiente de apalancamiento de las operaciones con derivados compensadas por el cliente y deberá concluir, en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente documento, una revisión del impacto del coeficiente de apalancamiento sobre la prestación de servicios de compensación por parte de los bancos y cualquier otro efecto sobre la resiliencia de la compensación centralizada.

Ámbito de consolidación

18. El marco del coeficiente de apalancamiento utiliza el mismo ámbito de consolidación regulador, incluidos los criterios de consolidación, que el marco de capital en función del riesgo⁶. Ese ámbito se describe en la Sección Primera (Ámbito de aplicación) del marco de Basilea II (junio de 2006).
19. *Tratamiento de inversiones en el capital de entidades bancarias, financieras, aseguradoras y comerciales que quedan fuera del ámbito de consolidación regulador:* cuando una entidad bancaria, financiera, aseguradora o comercial quede fuera del ámbito de consolidación regulador, solo se incluirá en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento la inversión en el capital de esas

³ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y sus requisitos de divulgación*, enero de 2014, www.bis.org/publ/bcbs270_es.pdf.

⁴ Los requisitos de divulgación del coeficiente de apalancamiento se implementaron el 1 de enero de 2015. Los requisitos de divulgación del Tercer Pilar para la versión de enero de 2014 del marco del coeficiente de apalancamiento se consolidaron en un documento de consulta sobre requisitos del Tercer Pilar publicado en marzo de 2016. Véase Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Consultative Document – Pillar 3 disclosure requirements – consolidated and enhanced framework*; marzo de 2016, www.bis.org/bcbs/publ/d356.pdf.

⁵ El Comité propondrá revisiones a los requisitos de divulgación en consonancia con la versión revisada del marco del coeficiente de apalancamiento en una etapa posterior del proceso de revisión del Tercer Pilar.

⁶ Por ejemplo, si se aplica la consolidación proporcional con fines de consolidación reguladora en el marco en función del riesgo, deberá aplicarse el mismo criterio con fines del coeficiente de apalancamiento.

entidades (es decir, únicamente el valor contable de la inversión y no los activos subyacentes y otras exposiciones de la sociedad participada). No obstante, podrán excluirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento las inversiones en el capital de esas entidades que se deducen del capital de Nivel 1 conforme a lo descrito en el párrafo 22.

Medida de la exposición

20. La medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento suele basarse en valores contables brutos.

21. Salvo que posteriormente se especifique lo contrario, los bancos no deberán tener en cuenta el colateral físico o financiero, las garantías u otras técnicas de mitigación del riesgo de crédito para reducir la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento, ni podrán compensar activos y pasivos.

22. En aras de la coherencia, cualquier partida deducida del capital de Nivel 1 en virtud del marco de Basilea III y los ajustes reguladores distintos de los relacionados con pasivos pueden deducirse de la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento. Tres ejemplos son:

- cuando una entidad bancaria, financiera o aseguradora no se incluya en el ámbito de consolidación regulador según se establece en el párrafo 18, también podrá deducirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento el importe de cualquier inversión en el capital de dicha entidad que esté total o parcialmente deducido del capital CET1 o del capital adicional de Nivel 1 del banco con arreglo al correspondiente método de deducción recogido en los párrafos 84 a 89 del marco de Basilea III;
- en el caso de bancos que utilizan el método basado en calificaciones internas (IRB) para determinar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, el párrafo 73 del marco de Basilea III exige que se deduzca del capital CET1 cualquier déficit en las provisiones admisibles dotadas en relación a las pérdidas esperadas. El mismo importe podrá deducirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento; y
- también pueden deducirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento los ajustes de valoración prudentes (PVA) aplicados a posiciones menos líquidas distintas de las relacionadas con pasivos que se deducen del capital de Nivel 1 en virtud del párrafo 718(cxii) del marco de Basilea II, modificado por la norma *Requerimientos mínimos de capital por riesgo de mercado*⁷ (en adelante, «marco del riesgo de mercado»).

23. Las partidas del pasivo no deberán deducirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento. Por ejemplo, no deberán deducirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento las pérdidas o ganancias resultantes de cambios en el valor razonable de los pasivos, ni los ajustes en el valor contable de los pasivos en forma de derivados a raíz de cambios en el riesgo de crédito del propio banco descritos en el párrafo 75 del marco de Basilea III.

⁷ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Requerimientos mínimos de capital por riesgo de mercado*, enero de 2016, www.bis.org/bcbs/publ/d352_es.pdf.

24. En lo que respecta a las titulaciones tradicionales, un banco originador podrá excluir de la medida de la exposición de su coeficiente de apalancamiento las exposiciones titulizadas si la titulización cumple los requisitos operativos para el reconocimiento de la transferencia del riesgo con arreglo al párrafo 24 de la norma *Revisions to the securitisation framework*⁸. Los bancos que cumplan estas condiciones deberán incluir cualesquiera exposiciones titulizadas que hayan conservado en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento. En todos los demás casos, por ejemplo en el de titulaciones tradicionales que no cumplan los requisitos operativos para el reconocimiento de la transferencia del riesgo o en el caso de titulaciones sintéticas, las exposiciones titulizadas deberán incluirse en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento⁹.

25. Los bancos y los supervisores habrán de estar especialmente vigilantes ante la utilización de operaciones y estructuras a causa de las cuales no se reflejen correctamente las fuentes de apalancamiento de los bancos. Entre los problemas que pueden derivarse de esas operaciones y estructuras que minimizan la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento cabe citar los siguientes ejemplos: operaciones de financiación con valores cuya exposición a la contraparte aumenta cuando desciende la calidad crediticia de esta o en las que la calidad crediticia de la contraparte presenta una correlación positiva con el valor de los títulos recibidos en la operación (es decir, la calidad crediticia de la contraparte cae cuando cae el valor de los títulos); bancos que suelen actuar como principal pero que adoptan un modelo de agencia para operar con derivados y SFT al objeto de acogerse al tratamiento más favorable que el marco del coeficiente de apalancamiento otorga a las operaciones de agencia; operaciones de *swap* de colaterales estructuradas para mitigar la inclusión en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento; o el uso de estructuras para sacar activos del balance. Esta lista de ejemplos no es en absoluto exhaustiva. Cuando a los supervisores les preocupe que esas operaciones no se reflejen de forma suficiente en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento o puedan dar lugar a un proceso de desapalancamiento con efectos desestabilizadores, deberán analizarlas detenidamente y considerar distintas actuaciones supervisoras para subsanar la situación. Las actuaciones del supervisor podrán incluir la exigencia de mejoras en la gestión del apalancamiento que lleva a cabo el banco, la imposición de requisitos operativos (como la obligación de aportar información adicional al supervisor) o la exigencia de que la exposición correspondiente se capitalice debidamente por medio de un requerimiento de capital del Segundo Pilar. Estos ejemplos de actuaciones supervisoras se relacionan a modo de ejemplo y sin ánimo de exhaustividad.

26. En virtud de la discrecionalidad nacional y con miras a facilitar la aplicación de las políticas monetarias, una jurisdicción puede optar por excluir temporalmente las reservas en bancos centrales de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento en circunstancias macroeconómicas excepcionales. Con el fin de mantener el mismo nivel de resiliencia que proporciona el coeficiente de apalancamiento, las jurisdicciones que hagan uso de esta capacidad discrecional también deberán incrementar proporcionalmente el calibrado del requerimiento mínimo del coeficiente de apalancamiento para compensar los efectos de la exención de las reservas en bancos centrales. Además, con el fin de mantener la comparabilidad y transparencia del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, los bancos estarán obligados a divulgar los efectos de cualquier exención temporal conjuntamente con la divulgación pública habitual del coeficiente de apalancamiento sin la aplicación de tal exención¹⁰.

27. La medida de la exposición total del coeficiente de apalancamiento de un banco es la suma de las siguientes exposiciones: (a) exposiciones dentro del balance (excepto exposiciones a derivados y a

⁸ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Revisions to the securitisation framework*, diciembre de 2014 (revisado en julio de 2016), www.bis.org/bcbs/publ/d374.pdf.

⁹ El Comité confirma el tratamiento previsto en el párrafo 24 como una interpretación de la versión de 2014 de la norma del coeficiente de apalancamiento. Por lo tanto, el tratamiento puede también aplicarse en la versión de enero de 2014 de la norma del coeficiente de apalancamiento mientras esa versión sirva como requerimiento mínimo del Primer Pilar.

¹⁰ El tratamiento especificado en el párrafo 26 puede aplicarse también en la versión de enero de 2014 de la norma del coeficiente de apalancamiento mientras esa versión sirva como requerimiento mínimo del Primer Pilar.

operaciones de financiación con valores dentro del balance); (b) exposiciones a derivados; (c) exposiciones a operaciones de financiación con valores (SFT); y (d) partidas fuera de balance (OBS). Los tratamientos concretos que reciben estos cuatro tipos de exposición se definen a continuación.

(a) Exposiciones dentro del balance

28. Los bancos deberán incluir todos los activos del balance en la medida de la exposición de su coeficiente de apalancamiento, incluidos el colateral en forma de derivados y el colateral para SFT dentro del balance, con la excepción de los instrumentos derivados y los activos SFT dentro del balance recogidos en los posteriores párrafos 32 a 56¹¹.

29. Los activos no derivados dentro de balance se incluyen en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento a sus valores contables menos las deducciones por provisiones específicas asociadas. Asimismo, las provisiones genéricas o las reservas generales para préstamos fallidos, según se definen en el párrafo 60 del marco de Basilea III, que hayan reducido el capital de Nivel 1, podrán deducirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento¹².

30. El tratamiento contable que se aplica a las compras o ventas de manera regular¹³ de activos financieros que no se han liquidado (en adelante «operaciones sin liquidar») es distinto en cada marco contable, de manera que dichas operaciones pueden contabilizarse ya sea en base a la fecha de contratación (*contabilidad en la fecha de la contratación*) o en base a la fecha de la liquidación (*contabilidad en la fecha de la liquidación*). A los efectos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento, los bancos que sigan una contabilidad en base a la fecha de contratación deben anular cualquier compensación entre importes pendientes de cobro en efectivo procedentes de ventas no liquidadas e importes pendientes de pago en efectivo procedentes de compras no liquidadas de activos financieros que puedan reconocerse con arreglo al marco contable aplicable; sin embargo, pueden compensar los importes pendientes de cobro en efectivo con los importes pendientes de pago en efectivo (con independencia de si dicha compensación está reconocida o no en el marco contable aplicable) si se cumplen las siguientes condiciones:

- los activos financieros comprados o vendidos asociados a importes pendientes de pago y de cobro en efectivo se contabilizan a su valor razonable con cambios en resultados y se incluyen en la cartera de negociación con fines reguladores del banco según se especifica en los párrafos 8 a 20 del marco para el riesgo de mercado; y
- las operaciones con activos financieros se liquidan mediante entrega contra pago (DVP).

Los bancos que utilicen la contabilidad en base a la fecha de liquidación estarán sujetos al tratamiento recogido en los párrafos 57 a 59 y al párrafo 9 del Anexo.

31. Se entiende por «gestión centralizada de tesorería» los mecanismos en los que se utilizan productos de tesorería que permiten a un banco combinar los saldos acreedores y/o deudores de varias cuentas individuales de clientes participantes en el saldo de una única cuenta con el fin de facilitar la gestión de tesorería y/o liquidez. A los efectos de la medida de la exposición del coeficiente de

¹¹ Cuando, con arreglo a su marco contable operativo, el banco reconozca activos fiduciarios dentro del balance, estos activos podrán excluirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento siempre que cumplan los criterios de la NIIF 9 sobre baja en cuentas y, cuando resulte aplicable, de la NIIF 10 sobre desconsolidación.

¹² Aunque el párrafo 60 del marco de Basilea III prescribe el tratamiento de tales provisiones/reservas solo a los bancos que utilizan el método estándar para el riesgo de crédito, a efectos de calcular la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento la definición de dichas provisiones/reservas en el párrafo 60 se aplica a todos los bancos, con independencia de si utilizan el método estándar o el método basado en calificaciones internas (IRB) con fines de riesgo de crédito al calcular su capital en función del riesgo.

¹³ A efectos de este tratamiento, una compra o venta «de manera regular» se refiere a la compra o venta de un activo financiero con arreglo a un contrato que exige la entrega del activo dentro del plazo establecido generalmente por la regulación o la convención en el pertinente mercado.

apalancamiento, cuando un mecanismo de gestión centralizada de tesorería conlleve la transferencia al menos con periodicidad diaria de los saldos acreedores y/o deudores de las cuentas de cada uno de los clientes participantes al saldo de una única cuenta, se entenderá que las cuentas individuales de los clientes participantes se han extinguido y transformado en un único saldo de cuenta en el momento de la transferencia, siempre que el banco no tenga responsabilidad alguna por los saldos individuales una vez realizada la transferencia. Por consiguiente, la base de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento para ese mecanismo de gestión centralizada de tesorería es el saldo de esa cuenta única y no las cuentas individuales de los distintos clientes participantes. Cuando la transferencia de los saldos acreedores y/o deudores de las cuentas individuales de clientes participantes no se produzca con periodicidad diaria, a los efectos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento se entenderá que se produce la extinción y transformación en un único saldo de cuenta y este podrá servir como base para calcular la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- además de regular las cuentas individuales de clientes participantes, el mecanismo de gestión centralizada de tesorería regula una única cuenta a la que pueden transferirse los saldos de todas las cuentas individuales de clientes participantes, que quedan así extinguidas;
- el banco (i) tiene el derecho legalmente exigible de transferir los saldos de las cuentas individuales de clientes participantes a una única cuenta sin que el banco tenga responsabilidad alguna por los saldos individuales y (ii) tiene la posibilidad discrecional y la capacidad para ejercer este derecho en todo momento;
- el supervisor del banco no considera insuficiente la frecuencia con la que se transfieren los saldos de las cuentas individuales de clientes participantes a una cuenta única;
- no existen desfases de vencimientos entre los saldos de las cuentas individuales de clientes participantes incluidas en el mecanismo de gestión centralizada de tesorería o todos los saldos son a un día o a la vista; y
- el banco cobra o paga intereses y/o comisiones en función del saldo combinado de las cuentas individuales de clientes participantes que se integran en el mecanismo de gestión centralizada de tesorería.

Si las condiciones citadas no se cumplen, los saldos individuales de las cuentas de clientes participantes deberán reflejarse por separado en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento.

(b) Exposiciones a derivados

32. *Tratamiento de los derivados:* a los efectos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento, las exposiciones a derivados se incluyen por medio de dos componentes (a) el coste de reposición (RC) y (b) la exposición potencial futura (PFE). El marco del coeficiente de apalancamiento utiliza el método descrito seguidamente para captar ambos componentes.

33. Los bancos deben calcular sus exposiciones asociadas a todas sus operaciones con derivados, incluso cuando vendan protección utilizando un derivado de crédito, mediante un multiplicador escalar alfa equivalente a 1,4 veces la suma del RC¹⁴ y la PFE, según se describe en el párrafo 34. Si la exposición a derivados está cubierta por un contrato de compensación («neteo») bilateral, conforme se especifica en el Anexo, podrá aplicarse un tratamiento específico¹⁵. Los derivados de crédito suscritos (es decir, vendidos) están sometidos a un tratamiento adicional, como se establece en los párrafos 44 a 49.

34. En el caso de operaciones con derivados no cubiertas por un contrato de compensación bilateral admisible, según se especifica en los párrafos 4 y 5 del Anexo, el importe a incluir en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento se determina, para cada operación por separado, del siguiente modo:

$$\text{medida de la exposición} = \text{alfa} * (\text{RC} + \text{PFE})$$

donde

- $\text{alfa} = 1,4$;
- RC = el coste de reposición calculado según el párrafo 2 del Anexo; y
- PFE = un importe para tener en cuenta la PFE calculado según el párrafo 3 del Anexo.

35. *Compensación bilateral*: cuando un acuerdo de compensación bilateral admisible esté en vigor según lo previsto en los párrafos 4 y 5 del Anexo, se aplicará la fórmula del párrafo 34 al nivel del conjunto de operaciones compensables tal como se explica en los párrafos 2 y 3 del Anexo.

36. *Tratamiento del colateral relacionado*: el colateral recibido en relación con contratos de derivados tiene dos efectos compensatorios sobre el apalancamiento:

- por un lado, reduce la exposición frente a la contraparte,
- por el otro, puede aumentar los recursos económicos a disposición del banco, al poder utilizar el colateral para su propio apalancamiento.

37. El *colateral recibido* en relación con contratos de derivados no reduce necesariamente el apalancamiento inherente a la posición del banco en derivados, lo cual suele ocurrir cuando no se reduce la exposición a la liquidación resultante del contrato de derivados subyacente. Como regla general en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, el colateral recibido no puede compensarse con exposiciones a derivados, esté o no permitida la compensación por el marco contable operativo o el marco en función del riesgo del banco. Así pues, cuando se calcule el importe de la exposición aplicando los párrafos 33 a 35 anteriores, el banco no deberá restar del importe de la medida de la exposición del

¹⁴ Si, con arreglo a las normas contables nacionales aplicables al banco, no existiera medida contable de la exposición en el caso de ciertos instrumentos derivados que se mantienen (completamente) fuera de balance, el banco deberá utilizar como coste de reposición la suma de los valores razonables positivos de esos derivados.

¹⁵ Se trata de las normas de compensación del marco de Basilea II, exceptuando las normas sobre compensación entre productos del Anexo 4, Sección III (es decir, no se permite la compensación entre categorías de productos, como por ejemplo derivados y SFT, para determinar la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento). No obstante, si un banco utiliza un acuerdo de compensación entre productos que cumple los criterios de admisibilidad de los párrafos 4 y 5 del Anexo, puede optar por compensar de forma separada cada categoría de producto siempre que se cumplan las demás condiciones para compensar en esa categoría de producto aplicables al actual marco.

coeficiente de apalancamiento ningún colateral recibido de la contraparte. Esto implica que el RC no puede reducirse por el importe del colateral recibido y que el multiplicador citado en el párrafo 3 del Anexo equivale a 1 a efectos de calcular la PFE. No obstante, el factor de vencimiento en el cálculo del añadido PFE puede reconocer el efecto reductor de la PFE a raíz del intercambio regular del margen de variación según se especifica en el párrafo 3 del Anexo.

38. Del mismo modo, con respecto al *colateral entregado*, los bancos deberán incrementar la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento en el importe de cualquier colateral en forma de derivado entregado cuando la entrega de ese colateral haya reducido el valor de los activos de su balance con arreglo a su marco contable operativo.

39. *Tratamiento del margen de variación en efectivo*: en el tratamiento de las exposiciones a derivados a efectos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento, la porción en efectivo del margen de variación intercambiado entre contrapartes puede verse como una forma de pago previo a la liquidación, si se cumplen las siguientes condiciones:

- (i) En el caso de operaciones no compensadas a través de una entidad de contrapartida central *admisible* (QCCP)¹⁶, no se segrega el efectivo recibido por la contraparte receptora. El margen de variación en efectivo cumpliría el criterio de no segregación si la contraparte *receptora* no tiene restricciones legales, regulatoras o contractuales con la contraparte para utilizar el efectivo recibido (es decir, la contraparte usa el margen de variación en efectivo recibido como su propio efectivo).
- (ii) El margen de variación se calcula e intercambia al menos diariamente sobre la base de la valoración a precios de mercado de las posiciones en derivados. Para cumplir este criterio, las posiciones en derivados deben ser valoradas diariamente y el margen de variación en efectivo debe transferirse al menos diariamente a la contraparte o a la cuenta de la contraparte, como corresponda. Los márgenes de variación en efectivo que se intercambien durante la mañana de una jornada de negociación basados en los valores al cierre del mercado de la anterior jornada cumplirían este criterio.
- (iii) El margen de variación en efectivo se recibe en la moneda especificada en el contrato de derivados, el acuerdo marco de compensación (MNA) por el que se rija, el contrato de constitución de garantías (*credit support annex*, CSA) del MNA admisible, o definida por cualquier acuerdo de compensación con una CCP.
- (iv) El margen de variación intercambiado es el importe íntegro que se necesitaría para extinguir totalmente la exposición al derivado valorada a precios de mercado, con sujeción a los importes umbral y mínimo de transferencia aplicables a la contraparte¹⁷.
- (v) Las operaciones con derivados y los márgenes de variación se rigen por un único acuerdo marco de compensación (MNA) celebrado entre las personas jurídicas que constituyan las contrapartes

¹⁶ Las QCCP se definen en el Anexo 4, Sección I, A. Términos Generales del marco de Basilea II, modificado por la norma *Capital requirements for bank exposures to central counterparties - final standard*, publicada por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en abril de 2014 www.bis.org/publ/bcbs282.pdf.

¹⁷ En las situaciones en las que surja un desacuerdo en torno a los márgenes, puede reconocerse cualquier margen no disputado que se haya intercambiado.

de la operación con derivados. El MNA debe estipular explícitamente que las contrapartes acuerdan liquidar en términos netos cualquier obligación de pago cubierta por dicho acuerdo de compensación, teniendo en cuenta cualquier margen de variación recibido o entregado si se produjera un evento de crédito que afectase a alguna de las contrapartes. El MNA debe ser jurídicamente exigible y efectivo (es decir, satisfacer las condiciones del párrafo 4(c) y del párrafo 5 del Anexo) en todas las jurisdicciones pertinentes, incluso en caso de incumplimiento y quiebra o insolvencia. A efectos de este párrafo, el término «MNA» incluye cualquier acuerdo de compensación que proporcione derechos legalmente exigibles para compensar posiciones¹⁸ y un MNA marco puede considerarse como un MNA único.

40. Si se cumplen las condiciones del párrafo 39, la parte en efectivo del margen de variación recibido podrá utilizarse para reducir la parte del coste de reposición de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento; asimismo, los activos pendientes de cobro resultantes del margen de variación en efectivo entregado podrán deducirse de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento del siguiente modo:

- En el caso del margen de variación en efectivo recibido, el banco receptor podrá reducir el coste de reposición (pero no el componente PFE) del importe de la exposición del activo derivado, según se especifica en el párrafo 2 del Anexo.
- En el caso del margen de variación en efectivo entregado a una contraparte, el banco que lo entrega podrá deducir el importe pendiente de cobro resultante de la medida de la exposición de su coeficiente de apalancamiento, cuando el margen de variación en efectivo haya sido reconocido como un activo con arreglo al marco contable operativo del banco, y en su lugar incluir el margen de variación en efectivo entregado en el cálculo de los costes de reposición del derivado tal y como se especifica en el párrafo 2 del Anexo.

41. *Tratamiento de los servicios de compensación:* cuando un banco que actúa como miembro compensador (CM)¹⁹ ofrece servicios de compensación a clientes, las exposiciones por operaciones del CM frente a la entidad de contrapartida central (CCP) que surgen cuando el CM está obligado a reembolsar al cliente las pérdidas sufridas a raíz de cambios en el valor de sus operaciones si la CCP se declara insolvente deberán captarse aplicando el mismo tratamiento utilizado con cualquier otro tipo de operaciones con derivados. Sin embargo, si el CM, en virtud de sus acuerdos contractuales con el cliente, no está obligado a reembolsar al cliente las pérdidas sufridas si una QCCP se declara insolvente, el CM no tendrá que reconocer las resultantes exposiciones por operaciones frente a la QCCP en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento. Asimismo, cuando un banco ofrezca servicios de compensación en calidad de «cliente de nivel superior» dentro de una estructura de clientes multinivel²⁰,

¹⁸ Esto es para tener en cuenta el hecho de que, en el caso de los acuerdos de compensación utilizados por las CCP, hasta ahora no se ha producido una normalización comparable al nivel de estandarización que existe en los contratos de compensación bilateral en operaciones OTC.

¹⁹ A los efectos de este párrafo, los términos «miembro compensador», «exposición por operaciones», «entidad de contrapartida central» y «entidad de contrapartida central admisible» se definen en el Anexo 4, Sección I, Apartado A. Términos generales del marco de Basilea II en su versión revisada.

²⁰ Una estructura de clientes multinivel es una estructura en la que los bancos pueden realizar compensaciones centralizadas en calidad de clientes indirectos, es decir, cuando los servicios de compensación los presta al banco una institución que no es un

el banco no necesitará reconocer en la medida de la exposición de su coeficiente de apalancamiento las consiguientes exposiciones por operaciones frente al CM o frente a una entidad que actúe como cliente de nivel superior del banco si cumple las siguientes condiciones:

- la QCCP identifica las operaciones compensatorias como operaciones del cliente de nivel superior, y el colateral para respaldarlas lo mantienen la QCCP y/o el CM, según corresponda, en virtud de acuerdos que evitan que el cliente de nivel superior incurra en pérdidas debido: (i) al incumplimiento o la insolvencia del CM; (ii) al incumplimiento o la insolvencia de otros clientes del CM, o (iii) al incumplimiento o la insolvencia conjuntos del CM y cualquiera de sus otros clientes²¹;
- los bancos deberán haber realizado un oportuno análisis jurídico (y profundizar en dicho análisis en la medida necesaria para garantizar que persiste su fuerza legal) y contar con una sólida base jurídica para concluir que, en caso de que impugnación legal, los órganos jurisdiccionales y administrativos pertinentes determinarían que los mecanismos citados anteriormente son legalmente válidos, vinculantes y aplicables en virtud de la legislación vigente de la jurisdicción de que se trate;
- la legislación, regulación, normas, contratos o disposiciones administrativas pertinentes establecen que las operaciones de compensación con el CM que incurra en incumplimiento o insolvencia muy probablemente continuarán realizándose de forma indirecta a través de la QCCP o por la QCCP en caso de tal incumplimiento o insolvencia del CM²². En tales circunstancias, las posiciones del cliente de nivel superior y el colateral aportado a la QCCP se transferirán a precios de mercado, salvo que el cliente de nivel superior solicitase cerrar la posición a precios de mercado;
- los bancos no están obligados a reembolsar al cliente las pérdidas sufridas en caso de incumplimiento del CM o de la QCCP.

42. Cuando un cliente realiza directamente una operación con derivados con la CCP, y el CM garantiza las exposiciones por operaciones con derivados de su cliente frente a la CCP, el banco que actúa como CM para el cliente frente a la CCP deberá calcular su correspondiente exposición del coeficiente de apalancamiento resultante de la garantía como una exposición a derivados descrita en los párrafos 33 a 40, como si hubiera realizado directamente la operación con el cliente, incluso con respecto a la recepción o entrega del margen de variación en efectivo.

43. A efectos de los párrafos 41 y 42, una entidad del grupo del banco que actúe como CM puede considerarse cliente si se encuentra fuera del respectivo perímetro de consolidación regulador al nivel al que se aplica el coeficiente de apalancamiento. En cambio, si una entidad del grupo se encuentra dentro del perímetro de consolidación regulador, las operaciones entre la entidad y el CM se eliminan durante la consolidación, pero el CM mantiene una exposición por operaciones frente a la CCP. En tal caso, la operación con la CCP se considerará como propia y la exención del párrafo 41 dejará de ser aplicable.

44. *Tratamiento adicional para los derivados de crédito suscritos (vendidos):* además de la exposición al riesgo de crédito de contraparte resultante del valor razonable de los contratos, los derivados de crédito

miembro compensador directo, sino un cliente de un miembro compensador o de otro cliente de compensación. El término «cliente de nivel superior» hace referencia a la institución que presta los servicios de compensación.

²¹ Es decir, que en caso de declararse la insolvencia del miembro compensador no existe impedimento legal alguno (salvo la necesidad de obtener una orden judicial, a la que tiene derecho el cliente) para transferir el colateral perteneciente a los clientes de un miembro compensador que incumpliese a la QCCP, a uno o más miembros compensadores supervivientes, al cliente o a quien este designase.

²² Si existe un claro precedente de que las operaciones se trasladan a la QCCP y el sector prevé continuar con estas prácticas, entonces estos factores deberán tenerse en cuenta al evaluar si resulta muy probable que las operaciones se trasladen. El hecho de que la documentación de la QCCP no prohíba el traslado de las operaciones de clientes no resulta suficiente para calificar de muy probable su traslado.

suscritos originan una exposición crediticia nocional relacionada con la solvencia de la entidad de referencia. Así pues, el Comité considera apropiado dar a los derivados de crédito suscritos un tratamiento coherente con el de los instrumentos al contado (como préstamos o bonos) a efectos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento.

45. Para captar la exposición crediticia a la entidad de referencia subyacente, además del anterior tratamiento para derivados y colateral relacionado, el importe nocional efectivo referenciado por un derivado de crédito suscrito se incluirá en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento, a menos que dicho derivado se incluya en una operación compensada en nombre de un cliente del banco que actúe como CM (o como proveedor de servicios de compensación en una estructura de clientes multinivel según se recoge en el párrafo 41) y la operación cumpla los requisitos del párrafo 41 para la exclusión de las exposiciones por operaciones frente a una QCCP (o, en el caso de una estructura de clientes multinivel, los requisitos del párrafo 41 para la exclusión de exposiciones por operaciones frente al CM o la QCCP). El «importe nocional efectivo» se obtiene ajustando el importe nocional para reflejar la auténtica exposición de los contratos que están apalancados o reforzados de otra forma por la estructura de la operación. Asimismo, el importe nocional efectivo de un derivado de crédito suscrito podrá reducirse por cualquier variación negativa en la cuantía del valor razonable que haya sido incorporada al cálculo del capital de Nivel 1 con respecto al derivado de crédito suscrito^{23, 24}. El importe resultante podrá reducirse además por el importe nocional efectivo de un derivado de crédito adquirido sobre la misma referencia, siempre que:

- la protección crediticia adquirida a través de derivados de crédito esté de otro modo sujeta a condiciones relevantes idénticas o más conservadoras que las del correspondiente derivado de crédito suscrito. Se garantiza así que si un banco proporciona protección por medio de algún tipo de derivado de crédito suscrito, solo podrá reconocer la compensación con otro derivado de crédito adquirido cuando tenga la seguridad de que la protección adquirida va a reportarle un pago en todas las circunstancias futuras potenciales. Las condiciones relevantes incluyen el nivel de subordinación, la opcionalidad, los eventos de crédito, las referencias y cualquier otra característica relevante para la valoración del derivado²⁵;

²³ Por ejemplo, si un derivado de crédito suscrito tenía un valor razonable positivo de 20 en una fecha dada y tiene un valor razonable negativo de 10 en la siguiente fecha de notificación, el importe nocional efectivo del derivado de crédito puede reducirse en 10, pero no puede reducirse en 30. Sin embargo, si en la siguiente fecha de notificación el derivado de crédito tiene un valor razonable positivo de 5, no puede reducirse en absoluto el importe nocional efectivo.

²⁴ Este tratamiento concuerda con la idea de que los importes nocionales efectivos incluidos en la medida de la exposición pueden tener un tope máximo equivalente al nivel de la pérdida potencial máxima, lo que significa que dicha pérdida en la fecha de notificación es el importe nocional del derivado de crédito menos cualquier valor razonable negativo que ya haya reducido el capital de Nivel 1.

²⁵ Por ejemplo, la aplicación de las mismas condiciones relevantes daría lugar a los siguientes tratamientos:

- en el caso de derivados de crédito de referencia única, la protección crediticia comprada a través de dichos derivados se refiere a una obligación de referencia con el mismo o menor grado de prelación que la obligación de referencia subyacente al derivado de crédito suscrito. La protección crediticia adquirida a través de derivados de crédito referenciados a una posición subordinada podrá compensar los derivados de crédito suscritos (vendidos) sobre una posición con un mayor grado de prelación de la misma entidad de referencia siempre que un evento de crédito en el activo de referencia preferente provoque un evento de crédito en el activo de referencia subordinado;
- en el caso de productos por tramos, la protección crediticia adquirida a través de derivados de crédito se refiere a una obligación de referencia con el mismo grado de prelación.

- el plazo de vencimiento residual de la protección crediticia adquirida a través de derivados de crédito sea igual o mayor que el plazo de vencimiento residual del derivado de crédito suscrito;
- la protección crediticia adquirida a través de derivados de crédito no se haya comprado a una contraparte cuya calidad crediticia esté muy correlacionada con el valor de la obligación de referencia en el sentido de lo previsto en el párrafo 101 del marco de Basilea III²⁶;
- en el caso de que el importe nocional efectivo de un derivado de crédito suscrito se reduzca por cualquier variación negativa del valor razonable reflejado en el capital de Nivel 1 del banco, el importe nocional efectivo de la protección crediticia compensatoria adquirida a través de derivados de crédito también debe reducirse por cualquier variación positiva resultante en el valor razonable reflejado en el capital de Nivel 1; y
- la protección crediticia adquirida a través de derivados de crédito no se incluya en una operación que haya sido compensada por cuenta de un cliente (o que el banco haya compensado desempeñando sus funciones como proveedor de servicios de compensación en una estructura de servicios de clientes multinivel de las citadas en el párrafo 41) y cuyo importe nocional efectivo referenciado por el correspondiente derivado de crédito suscrito se haya excluido de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento en virtud de este párrafo.

46. A efectos del párrafo 45, el término «derivado de crédito suscrito» se refiere a una amplia gama de derivados de crédito con los que el banco proporciona en la práctica protección crediticia y no se limita solo a los *swaps* de incumplimiento crediticio (CDS) ni a los *swaps* de rendimiento total (TRS). Por ejemplo, todas las opciones que imponen al banco la obligación de proporcionar protección crediticia en determinadas condiciones se consideran «derivados de crédito suscritos». El importe nocional efectivo de estas opciones vendidas por el banco puede compensarse con el importe nocional efectivo de las opciones que confieran al banco el derecho a comprar protección crediticia y que cumplan las condiciones del párrafo 45. Por ejemplo, la condición relativa a la existencia de términos relevantes idénticos o más conservadores que los de los derivados de crédito suscritos correspondientes que se menciona en el párrafo 45 puede considerarse satisfecha únicamente cuando el precio de ejercicio de la protección crediticia comprada subyacente es igual o inferior al precio de ejercicio de la protección crediticia vendida subyacente.

47. A los efectos del párrafo 45, dos referencias se consideran idénticas solo si se refieren a la misma entidad jurídica. La protección crediticia sobre una cesta de entidades de referencia adquirida mediante derivados de crédito podrá compensar la protección crediticia vendida sobre referencias individuales si la protección crediticia comprada es económicamente equivalente a la compra de protección por separado sobre cada una de las referencias individuales de la cesta (por ejemplo, esto ocurriría si un banco comprase protección crediticia sobre una estructura de titulización completa). Si el banco compra protección crediticia sobre una cesta de referencias individuales a través de derivados de crédito, pero la protección crediticia adquirida no cubre toda la cesta (es decir, solo cubre un subconjunto de la misma, como en el caso de un derivado de crédito de enésimo incumplimiento o un tramo de titulización), en tal caso no se permite compensar los derivados de crédito suscritos sobre las referencias individuales. Sin embargo, dicha protección crediticia adquirida podrá compensar derivados de crédito suscritos sobre una cesta siempre que aquella cubra en su totalidad el subconjunto de la cesta sobre el que se haya vendido la protección crediticia.

48. Cuando un banco compre protección mediante un *swap* de rendimiento total (TRS) y registre como ingresos netos los pagos netos recibidos, pero no registre el deterioro compensatorio del valor del derivado de crédito suscrito (ya sea mediante reducciones del valor razonable o aumento de reservas) en

²⁶ Concretamente, la calidad crediticia de la contraparte no deberá presentar una correlación positiva con el valor de la obligación de referencia (es decir, no deberá caer cuando se reduzca el valor de la obligación de referencia y aumente el valor del derivado de crédito adquirido). Para determinar si esta condición se cumple, no será necesario que exista una relación legal entre la contraparte y la entidad de referencia subyacente.

el capital de Nivel 1, la protección crediticia no se reconocerá a efectos de compensar los importes nominales efectivos relacionados con los derivados de crédito suscritos.

49. Como los derivados de crédito suscritos se incluyen en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento por sus importes nominales efectivos, y también están sujetos a importes añadidos por PFE, podría sobrestimarse la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento para los derivados de crédito suscritos. Por lo tanto, los bancos podrán optar por excluir del conjunto de operaciones compensables para el cálculo de la PFE la parte de un derivado de crédito suscrito que no se compense con arreglo al párrafo 45 y cuyo importe nominal efectivo se incluya en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento.

(c) Exposiciones por operaciones de financiación con valores

50. Las operaciones de financiación con valores (SFT)²⁷ se incluyen en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento con arreglo al tratamiento descrito a continuación. El tratamiento reconoce que el préstamo y endeudamiento garantizado en forma de SFT constituye una importante fuente de apalancamiento y garantiza una aplicación internacional coherente al aportar una medida común que tiene en cuenta las principales diferencias entre marcos contables operativos.

51. *Tratamiento general (el banco actúa en calidad de principal)*: en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento se incluirá la suma de los importes resultantes de los incisos (i) y (ii) siguientes:

- (i) Los activos SFT brutos²⁸ reconocidos a efectos contables (es decir, sin reconocimiento de compensación contable)²⁹, ajustados de la siguiente manera:
 - excluyendo de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento el valor de cualesquiera títulos recibidos mediante una SFT, cuando el banco ha reconocido los títulos como un activo en su balance³⁰; y
 - los importes pendientes de pago en efectivo y los importes pendientes de cobro en efectivo en una SFT con la misma contraparte podrán computarse en términos netos si se cumplen todos los criterios siguientes:
 - (a) las operaciones tienen la misma fecha de liquidación final explícita; en concreto, no se admiten las operaciones sin vencimiento explícito pero que puedan deshacerse en cualquier momento por cualquiera de las partes;
 - (b) el derecho a compensar el importe adeudado a la contraparte con el importe adeudado por la contraparte es jurídicamente exigible tanto en la actualidad en el transcurso

²⁷ Las SFT son operaciones como acuerdos con pacto de recompra (*repos*), acuerdos de recompra inversa, préstamo y endeudamiento en valores y operaciones de financiación con margen, donde el valor de las operaciones depende de valoraciones de mercado y las operaciones suelen estar sujetas a acuerdos de márgenes.

²⁸ En el caso de activos SFT sujetos a novación y compensados a través de QCCP, los «activos SFT brutos reconocidos a efectos contables» se sustituyen por la exposición contractual final (es decir, la exposición frente a la QCCP después de aplicarse el proceso de novación), dado que los contratos preexistentes han sido sustituidos por nuevas obligaciones legales mediante el proceso de novación. Sin embargo, los bancos solo pueden compensar entre importes pendientes de pago en efectivo e importes pendientes de cobro en efectivo con la QCCP si se cumplen los criterios del párrafo 51(i). Cualquier otra compensación permitida por la QCCP no se admite a efectos del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

²⁹ Los activos SFT brutos reconocidos a efectos contables no deben reconocer ninguna compensación *contable* entre importes pendientes de pago en efectivo e importes pendientes de cobro en efectivo (como, por ejemplo, permiten actualmente los marcos contables NIIF y US GAAP). Este tratamiento regulador presenta la ventaja de evitar las incoherencias entre diferentes regímenes contables que podrían surgir en materia de compensación.

³⁰ Esto podría ocurrir, por ejemplo, en los US GAAP, donde los títulos recibidos mediante una SFT pueden reconocerse como activos si el receptor tiene derecho a rehipotecarlos pero no lo ha hecho.

normal de la actividad como en el caso de (i) incumplimiento; (ii) insolvencia; o (iii) quiebra de la contraparte; y

- (c) las contrapartes tienen la intención de liquidar en términos netos, liquidar simultáneamente, o las operaciones están sujetas a un mecanismo de liquidación que da como resultado el equivalente funcional de una liquidación neta, es decir, los flujos de caja de las operaciones son equivalentes, en la práctica, a un único importe neto en la fecha de liquidación. Para lograr esa equivalencia, ambas operaciones se liquidan a través del mismo sistema de liquidación y los mecanismos de liquidación se basan en efectivo y/o facilidades de crédito intradía con el fin de garantizar que la liquidación de ambas operaciones tenga lugar al final del día hábil y que cualquier problema relacionado con los tramos en títulos de las SFT no interfiere en la culminación de la liquidación neta de los importes pendientes de cobro y pago en efectivo. En concreto, esta última condición supone que el fallido de cualquier operación individual con valores en el mecanismo de liquidación puede retrasar únicamente la liquidación de su correspondiente tramo de efectivo o crear una obligación frente al mecanismo de liquidación, respaldada por la facilidad de crédito correspondiente. Si en un mecanismo de este tipo, el tramo de valores de una operación resulta fallido al final del periodo de liquidación del mecanismo, dicha operación y su correspondiente tramo de efectivo deben excluirse del conjunto de operaciones compensables y considerarse en términos brutos³¹.

- (ii) Una medida de CCR calculada como la exposición actual sin un añadido por PFE, calculada de la siguiente manera:

- Cuando exista un MNA admisible³², la exposición actual (E^*) será el valor más alto entre cero y el valor razonable total de los valores y el efectivo prestados a una contraparte para la totalidad de las operaciones incluidas en dicho MNA ($\sum E_i$), menos el valor razonable total del efectivo y los valores recibidos de la contraparte por dichas operaciones ($\sum C_i$). Esto se expresa a través de la siguiente fórmula:

$$E^* = \max \{0, [\sum E_i - \sum C_i]\}$$

- Cuando no exista un MNA admisible, la exposición actual de las operaciones con una contraparte se calculará operación por operación, es decir, cada operación i se considerará su propio conjunto de operaciones compensables, según se refleja en la siguiente fórmula:

$$E_i^* = \max \{0, [E_i - C_i]\}$$

E_i^* puede fijarse en cero si (i) E_i es el efectivo prestado a una contraparte, (ii) la operación se considera su propio conjunto de operaciones compensables y (iii) el importe pendiente de cobro en efectivo asociado no puede acogerse al tratamiento de compensación del párrafo 51(i).

A efectos de este subpárrafo, el término «contraparte» incluye no solo aquella de una operación *repo* bilateral, sino también los agentes que participan en un *repo* tripartito que reciben colateral en depósito y lo gestionan. Por tanto, los valores depositados en los agentes tripartitos se incluyen en el «valor total de los títulos y el efectivo prestados a la contraparte» (E) hasta el importe prestado en la práctica a la contraparte en una operación *repo*. Sin embargo, puede excluirse el exceso de colateral que se haya depositado en los agentes tripartitos pero que no se haya prestado.

³¹ En concreto, los criterios del párrafo (51)(i)(c) anterior no pretenden descartar un mecanismo de liquidación de entrega contra pago (DVP) ni otro tipo de mecanismo de liquidación, siempre que dicho mecanismo cumpla los requisitos funcionales del párrafo 51(i)(c). Por ejemplo, un mecanismo de liquidación cumpliría estos requisitos funcionales si una operación fallida (es decir, la no transmisión de los valores y los correspondientes importes pendientes de pago o de cobro en efectivo) puede reintroducirse en el mecanismo de liquidación hasta que se liquide efectivamente.

³² Un MNA «admisible» es el que cumple los requisitos de los párrafos 6 y 7 del Anexo.

52. *Operaciones contabilizadas como ventas:* el prestamista del valor podrá mantener el apalancamiento en una SFT, se contabilice o no como venta en el marco contable operativo. En este sentido, cuando en una SFT logre contabilizarse la venta con arreglo al marco contable operativo del banco, este deberá deshacer todos los registros contables relacionados con la venta y luego calcular su exposición como si la SFT hubiera tenido el tratamiento de una operación de financiación conforme al marco contable operativo (es decir, el banco deberá incluir la suma de los importes de los subpárrafos (i) y (ii) del párrafo 51 para esa SFT) a los efectos de determinar su medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento.

53. *Banco que actúa como agente:* un banco que actúa como agente en una SFT suele ofrecer garantía o aval a una sola de las partes de la operación, y solamente por la diferencia entre el valor de los títulos o efectivo que su cliente haya prestado y el valor del colateral que el prestatario haya entregado. En esta situación, el banco queda expuesto frente a la contraparte de su cliente por la diferencia de valores y no por la exposición total a los títulos o efectivo subyacentes de la operación (como ocurre cuando el banco es uno de los principales de la operación).

54. Cuando el banco que actúa como agente en una SFT ofrezca una garantía o aval a un cliente o contraparte por la diferencia entre el valor de los títulos o efectivo que el cliente ha prestado y el valor del colateral que el prestatario ha entregado y el banco no posea ni controle los recursos de efectivo o títulos subyacentes, el banco estará obligado a calcular su medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento aplicando únicamente el subpárrafo (ii) del párrafo 51³³.

55. Cuando el banco que actúe como agente en una SFT ofrezca una garantía o aval a un cliente o contraparte, tendrá derecho al tratamiento excepcional descrito en el párrafo 54 únicamente si la exposición del banco a la operación se limita a la diferencia garantizada entre el valor de los títulos o efectivo que su cliente haya prestado y el valor del colateral que el prestatario haya entregado. En aquellas situaciones en las que el banco presente una mayor exposición desde el punto de vista económico (es decir, superior a la garantía por la diferencia) frente a los títulos o efectivo subyacentes en la operación³⁴, deberá incluirse en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento una exposición adicional igual al importe total de los títulos o efectivo.

56. Cuando un banco que actúe como agente ofrezca una garantía o aval a ambas partes de una SFT (es decir al prestamista y al prestatario de los títulos), el banco estará obligado a calcular su medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de conformidad con los párrafos 53 a 55 por separado para cada parte que participe en la transacción.

(d) Partidas fuera de balance (OBS)

57. Esta sección explica el tratamiento de las partidas fuera de balance (OBS) a efectos de su inclusión en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento. Este tratamiento refleja los definidos en el *método estándar para el riesgo de crédito* y en la norma *Revisions to the securitisation framework*, así como el tratamiento específico del marco del coeficiente de apalancamiento. Las partidas OBS engloban compromisos (incluidas facilidades de liquidez), sean o no cancelables incondicionalmente, sustitutos crediticios directos, documentos de aceptación, cartas de crédito *standby* y cartas de crédito comercial. Si la partida OBS se trata como una exposición a derivados en virtud de la normativa contable aplicable al

³³ Cuando, además de las condiciones recogidas en los párrafos 53 a 55, el banco en calidad de agente en una SFT no ofrezca garantía o aval a ninguna de las partes de la operación, el banco no estará expuesto a la SFT y, por tanto, no tendrá que reconocer esas SFT en su medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento.

³⁴ Por ejemplo, cuando el banco gestione colateral recibido en su propio nombre o por cuenta propia, en vez de por cuenta del cliente o del prestatario (como cuando presta a su vez o gestiona colateral, efectivo o títulos no segregados). Sin embargo, esto no se aplica a cuentas de clientes «omnibus» que utilizan los agentes prestamistas para mantener y gestionar colateral de clientes siempre que dicho colateral esté segregado de los activos propiedad del banco y que el banco calcule la exposición frente a cada cliente por separado.

banco, la partida deberá cuantificarse como una exposición a derivados a los efectos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento. En ese caso, el banco no estará obligado a aplicar a la exposición el tratamiento previsto para las partidas OBS.

58. En el marco de capital en función del riesgo, conforme al método estándar para el riesgo de crédito, las partidas OBS se convierten en equivalentes a una exposición crediticia mediante la utilización de factores de conversión del crédito (CCF). A efectos de determinar el importe de la exposición de las partidas OBS para el coeficiente de apalancamiento, los CCF establecidos en el Anexo deberán aplicarse al importe nocional.

59. Además, las provisiones específicas y genéricas que se hayan dotado para exposiciones OBS y por lo tanto hayan reducido el capital de Nivel 1 pueden deducirse del importe equivalente a la exposición crediticia de esas exposiciones (es decir, el importe de la exposición tras la aplicación del CCF pertinente). Sin embargo, el importe equivalente fuera de balance total resultante para las exposiciones OBS no podrá ser inferior a cero.

Anexo: Coeficiente de apalancamiento

El presente anexo recoge las disposiciones pertinentes aplicables para calcular el coeficiente de apalancamiento.

Exposiciones a derivados

1. El cálculo de las exposiciones a derivados a efectos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento se basa en la versión modificada de la norma establecida en el Anexo 4 del marco de Basilea II modificado por *The standardised approach for measuring counterparty credit risk exposures* (en adelante, «el marco SA-CCR»³⁵).

Cálculo del coste de reposición

2. El coste de reposición de una operación o conjunto de operaciones compensables se calcula del siguiente modo:

$$RC = \max\{V - CVM_r + CVM_p, 0\}$$

donde (i) V es el valor de mercado de una operación individual con derivados o de una operación con derivados en un conjunto de operaciones compensables; (ii) CVM_r es el margen de variación en efectivo *recibido* que cumple las condiciones del párrafo 39 y cuya cuantía no ha reducido todavía el valor de mercado de la operación con derivados V en virtud de la norma contable operativa del banco; y (iii) CVM_p es el margen de variación en efectivo *aportado* por el banco y que cumple dichas condiciones.

Cálculo de la exposición potencial futura

3. La exposición potencial futura (PFE) para exposiciones a derivados se calcula en virtud de los párrafos 146 a 187 del Anexo 4 del marco SA-CCR. Fórmula matemática:

$$PFE = \text{multiplicador} \cdot \text{Añadido}^{\text{agregado}}$$

A efectos del marco del coeficiente de apalancamiento, el multiplicador se fija en 1. Asimismo, al calcular el componente añadido, para todas las operaciones con márgenes, se podrá utilizar el factor de vencimiento recogido en el párrafo 164 del Anexo 4 del marco SA-CCR. Además, dado que las opciones suscritas crean una exposición al subyacente, deben incluirse en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento aplicando el tratamiento descrito en este Anexo, incluso en aquellos casos en que su exposición al riesgo de crédito (EAD) pueda fijarse en cero con arreglo al marco en función del riesgo.

³⁵ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *The standardised approach for measuring counterparty credit risk exposures*, marzo de 2014 (rev. abril 2014), www.bis.org/publ/bcbs279.pdf.

Compensación bilateral

4. A los efectos de la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento, resultará de aplicación lo siguiente:

- (a) Los bancos podrán compensar operaciones sujetas a novación, en cuyo caso cualquier obligación entre el banco y su contraparte de entregar una determinada moneda en una determinada fecha valor se combina automáticamente con otras obligaciones en la misma moneda y fecha valor, sustituyéndose jurídicamente las obligaciones brutas previas por un único importe.
- (b) Los bancos también podrán compensar operaciones sujetas a cualquier forma de compensación bilateral jurídicamente válida no recogida en (a), incluidas otras formas de novación.
- (c) En ambos casos (a) y (b), el banco tendrá que demostrar a sus supervisores nacionales que dispone de:
 - (i) un acuerdo o contrato de compensación por saldos netos con la contraparte por el que se crea una única obligación legal, que cubre todas las operaciones incluidas, en virtud del cual el banco tendría el derecho a recibir o bien la obligación de pagar únicamente el saldo neto de los valores positivos y negativos a precios de mercado de las distintas operaciones incluidas en caso de que una contraparte incumpliese por razón de impago, quiebra, liquidación o circunstancias similares;
 - (ii) opiniones y dictámenes jurídicos por escrito razonados en el sentido de que, en caso de impugnación legal, los pertinentes tribunales y autoridades administrativas concluirían que la exposición del banco sería dicho importe neto con arreglo a:
 - la legislación de la jurisdicción en la que la contraparte se halla constituida y, si la sucursal extranjera de una contraparte está implicada, entonces también conforme a la legislación de la jurisdicción donde se ubica la sucursal;
 - la legislación por la que se rigen las operaciones individuales; y,
 - la legislación por la que se rige cualquier contrato o acuerdo necesario para llevar a cabo la compensación.

El supervisor nacional, tras consultar en caso necesario con otros supervisores pertinentes, deberá quedar convencido de que la compensación es jurídicamente exigible con arreglo a la legislación de cada una de las jurisdicciones pertinentes³⁶; y

- (iii) procedimientos en vigor para garantizar que las características jurídicas de los acuerdos de compensación se revisan a la luz de posibles cambios en la legislación pertinente.

5. Los contratos que incluyan cláusulas de ruptura no serán admisibles para compensación a efectos del cálculo de la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento conforme a este marco. Una cláusula de ruptura es aquella que permite a una parte que no haya incumplido sus obligaciones realizar solo pagos parciales, o no realizar pago alguno, a la parte que sí haya incumplido, incluso si esta última es acreedora neta.

³⁶ Por tanto, si cualquiera de los supervisores no está convencido de que la compensación es jurídicamente exigible con arreglo a sus legislaciones, el contrato o acuerdo de compensación no cumplirá la condición y ninguna de las contrapartes podrá obtener el beneficio supervisor.

Exposiciones por operaciones de financiación con valores (SFT)

6. *Acuerdo marco de compensación admisible*: los efectos de los acuerdos de compensación bilaterales³⁷ relativos a SFT serán reconocidos para cada contraparte por separado siempre que dichos acuerdos sean jurídicamente exigibles en cada jurisdicción pertinente tras un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en quiebra. Además, los acuerdos de compensación deberán:

- (a) otorgar a la parte no incumplidora el derecho a cancelar y liquidar oportunamente cualquier operación recogida en el acuerdo ante un evento de incumplimiento, incluida la insolvencia o quiebra de la contraparte;
- (b) permitir la compensación de las pérdidas y ganancias resultantes de las operaciones canceladas y liquidadas en cumplimiento del acuerdo (incluido el valor de cualquier colateral), de modo que una parte adeude a la otra una única cantidad neta;
- (c) permitir la rápida liquidación o compensación del colateral ante un evento de incumplimiento; y
- (d) ser jurídicamente exigible, junto con los derechos derivados de las disposiciones requeridas en los puntos (a) y (c) anteriores, en toda jurisdicción pertinente tras un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte es insolvente o se encuentra en quiebra.

7. La compensación de posiciones en las carteras de inversión y de negociación solo se reconocerá cuando las operaciones compensadas satisfagan las siguientes condiciones:

- (a) todas las operaciones se valoran diariamente a precios de mercado; y
- (b) el colateral utilizado en las operaciones está reconocido como colateral financiero admisible en la cartera de inversión.

Partidas fuera de balance (OBS)

8. A efectos del coeficiente de apalancamiento, las partidas OBS se convertirán en exposiciones crediticias multiplicando los importes comprometidos pero no dispuestos por un factor de conversión del crédito (CCF). A estos efectos, un compromiso se refiere a un acuerdo contractual aceptado por el cliente por el que el banco se compromete a concederle un crédito, comprar activos o emitir sustitutos crediticios. Incluye los acuerdos que el banco puede cancelar incondicionalmente en cualquier momento sin necesidad de notificarlo previamente al prestatario³⁸. También incluye aquellos acuerdos que el banco puede cancelar si el prestatario incumple las condiciones fijadas en la documentación del programa, incluidas las condiciones que el prestatario debe cumplir antes de cualquier disposición inicial o posterior en virtud del acuerdo.

9. Se aplicará un CCF del 100% a las siguientes partidas:

³⁷ Las disposiciones relativas a acuerdos marco de compensación admisibles para SFT tienen como finalidad el cálculo de la medida del riesgo de crédito de contraparte de las SFT conforme a lo dispuesto en el párrafo 51(ii) exclusivamente.

³⁸ Las jurisdicciones tienen la capacidad discrecional de eximir a determinados acuerdos de la aplicación de la definición de compromiso siempre que se cumplan las condiciones siguientes: (i) que el banco no cobre comisiones para establecer o mantener los acuerdos; (ii) que el cliente esté obligado a presentar una solicitud al banco antes de la disposición de fondos inicial y cualquiera de las posteriores; (iii) que el banco tenga plenos poderes, con independencia de que el cliente cumpla o no las condiciones previstas en la documentación del acuerdo, sobre la ejecución de cada disposición de fondos; y (iv) que la decisión del banco sobre la ejecución de cada disposición se tome tras evaluar la solvencia del cliente inmediatamente antes de dicha disposición. Los acuerdos exentos que cumplan los criterios anteriores solo pueden ser determinados acuerdos dirigidos a empresas y pymes donde las contrapartes son objeto de un estrecho seguimiento de forma continua.

- Los sustitutos crediticios directos, como por ejemplo las garantías generales de endeudamiento (incluidas las cartas de crédito *standby* utilizadas como garantías financieras para préstamos y valores) y los documentos de aceptación (incluidos los endosos con carácter de aceptación).
 - Las compras de activos a plazo, los contratos de depósito a plazo negociados para una fecha futura (*forward forward*) y las acciones y valores abonados parcialmente, que representan compromisos de disposición cierta.
 - El importe de la exposición asociado con compras de activos financieros sin liquidar (es decir, el compromiso de pago) donde las operaciones sin liquidar de manera regular se contabilizan en base a la fecha de liquidación. Los bancos pueden compensar los compromisos de pago correspondientes a compras sin liquidar y el efectivo pendiente de cobro por ventas sin liquidar siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) los activos financieros comprados y vendidos asociados a los importes pendientes de pago y de cobro en efectivo se contabilizan a su valor razonable con cambios en resultados y se incluyen en la cartera de negociación con fines reguladores del banco según se especifica en los párrafos 8 a 20 del marco para el riesgo de mercado; y (ii) las operaciones con activos financieros se liquidan mediante entrega contra pago (DVP).
 - Partidas fuera de balance que son sustitutos crediticios no incluidos explícitamente en ninguna otra categoría.
10. Se aplicará un CCF del 50% a las líneas de emisión de pagarés (NIF) y las líneas autorrenovables de colocación de emisiones (RUF), con independencia del vencimiento de la facilidad subyacente.
11. Se aplicará un CCF del 50% a algunas partidas contingentes relacionadas con operaciones concretas (por ejemplo, bonos de rendimiento, bonos de aval para licitaciones, garantías y cartas de crédito *standby* para operaciones concretas).
12. Se aplicará un CCF del 40% a los compromisos, con independencia del vencimiento de la facilidad subyacente, a menos que cumplan los requisitos para recibir un CCF inferior.
13. Se aplicará un CCF del 20% tanto al banco emisor como al banco confirmante de cartas de crédito comercial autoliquidables a corto plazo³⁹ procedentes de operaciones de circulación de mercancías (por ejemplo, los créditos documentarios colateralizados mediante el flete subyacente).
14. Se aplicará un CCF del 10% a los compromisos que el banco pueda cancelar incondicionalmente en cualquier momento y sin previo aviso, o para los que se contemple su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario. Los supervisores nacionales deberán evaluar los distintos factores propios de la jurisdicción que puedan limitar la capacidad de los bancos para cancelar el compromiso en la práctica y considerar la posibilidad de aplicar un CCF más elevado a determinados compromisos si lo estiman conveniente.
15. Cuando un banco asuma un compromiso relacionado con una partida fuera de balance, aplicará el menor de los dos CCF posibles⁴⁰.
16. Las exposiciones de titulización fuera de balance deberán recibir el tratamiento descrito en el segundo inciso del párrafo 20 del marco de titulización de Basilea III⁴¹.

³⁹ Es decir, con vencimiento inferior a un año. Véase más información al respecto en Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Tratamiento de la financiación del comercio en el marco de capital de Basilea*, octubre de 2011, www.bis.org/publ/bcbs205_es.pdf.

⁴⁰ Por ejemplo, si un banco tiene un compromiso de abrir cartas de crédito comercial autoliquidables a corto plazo procedentes de operaciones de circulación de mercancías, se aplicará un CCF del 20% (en lugar del 40%); y si un banco tiene un compromiso incondicionalmente cancelable, según la descripción del párrafo 59, para emitir sustitutos crediticios directos, se aplicará un CCF del 10% (en lugar de un compromiso del 100%).

⁴¹ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Revisions to the securitisation framework*, diciembre de 2014 (rev. julio 2016), www.bis.org/bcbs/publ/d303.pdf.